
NYPL RESEARCH LIBRARIES
3 3433 11517 5295



DOCUMENTOS

RELATIVOS

A LAS CONFERENCIAS EN JALAPA,

ENTRE

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Plenipotenciario de la República,

Y EL CONTRA-ALMIRANTE

Plenipotenciario de Francia,

SOBRE EL ARREGLO DE LAS DIFERENCIAS

ENTRE AMBAS NACIONES.

MEXICO.

IMPRESO POR JOSE M. LARA, CALLE DE LA PALMA NUM. 4.

1838.

Á bórdo de la fragata de S. M. la Nereida, Sacrificios 27 de octubre 1838.

El infrascrito contra-almirante, comandante de las fuerzas navales de Francia en el golfo de México, y nombrado por S. M. el rey de los franceses su plenipotenciario cerca del gobierno mexicano, tiene el honor de suplicar à S. E. el Sr. ministro de relaciones exteriores tenga á bien mandarle una respuesta á la nota que en forma de ultimatum le presentó el 21 de marzo último el Sr. Baron Deffaudis, ministro entónces de Francia en México.

El infrascrito no sabe que el gobierno mexicano haya dado una respuesta oficial á alguno de los agentes de Francia. Solamente tiene en su poder ejemplares del manifiesto de S. E. el presidente Bustamante fecha 31 de marzo ultimo, y de las notas dirigidas el 30 de dicho mes, 3 y 19 de abril por S. E. el Sr. D. Luis G. Cuevas, ministro de relaciones exteriores de la república, al Sr. D. Eduardo De Lisle, encargado de negocios de Francia en México.

De todas estas piezas, y tambien de algunos otros documentos oficiales emanados del gobierno mexicano ántes de la presentacion del ultimatum, resulta:

1.° Que el gabinete de México pretenderia establecer como principio que no está obligado á ninguna indemnizacion por las violencias ejercidas hace muchos años, á consecuencia de movimientos revolucionarios, en las personas ó propiedades de franceses residentes en México.

2.° Que él querria considerar la presencia de fuerzas navales francesas en el golfo de México y el establecimiento del bloqueo, á consecuencia de la no aceptacion del ultimatum, como un acto de violencia y de opresion de parte de la Francia, como un atentado á la independencia de México, á la integridad de su territorio, á su honor y á su dignidad nacional.

Es del deber del infrascrito protestar contra las doctrinas que se pretenden oponer á las justas reclamaciones de la

Francia, y esplicar con franqueza las intenciones de su gobierno.

Es dificil comprender que hombres tan ilustrados como los que están al frente del gobierno mexicano, hayan podido proferir á la faz del mundo estas estrañas palabras:

„Nosotros somos una nacion agitada por las revoluciones, sufrimos todas las consecuencias del estado revolucionario, de los tumultos, exacciones, sentencias inicuas, pillages, asesinatos, y porque nosotros sufrimos todos estos males, entendemos que los extrangeros que se hallan en nuestro territorio los sufren como nosotros, sin esperanza de reparacion ni compensacion posible."

El gobierno mexicano ha usado tambien antes de este argumento: „que los estrangeros que han venido á establecerse á México desde la conquista de la independencia, sabian bien que el pais estaba revuelto; que estos extrangeros se han espuesto, pues, voluntariamente, y con todo su gusto, á todas las consecuencias de un tal estado de cosas, y que ellos no tienen derecho de quejarse por haberlas sufrido."

Se ha dicho aun oficialmente á nombre del gobierno mexicano, „que si fuera preciso indemnizar á los extrangeros de todos los perjuicios que han resentido, no bastaria el tesoro de la república."

Si México hubiera proclamado tales máximas en 1823, cuando despues de haber conquistado gloriosamente su independencia, se apresuraba á buscar la amistad de las naciones mas ilustradas de los dos mundos, ¿se habria encontrado entónces un solo gobierno que hubiera querido entrar en relaciones con una sociedad regida abiertamente por principios tan subversivos de todo órden, de toda equidad? Lejos de simpatizar y de interesarse por ella, todos los gobiernos habrian declarado de comun acuerdo, que una tal nacion no debia admitirse en la comunion de las naciones civilizadas. No: el antiguo y el nuevo mundo no han tratado con México sino con la confianza de que despues de haber conquistado su independencia y su libertad, este pais sabria

tambien conquistar el órden y hacer respetar en su seno la justicia. A este precio le han tendido la mano.

La mayor parte de los franceses que se han establecido en México, lo han hecho bajo la fé de las Declaraciones de 1827, que habian fijado las bases de las relaciones entre México y Francia, y estipulado las ventajas é inmunidades recíprocas de que debian gozar los ciudadanos de cada uno de los dos paises. Estas Declaraciones muy equitativas y muy liberales, subsisten, pues que no han sido anuladas. Ellas forman el dia de hoy el contrato que liga á las dos partes, y prohiben formalmente los préstamos forzosos. Sin embargo, estos se han impuesto á los compatriotas del infrascrito y son hoy el objeto de una parte de las reclamaciones formuladas en el ultimatum. Y ¿cómo por otra parte los franceses que se han fijado en México no habrian puesto con confianza bajo la proteccion de la lealtad mexicana, su fortuna y su existencia, cuando despues de estas Declaraciones de 1827, que parecia ya darles una seguridad suficiente han visto á la Francia proponer á México en 1830 un nuevo tratado destinado á arreglar de una manera mas esplícita y mas íntima las relaciones entre los dos pueblos? ¿No han debido tener entónces una entera confianza? A falta del derecho escrito ¿no se les habria permitido contar con el derecho natural y sagrado de la justicia, con la proteccion asegurada à los extrangeros pacíficos en todas las naciones civilizadas, y que ellos esperan sobre todo de las naciones libres? Para decirlo de paso, el nuevo tratado despues de haberse firmado dos veces en París por los plenipotenciarios mexicanos, espera todavia hoy la sancion del congreso que se le ha rehusado dos veces. A la verdad, no han emanado de la Francia los obstáculos para el establecimiento de relaciones mas y mas íntimas y benévolas con México. En 1830 aunque tenia desde aquella época quejas graves por las iniquidades cometidas contra los franceses, ella se apresuró á reconocer la independencia y la soberanía de México, sin condicion alguna, sin exigir prévias reparaciones, ni aun garantías para lo futuro, y sin que su condescendencia

para deferir á muchas exigencias nuevas haya tenido otro resultado que el de alentar al gobierno mexicano á olvidarse de toda especie de consideraciones.

Cada estado tiene sin duda la facultad de adoptar las reglas de derecho internacional que le acomoden; pero el gobierno que crea por sí mismo, reglas contrarias á los principios generales de justicia y de humanidad, recibidos en el mundo civilizado, se pone fuera de la comunidad de las naciones, é incurre en la reprobacion universal.

A la verdad, declarar que porque la nacion mexicana ha sufrido los males que producen los trastornos revolucionarios y la guerra civil, estos males deben sufrirse por los extrangeros que residen en el territorio de México sin que se laivien en lo posible, es la lógica terrible de un patriotismo exaltado, honroso acaso en su orígen; pero cuyas consecuencias están contrariadas por la razon, la humanidad y el interés bien entendido del pais. Si alguna cosa puede mantener en México el espíritu de turbacion y de desorden revolucionario, tan opuesto á su prosperidad, lo es seguramente esta funesta doctrina, de que ninguna indemnizacion se concederá, ni á los extrangeros ni á los nacionales, por las pérdidas que han sufrido á consecuencia de los movimientos revolucionarios. Esta doctrina fomenta todos los desórdenes y todas las violencias; ella tiende á perpetuar la anarquía, Proclamar la doctrina contraria, seria un poderoso medio de órden y de civilizacion. Cuando una nacion no ha tenido la sabiduría necesaria para mantener el órden en su seno, es preciso que sepa castigarse á sí misma. En una sociedad bien organizada, cuando la ley ha sido impotente ó la proteccion de sus ministros ineficaz, todos son responsables del perjuicio que se hace á cada uno. Solo estos principios pueden hacer la prosperidad de las naciones.

Si se estableciera definitivamente como principio, y como conforme al uso, que ningun extrangero debe contar con la justicia y la proteccion de las leyes de México, cualquiera que no fuese mexicano huiría de una tierra inhospitalaria, donde su propiedad y su existencia no encontrarian nunca

seguridad. México perderia por la salida de los extrangeros mucho mas que el monto de las indemnizaciones que estos le piden. Haciendo justicia á la inteligencia y á la actividad de la nacion mexicana, puede decirse sin embargo que en el estado en que el gobierno español ha dejado á México despues de una dominacion de tres siglos, la presencia y la cooperacion de cierto número de extrangeros, son el dia de hoy necesarias para auxiliar al desarrollo de muchas industrias, y fecundar los gérmenes de la prosperidad nacional. El interés bien entendido del gobierno mexicano le prescribia, pues, no obligar nunca á los extrangeros establecidos en México á dudar de la benevolencia y de la justicia que el infrascrito reclama hoy para sus compatriotas.

S. E. el Sr. D. Luis G. Cuevas ha dicho en su nota de 30 de marzo último dirigida al encargado de negocios de Francia, que la presencia de fuerzas navales francesas en las costas de México, daba á las reclamaciones de la Francia "un caracter de odiosidad y de violencia tal, que S. E. el Presidente no podria en tales circunstancias acoger ninguna reclamacion por justa y razonable que fuera."

S. E. el Sr. Cuevas dice sin embargo tambien en esa misma nota de 30 de marzo, que "entre las reclamaciones ó condiciones del ultimatum, habia ciertos puntos sobre los cuales el gobierno mexicano se prestaba de buena gana á un arreglo satisfactorio y digno de las dos naciones."

Esto es reconocer la legitimidad de una parte por lo menos de las demandas de la Francia: es tambien reconocer su derecho de apoyar estas demandas por la fuerza, cuando todos los otros medios han permanecido sin resultado.

Cuando han transcurrido muchos años sin que una nacion haya podido obtener la reparacion de sus agravios, cuando todas las fórmulas benévolas y conciliadoras se han agotado, es necesario usar de otro lenguage. A la verdad, ninguna nacion en el mundo habria mostrado en una discusion semejante, mas paciencia y longanimidad que la que ha mostrado la Francia. Cuando en fin ha tomado el partido, hace

siete meses de mantener una fuerza naval en el golfo de México, esta fuerza era seguramente muy poco considerable para que el gobierno mexicano hubiese podido temer de ella serias hostilidades. Bloqueando solamente sus puertos y privando á su tesoro de una parte de la renta que sacaba de sus aduanas, la Francia ha usado hácia México, del medio mas dulce que estaba en su poder, para obtener depues de tantos años y de tantos pasos la reparacion de los perjuicios de sus nacionales. Ocupada únicamente hoy de este cuidado, y siempre leal y desinteresada, está distante de alimentar ninguna mira, ningun pensamiento siniestro que sea contrario á la independencia y á la integridad territorial de México. El infrascrito tiene encargo espreso de su gobierno para hacer esta solemne declaracion. Debe decir tambien, que no hay tampoco de parte de la Francia miras de opresion ó de insulto hácia México. La Francia ha hecho durante veinte años la guerra contra casí toda la Europa, y victoriosa ó vencida, jamás ha alimentado ódio contra las naciones con quienes se ha hallado en conflicto. Ella ha sostenido grandes infortunios sin bajeza, y disfruta hoy de su prosperidad sin orgullo. Lejos de ella el pensamiento de abusar de la fuerza, para humillar alguna nacion cualquiera que sea. No considera por otra parte una reparacion legítima como una humillacion. En su larga lucha de cuarenta años por la libertad, la Francia ha tenido tambien como México, sus dias de turbacion y de desórden, en los cuales se han cometido injusticias contra los extrangeros. Despues de estos tiempos de desgracia, la Francia no ha creido deshonrarse reparando los perjuicios que habia causado. El honor bien entendido de las naciones, como el de los particulares, consiste en ser justos, y en abstenerse de toda violencia, y de todo acto que reprueban la moral y la equidad. Fiel á estos principios, el gobierno del rey habria preferido no deber la solucion de las dificultades existentes, sino á las vias pacíficas de la negociacion y de un acomodamiento honroso: él siente haberse visto en la necesidad de tomar con respecto á México una actitud tal, cual la ha de-

bido tomar desde los primeros meses de este año, y tiene el sincero deseo de terminar por vias pacíficas, diferencias que no ha dependido de él evitar, ni mas tarde allanar de una manera conveniente: en fin, presenta la prueba mas evidente de este deseo en el paso que da hoy el infrascrito. No obstante, tiene obligaciones que cumplir hácia sus nacionales. En cualquier punto del globo donde se encuentren franceses é intereses franceses, es un deber de la Francia el protegerlos. Colocado en las mismas circunstancias, el gobierno mexicano proclamaria los mismos principios, se esforzaria en cumplir con los mismos deberes. La conducta que la Francia observa hoy respecto de México, es conforme á la que ha observado respecto de Portugal en 831, de Cartagena de Colombia en 834, y en fin á la que observa hoy con la república Argentina. En estos diversos estados, ciudadanos franceses habian sido víctimas de violencias mas ó menos graves; la Francia habria faltado á sus obligaciones las mas imperiosas hácia sus nacionales, si no hubiera sostenido la reparacion de estas violencias.

El infrascrito piensa que el honor de México y el honor de Francia son perfectamente compatibles. El gobierno mexicano pondrá su honor en mostrarse humano, benévolo, equitativo hácia todos, en inspirar estos sentimientos á todas las clases de la poblacion mexicana: la Francia pone el suyo en no exigir nada que no sea justo, haciendo respetar á lo léjos la libertad, las propiedades, la existencia de sus nacionales. Esta obligacion sagrada la cumpliria, si fuera necesario, á costa de todos los esfuerzos, de todos los sacrificios: la sostendrá con toda la fuerza de voluntad, y toda aquella perseverancia, que solo puede inspirar el sentimiento profundo del buen derecho, unido al sentimiento del deber.

El infrascrito tiene el honor de presentar á S. E. el ministro de relaciones exteriores, las seguridades de su alta consideracion.—*Carlos Baudin.*

Luis Felipe, Rey de los franceses, á nuestro muy caro y amado el Sr. Carlos Baudin, oficial de nuestra órden real de la legion de honor, contra-almirante de nuestra marina real, y comandante de nuestras fuerzas navales en el golfo de México: Salud.

Deseando restablecer sobre bases sólidas y duraderas entre el reino de Francia y la república de México, las relaciones de amistad, que por desgracia se han suspendido, y arreglar las diferencias de diversa naturaleza que se han suscitado entre ambos estados, hemos creido que era necesario hacer eleccion de una persona esperimentada, y que perfectamente instruida de nuestras intenciones conciliadoras en este punto, pudiera con pleno conocimiento de causa concluir con la republica de México, tales artículos, convencion ó tratado, que pusiesen término á estas diferencias en su orígen. Por tal motivo, confiando nosotros enteramente en vuestra experiencia, zelo y fidelidad en lo que toca á nuestro servicio, os hemos nombrado y constituido, y por las presentes, firmadas de nuestra mano, os nombramos y constituimos nuestro plenipotenciario, y os conferimos plenos y absolutos poderes, á fin de reuniros con el plenipotenciario ó plenipotenciarios de la república de México, y negociar y concluir tales tratados, convencion, arreglo ó artículos, cuales juzgueis necesarios y convenientes para llenar nuestras intenciones acerca de este punto, conforme todo á nuestras instrucciones, y salva nuestra real aprobacion. Dado en nuestro palacio de las Tuillerías á 22 del mes de agosto del año del Señor de 1838.—Firmado.—*Luis Felipe.* —Por el rey.—*Molé.*—Sellado con el gran sello.—Certificado, conforme al original que existe en mi poder.—A bordo de la fragata de S. M. la Nereida, en Sacrificios á 27 de octubre de 1838.—El Contra-almirante comandante de las fuerzas navales de Francia en el golfo de México.—*Carlos Baudin.*

Palacio del gobierno nacional. México á 3 de noviembre de 1838.

El infrascrito Ministro de relaciones exteriores de la república mexicana ha tenido el honor de recibir la nota que con fecha 27 del pasado se ha servido dirigirle S. E. el Sr. Contra-almirante, comandante de las fuerzas navales de Francia en el golfo de México, nombrado Plenipotenciario cerca del gobierno de la república, y copia de los plenos poderes de S. M. el Rey de los franceses que lo acreditan con este carácter.

El objeto de la mision de S. E. el Sr. Contra-almirante y de la manifestacion leal y franca que hace en su nota citada, ha parecido desde luego al Presidente el mas noble y digno de los sentimientos y alta justificacion del gobierno de S. M. El es un testimonio inequívoco de sus deseos sinceros de terminar por las vias pacíficas de una negociacion decorosa, justa y equitativa, las lamentables diferencias que se han suscitado entre la república y el reino de Francia. El gobierno mexicano que siempre ha estado animado de los mismos deseos, que ha procurado no crear por su parte dificultades que impidiesen un arreglo amigable; y que en los mismos dias en que ha podido quejarse de las hostilidades de las fuerzas navales de Francia, ha guardado una conducta conciliadora y moderada, no podia dejar de esperar el momento de un arreglo definitivo que hiciese cesar un estado de cosas tan funesto para los dos paises. La nota de S. E. el Sr. Plenipotenciario manifiesta que ha llegado este momento, y hace preveer al infrascrito que no tardará el del restablecimiento sobre bases firmes y durables de las relaciones entre México y Francia.

S. E. el Sr. Contra-almirante pide al comenzar su comunicacion una respuesta al *ultimatum* de S. E. el Sr. Baron Deffaudis, fecha 21 de marzo último, indicando que no se ha dado á ninguno de los agentes de Francia. Esta asercion es exacta; pero S. E. el Sr. Baudin no puede ignorar que no ha estado en arbitrio del gobierno entrar en contestaciones sobre las pretensiones, reclamos y condiciones que contenia el referido *ultimatum*. Hoy pareceria inopor-

tuno que se diese una respuesta circunstanciada, estando S. E. acreditado, como lo está, para tratar pacificamente sobre todos los puntos á que se contrahen las instrucciones que ha recibido del gobierno de S. M. La contestacion, pues, que da en lo pronto el infrascrito, como conforme á los principios de la administracion mexicana y á la mision especial de S. E. el Sr. Contra-almirante, es que por parte de México hay la mas amigable y sincera disposicion para que estas diferencias se corten en su orígen por una negociacion entre S. E. y el Plenipotenciario ó Plenipotenciarios del gobierno mexicano.

S. E. trata en seguida de los puntos mas importantes y mas generales que han servido de fundamento á las principales reclamaciones de la Francia. La severidad con que califica las doctrinas que han emitido los diferentes gobiernos de la república en cuanto á indemnizaciones, préstamos forzosos, &c., no puede ser motivo para que el infrascrito se estienda en contestar á las observaciones que hace S. E. el Sr. Baudin sobre preliminares que deben servir como de base á la nueva negociacion. Estando dispuesto el gobierno mexicano á cuanto exijan la buena fé, la equidad y la justicia, basta esta simple manifestacion en la presente nota, cuyo principal objeto debe ser el de asegurar que los deseos del Presidente corresponden á los conciliatorios que animan á .S M.

Es del deber del infrascrito, sin embargo, manifestar, aunque de paso, que si bien no puede dejar de conocer el valor y mérito de las reflexiones que hace S. E. el Sr. Contra-almirante sobre el orígen de las diferencias existentes, tambien cree que las máximas y principios que ha seguido el gobierno mexicano no pueden apreciarse debidamente, sino como aplicados á las peculiares circunstancias en que se ha encontrado succesivamente la república. Las mismas reglas de justicia y de equidad que hace valer S. E. respecto de los particulares, ya nacionales ó extrangeros, deben regir tambien en favor de aquellas naciones cuyos sacudimientos y trastornos son el resultado inevitable, no del ca-

rácter nacional, no de sus gobiernos y autoridades, ni tampoco de la impotencia de sus leyes, sino de su infancia política que por desgracia está rodeada de escollos y peligros. El infrascrito puede asegurar á S. E. el Sr. Contra-almirante, bajo su palabra y honor, que los diferentes gobiernos de México, obrando siempre de acuerdo con la moderacion y equidad del carácter mexicano, no han perdonado esfuerzos para suavizar en lo posible los males que ha causado á los extrangeros la guerra civil. Si no han podido llenar sus deseos, y si han sostenido doctrinas, cuya fuerza se ha derivado del estado del pais y del tesoro nacional, todos saben que en ellas no han tedido parte, ni máximas antisociales, ni prevenciones desfavorables hácia los extrangeros, ni mucho menos deseos de opresion, sino exigencias y consideraciones de tanta mayor buena fé, cuanto que en ellas se ha comprendido á los mismos mexicanos. La Francia, como dice S. E. el Sr. Contra-almirante, ha tenido sus dias de turbacion y desórden, y la Francia por lo mismo sabrá estimar en su justo valor las desgracias y leales intenciones de la nacion mexicana.

En vista de lo espuesto, el infrascrito asegura á S. E., que el Presidente de la república está dispuesto á recibirle y reconocerle en su carácter de Plenipotenciario; y que en consecuencia, puede pasar á esta capital ó elegir otro punto para dar principio á la negociacion que desean ambos gobiernos, con el Plenipotenciario ó Plenipotenciarios que nombrará inmediatamente el mexicano. En el segundo caso, el infrascrito propone á S. E. el Sr. Baudin á Jalapa, como lugar cuya salubridad y recursos proporcionan comodidades. Si S. E. quisiere pasar á aquella ó esta capital, puede contar desde luego con la escolta y cuantos auxilios necesite, y á este fin se dan las órdenes necesarias al E. Sr. Comandante general del departamento de Veracruz.

Como el infrascrito está penetrado íntimamente de las intenciones pacíficas y conciliadoras del gobierno de S. M., no cree necesario llamar la atencion de S. E. el Sr. Contra-almirante, á la suspension del bloqueo y de toda clase de

hostilidades, y á la conveniencia de que no se hallen en Sacrificios durante la negociacion, fuerzas imponentes. S. E. sabe muy bien, que la presencia de estas fué el principal obstáculo para entrar en contestaciones pacíficas; y hoy que el gobierno de S. M. ha declarado tan esplícitamente sus deseos de que la mision de S. E. tenga este carácter, no podria conciliarse con ellos cualquiera actitud poco amigable.

El infrascrito cree, como S. E. el Sr. Baudin, que el honor de México y el honor de Francia son perfectamente compatibles, y que las diferencias existentes pueden terminarse muy pronto, conforme á los sentimientos de justicia, de equidad y civilizacion de que están poseidos sus gobiernos. —El infrascrito tiene el honor de ofrecer á S. E. el Sr. D. Cárlos Baudin las protestas de su muy distinguida consideracion.—*Luis G. Cuevas.*—A S. E. el Sr. D. Cárlos Baudin, Contra-almirante de la Marina real de Francia, y su Plenipotenciario nombrado cerca del Supremo Gobierno.

Nereida 7 de Noviembre de 1838.

El infrascrito Contra-almirante, comandante de las fuerzas navales de Francia en el golfo de México y Plenipotenciario de S. M. el Rey de los franceses cerca del gobierno mexicano, ha recibido hoy la nota que S. E. el Ministro de relaciones exteriores de la república le ha hecho el honor de dirigirle con fecha 3 de este mes.

Aunque la falta de declaraciones suficientemente explícitas con respecto á las intenciones del gobierno mexicano, pudo autorizar al infrascrito á considerar dicha nota, solamente como un acto de deferencia, y de cortesía de parte del Sr. Ministro de relaciones exteriores, puesto que ella no fija ninguna base sobre la cual puedan abrirse las conferencias propuestas por S. E.; sin embargo, cediendo al deseo sincero de dar una última prueba de la lealtad y de la moderacion de la Francia, interpreta con gusto en su sentido mas favorable y mas estenso, las seguridades generales que dá S. E. el Ministro de relaciones exteriores con

respecto á los sentimientos de que está animado el gabinete de México, así como de su deseo de terminar de una manera conforme á la justicia y al honor de las dos naciones las diferencias suscitadas entre ellas. En consecuencia, el infrascrito tiene el honor de manifestar á S. E. el Ministro de relaciones exteriores que estará el mártes próximo 13 de este mes en Jalapa, una de las ciudades designadas por S. E. para que se verifiquen las conferencias. Cuenta con que uno ó mas Plenipotenciarios mexicanos estarán allí tambien dicho dia, de suerte que las conferencias puedan comenzar inmediatamente y concluirse lo mas pronto posible.

Al dar este paso, es un deber del infrascrito anunciar de la manera mas formal, que no entrará en ninguna negociacion que tenga por preliminar por parte del gabinete de México, la demanda de suspension del bloqueo, ó del retiro de la division naval de Francia que actualmente se halla cerca de Veracruz. Léjos de consentir en alejar de las costas de México cualquiera parte de las fuerzas que están á sus órdenes, el infrascrito debe al contrario declarar lealmente que estas fuerzas deben aumentarse de dia en dia por nuevos refuerzos. Si pues el gabinete de México tuviere la intencion de establecer como una condicion *sine qua non*, el retiro de dichas fuerzas, para la apertura de las conferencias, no hay necesidad de que los Plenipotenciarios se dirijan á Jalapa, y no quedará al infrascrito sino el suplicar á S. E. el Ministro de relaciones exteriores se sirva comunicarle su resolucion sobre este punto, á vuelta de correo.

El infrascrito ruega á S. E. el Ministro de relaciones exteriores acepte la seguridad de su alta consideracion.—(Firmado.)—*Carlos Baudin.*

Nereida, Sacrificios Noviembre 9 de 1838.

Exmo. Sr.—En el momento de concluir la nota que he tenido el honor de dirigir á V. E. con fecha de ántes de ayer, se levantó un viento norte que detuvo dos dias la salida de mi pliego. V. E. puede en consecuencia considerar amplia-

do por dos dias el término fijado en mi nota espresada para el caso en que deban verificarse las conferencias en Jalapa.

Tengo el honor de renovar á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.—(Firmado.)—El Contra-almirante comandante de las fuerzas navales de Francia en el golfo de México.—*Carlos Baudin.*—A S. E. D. Luis G. Cuevas, Ministro de relaciones esteriores de la república de México.

Palacio del gobierno nacional. México 12 de Noviembre de 1838.

El infrascrito Ministro de relaciones esteriores, ha tenido el honor de recibir la nota del señor Contra-almirante Plenipotenciario de S. M. el Rey de los franceses, fecha 7 del actual, y la ha puesto desde luego en conocimiento del Exmo. Señor Presidente de la república.

Ya el infrascrito ha manifestado á S. E. el señor Contra-almirante el motivo porque no trató en su nota del 3, de ninguna de las bases sobre las cuales deban abrirse las conferencias que van á tenerse en Jalapa; y la prontitud con que por otra parte contestó á S. E. el señor Baudin, no le permitió entrar en el fondo de las cuestiones pendientes. Así es, que el infrascrito ha visto con satisfaccion que se hayan tomado por el señor Contra-almirante en el sentido mas estenso y favorable las seguridades que reproduce ahora el infrascrito, sobre los sentimientos y deseos que animan al gabinete mexicano de terminar de un modo conforme á la justicia y al honor de las dos naciones, las actuales diferencias.

El Presidente se ha servido nombrar al infrascrito Plenipotenciario de la república, para que investido con este carácter pase á Jalapa á conferenciar con S. E. el señor Baudin, y saldrá con tal objeto el miércoles de esta semana. El Presidente ha querido confiar esta importante mision al infrascrito, porque conoce intimamente los sentimientos de que siempre ha estado animado, para procurar por su parte un arreglo honorífico para ambos gobiernos. El infrascrito sabe muy bien cuales son los de S. E. el señor Baudin, y

no duda que unos y otros serán la primera base del acomodamiento que tanto es de desear entre ambos paises.

El infrascrito se ha impuesto de lo que dice el Sr. Contra-almirante, sobre la continuacion del bloqueo y permanencia de las fuerzas navales en Sacrificios. El gabinete mexicano creyó contrario á su honor en 30 de marzo de este año, contestar sobre los diferentes puntos contenidos en el *ultimatum* de S. E. el Sr. Deffaudis, mientras no se retirasen dichas fuerzas de las costas de la república, por circunstancias y consideraciones que no pueden ocultarse á la penetracion de S. E. El infrascrito ha creido que hoy seria conveniente tambien se adoptase aquella medida por S. E. el Sr. Baudin, para dar á su mision un carácter mas conciliatorio. El gabinete mexicano no la ha presentado, sin embargo, ni insistirá en ella como una condicion *sine qua non* para comenzar la negociacion sobre las diferencias existentes, y cuyo resultado, se lisonjea el infrascrito, será satisfactorio para ambos gobiernos.

Entre tanto el infrascrito tiene el honor de saludar personalmente á S. E. el Sr. Contra-almirante, le reproduce las seguridades de su alta consideracion.—*Luis G. Cuevas.*—A S. E. el Sr. D. Cárlos Baudin, Contra-almirante de la Marina real de Francia, y Plenipotenciario cerca del Gobierno mexicano.

Palacio del gobierno nacional. México Noviembre 12 de 1838.

Exmo. Sr.—He recibido la nota de V. E. fecha 9 del actual en que se sirve comunicarme el retardo de la salida de su comucicacion del 7. Por la mia de esta fecha, que llegará á manos de V. E. el jueves próximo, se impondrá de que salgo de esta capital el miércoles de esta semana para Jalapa.

Tengo el honor de reiterar á V. E. las seguridades de mi alta consideracion.—*Luis G. Cuevas.*—A S. E. el Sr. Contra-almirante D. Carlos Baudin, Comandante de las fuerzas

navales de Francia, y Plenipotenciario de S. M. el Rey de los franceses cerca del gobierno mexicano.

Anastacio Bustamante, Presidente de la Republica Mexicana. A todos los que las presentes vieren, salud:

Deseando poner término á las diferencias que por desgracia existen hoy entre esta república y el Reino de Francia, y restablecer las relaciones de amistad y buena armonía que deben reinar entre ambos paises: considerando que para desempeñar con acierto un asunto tan importante conviene elegir una persona, que á mas de estar dotada de instruccion y prudencia, se halle impuesta, así de los puntos á que se contrahen dichas lamentables diferencias, como del mérito y valor de cada uno de ellos, no ménos que de las justas intenciones y sentimientos conciliadores de este gobierno: hallando que estas prendas y circuntancias se encuentran en el Exmo. Sr. D. Luis Gonzaga Cuevas, Ministro de Relaciones exteriores de la república, he venido en nombrarlo con el carácter de Plenipotenciario, con ámplios poderes á fin de que entrando en conferencias con S. E. el Sr. Carlos Baudin, Plenipotenciario de S. M. el Rey de los franceses, nombrado cerca de este Gobierno con igual objeto, proceda á celebrar una convencion ó arreglo definitivo sobre los puntos que constituyen las diferencias indicadas, y sólido restablecimiento de las relaciones entre ambos paises, arreglándose á las instrucciones que ha recibido, y con reserva de la aprobacion constitucional que deberán obtener sus actos.

En fe de lo cual le he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, autorizadas con el sello de la Nacion y refrendadas por el Ministro de Estado y del Despacho de lo Interior, á trece dias del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos treinta y ocho, y décimo octavo de la independencia.=(L. S.)=(Firmado) *Anastacio Bustamante.*=(Refrendado) *José Joaquin Pesado.*

Fragata de S. M. la Nereida noviembre 15 de 1838.

El Contra-almirante que suscribe, comandante de las fuerzas navales de Francia en el golfo de México, y Plenipotenciario de S. M. el Rey de los franceses cerca del gobierno mexicano, acaba de recibir la nota que S. E. el Ministro de relaciones esteriores de la república le ha hecho el honor de diririgirle, con fecha 12 del actual.

El infrascrito ve con satisfaccion la resolucion que ha tomado el Sr. Ministro de relaciones exteriores de encargarse de las funciones de Plenipotenciario de la república, y de dirigirse con este carácter á Jalapa. Nadie ciertamente conoce mejor que S. E. todas las circunstancias relativas á las funestas diferencias que existen entre los dos paises, ni nadie debe desear hoy mas que S. E., el terminarlas por el bien de México y el de la humanidad.

El infrascrito se propone bajar mañana por la mañana á Veracruz, de donde saldrá lo mas pronto posible para Jalapa, y crée hallarse en esta ciudad el sábado, ántes de medio dia. Entretanto tiene el honor de conocer personalmente al señor D. Luis G. Cuevas, le suplica de nuevo acepte las seguridades de su alta consideracion.=(Firmado.)—*Carlos Baudin.*=A S. E. el Ministro de relaciones esteriores de México.

BASES DE LA NEGOCIACION PROPUESTAS POR EL SR. BAUDIN.

1.° Indemnizacion de seis cientos mil pesos para reparar las pérdidas que han sufrido los franceses.

2.° Compromiso positivo por parte del gobierno Mexicano de no poner ni dejar poner en lo succesivo ninguna traba al pago puntual y regular de las deudas francesas que ya ha reconocido y que están en via de pagarse.

3.° Confirmacion de las Declaraciones de 1827, las cuales entre tanto se celebra el tratado de amistad y de comercio, servirán de bases de las relaciones entre Francia y México, particularmente en lo que toca á los tres puntos siguientes.

Garantia en el territorio de la república á los agentes diplomaticos y consulares, á los ciudadanos, al comercio y á la navegacion de Francia, del goce pleno y entero de un trato igual al de la nacion extrangera mas favorecida, bajo la condicion de una perfecta reciprocidad en Francia hácia los agentes, ciudadanos, comerci o y navegacion de México.

Exepcion en favor de los franceses residentes en México de toda sujecion á las contribuciones de guerra, como tambien á todos los impuestos semejantes ó análogos á los que se conocen bajo la denominacion de préstamos forzosos

El goce de la facultad legal que han tenido hasta ahora los franceses de hacer el comercio al menudeo en México, cuya facultad no podrá ser suprimida por el gobierno mexicano, sin que no conceda de antemano las indemnizaciones suficientes.

4. ° La renuncia por parte del gobierno mexicano á reclamar de la Francia indemnizacion alguna ó compensacion por los daños ocasionados por el secuestro de los buques y propiedades mexicanas ó de las extrangeras bajo el pabellon mexicano.

5. ° El pago á la Francia por México de una indemnizacion de doscientos mil pesos por gastos de la espedicion actual.

Artículo adicional y secreto. El gobierno mexicano se comprometerá á no poner ningun obstáculo al derecho que tienen los tenedores de órdenes del préstamo conocido con el nombre de 17 por ciento, y de hacer que se admitan en pago de los derechos de aduana hasta la terminacion del dicho empréstito del 17 por ciento.

Se compromete ademas á separar de sus empleos al General Gregorio Gomez, y al Coronel Pardo, y á hacer variar de residencia al Juez Tamayo. La conducta de estos tres funcionarios será ademas el objeto de una rep robacion seria y oficial, manifestada, ya sea en la gaceta en donde habitualmente se publican las actas del gobierno, ó ya en cualquier otro documento que se dará al público.

SEGUNDA REDACCION HECHA POR EL SR. BAUDIN.

BASES DE LA NEGOCIACION.

Art. 1.° Mientras que un tratado de amistad, de comercio y navegacion fundado sobre el interés comun de los dos paises pueda arreglar de una manera invariable las relaciones entre la Francia y México, estas relaciones continuaránregulándose por las Declaraciones de 1827, principalmente en lo que hace relacion á los tres puntos siguientes.

Primero. Garantía en el territorio de la república á los agentes diplomáticos y consulares, á los ciudadadanos, al comercio y á la navegacion de la Francia, del goce pleno y entero de la consideracion de la nacion estrangera mas favorecida, bajo la condicion de una perfecta reciprocidad en Francia hácia los agentes, los ciudadanos, el comercio y la navegacion de México.

Segundo. Escepcion en favor de los franceses residendentes en México de toda sujecion á las contribuciones de guerra, lo mismo que de toda clase de impuestos semejantes ó análogos á los que son conocidos bajo la denominacion de préstamos forzosos.

Tercero. Goce de la facultad legal que han tenido hasta ahora los franceses de hacer el comercio al menudeo en la república mexicana, cuya facultad no podrá retirar el gobierno de México, sin que conceda anticipadamente suficiente indemnizacion.

Art. 2.° El gobierno mexicano se compromete á no imponer ni dejar imponer en lo succesivo ningun impedimento al pago puntual y regular de los créditos franceses que ha reconocido ya, y que se encuentran en via de pago, especialmente los enumerados en el art. 2 de la nota del Sr. Baron Deffaudis, su fecha 21 de marzo último.

Art. 3.° Se pagará á la Francia por el gobierno mexicano en el plazo de quince dias, contados desde que se firme la presente convencion, la suma de ochocientos mil pesos fuertes, moneda metálica corriente, que deben ser entre-

gados en el puerto de Veracruz, la cual suma será repartida y aplicada por el gobierno francés del modo siguiente.

Seiscientos mil pesos para la liquidacion general de los daños esperimentados por los franceses en consecuencia de los robos y destruccion de sus propiedades, durante los disturbios civiles; de los préstamos forzosos cobrados por aprémio, ó de cualesquiera otras sevicias ejercidas contra ellos, ya sea por el pueblo mexicano, ya por los agentes de su gobierno.

Doscientos mil pesos por indemnizacion de los gastos de la espedicion naval actualmente enviada por la Francia á las costas de México.

Art. 4.° El gobierno mexicano se prohibe reclamar de la Francia indemnizacion ó compensacion alguna por los daños ocasionados por el secuestro de buques y de propiedades mexicanas, ó de propiedades extrangeras bajo el pabellon mexicano.

Artículo adicional y secreto. El gobierno mexicano se compromete á no atentar de manera alguna al derecho que tienen los tenedores de las obligaciones del empréstito conocido con el nombre de 17 por 100, de hacer admitir estos valores en pago de los derechos de aduana hasta el pago final del 17 por 100.

Se compromete además á separar de sus empleos al General Gregorio Gomez y al Coronel Pardo, y á hacer variar de residencia al Juez Tamayo. Ademas, la conducta de estos tres funcionarios será desaprobada severa y oficialmente, ya en la gaceta en que se publican habitualmente las actas del gobierno, ó en cualquiera otro documento que se haga publicar.

BASES PROPUESTAS POR EL SEÑOR CUEVAS.

La nacion mexicana deseosa de restablecer las relaciones que desgraciadamente se han interrumpido entre México y Francia, y de manifestar que está pronta á hacer to

das aquellas concesiones que no comprometan ni su honor, ni sus derechos, conviene en satisfacer las reclamaciones pecuniarias presentadas por el gobierno frances, y al efecto pagará la suma de seiscientos mil pesos, quedando libre de toda otra responsabilidad pecuniaria que pudiera hacerse valer por reclamaciones, anteriores ó posteriores al 21 de marzo del presente año.

El gobierno de S. M. el rey de los franceses, cediendo á iguales sentimientos, y deseando tambien remover todo embarazo, que pudiera retardar el arreglo honorífico de las diferencias entre los dos paises, conviene en que el gobierno mexicano resuelva por sí las reclamaciones relativas á la destitucion de sus respectivos empleos del General D. Gregorio Gomez, Coronel D. Francisco Pardo, y Juez de etras D. José María Tamayo.

El gobierno mexicano declara, que, aunque por el testo español de los tratados existentes, ha creido que tenia un derecho incuestionable para imponer préstamos forzosos generales á nacionales y extrangeros, estando resuelto el congreso de la nacion, y el mismo gobierno á no usar de este arbitrio por justas consideraciones que han debido tener presentes, no tiene ya lugar la reclamacion del gobierno frances relativa á este punto.

Los demas, sobre los cuales no han podido convenirse los respectivos Plenipotenciarios, se sujetarán, de acuerdo de ambos gobiernos, al arbitrage del de S. M. Británica, cuyos buenos oficios se han interpuesto ya, en favor de una ransacion amigable y honorífica para ambos paises.

Despues de la ratificacion de esta convencion por parte del gobierno mexicano, quedarán terminadas completamente as actuales diferencias, retirándose desde luego las fuerzas navales francesas de la costa de Veracruz, y haciéndose la declaracion correspondiente de haber cesado el bloqueo de os puertos de la república.

En consecuencia, se entregarán inmediatamente los cargamentos secuestrados en buques nacionales pertenecientes á nacionales ó extrangeros, y estos se pondrán á disposicion desus respectivos dueños.

Se procederá inmediatamente á concluir un tratado que fije sobre bases de recíproca utilidad, las relaciones de amistad, comercio y navegacion que deben existir entre la república mexicana y el reino de Francia, continuando entretanto subsistente el arreglo para que los ciudadanos mexicanos en Francia, y los franceses en México, sean tratados por lo respectivo á sus personas, comercio é intereses, como los de la nacion mas favorecida.

Jalapa 19 de Noviembre de 1838.

El infrascrito Contra-almirante y Plenipotenciario de S. M. el Rey de los franceses cerca de la república de México, tiene el honor de confirmar á S. E. el Plenipotenciario del gobierno de México, la resolucion que ya le significó de salir de Jalapa mañana miércoles á las cinco de la mañana para volver á su escuadra.—En consecuencia, el infrascrito tiene el honor de dirigir á S. E. D. Luis Gonzaga Cuevas un proyecto definitivo de convencion modificado en parte, con arreglo á las notas que S. E. le entregó en la conferencia de ayer tarde. El infrascrito declara que no consentirá en ninguna discusion, ó modificacion del adjunto proyecto, si no es en lo concerniente al párrafo cuarto del artículo primero, acerca del cual deja á S. E. el Plenipotenciario mexicano en libertad de poner despues de estas palabras *el comercio por menor en México,* las que se encuentran ya en el 1.° y 2.° proyecto remitidos por el infrascrito: *la dicha facultad no podrá retirarse por el gobierno mexicano, sin que él mismo conceda de antemano indemnizaciones suficientes*.—En este caso el infrascrito renunciaria por via de compensacion á la indemnizacion de doscientos mil pesos por gastos de la espedicion naval, y el artículo cuarto quedaria modificado en consecuencia.—Si S. E. D. Luis Gonzaga Cuevas adopta el presente proyecto con las modificaciones arriba indicadas, ó sin ellas, los ejemplares del convenio en ambas len-

guas, deberán transcribirse y firmarse por los Plenipotenciarios respectivos hoy mismo ántes de la media noche. En caso contrario, no quedará al infrascrito sino volver á bordo de su escuadra, tomando á Dios y á los hombres por testigos de la lealtad y moderacion de la Francia, y sintiendo que sus generosos esfuerzos para evitar á México los males de la guerra no hayan tenido mejor éxito. —El infrascrito renueva á S. E. D. Luis G. Cuevas las seguridades de su alta consideracion.—(firmado) *Carlos Baudin.*

En el nombre de la Santísima Trinidad. (Siguen las fórmulas ordinarias para los tratados).

Art. 1.° Miéntras que un tratado de amistad, comercio y navegacion, fundado sobre el interés comun de ambos paises, pueda establecer de una manera definitiva é invariable las relaciones entre Francia y México, estas mismas relaciones tendrán provisionalmente por regla, la acta conocida con el nombre de *Declaraciones de* 1827, principalmente en lo que toca á los tres puntos siguientes:

Primero. Garantía en el territorio de la república á los agentes diplomáticos y consulares, al comercio y navegacion de Francia, del trato de la nacion estrangera mas favorecida, bajo la condicion de una perfecta reciprocidad en Francia, en favor de los agentes, los ciudadanos, el comercio, y la navegacion de México.

Segundo. Escepcion en favor de los franceses residentes en México, de toda sujecion á las contribuciones de guerra, lo mismo que á todos los impuestos semejantes ó análogos á los que se conocen con el nombre de préstamos forzosos.

Tercero. Goce de la facultad legal que han tenido hasta hoy los franceses para hacer el comercio al menudeo en México.

Art. 2.° El tratado que haya de celebrarse entre Francia y México, deberá necesariamente consagrar los

tres puntos arriba enunciados, y conservar en toda su estension las disposiciones contenidas en el artículo séptimo de las Declaraciones de 1827.

Art. 3.° El gobierno mexicano se compromete á no poner y á no dejar poner en lo de adelante ninguna traba al pago puntual y regular de los créditos franceses que están ya reconocidos, y que se hallan en via de pagarse, principalmente de los enumerados en el artículo segundo de la nota del Sr. Ministro Plenipotenciario de Francia fecha 21 de Marzo último.

Art. 4.° El gobierno mexicano pagará á la Francia en el término de días contados desde que se firme la presente convencion, la suma de *ochocientos mil pesos* fuertes, moneda metálica corriente, que se entregarán en el puerto de Veracruz; cuya suma será repartida y aplicada por el gobierno francés de la manera siguiente:

Seiscientos mil pesos aplicables á la liquidacion general de los perjuicios que han esperimentado los franceses por el robo y destruccion de sus propiedades durante las turbaciones civiles; de préstamos forzosos colectados por medio de la fuerza y de todas las demas sevicias que les haya causado el pueblo mexicano ó los agentes de su gobierno. *Doscientos mil pesos* para indemnizar los gastos de la espedicion naval que actualmente ha enviado la Francia á las costas de México.

Mediante el pago de la referida suma, quedará el gobierno mexicano libre y descargado para con la Francia de toda responsabilidad pecuniaria, que resulte de las reclamaciones anteriores ó posteriores al dia 21 de Marzo del presente año.

Art. 5.° El gobierno de S. M. el Rey de los franceses, deja al gobierno mexicano el cuidado de arreglar de una manera conforme á la equidad y á las leyes de México, las demandas que se han hecho, relativas á la destitucion del General Gregorio Gomez, del Coronel Pardo y del Juez de letras José María Tamayo. El gobierno de México se

compromete por su parte á poner inmediatamente en libertad al Sr. Pitre Lemoine preso en la actualidad en México.

Art. 6. º Luego que se ponga en manos del Ministro Pleniponteciario francés uno de los originales de la presente convencion debidamente ratificado, se levantará el bloqueo, y las fuerzas navales de Francia se retirarán de las costas de México á la mayor brevedad posible.

Art. 7. º Los buques con pabellon mexicano, detenidos por los cruceros franceses durante el curso del bloqueo, serán restituidos al gobierno mexicano con sus cargamentos, en el estado en que entonces se encuentren, y sin que el gobierno mexicano pueda reclamar indemnizacion ninguna por los deterioros que hayan esperimentado los referidos buques ó sus cargamentos, durante el tiempo que han permanecido secuestrados.

La presente convencion deberá someterse á la aprobacion del congreso nacional, y uno de los originales autorizado con la ratificacion de S. E. el Presidente de la república mexicana, será puesto en manos del Contra-almirante Carlos Baudin á los diez dias de su fecha; y faltando esto, la referida convencion se tendrá por nula y de ningun valor. Las ratificaciones serán cangeadas en Paris en el término de cuatro meses, ó ántes si fuere posible.

Fecho por triplicado en Jalapa á los diez y nueve dias del mes de Noviembre del año del Señor de 1838 entre los Plenipotenciarios infrascritos, quienes han puesto sus respectivos sellos.

Jalapa Noviembre 19 de 1838.

El infrascrito Ministro de relaciones esteriores, y Plenipotenciario de la república mexicana, tiene el honor de decir á S. E. el Plenipotenciario de S. M. el Rey de los franceses en respuesta á la nota que tuvo á bien dirigirle con fecha de hoy, que siente en estremo la precipitada salida de S. E. de esta ciudad para volver á su escuadra.—El in-

frascrito lamenta ademas la dura necesidad en que se encuentra de no poder admitir en su totalidad, ni en su redaccion el proyecto *definitivo* de convencion que S. E. el Sr. Contra-almirante se ha servido remitirle, aunque modificado en parte con arreglo á las notas que el infrascrito puso en manos de S. E. ayer noche.—Tiene sin embargo la mas viva satisfaccion en presentar á S. E. un nuevo contra proyecto en que están consignados los últimos esfuerzos que el gobierno mexicano hace en obsequio de la paz y de la humanidad.—El infrascrito no puede ménos de llamar la atencion de S. E. el Sr. Contra-almirante á las concesiones estipuladas en el mencionado contra proyecto, y á la generosidad con que prescinde el gobierno del infrascrito de todas las reclamaciones que pudiera hacer valer por la razon y la justicia. Nada compatible con el honor y libertad de la nacion ha negado al gobierno de Francia, y el infrascrito aún ha convenido en puntos que no debieran tratarse sino despues de verificado el arreglo de las actuales diferencias, queriendo con esto inspirar al Sr. Plenipotenciario de Francia la confianza á que es acreedor el gobierno de la república mexicana.—Si S. E. el Sr. Contra-almirante está conforme con el contra proyecto mencionado, el infrascrito podrá enviar hoy mismo á México el respectivo ejemplar de la convencion para su ratificacion, y si por desgracia no le admitiere, quedará al infrascrito la satisfaccion de haber hecho cuanto era posible, y tal vez mucho mas de lo que mereceria la aprobacion de su gobierno y de sus compatriotas.—El infrascrito siente que el principal obstáculo para el arreglo de que se trata, sea la no conformidad del gobierno mexicano para hacer una concesion especial al comercio al menudeo de los ciudadanos franceses, y tanto mas, cuanto que ni ha habido necesidad de tratar este punto, ni tiene tampoco la menor relacion con las diferencias entre México y Francia.—El infrascrito cuenta con que el Sr. Contra-almirante hará por su parte los mismos esfuerzos que ha hecho el infrascrito

por la suya para precaver una guerra funesta á los dos paises, y muy sensible particularmente para los Plenipotenciarios, cuya mision no ha tenido otro objeto que el de asegurar la paz.—El infrascrito reproduce con este motivo á S. E. el Sr. Carlos Baudin, las nuevas seguridades de su alta consideracion.—*Luis G. Cuevas.*—A S. E. el Sr. Plenipotenciario de S. M. el Rey de los franceses.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

S. E. el Presidente de la república mexicana y S. M. el Rey de los franceses deseando vivamente poner término á las lamentables diferencias entre la república mexicana y el reino de Francia, han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. E. el Presidente de la republica mexicana al Sr. D. Luis G. Cuevas, Ministro de relaciones esteriores; y S. M. el Rey de los franceses al Sr. D. Carlos Baudin, Contra-almirante oficial de la legion de honor:

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes y halládolos en buena y debida forma, se han convenido en lo siguiente:

Art. 1.° El gobierno mexicano conviene en entregar al de Francia en el término de seis meses contados desde la fecha de la presente convencion, una suma de 600.000 pesos, moneda corriente que se entregará en el puerto de Veracruz, quedando libre de toda responsabilidad pecuniaria que pudiera hacerse valer por reclamaciones del mismo gobierno de Francia, anteriores ó posteriores al 21 de marzo de este año.

Art. 2.° El gobierno de S. M. el rey de los franceses conviene en que el gobierno mexicano resuelva por sí y de una manera conforme á la justicia y á las leyes de la república, las demandas relativas á la destitucion del General D. Gregorio Gomez, del Coronel D. Francisco Pardo y del Juez de letras D. José María Tamayo.

Art. 3.° El gobierno mexicano declara que aunque por el testo español de los tratados existentes ha tenido un derecho incuestionable para imponer préstamos forzosos generales á nacionales y estrangeros, estando resuelto el congreso de la nacion y el mismo gobierno á no usar de este arbitrio por justas consideraciones que han tenido presentes, no tiene ya lugar la reclamacion del gobierno de S. M. el Rey de los franceses, relativa á este punto.

Art. 4.° Se entregarán inmediatamente á disposicion de los respectivos consignatarios los buques nacionales y sus cargamentos apresados y secuestrados por los cruceros franceses.

Art. 5.° El gobierno mexicano está conforme en la demanda de no oponer ninguna traba al pago puntual y regular de los créditos de ciudadanos franceses, cuya justicia se ha reconocido y que están en via de pagarse, en los términos convenidos con el gobierno mexicano.

Art. 6.° El gobierno mexicano prescinde, en obsequio de la paz, de las reclamaciones pecuniarias que pudiera hacer por el erario nacional, á consecuencia de las diferencias existentes entre ambos paises. El gobierno de Francia por su parte estipula el mismo compromiso.

Art. 7.° Luego que uno de los originales de la presente convencion, debidamente ratificados, se entregue al Plenipotenciario frances, se levantará el bloqueo, y las fuerzas navales de Francia se retirarán en el término de quince dias de las costas de la república.

Art. 8.° Miéntras se procede conforme á los deseos de ambos gobiernos, á la celebracion de un tratado de amistad, comercio y navegacion, que fije las bases de las relaciones políticas y mercantiles entre la república mexicana y el reino de Francia, serán tratados como hasta aquí los mexicanos en Francia y los franceses en México, y los respectivos agentes de ambas naciones como los de la nacion mas favorecida.

La presente convencion se someterá á la aprobacion del congreso nacional, y uno de los originales ratificado por

S. E. el Presidente de la república, se entregará en el término de quince dias al Contra-almirante de las fuerzas navales francesas el Sr. Carlos Baudin; y si así no se hiciere, se considerará como nula y de ningun valor. Las ratificaciones serán cambiadas en Paris en el término de cuatro meses, ó ántes si se pudiere.

Fecho por triplicado en Jalapa el dia 19 del mes de Noviembre de 1838, y firmado y sellado por los infrascritos Plenipotenciarios.

DECLARACION ADICIONAL.

Como uno de los obstáculos mas graves que se han presentado para el arreglo de las diferencias existentes entre la República Mexicana y el Reino de Francia, es la indemnizacion que se exije por parte del gobierno de S. M. el Rey de los franceses en el caso de que se modifique, restrinja ó prohiba el comercio al menudeo que ejercen actualmente los ciudadanos franceses, el gobierno de la república mejicana ofrece que se concederá á los ciudadanos franceses un término mas que suficiente para que puedan expender sus mercancías. Ofrece así mismo que los reglamentos que en tal caso se expedirán serán enteramente conformes á los principios de equidad y justicia y á los sentimientos amigables de ambos paises.

La presente declaracion se someterá tambien á la ratificacion de S. E. el Presidente de la república, en los mismos términos que la convencion firmada en esta fecha por los respectivos Plenipotenciarios.

Fecho por triplicado en Jalapa el dia diez y nueve del mes de noviembre del año de mil ochocientos treinta y ocho, y firmado y sellado por los respectivos Plenipotenciarios.

Jalapa Noviembre 20 de 1838.

El Contra-almirante que suscribe, Plenipotenciario de S. M. el Rey de los franceses, cerca de la república de México,

acaba de recibir ahora mismo que son las dos y media de la tarde, la nota que S. E. el Ministro de relaciones esteriores y Plenipotenciario del gobierno mexicano le ha hecho el honor de dirigirle con fecha de ayer.—Antes de recibirla tenia ya el infrascrito en su poder el contraproyecto de convencion á que se refiere, y habia tenido la honra de discutirlo, artículo por artículo, en la conferencia de esta mañana, con S. E. el Ministro de relaciones esteriores.—El infrascrito no puede hacer otra cosa que reasumir en la presente nota lo que ha dicho hace pocos momentos á S. E. el Ministro de relaciones, á saber:—Sobre el artículo primero, que el retardo de seis meses es demasiadamente largo, y no puede concederse, á ménos que se dé suficiente garantía.—Sobre el artículo 3. °, que el derecho reclamado en favor del gobierno mexicano para imponer préstamos forzosos á los estrangeros, nada tiene ménos que ser *incontestable*, puesto que este derecho se funda únicamente en la interpolacion, en el testo español, de los tratados con la Francia y la Gran Bretaña, de una palabra que jamás ha existido en el texto frances ó inglés de estos mismos tratados, y en que por consecuencia nunca han consentido estas dos Potencias.—Sobre el artículo 4. °, que su redaccion es insuficiente en cuanto á que no escluye las reclamaciones por daños provenidos del deterioro de los buques ó cargamentos durante el secuestro. Dá ademas lugar para establecer en este artículo la reciprocidad de restitucion de los buques y cargamentos franceses secuestrados por el gobierno mexicano.—Sobre el artículo 5. °, que su redaccion es insuficiente como la del artículo precedente, y que la sustitucion de las palabras *créditos, cuya justicia ha sido reconocida*, à las de *créditos que el gobierno mexicano ha reconocido ya*, abriria la puerta á multitud de dificultades y arrastraria á demoras interminables.—Sobre el artículo 6. ° que parece completamente inútil, puesto que el infrascrito no admite que el gobierno mexicano tenga ninguna reclamacion pecuniaria que hacer contra el tesoro de Francia, ni el gobierno frances contra el tesoro mexicano, á escep-

cion de las previstas en el artículo 4.° —Sobre el artículo 8.°, que las bases que asigna al tratado de amistad, comercio y navegacion que haya de celebrarse entre Francia y México, son enteramente incompletas, pues que prometen á la Francia *por ahora*, solamente una parte del tratamiento de la nacion mas favorecida, *sin ninguna garantía para lo succesivo.*—Por último, sobre la *declaracion adicional* relativa al comercio al menudéo, que la oferta hecha por el Plenipotenciario mexicano de conceder á los ciudadanos franceses cierto término para disponer de sus mercancías, en caso de que la facultad de venderlas por menor, que hasta el dia han disfrutado llegase á quitárseles, es una garantía enteramente insuficiente para la seguridad del comercio frances en México, que se veria mortalmente atacado con semejante disposicion.=El infrascrito está en conciencia persuadido de no haber emitido, en el curso de sus relaciones con S. E. el Plenipotenciario mexicano, ninguna proposicion, ni hecho ninguna demanda que no sea perfectamente conforme con la equidad, al mismo tiempo que compatible con la dignidad de la nacion mexicana: en consecuencia declara que persiste en los términos del proyecto de convencion adjunto á su nota de ayer, á que se refiere, suplicando á S. E. el señor Plenipotenciario acepte las nuevas seguridades de su alta consideracion.=(Firmado) *Carlos Baudin.*=A S. E. el Ministro de relaciones esteriores, Plenipotenciario de la república de México.

Jalapa 20 de noviembre de 1838.

El infrascrito Ministro de relaciones exteriores y Plenipotenciario de la república mexicana, tiene el honor de acusar recibo de la nota de S. E. el Sr. Plenipotenciario de Francia, y se apresura á manifertarle que no tiene inconveniento en variar la redaccion de algunos de los artículos del contraproyecto de convencion que puso en manos de S. E. esta mañana—Pero debe el infrascrito declarar que en cuanto al

primero, no puede ni seria decoroso al gobierno mexicano dar otra garantía que la de su palabra y el solemne compromiso de la presente convencion.—Respecto de los demas, el infrascrito insistiendo siempre en el fondo, está dispuesto á continuar conferenciando con S. E. el Sr. Baudin los pocos dias que fueren necesarios, con la imparcialidad y buena fe de que se halla animado, para cumplir con el deber de emplear cuantos medios conciliatorios puedan ocurrirle, á fin de evitar un rompimiento entre las dos naciones. La mision de que está encargado el Sr. Baudin y el infrascrito, es de la mas alta importancia para la civilizacion y para la humanidad: merece por lo mismo que S. E. detenga su marcha para Sacrificios uno ó mas dias, en que acaso podrán ponerse de acuerdo, como lo están ya en algunos puntos importantes. =El infrascrito sin embargo, en obsequio de la buena fe asegura al Sr. Contra-almirante que la concesion al comercio frances al menudeo no le es posible otorgarla, porque no la considera justa ni oportuna, ni propia de la presente negociacion.—El infrascrito tiene el honor de reiterar á S. E. el Sr. Plenipotenciario de Francia su alta consideracion.—*Luis G. Cuevas.*=A S. E. el Sr. Contra-almirante de la marina real de Francia, y su Plenipotenciario cerca de la república mexicana.

Jalapa noviembre 20 de 1838.

El Contra-almirante que suscribe, Plenipotenciario de S. M. el Rey de los franceses, acaba de recibir en este momento que son las ocho de la noche, la nota de S. E. el Ministro de relaciones exteriores de México, fecha hoy.

Solo por deferencia al gobierno mexicano habia consentido el infrascrito en separarse de su escuadra y dirijirse á Jalapa cerca del Plenipotenciario mexicano, al elegir á esta ciudad para el lugar de las conferencias.=Hoy que estas han tenido toda la duracion que razonablemente debian tener, obligaciones imperiosas exijen que el infrascrito vuelva á su escua-

dra, y segun ha tenido el honor de anunciarlo ayer á S. E. el Ministro de relaciones exteriores, partirá mañana á las cinco de ella para Veracruz.=No quiere, sin embargo, desechar una última esperanza de conciliacion, y si como parece indicarlo la nota que acába de recibir, S. E. el Ministro de relaciones exteriores no tiene que oponer otra objecion contra el proyecto de convencion presentado ayer mañana por el infrascrito, que en lo relativo al comercio al menudeo, el infrascrito consiente en que las palabras *comercio al menudeo* desaparezcan del proyecto, que entónces quedaria modificado del modo siguiente:

Art. 1.° Despues de estas palabras: Declaraciones de 1827: suprimir el resto todo del artículo y reemplazarlo como sigue:

(Aunque no ratificadas todavía) principalmente en lo relativo á los artículos 7, 9 y 11 de dichas Declaraciones.

El art. 2° se reemplazará con el siguiente:

El tratado que haya de celebrarse entre Francia y México deberá necesariamente tener por bases las dichas Declaraciones y consagrar especialmente sus artículos 7, 9 y 11.

El art. 3° quedará como en el proyecto.

En el art. 4° el término del pago que se dejó en blanco será el de treinta dias.

El art. 5° se suprimirá y reemplazará con el art. 2° del contraproyecto presentado por S. E. el Plenipotenciario mexicano.

El art. 6° subsistirá.

En el art. 7° se añadirá despues de estas palabras *durante el tiempo que han permanecido secuestrados:*

Los buques franceses detenidos ó secuestrados por el gobierno mexicano, serán, así como sus cargamentos, restituidos á sus propietarios respectivos, ó á los cónsules de Francia á falta de los propietarios, del mismo modo y con las mismas condiciones ya citadas.

Si S. E. el Ministro de relaciones exteriores quiere adoptar estas modificaciones, únicas en las que es permitido al infrascrito consentir, dos por lo ménos de los

originales de la convencion pueden estenderse y autorizarse con las firmas de los Plenipotenciarios esta misma noche, ántes de la hora fijada por el infrascrito para su partida de Jalapa.=El infrascrito suplica á S. E. el Ministro de relaciones exteriores acepte las nuevas seguridades de su alta consideracion.=(Firmado) *Carlos Baudin.* =A S. E. el Plenipotenciario de México.

Traduccion del proyecto del Sr. Baudin reformado segun su nota anterior.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

S. M. el Rey de los franceses y S. E. el Presidente de la república de México, deseando de comun acuerdo, poner término á las diferencias que se han suscitado entre Francia y México, han elegido por sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de los franceses, al Sr. Carlos Baudin, Contra-almirante oficial de la legion de honor:

Y S. E. el Presidente de la república de México, al Sr. D. Luis G. Cuevas, Ministro de relaciones exteriores de la república.

Los cuales despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Art. 1 ° Entre tanto que un tratado de amistad, comercio y navegacion, fundado en el interés comun de los dos paises, puede establecer de una manera definitiva é invariable las relaciones entre Francia y México, estas relaciones serán regidas provisionalmente por la acta conocida con el nombre de *Declaraciones de* 1827 (aunque no ratificadas todavía,) principalmente en lo que es relativo á los artículos siete, nueve y once de dichas Declaraciones.

Art. 2 ° El tratado que haya de celebrarse entre Francia y México, deberá necesariamente tener por bases las dichas Declaraciones y conservar especialmente sus artículos siete, nueve y once.

Art. 3. ° El gobierno mexicano se compromete à no oponer y á no dejar que se oponga en lo succesivo, ningun embarazo al pago puntual y regular de los créditos fran-

ceses que ya ha reconocido, y que se hallan en via de pagarse, especialmente al de aquellos enumerados en el art. 2. ° de la nota del E. S. Ministro Plenipotenciario de Francia fecha el 21 de marzo último.

Art. 4. ° Pagará á la Francia el gobierno mexicano en el término de treinta dias contados desde aquel en que se firme la presente convencion, la suma de *ochocientos mil pesos fuertes* moneda acuñada corriente, que se entregará en el puerto de Veracruz; cuya suma se repartirá y aplicará por el gobierno frances del modo siguiente:

Seiscientos mil pesos á la liquidacion general de los daños sufridos por los franceses, á consecuencia del saqueo y destruccion de sus propiedades, durante los disturbios civiles; de préstamos forzosos exigidos por la violencia, ó de cualesquiera otras sevicias ejercidas contra ellos, ya sea por el pueblo mexicano ó por los agentes de su gobierno.

Doscientos mil pesos por indemnizacion de los gastos de la espedicion naval, enviada actualmente por la Francia á las costas de México.

Mediante el pago de la suma precitada, el gobierno mexicano quedará libre y quito hácia la Francia de toda responsabilidad pecuniaria que pudiera resultarle por reclamaciones anteriores ó posteriores al 21 de marzo del presente año.

Art. 5. ° El gobierno de S.M. el Rey de los franceses conviene en que el gobierno mexicano resuelva por sí y de una manera conforme á la justicia y á las leyes de la república, las demandas relativas à la destitucion del General D. Gregorio Gomez, del Coronel D. Francisco Pardo y del Juez de letras D. José Maria Tamayo.

Art. 6. ° Luego que uno de los originales de la presente convencion, debidamente ratificado, se entregue al Plenipotenciario frances, se levantará el bloqueo y las fuerzas navales de Francia se retirarán con el menor retardo posible de las costas de México.

Art. 7. ° Los buques bajo pabellon mexicano detenidos por los cruceros franceses durante el curso del bloqueo, se-

rán, así como sus cargamentos, restituidos al gobierno mexicano, en el estado en que entónces se encuentren, y sin que el gobierno mexicano pueda reclamar ninguna indemnizacion por los deterioros que hayan padecido dichos buques ó sus cargamentos en el tiempo que haya durado el secuestro Los buques franceses detenidos ó secuestrados por el gobierno mexicano, serán, así como sus cargamentos, restituidos á sus propietarios respectivos, ó á los cónsules de Francia á falta de los propietarios, del mismo modo y con las mismas condiciones ya citadas.

La presente convencion deberá someterse á la aprobacion del Congreso nacional, y uno de los originales autorizado con la ratificacion de S. E. el Presidente de la República mexicana, se pondrá en manos del Contra-almirante Carlos Baudin á los diez dias de su fecha; y faltando esto á la referida convencion, se tendrá pór nula y de ningun valor. Las ratificaciones serán cangeadas en Paris en el término de cuatro meses ó antes si fuere posible.=Fecho por triplicado en Jalapa á los 19 dias del mes de noviembre del año del Señor de 1838, entre los infrascritos Plenipotenciarios que han puesto en él sus respectivos sellos.

Cópia de los artículos 7, 9 *y* 11 *de las declaraciones de* 1827 *á que hace referencia el anterior proyecto de convenio presentado por el señor Contra-almirante Baudin.*

Art. 7.° Todo negociante, comandante de buque, así como cualquiera otro mexicano en el territorio de Francia, será enteramente libre para hacer por sí mismo sus negocios ó confiar su desempeño à quien mejor le parezca, como factor, agente ó intérprete. No estarân de ningun modo obligados á emplear para este efecto otras personas que las empleadas por los franceses, ni à pagarles ningun salario ó retribucion mayor que la que paguen estos últimos en iguales circunstancias. Serân asi mismo libres, tanto en sus compras como en sus ventas, de establecer y fijar el precio de los efectos, mercancías y cualesquiera objetos, asi importados como destinados á la esportacion, segun juzguen

conveniente y conformándose por otra parte à las leyes y costumbres del pais. Los franceses gozaràn en los Estados Unidos mexicanos de los mismos privilegios, bajo de las propias condiciones.

Los habitantes de cada uno de los dos paises, hallarán, respectivamente en el territorio del otro, constante y completa proteccion para sus personas y propiedades. Tendràn en él libre y fàcil acceso à los tribunales de justicia para la prosecucion y defensa de sus derechos; seràn libres de emplear en todas circunstancias los abogados, procuradores ó agentes de todas clases que juzguen à propósito; en fin, gozaràn bajo este respecto de los mismos derechos y privilegios concedidos à los nacionales.

Art. 9. En todo lo que respecta à la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los habitantes de los dos paises estaràn respectivamente sujetos à las leyes y estatutos del territorio donde residan: estaràn igualmente escentos de todo servicio militar forzoso de mar ó tierra, y no se les impondrà, *especialmente* à ellos, ningun empréstito forzoso. Sus propiedades no estaràn tampoco sujetas à otras cargas, requisiciones ó impuestos que los que paguen los nacionales.

Art. 11. Los cónsules respectivos gozaràn en los dos paises los privilegios generalmente señalados á su empleo, tales como la esencion de alojamientos militares y la de todas las contribuciones directas, tanto personales como movilíarias ó suntuarias; à ménos no obstante que sean sùbditos del pais, ó que lleguen à serlo, sean propietarios, poseedores de bienes muebles ó inmuebles, ó en fin, que hagan el comercio, en cuyos casos estaràn sujetos à las mismas cuotas, cargas é imposiciones que los otros particulares.

Estos agentes gozaràn ademas de todos los otros privilegios, esenciones é inmunidades que podrán ser concedidas en su residencia à los agentes del mismo rango de la nacion mas favorecida.

NOTA. El testo español del art. 9 o de las anteriores declaraciones, difiere del testo frances en la palabra *especialmente* que se encuentra en aquel y no en este.

Jalapa Noviembre 20 de 1838 á las doce de la noche.

El infrascrito Ministro de relaciones exteriores y Plenipotenciario de la república mexicana, tiene el honor de manifestar á S. E. el Sr. Penipotenciario de Francia en contestacion á la nota que se ha servido entregarle esta noche, y de conformidad con lo que ambos han convenido, que enviará su respuesta á S. E. á Veracruz ántes del 28 del presente.

S. E. el Sr. Plenipotenciario no debe dudar un momento que por parte del infrascrito se harán los mayores esfuerzos, como hasta aquí, en obsequio del restablecimiento de las relaciones entre México y Francia; y se lisongea por otra parte de que su gobierno, ántes de un resultado definitivo, pueda saber el estado en que se halla la negociacion.

El infrascrito nada puede decir á S. E. el Sr. Baudin sobre la nota que contesta, porque no tiene tiempo para entrar en el exámen de los puntos que trata, y porque S. E. está esperando esta respuesta.

El infrascrito renueva á S. E. el Sr. Baudin las seguridades de su alta consideracion.=*Luis G. Cuevas.*=A S. E. el Plenipotenciario de S. M. el Rey de los franceses.

Jalapa 21 de Noviembre de 1838 á las cinco de la mañana.

El Contra-almirante que subscribe, ha recibido esta mañana la nota de S. E. el Ministro de relaciones exteriores, fecha de ayer à las doce de la noche.

El infrascrito esperará á la vista de Veracruz hasta el 27 de este mes, *á medio dia,* la convencion que S. E. debe dirigirle.

Si esta convencion no está concebida en términos completamente satisfactorios para la Francia, es decir, en los que él mismo ha indicado, el infrascrito considerará entónces como un deber comenzar inmediatamente las hostilidades. El insfrascrito tiene el honor de renovar á S. E. el Ministro de negocios extrangeros la seguridad de su alta consideracion.=(Firmado.)=*Carlos Baudin.*=A S. E. el Ministro de relaciones exteriores &c. &c. &c.

Veracruz Noviembre 22 de 1838.

El Contra-almirante que suscribe comandante de las fuerzas navales de Francia en el golfo de México, y Plenipotenciario de S. M. el Rey de los franceses cerca del gobierno mexicano, previendo el caso de que un rompimiento llegue á estallar próximamente entre México y Francia, tiene el honor de suplicar á S. E. el Ministro de relaciones exteriores tenga á bien interponer sus buenos oficios cerca de sus colegas en el gabinete de México, para que lo mas pronto posible se espidan á las autoridades de los diversos departamentos de la república órdenes dirigidas á proteger á los franceses contra el primer movimiento de irritacion popular.

El infrascrito se halla informado de que el artículo 12 del tratado de 1826 entre México y la Gran-Bretaña se ha aplicado á los franceses, y que el gobierno mexicano ha manifestado sus intenciones á este respecto, con actas que existen en los archivos de la legacion de Francia en México. Reclama, pues, para sus compatriotas el beneficio de dicho artículo, y confiando ademas en la generosidad y humanidad del gobierno mexicano, presenta á S. E. el Ministro de relaciones exteriores las seguridades de su alta consideracion.=(Firmado.)=*Carlos Baudin.*=A S. E. el Ministro de relaciones exteriores &c. &c.

Jalapa Noviembre 24 de 1838.

El infrascrito, Ministro de relaciones exteriores y Plenipotenciario de la república mexicana, tiene el honor de manifestar á S. E. el Sr. Plenipotenciario de Francia en respuesta á la nota que se ha servido dirigirle con fecha 22 del actual, relativa á la proteccion que deba dispensarse á los franceses en el caso de un rompimiento entre los dos paises, que inmediatamente ha recomendado á su gobierno la expresada comunicacion de S. E. el Sr. Baudin.

S. E. no debe dudar de los sentimientos del gabinete mexicano ni de su favorable disposicion para obrar en aquel

caso, conforme á los principios de humanidad, de justicia y civilizacion, propios de una administracion libre é ilustrada. =El infrascrito reproduce á S. E. el Sr. Baudin las seguridades de su alta consideracion.=*Luis G. Cuevas.*=A S. E. el Sr. Plenipotenciario de Francia &c. &c. &c.

---

ereida, Isla Verde 24 de Noviembre de 1838.

El infrascrito cree de su deber poner en conocimiento de S. E. el Sr. Ministro de relaciones exteriores, Plenipotenciario del gobierno mexicano, que por el buque el *Isambert* que salió del Havre el 9 de octubre, acaba de recibir pliegos del gobierno frances que alcanzan hasta el 30 de setiembre. Estos pliegos contienen cópias de la correspondencia del Conde Sebastiani, Embajador de Francia en Inglaterra y de la de Mr. Aston, encargado por el gabinete Británico de ofrecer la mediacion de su gobierno para allanar las diferencias existentes entre Francia y México: esta mediacion no ha sido aceptada, y el 23 de setiembre habia cesado toda correspondencia à este respecto.

El infrascrito presenta á S. E. el Ministro de relaciones exteriores las seguridades de su alta consideracion.=(Firmado.)=*Carlos Baudin.*=A S. E. el Ministro de relaciones exteriores de la república mexicana, en Jalapa.

Jalapa Noviembre 26 de 1838.

El infrascrito Ministro de relaciones exteriores, y plenipotenciario de la república mexicana, ha tenido el honor de recibir la nota de S. E. el Sr. Plenipotenciario de Francia, de 24 del actual, en que se sirve comunicarle, que el gobierno de S. M. no habia aceptado la mediacion que le ofreció el de S. M. B., para un arreglo amigable de las diferencias existentes entre la república y Francia; y que el 23 de Septiembre habia cesado toda correspondencia sobre este asunto.

El infrascrito no cree que la citada comunicacion de S. E. el Sr. Baudin, deba hacerle variar la parte relativa de su nota de esta fecha; y al decirlo á S. E. en contestacion, le reproduce las seguridades de su alta consideracion.=*Luis G. Cuevas.*=A S. E. el Plenipotenciario de S. M. el Rey de los franceses.

Jalapa 26 de noviembre de 1838.

El infrascrito Ministro de relaciones exteriores y Plenipotenciario de la república mexicana, tiene el honor de reproducir á S. E. el Sr. Plenipotenciario de Francia lo que verbalmente le manifestó sobre la justa consideracion que en el caso desgraciado de un rompimiento entre la República y Francia, debe guardarse á las autoridades civiles y habitantes de Veracruz que no están sobre las armas, concediéndoseles el tiempo necesario para que salgan de aquella plaza, y puedan trasladarse los archivos de las oficinas &c. á otro punto.

El infrascrito declara á S. E. el Sr. Baudin, que su gobierno estará dispuesto, sin embargo de que no hay tratado entre México y Francia, á guardar tambien á los franceses residentes en la república las mismas garantías concedidas en el caso de guerra á la nacion mas favorecida, con tal de que el Sr. Contra-almirante la declare, como no lo duda el infrascrito, con perfecta observancia de las leyes que la arreglan en los paises cristianos y civilizados, guardándose estas en la continuacion de ella con las consideraciones y respetos que tiene derecho á exigir la República mexicana. =El infrascrito ofrece de nuevo á S. E. el Plenipotenciario de Francia las seguridades de su alta consideracion.=*Luis G. Cuevas.*=A S. E. el Plenipotenciario de S. M. el Rey de los franceses.

Puente nacional, 21 de Noviembre de 1838.

Particular y confidencial.

Tengo el honor de confirmar â S. E. el Sr. D. Luis G. Cuevas, mi nota oficial escrita en Jalapa hoy á las cinco de la mañana.

Deseo que S. E. se penetre bien de que no se admitirá ninguna nueva dilacion despues *del 27 de este mes á medio dia;* y que es necesario que ese mismo dia tenga en mi poder la acta, por la cual S. E. se comprometerá como Plenipotenciario de México, á satisfacer à las demandas legítimas de la Francia, por cuya falta deberàn comenzar inmediatamente las hostilidades.

Esta acta deberà ser enteramente conforme al proyecto que he tenido el honor de entregar à S. E. el 19, salvas las modificaciones indicadas en mi nota de ayer noche.

No hay pues, que contar el dia de hoy, ni con dilaciones ni con discusiones, y yo debo decir francamente à S. E., que si continuare su sistema de medidas dilatorias, tendria probablemente que reprocharse mas tarde, haber atraido sobre su pais las desgracias que otro sistema habria evitado.

Yo ruego á S. E. el Sr. D. Luis Ganzaga Cuevas, se sirva recibir las seguridades de mi alta consideracion.=*Carlos Baudin.*

Nota: La carta de que es cópia la antecedente, no se ha recibido sino hasta hoy 26 de Noviembre á las diez y media de la mañana, por conducto de Antonio Alarcon, postillon de la diligencia, quien la recibió de D. Florentino Lagunas, alcalde de Corral-falso.=Jalapa 26 de Noviembre de 1838. =*J. R. Larrañaga.*

Jalapa 26 de Noviembre de 1838.

El infrascrito, Ministro de relaciones esteriores y Plenipotenciario de la república mexicana, tiene el honor de transmitir á S. E. el señor Plenipotenciario de Francia la respuesta que le ofreció en su nota de 20 del corriente, pocas horas ántes de que S. E. saliera de esta ciudad para el fondeadero de Sacrificios.

Muy sensible es al infrascrito no poder desentenderse de la del señor Baudin del 21, en que al manifestarle que esperaria su contestacion hasta el 27, le anuncia que si la convencion que debia acompañar á S. E. no era completamente satisfactoria para la Francia, como no podria serlo sino en los mismos términos fijados por S. E., comenzaria inmediatamente las hostilidades. Tal anuncio ha acabado de confirmar el concepto del infrascrito, sobre la poca conformidad de la mision diplomática del señor Baudin con el desempeño de la mision misma. Los plenos poderes de S. M. que acreditan á S. E. como Plenipotenciario cerca del gobierno de la república, consignan muy esplícitamente sentimientos de paz y de conciliacion, y á ellos ha debido atenerse el infrascrito para no poner embarazo á una negociacion honrosa, y venir á esta ciudad á conferenciar con el señor Baudin, con las formalidades indispensables en ésta clase de transacciones. Acreditado S. E. por el Ministerio de Negocios estrangeros de Francia, como un negociador pacífico y como Plenipotenciario de S. M., el infrascrito no ha podido ménos de asombrarse cuando S. E. le ha asegurado que solo por deferencia al gobierno de la república consintió en separarse de su escuadra. Tampoco ha podido concebir cómo para una negociacion de tan alta importancia puede haber creido suficiente el señor Baudin el corto término de tres dias; ni mucho ménos que podria continuarla sin irregularidad, hallándose S. E. en Sacrificios, y presentándose con un carácter muy diverso del que el gobierno de S. M. ha anunciado al de la república. El infrascrito no desmentirá sin embargo, ni sus sentimientos, ni la conducta que ha seguido en la grave cuestion que va á tomar un aspecto decisivo; y considerando ahora lo que se debe á la humanidad y á la civilizacion, prescinde de muy buena gana de todo lo accesorio, y por decirlo así, de simple formalidad en las conferencias y comunicaciones que ha tenido con el señor Baudin. Vuelve en consecuencia á reproducir á S. E. en la adjunta convencion las proposiciones que el gobierno mexicano encuentra conciliables con el honor de ambos paises.

S. E. notará desde luego que es substancialmente la misma que habia tenido el honor de presentarle, aunque con algunas modificaciones y variantes de redaccion, conformes con la propiedad testúal de esta clase de tratados, y propias del carácter que ha debido tener la negociacion. El infrascrito ántes de manifestar á S. E. que en la adjunta convencion están consignadas todas las concesiones compatibles con el honor de su gobierno, y que el de S. M. no debe exigir otras, espondrá brevemente, que el último proyecto de convencion de S. E., ni es propio en algunos artículos del arreglo presente, ni decoroso para el gobierno mexicano.

Por el artículo 1.° se estipula, que miéntras se celebra un tratado que fije las relaciones entre ambos paises, serán regidas estas por las Declaraciones de 1827 (aunque no aprobadas por el congreso de la república, ni ratificadas por su gobierno) principalmente por las bases consignadas en sus artículos 7, 9 y 11. El infrascrito no se contraerá ahora, porque seria fuera de propósito, al exámen de dichas Declaraciones; pero no puede ménos de llamar la atencion de S. E. á la inconveniencia de adoptarlas, no habiendo sido aprobadas ni ratificadas préviamente por los supremos poderes de la nacion. El infrascrito cree por el contrario que el artículo 9 de la adjunta convencion concede á los franceses las mismas garantías que las citadas Declaraciones, y de una manera mucho mas conforme á lo que exige la presente transaccion. Si por este artículo han de ser tratados los ciudadanos y agentes diplomáticos y consulares franceses como los de la nacion mas favorecida, miéntras se celebra un tratado definitivo, ninguna otra cosa mas satisfactoria puede desearse en las presentes circunstancias. Aun esta cláusula es agena de la presente negociacion, como no puede ocultarse á S. E. el señor Baudin, pero para que no se dudase un momento de las amigables intenciones del gobierno mexicano, el infrascrito desde el principio se apresuró á consignarla como una de las principales bases del arreglo de que se trata. En consecuencia parece al

infrascrito que no debe insistir el señor Baudin en el artículo 1. ° de su proyecto, y sí convenir en el relativo de la convencion, mas amplio quizá y mas conforme con la voluntad nacional, supuesto que tiene por fundamento los tratados aprobados y ratificados con otras naciones.

Pero si el infrascrito encuentra graves dificultades para adoptar el artículo 1. ° del proyecto, confiesa francamente que son insuperables las que presenta el 2. ° En este se previene que el tratado que haya de celebrarse, tenga por bases las Declaraciones de 1827, y especialmente los artículos 7, 9 y 11 ya citados. Semejante estipulacion daria al actual arreglo el carácter ménos propio para conciliar las simpatías y los intereses recíprocos de ambos paises; porque podria presentarse como una coaccion, supuesta la presencia de las fuerzas navales, para que la República tratara con Francia bajo bases determinadas, y con sujecion á un convenio, que como se ha indicado ya, no está sancionado por el congreso general. Hoy particularmente es un deber del infrascrito no dar el menor motivo á suposiciones desfavorables, pues habiendo partido el señor Baudin para su escuadra, se anuncia por mil incidentes el principio de las hostilidades. El gobierno mexicano no puede imaginar que el de S. M. quiera exigir con respecto á las bases de las relaciones que hayan de existir entre ambos paises, mas de lo convenido con las otras naciones. El infrascrito está penetrado de que no es este el ánimo del gobierno de S. M., ni tampoco el de su Plenipotenciario, y concluirá esta parte con una franca manifestacion sobre el punto mas importante en concepto de S. E. el señor Baudin, modificado de diversos modos en sus respectivos proyectos, y substituido últimamente con las declaraciones provisionales de 1827. El infrascrito habla del comercio por menor que ejercen los franceses residentes en la república.

Este punto, como ya lo ha indicado el infrascrito otra vez al señor Baudin, es el ménos oportuno y ménos propio del arreglo presente. Los franceses, como los demas estrangeros, hacen el comercio por menor, y disfrutan de

toda la proteccion que pudieran desear. Ni el congreso nacional, ni el gobierno se han ocupado ni piensan hoy en modificar, restringir ó prohibir á los estrangeros este comercio, y los temores que se han inspirado no tienen fundamento alguno, ni otro orígen, que las actuales diferencias. Llegado el caso de adoptarse una medida de esta clase, que no podria contraerse solamente á los franceses, supuesto el artículo 9 de la convencion, se procederia con total arreglo á los principios de equidad, justicia y civilizacion que conciliasen todos los intereses, sin dar el menor motivo de queja ni al gobierno de S. M. ni al de ninguna otra potencia. Las garantías que el Sr. Baudin desea obtener con las Declaraciones de 1827 no son mayores que las consignadas en otros tratados. El infrascrito protesta que terminadas las diferencias entre los dos paises podrá convenirse en un arreglo oportuno sobre este punto que sea agradable al gabinete frances, concilíe los derechos de la república, y que por la variacion de circunstancias, sea conforme con la voluntad nacional. S. E. el Sr. Plenipotenciario de Francia no puede dejar de apreciar las observaciones que sobre el particular le ha hecho el infrascrito, reducidas á la verdad importante de que las relaciones entre dos pueblos deben fundarse mas bien en sus simpatías y recíprocos intereces, que en convenios que participan mas ó ménos del desfavor de circunstancias dificiles y complicadas. De lo espuesto resulta que el art. 9 de la convencion adjunta, no solo es mas conveniente, sino mas favorable á las relaciones entre México y Francia y de mas fácil aprobacion en el congreso de la república, como que se funda en tratados que ha sancionado anteriormente.

El art. 3 ° del proyecto del Sr. Baudin está completamente conforme en la substancia con el 7 ° de la convencion, pero la redaccion del último parece mas propia de las consideraciones debidas al gobierno mexicano. Por esta razon ha hecho el infrascrito ligeras variaciones, conformándose por otra parte con substituir á la frase "*créditos cuya justicia está reconocida*" la de "*créditos reconocidos*" que espresa el mismo sentido.

El art. 4 ° del proyecto difiere del 2 ° de la convencion en la suma prefijada, en el plazo para su entrega, y muy notablemente en la redaccion. El gobierno mexicano, siguiendo el impulso del carácter nacional, siempre franco y desinteresado, previno al infrascrito obrase en este punto con la mas grande libertad. S. E. el Sr. Baudin debió notar desde luego que al tratarse sobre reclamaciones pecuniarias, no solo manifestó la mas favorable disposicion para satisfacerlas, sino que aun prescindió de conferenciar largamente sobre el monto de la suma reclamada, é injusta aplicacion de los principios en que se ha apoyado la demanda. El infrascrito prescindirá ahora tambien, y con la mejor voluntad, de las diversas clasificaciones que se hacen en la nota de 21 de marzo; de la falta de liquidacion formal de las cuentas de los reclamantes; de la inexactitud de los datos que se han tenido á la vista; de la libertad con que se ha procedido al fijar la suma de seiscientos mil pesos; y por último, del carácter estraño de la mayor parte de las reclamaciones. Entrar en un examen circunstanciado sobre ellas, podria contrariar los sentimientos conciliatorios que el infrascrito quiere consignar en la presente comunicacion. No puede, sin embargo, dejar de reproducir que el gobierno de la república no ha querido que por la suma de seiscientos mil pesos se comprometan las relaciones entre los dos paises, que ha tenido presente lo que se debe á la paz y á la humanidad, así como tambien á las relaciones políticas y mercantiles con otras potencias, y sobre todo que en este punto podia ceder el gobierno sin faltar á su nombre ni á su dignidad. No sucede lo mismo respecto de la suma de doscientos mil pesos que se reclama por gastos de la espedicion naval francesa, porque habiendo hecho el ministerio mexicano los esfuerzos que debia para precaver un choque, y agotado los medios de conciliacion, propios de las naciones civilizadas, no puede ser responsable (y así lo protestó el infrascrito en 30 de marzo último) ni de los gastos, ni de los males consiguientes á la interrupcion de relaciones entre México y Francia. El gobierno de la república nom-

bró oportunamente un Ministro cerca del de S. M., y ni se le recibió ni se le oyó, sino despues de transmitidas las órdenes y enviadas las fuerzas navales para el establecimiento del bloqueo de los puertos mexicanos; propuso el arbitrage de la gran Bretaña y se desechó tambien; y excitó por último al Ministro de S. M. para un arreglo pacífico fundado en la equidad y en la justicia. El resultado fué la intimacion que se le hizo en 21 de marzo. La república, sí, tiene un derecho incuestionable para quejarse de una medida que la ha privado de sus recursos principales; que ha tendido por su propia naturaleza á trastornar el órden civil, y poner en inminente riesgo sus mas caros intereses. Su comercio, su industria, su minería, todo ha sufrido por el bloqueo; y los males consiguientes á este estado de cosas han debido pesar sobre el gobierno de S. M. Con todo, la república renuncia con gusto el derecho que pudiera hacer valer, y no quiere que sirva de obstáculo para un acomodamiento honorífico; pero no puede convenir en la entrega de los doscientos mil pesos para indemnizar los gastos de la espedicion naval, porque esta demanda, hecha en tales términos por el gobierno de una nacion floreciente, á otra cuyos recursos ha obstruido, es tan injusta y tan poco conciliatoria, que no puede pasarse por ella sin manchar el honor nacional. El infrascrito no concibe tampoco cómo atendidas estas circunstancias puede exigir S. E. el Sr. Baudin que el entero se verifique dentro de un mes.

Si el infrascrito ha hablado con algun calor sobre tan desagradables incidentes, el Sr. Baudin encontrará un nuevo testimonio de sus amigables intenciones en el silencio que guarda respecto de la redaccion del art. 4 ° de su citado proyecto. El infrascrito se contenta con apelar á los sentimientos de dignidad y honor de S. E., y con asegurarle que la clasificacion que hace y los términos en que está concebida, son tan inadmisibles como oprobiosos para la nacion mexicana, al mismo tiempo que poco dignos del gobierno de S. M.

En cuanto al art. 5 ° del proyecto comparado con el

1 ° de la convencion, solo hay la diferencia de que en este último se suprime la palabra *conviene*, y algunas otras completamente inútiles.

Respecto del 6 ° del proyecto y del 8 ° de la convencion, la diferencia consiste en que el Sr. Baudin no ha fijado plazo, sino en términos generales, para que se retiren las fuerzas francesas de las costas de la república, miéntras que el infrascrito ha señalado uno muy suficiente de veinte dias, contados desde la fecha en que se entregue el respectivo ejemplar de la convencion, debidamente ratificado, al mismo Sr. Plenipotenciario.

El artículo 7. ° del proyecto conviene enteramente en la parte principal, con los artículos 3. ° y 4. ° de la convencion contraidos á la entrega respectiva é inmediata de los buques y sus cargamentos apresados y secuestrados por ambas partes. La sola variacion que hay entre aquel y estos, consiste, en que los últimos no espresan que los dichos buques y cargamentos se entreguen en el estado en que se encuentren. Esto es tan conforme á la justicia y á la equidad, cuanto que los perjuicios que puedan haber sufrido los particulares de una ú otra nacion durante el secuestro, deberán repararse conforme á los principios mas obvios del derecho comun. Por otra parte, tiene el infrascrito la satisfaccion de asegurar al Sr. Baudin, que la diferencia de redaccion en los artículos de que se trata, no dará lugar á contestaciones desagradables entre ambos gobiernos, porque arregladas una vez las diferencias, todo podrá conciliarse con el restablecimiento feliz de las relaciones entre los dos paises. Lo que el infrascrito desea es, que la convencion pueda presentarse en la república y en el mundo todo, con el decoro que conviene á México, compatible sin duda con el de S. M.

El Sr. Plenipotenciario de Francia notará, que el infrascrito ha creido conveniente introducir en la convencion adjunta, como habia indicado antes á S. E., el artículo 5. ° sobre el compromiso de ambos gobiernos para prescindir en obsequio de la paz, de las reclamaciones pecuniarias que pu-

dieran mútuamente hacerse á consecuencia de las actuales diferencias, y en favor de sus respectivos tesoros. Esta estipulacion nada contiene que no sea amigable, principalmente por los términos en que está redactada. El infrascrito podria estenderse mucho para manifestar la justicia de las quejas y reclamaciones que pudiera presentar el gobierno mexicano, por la ejecucion del bloqueo y de otras medidas hostiles que se han adoptado; pero no es su ánimo dar á esta comunicacion, cuyo resultado va á ser la paz ó la guerra entre los dos paises, ningun carácter, ningun sentido que no sea propio de los sentimientos que el Sr. Baudin y el infrascrito deben mútuamente inspirarse.

Sobre la demanda del gobierno de Francia relativa á préstamos forzosos, S. E. el Sr. Baudin encontrará en el artículo 6.° de la convencion, el arreglo satisfactorio que desea el mismo gobierno de S. M.

Del exámen que antecede, resulta, que el gobierno mexicano está conforme en la entrega de la suma de seiscientos mil pesos, en el término de seis meses; en que no se impongan en lo de adelante préstamos forzosos; en no reclamar en favor de su erario al gobierno de S. M. indemnizacion alguna por perjuicios causados, á consecuencia de las medidas hostiles que ha adoptado contra México; en el pago de los créditos reconocidos á ciudadanos franceses, y en estipular últimamente, que estos y los agentes diplomáticos y consulares sean tratados como los de la nacion mas favorecida, y bajo una justa reciprocidad, mientras se celebra un tratado definitivo con Francia.

El gobierno de S. M. insiste en la entrega de doscientos mil pesos por gastos de la espedicion naval; en que rijan provisionalmente las Declaraciones de 1827, y que ellas sirvan de base al tratado que haya de celebrarse entre ambos gobiernos, principalmente en los artículos 7, 9 y 11; en que la entrega de los buques y cargamentos secuestrados se verifique en el estado en que se encuentren, sin derecho á reclamacion alguna por el deterioro que hayan sufrido durante el bloqueo, es decir, ni de parte del gobierno ni de los

particulares interesados; en que la entrega de los seiscientos mil pesos y doscientos mil mas, se realice dentro de un mes· Por último, en cuanto á la redaccion ha adoptado S. E. el Sr. Baudin, una muy diferente de la del Plenipolenciario mexicano.

Aunque S. E. ha manifestado al infrascrito que su gobierno no consentirá en sujetar las diferencias actuales al arbitrage de la Gran Bretaña, no puede menos de reproducir á S. E. esta propuesta, y con tanta mas razon, cuanto que convenidos los dos gobiernos en los puntos mas esenciales, no podria justificarse un rompimiento por la no conformidad en otros, que deben considerarse como accesorios, sin haber agotado todos los medios imaginables para una decorosa conciliacion. El mas apropósito es el indicado, y puede asegurar á S. E. el Sr. Baudin que es conforme con los sentimientos y deseos del gobierno de S. M. B. El de Francia no podrá encontrar en esta propuesta sino un nuevo esfuerzo del mexicano, que no pareceria digno de él, despues de la resistencia del Sr. Baudin, si no obrara por principios bien conocidos en favor de la paz y con arreglo á la práctica de las naciones mas civilizadas. Adoptado ese medio respecto de los puntos en cuestion, las actuales diferencias quedarian terminadas de la manera mas satisfactoria.

El infrascrito recibe en este momento despachos del Ministro de la repùblica en Washington, y copias de los que ha remitido el ministerio de estado de los Estados-Unidos á sus respectivos Ministros en Lóndres y Paris, para manifestar los deseos de su gobierno, á fin de emplear su cooperacion para que las diferencias entre México y Francia se terminen por un acomodamiento amigable y satisfactorio. El Presidente de los Estados-Unidòs ha declarado igualmente que si no ofrece al gobierno de S. M. una mediacion directa y especial, es porque sabe que el de S. M. B. ha ofrecido la suya con el mismo objeto; pero que desea que el gobierno de Francia conozca sus sentimientos y disposicion de contribuir por su parte de la manera que sea útil, para el arreglo de que se trata.

Si esta esposicion dilatada, pero indispensable por el término de las conferencias que S. E. el Sr. Baudin ha cortado, está fundada en la razon, en la justicia, en los intereses recíprocos de ambos paises, y en las mutuas consideraciones que se deben sus gobiernos, el infrascrito no alcanza como podrá S. E. el Plenipotenciario de S. M. desechar la adjunta convencion, ó la propuesta que reproduce sobre el arbitrage, sin faltar á las solemnes protestas que ha hecho al gabinete mexicano. El honor de Francia y el honor de México ha dicho S. E. al infrascrito, son perfectamente compatibles, y nada pedirá la Francia que no sea justo y razonable. Por una desgracia, la negociacion presente, desde la partida del Sr. Baudin, ha tomado un carácter muy diverso del que ha debido tener su mision; y S. E. no estrañará que el infrascrito asegure, que desde el momento en que le anunció su salida para Sacrificios, ha tenido un derecho incuestionable para dar por terminada la negociacion. Convenido S. E. con el infrascrito en tener en esta ciudad las conferencias necesarias para un arreglo satisfactorio, ni S. E. ni el infrascrito han podido fijar un término tan corto para tratar un asunto de tan alta importancia. El infrascrito sin embargo, no ha querido dar por terminada su mision, porque habiéndole manifestado S. E. el Sr. Baudin, que su separacion era efecto de circunstancias inevitables, no debia desechar el último medio de conciliacion que tan imperiosamente reclaman los intereses de los dos paises, los de los otros con quienes México se halla en buenas relaciones, y los mas caros y sagrados de la humanidad. Así es, que no ha dudado un momento en detenerse en esta ciudad, hasta la conclusion de tan importante asunto, y aguardar la contestacion de S. E. á esta nota.

Estos esfuerzos dignos de la civilizacion, no reconocen otro orígen que los sentimientos del gobierno mexicano y la obligacion en que se halla de justificar ante el mundo la conducta que ha observado en la grande cuestion de que se trata. Gobierno de un pueblo independiente que ha sabido conquistar su libertad y derramar su sangre con profusion

ni puede conducirse por un bajo temor, ni faltar tampoco á las consideraciones que reclama para sí mismo. El gobierno de Francia, que lo hostiliza con tanta injusticia, podrá causarle males de consideracion, ocupar algunos puntos de su territorio, paralizar su comercio exterior, y comprometer la existencia de muchos de sus defensores. El infrascrito conoce todo esto, y al confesarlo con franqueza, dá una prueba de su sinceridad. Desea por lo mismo que el gabinete de Francia se persuada que la nacion mexicana cualquiera que sea su gobierno, cualesquiera que sean sus instituciones, y cualesquiera que sean sus desgracias, jámas consentirá en nada que no sea digno de su independencia. Se empeñará una lucha que hará correr la sangre de mexicanos y franceses, y que engendrará odios duraderos entre las dos naciones. Sus gobiernos no podrán reparar en muchos años los males de la guerra, y Francia nunca podrá presentar títulos que la justifiquen de su parte. México por el contrario, apelará con confianza á la adjunta convencion, á su conducta y á su justicia.

El infrascrito tiene el honor de reproducir con este motivo á S. E. el Sr. Plenipotenciario de Francia, las seguridades de su muy distinguida consideracion.=*Luis G. Cuevas.*=A S. E. el Plenipotenciario de S. M. el Rey de los franceses.

Convencion que se cita en la anterior nota.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

S. E. el Presidente de la república mexicana y S. M. el Rey de los franceses, deseando poner término á las diferencias entre la república mexicana y el reino de Francia, han nombrado para este efecto por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber.

S. E. el Presidente de la república mexicana al Sr. D. Luis Gonzaga Cuevas, Ministro de relaciones exteriores de la república.

Y S. M. el Rey de los franceses al Sr. D. Carlos Baudin, Contra-almirante, oficial de la legion de honor.

Los cuales despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma se han convenido en lo siguiente.

Art. 1.° El gobierno mexicano resolverá por sí, conforme à la justicia y à las leyes de la república, las demandas del gobierno de Francia relativas à la destitucion del General D. Gregorio Gomez, del Coronel D. Francisco Pardo y del Juez de letras D. José María Tamayo.

2.° El gobierno mexicano entregará al de Francia en el término de seis meses, contados desde la fecha de la presente convencion, en el puerto de Veracruz y en partidas parciales de cien mil pesos por mes, moneda corriente, la suma de seiscientos mil pesos, quedando libre de toda responsabilidad pecuniaria por reclamaciones del mismo gobierno de Francia, anteriores ó posteriores al 21 de marzo de este año.

3.° Se entregarán inmediatamente á disposicion del gobierno mexicano los buques nacionales y sus cargamentos apresados y secuestrados por los cruceros franceses, durante el bloqueo de los puertos de la república.

4.° Los buques franceses detenidos ó secuestrados por el gobierno mexicano durante el bloqueo, y sus cargamentos, se restituirán inmediatamente á sus dueños, y á falta de estos á los cónsules de Francia.

5.° El gobierno mexicano y el de Francia, prescinden en obsequio de la paz, de las reclamaciones pecuniarias, que en favor de sus respectivos tesoros, pudieran mutuamente hacerse á consecuencia de las diferencias entre ambos paises.

6.° Estando conforme el gobierno mexicano, en que no se impongan préstamos forzosos ni á nacionales ni á extrangeros, queda en consecuencia satisfecha en este punto la demanda del gobierno de Francia respecto á los ciudadanos franceses.

7.° El gobierno mexicano continuará el pago puntual y regular de los créditos reconocidos de ciudadanos franceses que están en via de pagarse, en los términos convenidos con el mismo gobierno mexicano.

8.° Luego que uno de los originales de la presente convencion debidamente ratificada, se entregue al Plenipotenciario frances, se levantará el bloqueo, y las fuerzas navales de Francia se retirarán dentro de veinte dias de las costas de la república.

9.° Mientras se procede conforme á los deseos de ambos gobiernos, á la celebracion de un tratado de amistad, comercio y navegacion, que fije las bases de las relaciones políticas y mercantiles entre la república mexicana y el reino de Francia, serán tratados como hasta aquí los Mexicanos en Francia y los franceses en Mexico, y los respectivos agentes de ambas naciones, así diplomáticos como consulares, como los de la nacion mas favorecida.

La presente convencion se someterá á la aprobacion del congreso nacional mexicano, y uno de los originales ratificados por S. E. el Presidente de la república, se entregará en el término de quince dias, al Plenipotenciario de Francia, el Sr. Carlos Baudin, y si así no se hiciere, se considerará como nula y de ningun valor. Las ratificaciones serán cambiadas en París en el término de cuatro meses ó ántes si se pudiere.

Fecho por triplicado en Jalapa el dia de del año del Señor de 1838, por los infrascritos Plenipotenciarios que lo han sellado con sus sellos respectivos.

Comandancia general del departamento de Veracruz.

Fragata de S. M. la Nereida delante de Veracruz 27 de Noviembre de 1838.

Exmo. Sr.—He recibido vuestras dos notas de este dia, la una oficial y la otra particular, en que me acompaña un pliego del Exmo. Sr. Ministro de relaciones exteriores.

Me falta ahora tiempo para responder al Ministro; pero os suplico solamente que le hagais saber que el término que yo habia acordado, se ha concluido hoy, sin que se me haya dado una contestacion que satisfaga á las demandas

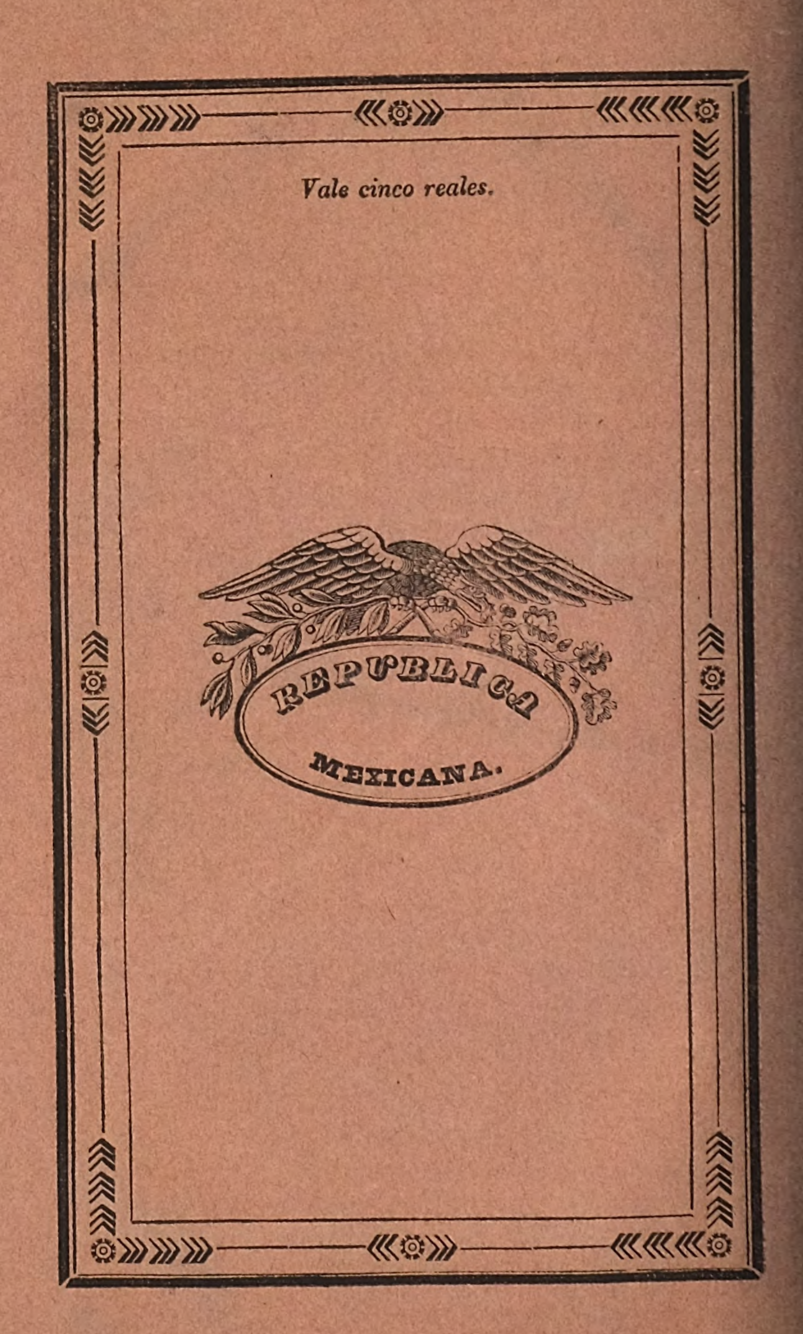
justas, moderadas y honoríficas de la Francia: así es que me veo en la necesidad de comenzar las hostilidades.

Hace un mes que me hallo delante de Veracruz, y he hecho, segun mi conciencia y mis luces todo lo que la razon y la humanidad prescriben, para evitar un rompimiento violento entre los dos paises. Dios es testigo de la sinceridad de mis esfuerzos para lograr ese fin. Mi mision de paz se encuentra terminada: la de guerra va á comenzar. ¡Ojalá sus consecuencias caigan únicamente sobre los hombres, que por su iniquidad y orgullo han procurado este resultado!

Yo recomiendo de nuevo á la humanidad de V. E., á mis compatriotas que quedan en Veracruz, y le suplico admita la seguridad de mi estimacion y alta consideracion. =El Contra-almirante comandante de las fuerzas navales de Francia en el golfo de México.=*Carlos Baudin.*=E. S. D. Manuel Rincon, Comandante general de Veracruz=Es copia.=Por ausencia del Secretario.=*Pedro Milán.*

Son copias que certifico. Ministerio de relaciones esteriores, México 4 de Diciembre de 1838.—*Pesado.*

Los documentos que anteceden darán á conocer á la nacion el orígen que han tenido las conferencias de Jalapa, los puntos que se han tratado en ellas, y el final resultado de la negociacion. El corto tiempo fijado por el Sr. Contra-almirante Baudin para terminarla, apenas ha permitido hacer simples referencias en las notas que se han cambiado, á las discusiones verbales entre los plenipotenciarios. El de la república se ocupa de una esposicion sobre la conducta que ha observado en la cuestion con Francia, desde la presentacion del *ultimatum* de 21 de Marzo último, hasta 26 del pasado, ya como Ministro de relaciones, ya como encargado de la negociacion de Jalapa.


Vale cinco reales.
REPUBLICA
MEXICANA.

MEMORANDA

Y

NOTAS RELATIVAS

CAMBIADAS

ENTRE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Y EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO

DE LOS ESTADOS-UNIDOS

MEXICO
Imprenta del Gobierno, en Palacio
Á CARGO DE SABÁS MUNGUÍA

1877

MEMORANDA

Y

NOTAS RELATIVAS

CAMBIADAS

ENTRE EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Y EL MINISTRO PLENIPOTENCIARIO

DE LOS ESTADOS-UNIDOS

MEXICO
Imprenta del Gobierno, en Palacio
Á CARGO DE SABÁS MUNGUÍA

1877

MEMORANDUM

OF POINTS NOTICED BY THE

MINISTER OF THE UNITED STATES IN A CONFERENCE AT THE MEXICAN FOREIGN OFFICE.

I. The instruction given to General Ord is not the announcement of a new measure on the part of the Government of the United States.

Mr. Nelson, on the 4th. of January 1871, applied to the Executive for permission for the United States troops to cross the frontier; and April 12th. 1871, he renewed the application, suggesting that the Mexican Congress be solicited to grant said permission; both of which applications were declined.

The Secretary of State of the United States, Mr. Fish, on the 30th. of April 1876, submitted to Mr. Mariscal, for the consideration of his government, a reciprocal proposition to allow the troops of either government to cross the frontier of one or the other nation in close pursuit of raiders and outlaws and capture them; stating to Mr. Mariscal, at the same time, that the public mind not only in Texas but throughout the United States was such that the outrages committed from Mexican territory in Texas could no longer be tolerated. This proposition was not accepted by the Mexican government.

On the 26th. of June 1875, the undersigned renewed the request made by Mr. Nelson, and the Minister of Foreign Affairs [Mr. Lafragua] replied that the Executive had no authority to grant it and that it would not be prudent to ask the consent of Congress. On the 6th. of July 1875, the raids from Mexico continuing, the undersigned informed the Minister of Foreign Affairs that unless the depredations ceased, such a measure as that announced in the instruction to General Ord might be anticipated; adding in the same connection,

referring to the raids from Mexico, that protection to the citizens of Texas must be afforded; if not given by the Mexican government, it would come from the United States. (U. S. Diplomatic Correspondence of 1875.)

On the 23d. of April of the present year, in an interview had with Minister Vallarta, in reporting to him the murder of seventeen American citizens in Texas in the previous few months by Indians from Mexico, the undersigned informed him that the recommendation of Colonel Shafter, that the only way to put a stop to the raids was to follow up the delinquents into Mexico, attack them in their lairs, would have to be taken into serious consideration by the Government of the United States, if the Mexican authorities are unable or unwilling to check the depredations.

II. The depredations of the past four years, have not been common to both sides of the frontier.

Under date of the 20th, of May 1875, the Secretary of State Mr. Fish, stated that it was frivolous to seek to justify the hostile incursions into American territory on the ground of retaliation for similar excursions from the American side. He adds: «There have been none such, and proof of the contrary is challenged.» On the 26th. of June 1875, the undersigned, by instruction from his Government, gave to the Mexican Minister of Foreign Affairs the above declaration contained in Mr. Fish's dispatch, and challenged him to furnish proof to the contrary. The Minister promised to examine the data in his Department and ask information of the governors of Tamaulipas and Coahuila, and to furnish the Legation with the result of his investigation. Not a single fact or instance has as yet been furnished.

The investigations of the Mexican Border Commission relate to events which occurred previous to 1873.

III. Mexico has taken no adequate or vigorous measures to prevent the depredations or punish the outlaws.

The undersigned has repeatedly called the attention of the Mexican Government to the long list of depredations and outrages which have been inflicted upon the people of Texas by raiding bands from Mexico, as the records of the Mexican Foreign office show; and he has urged that an adequate Federal force under an able and prudent General of high rank be sent to that frontier, to cooperate with the American troops in the supression of the raids. These matters he frequently pressed upon the past administration; and immediately

upon the accession of Mr. Vallarta to the Department of Foreign Affairs, in December last, his attention was called to the condition of affairs on that frontier, urging early measures for its peace and order, assuring him that it was essential to the maintenance of cordial relations between the two countries; and renewing the suggestion that a Federal force under an experienced officer of high rank be at once dispatched to the Rio Grande. Although this subject has been frequently brought to the attention of the Minister in the past six months, up to the date of the receipt of the recent order of the Secretary of War of the United States, absolutely nothing has been done to repress the raids or cooperate with the American troops, so far as this Legation had received information.

Notwithstanding the long list of these outrages, which the undersigned has brought to the attention of the Mexican Government in the past four years, which include murders, arson, plundering of government post-offices and customhouses, robberies and other outlawry, not a single punishment has resulted on the part of the Mexican authorities.

IV. Mexico has repeatedly acknowledged its inability to discharge its duty in regard to the preservation of peace on the Rio Grande frontier, giving as a reason its internal dissentions.

For eighteen months preceding the fall of the past administration, in reply to the remonstrances of the undersigned, the Minister of Foreign Affairs pleaded, as an apology for the inefficiency and neglect of his government in repressing raids into the U. S., that the whole force of the army was required elsewhere to resist the revolution of General Diaz. [See U. S. Diplomatic Correspondence, 1875.]

The reason given at various times to the undersigned by the present government for its postponement of attention to the subject and the disposition of a Federal force and prominent officer to preserve the peace on the Rio Grande and cooperate with the American troops in preventing raids, has been the disturbed state of the affairs of this Republic, consequent on the revolution, and the necessity of first establishing internal government.

If one of the rival claimants to the Presidency succeeds in establishing a foothold on Mexican territory and in organizing a counter revolution, will not necessity again compel the Government to devote all its energies and power to the suppression of the new revolution, and abandon the Mexican side of the Rio Grande to the raiders and outlaws?

V. The instructions to General Ord are misinterpreted by the Mexican government.

They are not an unconditional order to cross the frontier into Mexican territory. General Ord is first instructed to do what the undersigned has been engaged in doing, without effect, for three years past to call upon the Mexican authorities to cooperate for the suppression of the raids of armed and organized bodies of thieves and robbers. He is to give the authorities notice that the depredations upon the citizens of Texas can no longer be endured; and that if the government of Mexico shall continue to neglect its duty in suppressing this lawlessness, that duty will devolve upon the government of the United States. It is only after invitation to cooperate, and after Mexico has declined and continues to neglect its duty, that General Ord is granted discretion to follow the outlaws across the border when in hot pursuit.

VI. In view of the foregoing facts, the declaration of the Mexican Minister of War is unwarranted, wherein it is officially asserted that the instructions to General Ord are in contradiction with treaties between Mexico and the United States, with the rules of international law, and even with the practice of civilized nations.

Such charges in an official document of the government are sufficiently serious to excite apprehensions for the maintenance of cordial relations; but the undersigned has been profoundly surprised and has deeply regretted that it should have been thought necessary or proper to assent in an important public order issued by the direction of the Chief Executive, that in giving instructions to General Ord the government of the United States was seeking to insult Mexico. It might have been supposed that in the haste with which the order of the Minister of War may have been written, there was no premeditated intent to so grossly question the motives which influenced the government of the United States; but the intent of the Executive would seem to be deliberate, when, three days after the publication of the order, the Mexican government has inserted in its official journal the statement that the order of the President of the United States, through the Secretary of War, was brought about by the efforts of a private citizen of the U. S. and Mr. Lerdo, through sinister motives and by a group of adventurers and speculators.

Earnestly desirous that cordial relations may speedily be restored between the two nations, the undersigned returns to hope that the Executive members of the Mexican Government may evoke a calmer

reason and a more temperate judgment in dealing with a question of such grave importance.

Mexico June 23d. 1877.

[*signed*] JOHN W. FOSTER.

MEMORANDUM

Of the reply given by the Secretary of Foreign Relations to the points expressed by His Excellency the Minister Plenipotentiary of the United States, in the conferences held between them in this Department.

I. It is true that the Government of the United States proposed on various occasions that the troops of both Republics should pass their respective frontiers in pursuit of savage Indians and marauders; but it is likewise true that the Government of Mexico has always replied that it is not authorized to grant such permission to foreign troops; and whenever it has been sought to obtain it from the Congress of the Union, it has been seen that such a measure would not be sanctioned. It was so stated to the American Legation by the Chief Clerk of this Department in a conference held by them on the 14th. of April 1871, and also by the Minister of Foreign Relations to Mr. Nelson in his note, dated the 20th. of the same month.

In a conference held in Washington by the Minister Plenipotentiary of Mexico with the Hon. Secretary of State on April 30, 1875, the convenience of the said measure was again insisted upon by the Government of the United States. The Mexican Minister placed in doubt such convenience, fearing the abuses to which it would give rise, notwithstanding the good faith of both governments, stating furthermore that he ignored how far Congress would consent to allow foreign troops to enter the National territory. In the debate which took place with regard to this point, they came to no understanding whatever, and the Hon. Secretary of State put an end to the interview, telling the Mexican Minister that his object had been to call the attention of the Government of the Republic towards the important affairs on the frontier so as to select the most suitable means in order to remedy the evils existing there, and concluded by expressing his desire that the Mexican Government would propose those that it might deem most efficacious.

If as Mr. Foster asserts, alluding to his note of July 7th., 1875,—

(*Diplomatic Correspondence of the United States, Part 2, p. 946*)—he informed Mr. Lafragua «that unless those depredations ceased, an order similar to that contained in the instructions to General Ord was to be foreseen,» to which intimation as Mr. Foster stated to his Government in the said note, the Minister of Relations gave no direct answer, this cannot nor does it signify that the Mexican Government has at any time tolerated the violation of the national territory by allowing the entrance of foreign troops against its will and without its permission. This is not the first time that the Government has ordered force to be repelled by force in the extreme case of an invasion. When an American officer in November 1875, threatened to enter Mexican territory in pursuit of some criminals, and afterwards carried out his threat, Gen. Fuero, with instructions from his Government, addressed a note on the 20th. of the same month to Gen. Potter, Commander at Brownsville, stating that the said invasion was contrary to the treaties existing between Mexico and the United States and was condemned by International Law, notifying him at the same time that if orders were not given forthwith for the withdrawal of American troops from National Territory, besides protesting against that aggression, he would be obliged to repel force with force. Gen. Potter replied that although he had reiterated his orders on the 19th. warning the American officers explicitly, from making any aggressive movement against Mexico, those orders had been disobeyed: but that as soon as he became aware of this fact, he repeated them and the American forces then withdrew; he concludes by saying to Gen. Fuero: «by this you will see, General, that the invasion of Mexican territory and the violation of the laws to which you allude, were committed against the orders which had been received by the officers of United States troops.»

The undersigned has stated to Mr. Foster, in various conferences held during the month of January of the present year, that the Government has been and is disposed, because such is its duty, to give protection to the Mexican frontier, persecuting Indians and marauders, and avoiding causes of complaint or a conflict with the neighboring Republic; but that the tranquillity of the frontier districts could not be effected by means of an isolated measure, but must be the result of a combination of measures, tending to destroy in its roots the germ of evil existing there: that the passage of troops, though it be reciprocal and agreed upon by both governments, [and if it were otherwise it would but constitute an outrage upon the na-

tion invaded, which would render matters worse] cannot by itself be the remedy of old evils; on the contrary, taking into consideration the peculiar circumstances of the frontier,—and this is the opinion of the former administrations,—that measure would give rise to greater and more serious complications: that the present government would in due time propose the measures which, in its judgment would serve to reestablish security and order in that region, attending to those suggested by the government of the United States, and devoting to this important subject all the attention it required.

II. If the United States rightfully complain of the depredations, which have been committed on the frontier, Mexico can, with equal or greater justice, make the same complaints, because the evils caused are common to both countries. This is a fact which has been explicitly acknowledged by the Hon. Secretary of State. In the confence which he held with the Plenipotentiary of Mexico on April 30th., 1875, he stated to the latter that *the evils on the frontier were exaggerated in Texas, either through the interest of men who proposed to present claims, or by those who wanted forces to be situated on the margin of the River with the object of making contracts for army stores, etc., etc.,*» and adding that, «it cannot be denied that such disorders exist, committed by bands of robbers who, in many cases, are not citizens of either country.» All this was stated to the American Legation by this Department in a note dated December 30th., 1875, in which it was proven how groundless are the charges made against Mexico in trying to sustain that on this side of the Rio Grande are the robbers who commit all the depredations and that on the other side are the victims of the latter.

Mr. Foster, in reply to the said note, on the 9th of February, 1876, stated that as he had no full information with regard to the conversation held between Mr. Fish and Mr. Mariscal, he could not properly appreciate the weight it might have in this question; and referring to his various notes of the year 1875, in order to sustain his charges against Mexico, he however, concludes by admitting that it is possible that all the robbers are not Mexicans; but insists that they proceed from Mexican territory where they find refuge after committing their crimes.

The Investigating Commission of the Northern Frontier not only demonstrated that many of the charges made against the Mexicans by the inhabitants of Texas were utterly unfounded, but it gave the particulars of robberies, outrages and crimes committed on the Me-

xican side by American citizens, who in their turn enjoyed the utmost impunity; but inasmuch as Mr. Foster wishes to refer only to acts subsequent to the Report of the said Commission, the undersigned, so as not to occupy himself in enumerating isolated cases, will but call attention to one of those acts which, on account of its importance and serious consequences, not only justifies the complaints of Mexico, but it at the same time forms one of the principal causes of the depredations and robberies imputed to the Republic.

One of the authorities of Coahuila stated to the Government in May, 1876, that the crime of cattle-stealing had acquired large and most alarming proportions in those regions, owing to the fact that there existed on American territory regularly organized companies, engaged in buying stolen cattle at very low rates, and that those companies encouraged cattle-stealing on a large scale: that this circumstance, added to the difficulty of apprehending the robbers who by merely crossing the River placed themselves beyond the reach of their pursuers, had created much alarm among the people of those regions.

If the United States Legation has had no knowledge of this communication and of several others which prove that the depredations complained of have been common to both frontiers, it is because the Government of Mexico has deemed proper to communicate these facts directly to its Minister in Washington, in order to seek the concurrence of the United States Government so as to remedy those common evils.

The Mexican Government can give the most conclusive answer to this kind of charges, by quoting the most respectable and impartial testimonial authority that is extant upon the matter; viz: that of Sir Edward Thornton, Umpire of the Mixed Claims Commission appointed by both Governments. An American citizen made the same charges before that Tribunal, asking indemnification from Mexico, and the Umpire, in the claim nº 647 of William C. Dickens expresed himself in the following manner: «With regard to Case nº 647 of William C. Dickens *versus* Mexico, it is beyond doubt, in the opinion of the Umpire, that during the last few years, cattle-robberies have been committed on the Texan territory bordering on Mexico, and that the said cattle have been carried over to the other side of the Rio Grande; but he considers utterly inadequate the evidence purporting to show that the robbers have always been Mexican citizens or soldiers, and also that the bands have been organized on Mexican soil, with

the consent of the authorities of the Republic, and that the victims of these robberies have been refused all redress by those authorities, when in particular cases application has been made for the recovery of certain herds of cattle after proving the right to the same».. ....

....

«The claimant says truthfully that these bands of robbers can congregate rapidly and effect their depredations when United States troops are at some distance from the point of attack. But if this renders it difficult for the authorities of the United States to prevent such incursions, it is far more difficult for the Mexican authorities to do so, for if the collecting of a band and crossing the river require about an hour, to gather a numerous herd of cattle and drive them over to Mexican territory, requires much more time and affords greater opportunities for the United States authorities to attack the robbers and recover the property».............................

«It does not therefore appear that, as a general rule, there is more want of vigilance on the part of the Mexican authorities than on the part of those of Texas and the United States.»

«The Umpire does not find sufficient grounds in this case to render the Mexican Government responsible for the losses suffered by the claimant, and therefore decides that this claim be dismissed.»

What the Umpire sets forth in his decision is but the truth which Mexico has been sustaining in this question; a truth which cannot be disputed, inasmuch as it has been declared to be such by a high authority.

III. The Government of the Republic has dictated all the measures within its power in order to prevent depredations in the frontier and avoid the evils there suffered on both sides of the river. In the long and vexatious question of the savage Indians, the conduct of the Government was such that it merited the praise of the Hon. Mr. Fish and of the United States Legation, (Mr. Foster's note to Mr. Lafragua, December 1st, 1873). And with regard to the robberies committed by banditti, there has not been a single case denounced to the Government in which the latter has failed to dictate the necessary orders for the apprehension and punishment of the criminals. Many notes could be quoted in proof of this assertion as well as many orders issued by the Departments of Foreign Relatiens, of War, of the Interior and of Justice, which show that the Government has never been indifferent to the sufferings and troubles of the people of the Frontier.

If notwithstanding, the evil exists, this does not prove want of disposition on the part of the Government of Mexico to remedy the same. The said evil is but the effect of many causes which have contributed towards its development; it is sustained by illegitimate interests which encourage it and the circumstances of locality favor it. The force and vigor of that evil are such, that it has not only withstood the action of the Mexican Government which combats it, but even that of the American Government, who is equally anxions to extinguish it. And if the charges made against the latter because it has not extirpated that evil at one blow and in a single day, are unjust; if no one can rightfully say that the American Government is unwilling and powerless, because its vigorous action does not reach extensive and desert regions, for the same reasons no one can make any charges against Mexico because its efforts to give security to the Frontier have not been as completely successful as is to be desired.

Although it is true that it would be very convenient to send to that region a General of high rank who would, with the necessary Federal troops pursue the robbers, in combination with the American officers, that measure is not the only one nor is it the most important of those which ought to be taken in order to give security to the Frontier districts With regard to it the Government has been and still is so well disposed, that it has already conferred upon Gen. Treviño the military command of the line along the Rio Grande.

It is not strange that the United States Legation should, in the majority of cases, have been ignorant of the orders which, through the various Departments have been issued by the Government for the pursuit, capture and punishment of criminals, as well as of those addressed to the different courts urging the speedy administration of justice; because these orders, being of a peculiar character connected with the interior administration of the Republic, have not, in the majority of cases, been placed within the knowledge of the Legation. Therefore the charge made by Mr. Foster against the Government, to the effect that according to his information absolutely nothing has been done to repress those invasions, is utterly groundless.

The undersigned has stated to Mr. Foster on various occasions that with a view to procure order and security on the frontier, the stationing of troops sent there by both Governments, will be insufficient; besides that, other more permanent and important measures

are required in order to prevent the encouragement to robbery and the profits of cattle stealing from evading the vigilance of the most efficacious police forces that could be stationed in the said region. And if the present Government has not ere this proposed the measures which in its judgement would give the desired results, it is, as Mr. Foster has been informed by the undersigned, owing to the anomalous state of the relations between the two Governments which has hithero existed. Nevertheless, that of Mexico is so anxious to impart protection to the people of the frontier and avoid all causes of complaint from the neighboring Republic, that upon sending to Washington its new Minister Plenipotentiary, it gave the latter full powers and ample instructions to treat and settle with the Government of the United States these affairs, in a manner satisfactory for the two Republics.

When the undersigned told Mr. Foster that the Government could not devote its attention to this business until after having re-established order, which had been disturbed by the late revolution, it was at the time when General Revueltas disobeyed every authority in Matamoros and when a portion of the border line had not as yet submitted to the government established in the Capital. This statement shows plainly the unsurmountable obstacles the Government had to contend with, in attending to the afiairs of those regions during the first four months of its existence. Afterwards, and as soon as it was possible, the Government has issued several orders tending to give security on the frontier; those orders have been so effective that, as is notorious in those regions, and admitted by the press of Texas, which is not overimpartial, depredations have diminished to such a remarkable degree, that at present comparative security reigns in those districts as had not existed in former years.

Mr. Foster fears that if one of the rival pretenders to the Presidency should succeed in organizing a counter revolution in the country, the Government would abandon the Mexican side of the Rio Grande to the robbers and marauders.

Fortunately this fear is unfounded: the Mexican people support their present Government, and will not accept at any price new revolutions. Besides, the possibility of that contingency cannot be invoked as a reason for supposing that the evils of the frontier have no remedy, specially when no nation is insured against such a contingency. It would be a great calamity if civil war were to break out once more in Mexico, and so it would be if another revolution

were to take place in the United States. In such an unfortunate emergency, it would not be strange if Mexico were not able to attend to the Rio Graude frontier, inasmuch as the Unitee States, during the war of the South, were compelled to act in a similar manner, resulting therefrom fatal consequences for Mexico. The invasion of savage Indians which the Republic suffered at that time, on account of their reservations having been abandoned, not to mention other evils which were the result of that war, was a great and real calamity for Mexico.

V. The Government of Mexico has understood the significance and appreciated the consequences of the instructions given to General Ord. The fact that the authorization given to their Commander is but conditional, does not attenuate its offensive character towards Mexico, inasmuch as, besides the fact that the fulfillment itself of that condition is left to the discretion of the officer above referred to, the Government of the Republic cannot, even with those conditions, consent to see the national territory invaded, and that a foreign officer, who is in no way authorized either by the laws of the country or by the laws of nations, should come to exercise acts of jurisdiction and according to his discretion. So as to comprehend that the said order, although it be conditional, is an *offence* to Mexico, it is sufficient to become possessed of its literal sense; the Government of the United States itself has thus understood it: «*while the President,*» *it says,* «*is anxious to avoid giving* OFFENCE *to Mexico, he is nevertheless convinced that the invasion.. ......should be no longer tolerated.*» The foregoing words leave no doubt whatever upon this point.

Mexico has another cause of complaint by virtue of that order. Colonel Shafter, to whom the order alludes, is the same officer who, on the 3d. of last April invaded Mexican territory, occupying Piedras Negras, and this was not done with the object of pursuing marauders, but with that of taking by force of arms from the Mexican authorities two Mexican criminals who were charged with having committed offences on Mexican territory. By virtue of orders communicated by this Department on the 16th. of April to the Minister of Mexico at Washington, the latter, on the 28th. of the same month, protested against the said invasion, asking from the United States Government the punishment of the guilty parties and due guarantees for the future. And although the Hon. Secretary of State replied on the 1st. of May stating that he had already asked for information with regard to that event, before resolving upon the same, accord-

ing to the data existing in this Department, the order alluded to was issued on the 1st. of the following June.

Suffice it to relate these circumstances in order to understand why the Government of Mexico has considered the said order still more offensive to the Republic.

VI. The order issued by the Department of War of the National Government on the 18th. inst, is based on International Law, and was but the fulfillment of an undeclinable duty on the part of the same Government. To prove that the instructions given to General Ord violate the treaties celebrated between Mexico and the United States, is as easy as to point out the articles thus violated. They are article 34, fraction 3d. of the Treaty of December 1st., 1832, the 21st. article of that of May, 30th. 1848 and the 7th. article of the treaty of the 31st. of May 1854. The Government of the United States, without observing the mode of proceeding established by the said articles, and deciding for and by itself that Mexico has neglected her international duties, has issued its order of the 1st. of June authorizing aggressive acts against Mexico. This is prohibited by the articles quoted.

It is an accepted maxim established by the best known writers on International Law, that no State can order its troops into foreign territory without the permission of the latter's Sovereign. The independence and sovereignty of Nations would be at the mercy of the strongest or the most daring, if but an attempt were made to discuss this maxim. Sustained by grounds still more forcible is another acknowledged maxim, viz: that the said troops or their chiefs, even with the permission to enter foreign territory, cannot exercise withtin the same any act of jurisdiction whatever; they cannot punish criminals, nor recover stolen property without the intervention of the National authorities. The order of the 1st. of June is in open opposition to these well-known maxims which are held as undeniable precepts of International Law.

These brief but conclusive considerations, establish the opinion formed by the Mexican Government with regard to the said order, reputing it as offensive to Mexico, contrary to the treaties, to International Law and to the practice of civilized nations. In thus acting, the Government of Mexico has but defended itself against an unjust aggression, founding itself on the evidence of its right. And its order of June the 18th was not the work of a moment nor of any precipitation or hastiness: it was fully discussed in a Cabinet meeting

with the calmness and meditation such a serious subject required. The issuing of that order was for the Executive the fulfillment of a duty which cannot and ought not to be sacrificed under any consideration.

Mr. Foster believes that the editorial item published in the *Official Journal* on the 21st inst has the same origin and character as the order of the 18th. This is not so. The Government has frequently declared in the columns of the same newspaper that the *Official Journal* is its authorized organ in its official part, and that outside of the latter, its publications have no other value than that given to them by their private origin. This alone would suffice to show that the comments contained in the said paragraph with regard to American politics have no official character whatever; but besides this, the explicit declarations made by the author of the paragraph in question, stating that not even in the hypothetical sense in which he wrote did he entertain as his own the comments made by the American press itself, which declarations were repeated in the *Official Journal* of the 22d and 25th inst, would finally couvince any one that the said paragraph not only lacks any official origin or character, but that it does not even affirm the news to which it refers. Therefore the undersigned assures Mr. Foster in the most conclusive manner, that the paragraph alluded to is not official, and that it has no connexion whatever with the order of the 18th inst. issued by the Department of War.

The Secretary of Foreign Relations can assure Mr. Foster that the Mexican Government participates in an equal degree of the sincerity which animates His Excellency, in desiring the speedy reestablishment of cordial relations between the two countries; and that it will do everything in its power, without any other restrictions than those required to save the interests and honor of the Republic, in order to renew and render more intimate the said relations. If the difficulties on the frontier have been hitherto the cause of constant misunderstandings between the two Nations and have sometimes given rise to conflicts between the same, the Mexican Government, after having conscientiously studied this question, has ordered its Minister Plenipotentiary to Washington with the necessary instructions for the purpose of proposing such measures as may be deemed most adequate for the satisfactory solution of those difficulties. The present Government of Mexico, zealous in the fulfillment of its international duties, of which it has given undeniable proofs,

will omit nothing so that the honor of the Republic, interested in the compliance of those duties, may ever remain untarnished in its relations with foreign powers.

(signed) *I. L. Vallarta.*

Mexico, June 30, 1877.

[*Unofficial.*]

LEGATION OF THE UNITED STATES.

Mexico, July 23rd 1877.

Sir:

I have examined with care the memorandum which your Excellency handed me on the 20th instant. While it reviews at considerable length the brief memorandum which I left at the Foreign Office on the 23rd of the month past, I do not regard a single one of the six points noticed therein as successfully assailed. Were it desirable to enter upon an extended discussion of these points, I might be inclined to refer to some of the fallacious inferences which your Excellency has drawn from the inconsequent statements presented by you. But your Excellency will remember that when I left my memorandum at the Foreign Office, I stated that I had prepared it on account of the publication made in the *Diario Oficial* of the order of the Minister of War to general Treviño, and especially of its editorial statement of June 21st that the President of the United States had issued the instructions to general Ord through sinister and disreputable influences; that the arraignment of my government in the manner stated was creating an unjust prejudice and excitement in Mexico, which might result in lasting injury to both countries; that I deemed it due to my government that a brief and precise statement of its position be at once made public in the columns of the official organ in which it had been imprudently assailed; and that I left the memorandum with a request for its early publication, notifying you at the same time that I regarded it as my duty to furnish a copy thereof to my diplomatic colleagues for the information of their respective governments. Your Excellency will remember that after subsequent interviews in regard to its publication, I was induced at the personal instance of the President of the Republic, expressed through

one of his Cabinet Ministers, to withdraw my request for the publication of my memorandum.

As the special object for which the memorandum was prepared, has not been accomplished, and in view of the fact stated in Your Excellency's memorandum that the Mexican government is desirous of entering upon treaty negotiations for the adjustment of the questions therein referred to, I do not, therefore, regard it as either desirable or opportune to continue the discussion. I have, however, to request that the present note may be included in any publication which the Mexican government may think proper to make of the memoranda.

It is pleasant for me to have this opportunity to repeat to your Excellency the assurances of my very distinguished consideration.

John W. Foster.

To his Excellency.
I. L. Vallarta,
Minister of Foreign Affairs.—Mexico.

DEPARTMENT OF FOREIGN RELATIONS.

Mexico, July, 25th. 1877.

Sir:

I have received Your Excellency's note dated the day before yester day, in which, upon acknowledging receipt of my Memorandum, you are pleased to say that although in your opinion not a single one of the six points contained in that of Your Excellency has been successfully assailed, you do not deem it convenient nor opportune to continue the discussion, inasmuch as the Government of Mexico has manifested its desire to enter into treaty negotiations for the settlement of the pending difficulties between the two Republics. In the same note Your Excellency states that you prepared the Memorandum on account of the publications made in the *Diario Oficial* and with the object of fixing the position of your Government, thus destroying the charges and calming the excitement which the said publications had caused in Mexico against the Government of the United States.

In this connection Your Excellency refers to the incidents which

occurred in consequence of the presentation of your Memorandum, and concludes by requesting that your note be published together with the documents to which it refers, whenever the Government may think proper to publish the same.

The President, to whom I have submitted your note, orders me to say to Your Excellency in reply, as I now have the honor to do, that as the Mexican Government also considers it inopportune and inconvenient to continue the discussion upon the points to which the Memoranda refer, on account of the motives expressed by Your Excellency, it has no longer insisted upon the same, not even with the object of refuting the remarks which Your Excellency sets forth with regard to the 'defence of the Republic which the Government has thought proper to present in the charges which are made against it by the Legation.

The President likewise orders me to state distinctly the facts to which your Excellency alludes, and to relate in this note the details connected with the same.

Your Excellency will please remember that upon handing me your Memorandum manifesting your desire, that it be published in the *Diario Oficial,* I immediately stated that your request would be complied with, in case the Government met with no obstacle in so doing; that on the following day, when I had become acquainted with the contents of the said Memorandum, I stated to your Excellency that the Government could not publish it, containing as it did, so many groundless charges against Mexico, without publishing at the same time the refutation of those charges.

As Your Excellency insisted upon the publication of the said document, I gave orders for the *Diario Oficial* to insert it, accompanied by its respective refutation. Whilst the latter was being prepared, I informed the President in the presence of my colleagues, as to the contents of Your Excellency's Memorandum, and the Chief of the Executive Power as well as his Secretaries of the Departments, were of the opinion that the publication of the Memorandum, far from producing the effect expected by Your Excellency of creating a favorable reaction in public opinion with regard to the United States, would but excite still more the public mind, already deeply affected on account of the publication made by the Government of the United States of the order of the 1st of June last, considered as highly offensive to Mexico; and that it would but cause discussions which would embitter public feeling and give rise to serious difficulties for the

peaceful and amicable settlement of the pending differences between the two countries. Under this point of view. the publication of your Excellency's Memorandum, which contains such severe and unfounded charges against the Mexican nation, was deemed inconvenient, but not because it was feared that those charges were founded or that they could not be successfully replied to.

The Mexican Government has not wished to increase, by the publication of Your Excellency's Memorandum, the public excitement caused by the instructions given to Gen. Ord, which excitement could have produced obstacles in the way of a peaceful and speedy solution of the difficulties created by the said instructions.

The President, as I have stated, considered inconvenient for the said reasons the publication of the Memorandum by the Government of Mexico and expressed his desire that Your Excellency would withdraw your request for the publication of that document. One of the members of the Cabinet, Mr. Romero, who is a personal friend of Your Excellency, indicated that he would speak to you with that object, and after several interviews held for that purpose he informed me that Your Excellency withdrew the said request.

These statements of Mr. Romero, induced me to believe that the Memorandum should be considered as withdrawn from the Department; which belief was corroborated by what Your Excellency told me upon handing me the said document, viz: that the especial object with which it had been drawn was its immediate publication, and in my opinion this circumstance rendered that document useless inasmuch as yon desisted from its publication. Having communicated this opinion to Mr Romero, the latter told me he was under the impression that although the Memorandum be not published, it was Your Excellency's intention that it should remain in this Department as a diplomatic document to be placed there on file. And in order to clear up this point and know the exact character with which the said document should be considered, I availed myself of the first opportunity to consult Your Excellency upon the matter.

I did so in the conference we had on the 10th. inst., and as Your Excellency manifested your determination that the Memorandum be considered as a document that should be placed on file in the archives of this Department, I rectified the error incurred in believing it to have been entirely withdrawn.

I informed the President of this incident and he ordered me to prepare immediately the Memorandum in reply to that of Your Exce-

llency, duly defending Mexico from the charges made against her. In compliance with this order, I presented to Your Excellency my Memorandum, verbally stating what I now say in writing, and adding that owing to the mistake under which I labored up to the 10th. inst., the Memorandum bears the date it has, although it was subsequently written and delivered to Your Excellency.

The President orders me to say to Your Excellency that the note to which I now reply will be duly published together with the Memorandum to which I have referred, in compliance with Your Excellency's request. Finally, the President likewise orders me to declare in this note that if the Mexican Government has thought proper to keep those documents still private, it is with the object of giving no cause whatever for any charge to be made against it that it endeavors to create an unjust excitement in Mexico against the Government of the United States; also to avoid obstacles in the way of the pending negotiations with regard to the affairs of the frontier, and so as not to give up to the press of both countries a discussion which for the present should be confined to the Cabinets of Mexico and Washington.

It is to be regretted that in the excitement caused in Mexico by the instructions given to Gen. Ord, Your Excellency should have believed that the press of this Capital had unjustly attacked your Government; but if Your Excellency's object was to prevent that any of those charges be made, which charges might redound to the permanent prejudice of both Governments, it is clear that the said object could not be attained with the publication of a Memorandum defending those very instructions and in which very unjust charges are made against Mexico.

The Government of the Republic, which sincerely desires the peaceable and decorous settlement of the pending difficulties between the two countries, has seen in the discussions and charges contained in the said publications under the existing circumstances, a positive drawback to that settlement, and as such discussions would but serve to exasperate public feeling and embarrass a satisfactory arrangement, it has resolved on its part to keep all those documents reserved until it becomes opportune to publish them.

Nevertheless, if any of those documents should become known to the public before that time, the Government will order the official publication of them all, declining from this out the consequences that may result from the said publication.

I avail myself of this opportunity to present to Your Excellency the assurances of my most distinguished consideration.

(Signed)—*I. L. Vallarta.*

To His Excellency

John W. Foster,

Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the United States of America.

[*Unofficial.*]

LEGATION OF THE UNITED STATES.

Mexico, July 27th 1877.

Sir.

I have the honor to acknowledge the receipt to day of your Excellency's note dated the 25th instant in answer to my note of the 23rd instant in reference to our respective memoranda.

I only deem it necessary to notice a single incidental point alluded to by your Excellency. Neither in my memorandum nor in my note of the 23rd instant have I alluded to the discussion of the Frontier question by the press in general of this Capital. It was the *Diario Oficial* and not the unofficial press, which made necessary the preparation and rendered desirable the publication of my memorandum. And I cannot understand how the government can avoid responsibility for the editorial declaration of its official organ, when the same colums are constantly being used by the ministerial departments to explain the views and conduct of the Exceutive.

I have not been at any time, and am not now, able to perceive the harm that would have resulted from the publication of the memorandum at the time and in the manner indicated by me.

With the renewed assurances of my marked esteem, I remain your Excellency's.

Obedient Servant,

John W. Foster.

To his Excellency.

I. L. Vallarta,

Minister of Foreign Affairs.—Mexico.

DEPARTMENT OF FOREIGN RELATIONS.

Mexico, July 30th 187

Sir:

I have received the note which Your Excellency has done me the honor to address to me on the 27th. inst., in reply to mine of the 25th.

As in the note of which I now acknowledge receipt the points relative to the publication in the *Diario Oficial* of the paragrapb which Your Excellency considered as having been inspired by the Government are once more alluded to, the President resolves that in replying to the same, this Department confine itself to refer once more to the declarations which with regard to the matter are contained in the Memorandum of this Department, dated the 30th. of June last, which declarations are sufficiently explicit.

Your Excellency will please accept my most distinguished consideration.

[Signed.]—*I. L. Vallarta.*

To His Excellency.

John W. *Foster.*

Envoy Extraordinary, and Minister Plenipotentiary of the United States of America.

MEMORANDUM

De puntos sugeridos por el Ministro de los Estados-Unidos en una conferencia tenida en el Ministerio de Relaciones Exteriores de México.

I. Las instrucciones dadas al general Ord no son el anuncio de una nueva medida de parte del Gobierno de los Estados-Unidos.

Mr. Nelson, el 4 de Enero de 1871, se dirigió al Ejecutivo pidiéndole permiso de que atravesasen la frontera las tropas de los Estados-Unidos; reiterando su peticion el 12 de Abril del mismo año, y sugiriendo que se solicitase del Congreso mexicano la concesion de dicho permiso; ambas peticiones fueron negadas.

El Secretario de Estado de los Estados-Unidos, Mr. Fish, el 30 de Abril de 1875, sometió al Sr. Mariscal para que su Gobierno la tomase en consideracion, la proposicion recíproca de que se permitiese á las tropas de ambos gobiernos atravesar la frontera de una y otra nacion, cuando se persiguiese de cerca á los invasores y bandidos y aprehenderlos; manifestando al Sr. Mariscal, al mismo tiempo, que el espíritu público era tal, no solo en Texas, sino en todos los Estados-Unidos, que las violencias cometidas en aquella region, procedentes de territorio mexicano, no podian tolerarse por mas tiempo. Esta proposicion no fué aceptada por el Gobierno mexicano.

El 26 de Junio de 1875, el infrascrito repitió la súplica hecha por Mr. Nelson, y el Ministro de Relaciones Exteriores (el Sr. Lafragua) contestó que el Ejecutivo no tenia autorizacion para concederla, y que seria imprudente pedir su consentimiento al Congreso. Como las invasiones procedentes de México continuaban, el 6 de Julio de 1875 el infrascrito informó al Ministerio de Relaciones Exteriores que, á ménos que aquellas depredaciones cesasen, era de preverse una medida semejante á la anunciada en las instrucciones al general Ord;

añadiendo á la vez, con referencia á las invasiones procedentes de México, que debia impartirse proteccion á los ciudadanos de Texas, la que si no era dada por el Gobierno mexicano, la darian los Estados-Unidos. [Correspondencia diplomática de los Estados-Unidos, 1875.]

El 23 de Abril del presente año, en una entrevista tenida con el Ministro Vallarta, al informarle del ascsinato de diez y siete ciudadanos americanos en Texas durante unos cuantos meses, por indios procedentes de México, el infrascrito le manifestó que seria tomada seriamente en consideracion por el Gobierno de los Estados-Unidos la recomendacion del coronel Shafter, de que el único medio de terminar las invasiones era seguir á los delincuentes á México y atacarlos en sus madrigueras, ya que las autoridades mexicanas no tienen la posibilidad ó la voluntad de hacer cesar las depredaciones.

II. Las depredacianes en los últimos cuatro años, no han sido comunes en ambos lados de la frontera.

Con fecha 20 de Mayo de 1875, el Secretario de Estado, Mr. Fish, decia que era ocioso tratar de justificar las incursiones hostiles hechas en territorio americano, atribuyéndolas á represalias por excursiones semejantes procedentes del lado americano, y añadia: «No ha habido tales incursiones, y desafío á que se pruebe lo contrario.» El 26 de Junio de 1875, el infrascrito, siguiendo las instrucciones de su Gobierno, manifestó al Ministro mexicano de Relaciones Exteriores, la anterior declaracion contenida en el despacho de Mr. Fish, desafiándolo á que ministrase pruebas en contrario. El Ministro prometió examinar los datos que habia en su Ministerio, pedir informes á los gobernadores de Tamaulipas y Coahuila, y comunicar á la Legacion el resultado de sus investigaciones. Hasta hoy ni un solo caso se ha hecho presente.

Las investigaciones de la Comision mexicana en la frontera, se refieren á acontecimientos ocurridos con anterioridad á 1873.

III. Ninguna medida adecuada ó vigorosa ha tomado México para impedir las depredaciones ó castigar á los bandidos.

El infrascrito ha llamado repetidas veces la atencion del Gobierno mexicano hácia la larga lista de depredaciones y de violencias de que ha sido víctima el pueblo de Texas, cometidas por partidas invasoras procedentes de México, como lo demuestran los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores mexicano, haciendo presente la urgencia de que se envíe á la frontera una fuerza federal adecuada, á las órdenes de un hábil y prudente general de alto rango, para que coo-

pere con las tropas americanas á la supresion de las invasiones. Frecuentemente habló de estos asuntos con la pasada administracion, é inmediatamente despues del ingreso del Sr. Vallarta al Ministerio de Relaciones, en Diciembre último, le llamó su atencion hácia el estado de cosas en aquella frontera, urgiéndole porque se tomasen prontas medidas para conservar la paz y el órden en aquella region, asegurándole que ello era esencial para la conservacion de cordiales relaciones entre los dos países, y repitiéndole la indicacion de que se enviase en el acto al Rio Grande una fuerza federal á las órdenes de un jefe experimentado y de alto rango. Aunque la atencion del Ministro ha sido frecuentemente llamada hácia este asunto, durante los últimos seis meses, hasta la fecha de la recepcion de la órden reciente del Secretario de Guerra de los Estados-Unidos, segun los datos que tiene esta Legacion, nada absolutamente se ha hecho para reprimir las invasiones ó para cooperar á este fin con las tropas americanas.

A pesar de la larga lista de estas violencias, sobre la que el infrascrito ha llamado la atencion del Gobierno mexicano en los últimos cuatro años, en la que aparecen asesinatos, incendios, saqueo de casas de correo y de aduanas del Gobierno, robos y otros crímenes, ni un solo castigo se ha hecho por parte de las autoridades mexicanas.

IV. Repetidas veces ha confesado México su imposibilidad de cumplir con su deber respecto de conservar la paz en la frontera de Rio Grande, dando como razon sus disensiones interiores.

Durante los últimos diez y ocho meses anteriores á la caida de la pasada administracion, en respuesta á las demostraciones del infrascrito, el Ministro de Relaciones Exteriores sostenia en defensa de la ineficacia y negligencia de su Gobierno para reprimir las invasiones hechas á los Estados-Unidos, que se requeria en otra parte toda la fuerza del Ejército para resistir á la revolucion del General Diaz. [Véase la correspondencia diplomática de los Estados-Unidos en 1875.]

La razon dada en varias ocasiones al infrascrito por el actual Gobierno para posponer el dedicar su atencion á este asunto y para no disponer de una fuerza federal y de un jefe prominente que conserve la paz en el Rio Grande y que coopere con las tropas americanas á fin de impedir las invasiones, ha sido el perturbado estado de cosas de esta República, consecuencia de la revolucion, y la necesidad de establecer primero el Gobierno interior.

Si uno de los pretendientes rivales á la presidencia consigue establecerse en territorio mexicano y organizar una contrarevolucion,

¿no obligará de nuevo la necesidad al Gobierno á dedicar toda su energía y todo su poder á la supresion de esta nueva revolucion, y á abandonar el lado mexicano del Rio Grande á los invasores y bandidos?

V. Las instrucciones dadas al general Ord se interpretan erróneamente por el Gobierno mexicano.

No son una órden incondicional de atravesar á territorio mexicano, salvando la frontera. Lo primero de que se da instrucciones al general Ord, es de hacer lo que el infrascrito ha estado haciendo, sin efecto, durante los últimos tres años, esto es, invitar á las autoridades mexicanas á que cooperen á la supresion de las invasiones de cuerpos armados y organizados de ladrones y merodeadores. Tiene que dar aviso á las autoridades de que ya no pueden soportarse las depredaciones cometidas en ciudadanos de Texas; y que si el Gobierno de México continúa descuidando su deber de reprimir este bandidaje, aquel deber recaerá sobre el Gobierno de los Estados-Unidos. Y solo despues de aquella invitacion á cooperar y de que México haya eludido y continúe descuidando su deber, es cuando al general Ord se le concede discrecionalmente que persiga á los bandidos á traves de la línea limítrofe cuando se halle persiguiéndolos de cerca.

VI. En vista de los hechos anteriores, es injustificada la declaracion del Ministro mexicano de la Guerra, en la que se asienta oficialmente que las instrucciones dadas al general Ord, están en contradiccion con los tratados celebrados entre México y los Estados-Unidos, con las reglas del derecho internacional, y aun con la práctica de las naciones civilizadas.

Semejantes cargos hechos en un documento oficial del Gobierno, son suficientemente graves para excitar temores respecto de la conservacion de cordiales relaciones, pero el infrascrito se ha sorprendido profundamente, y sinceramente ha sentido que se haya creido necesario ó conveniente asentar en una órden pública é importante, expedida bajo la direccion del Jefe del Ejecutivo, que al dar instrucciones al general Ord el Gobierno de los Estados-Unidos, trataba de insultar á México. Pudiera suponerse que por la prisa con que se escribió la órden del Ministerio de la Guerra, no hubo intencion premeditada de calificar tan duramente los motivos que influenciaron al Gobierno de los Estados-Unidos; pero la intencion del Ejecutivo parece deliberada, puesto que tres dias despues de la publicacion de la órden, el Gobierno mexicano ha insertado en su periódico oficial la

afirmacion de que la órden del Presidente de los Estados-Unidos, dada por conducto del Secretario de la Guerra, fué debida á los esfuerzos de un ciudadano privado de los Estados-Unidos y del Sr. Lerdo, por motivos siniestros y por un grupo de aventureros y especuladores.

Deseando vivamente que pronto se restablezcan las cordiales relaciones entre ambas naciones, el infrascrito vuelve á manifestar su esperanza de que los miembros del Ejecutivo del Gobierno mexicano, evoquen su razon mas tranquilamente y un juicio mas moderado al tratar una cuestion de tan grave importancia.

México, Junio 22 de 1877.—(Firmado.)—*John W. Foster.*

MEMORANDUM

De las contestaciones dadas por el Ministro de Relaciones á los puntos expresados por Su Excelencia el Ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos, en las conferencias tenidas entre ambos en esta Secretaría.

I. Es cierto que el Gobierno de los Estados-Unidos ha propuesto en varias ocasiones que las tropas de ambas Repúblicas pasen recíprocamente sus fronteras en persecucion de indios salvajes ó de merodeadores; pero lo es igualmente que el de México ha contestado siempre que no está en sus facultades conceder tal permiso á tropas extranjeras; y cuando se ha tratado de recabarlo del Congreso de la Union, se ha visto que tal medida no seria aprobada. Así lo dijo el Oficial Mayor del Ministerio al Secretario de la Legacion americana en la conferencia que tuvieron en 14 de Abril de 1871, y así tambien lo manifestó el Ministro de Relaciones al Sr. Nelson en su nota de 20 del mismo mes.

En conferencia habida en Washington entre el Ministro plenipotenciario de México y el Honorable Secretario de Estado, en 30 de Abril de 1875, se volvió á insistir por parte del Gobierno de los Estados-Unidos en la conveniencia de esa medida. El Ministro mexicano puso en duda tal conveniencia, temiendo los abusos á que daria lugar, á pesar de la buena fé de ambos gobiernos, manifestando, ademas, que ignoraba hasta qué punto consentiria el Congreso en que

entraran tropas extranjeras al territorio nacional. En la discusion que se tuvo sobre este punto, no se llegó á obtener acuerdo alguno, y el Hon. Secretario de Estado dió fin á la conferencia diciendo al Ministro mexicano que su objeto habia sido llamar la atencion del Gobierno de la República sobre los importantes negocios de la frontera, á fin de excogitar los remedios mas adecuados para los males que sufre, y concluyó expresando su deseo de que el Gobierno mexicano propusiera los que le parecieran eficaces.

Si, como el Sr. Foster lo asegura, refiriéndose á su nota de 7 de Julio de 1875,—(Diplomatic correspondence of United States, par. 2, pág. 946) informó al Sr. Lafragua "que á ménos que aquellas depredaciones cesasen era de preverse una medida semejante á la contenida en las instrucciones al general Ord," á cuya intimacion, segun lo dijo el Sr. Foster á su Gobierno en esa nota, el Ministro de Relaciones no dió respuesta directa, esto no puede significar ni significa que el Gobierno mexicano haya tolerado alguna vez, ó tolere, que se viole el territorio nacional entrando á él contra su voluntad, ó sin su permiso, tropas extranjeras. No es hoy la primera ocasion que el Gobierno ha ordenado que se repela la fuerza con la fuerza en el caso extremo de una invasion. Cuando un oficial americano en Noviembre de 1875 amenazó con entrar al territorio mexicano en persecucion de unos criminales, y realizó despues su amenaza, el general Fuero con instrucciones de su Gobierno, se dirigió luego en 20 de ese mes al general Potter, comandante de Brownsville, manifestándole que esa invasion era contraria á los tratados entre México y los Estados-Unidos y estaba condenada por el derecho de gentes, y notificándole que si no se ordenaba luego que las tropas americanas se retirasen del territorio nacional, ademas de protestar contra esa agresion, se veria en el caso de rechazar la fuerza con la fuerza. El general Potter contestó que, aunque habia retirado sus órdenes el dia 19 amonestando muy particularmente á los oficiales americanos que no hiciesen ningun movimiento agresivo contra México, ellas fueron desacatadas, pero que luego que esto supo, las repitió y se retiraron las tropas americanas: concluye diciendo al general Fuero: "por esto verá vd., General, que la invasion de territorio mexicano y violacion de las leyes á que vd. alude, se cometieron contra las órdenes que habian recibido los oficiales de las tropas de los Estados-Unidos.

El infrascrito ha manifestado al Sr. Foster en diversas conferencias, tenidas desde el mes de Enero del año corriente, que el Gobierno ha estado y está dispuesto, porque tal es su deber, á dar protec-

cion á la frontera mexicana, persiguiendo á los indios y merodeadores, y evitando motivos de queja ó de conflicto con la República vecina; pero que la tranquilidad de las comarcas fronterizas no puede ser la obra de una medida aislada, sino el resultado de una combinacion de medidas que combatan en su raíz los elementos de mal que allá existen: que el paso de tropas, aunque fuera recíproco y convenido por ambos Gobiernos (y si así no fuere, él solamente constituiria un ultraje para la Nacion invadida, lo que empeoraria la situacion) no podrá por sí solo ser el remedio de antiguos males, sino que, por el contrario, atendiendo las circunstancias de la frontera, segun se ha creido por las anteriores administraciones, podria llegar á causar mayores y mas sérias complicaciones: que el actual Gobierno á su tiempo y en su oportunidad propondria las medidas que á su juicio servirán para restablecer la seguridad y el órden en aquella region, oyendo las que el Gobierno de los Estados-Unidos sugiera y consagrando á este importante negocio toda la atencion que exige.

II. Si los Estados-Unidos se quejan con razon de las depredaciones que se han cometido en la frontera, á México asiste igual ó mayor justicia para esas quejas, porque los males que causan son comunes á ambos países. Esta es una verdad que ha reconocido explícitamente el Hon. Secretario de Estado. En la conferencia que tuvo con el Plenipotenciario de México en 30 de Abril de 1875, manifestó á este funcionario que "los males de la frontera se exageran en Texas, ya por intereses de los que se proponen hacer reclamaciones, ya por los que quieren que se sitúen mas fuerzas á orillas del rio, con el fin de hacer contratas de provisiones para las tropas, &c., &c.," y agregando que "es innegable que existen tales desórdenes cometidos por bandoleros, que no serán ciudadanos en muchos casos, ni de uno ni de otro país." Todo esto se dijo por esta Secretaría á la Legacion americana en nota de 30 de Diciembre de 1875, tratando con ella de justificar que son infundadas las inculpaciones que se hacen á México, queriendo sostener que de este lado del Bravo están los ladrones, autores de todas las depredaciones, y de aquel las víctimas de ellas.

Al contestar el Sr. Foster esa nota en 9 de Febrero de 1876, manifestó que como no tiene un informe completo de la conversacion de Mr. Fish con el Sr. Mariscal, no puede estimar de una manera conveniente el peso que tenga en la cuestion; y refiriéndose á sus diversas notas del año de 1875 para sostener sus cargos contra Mé-

xico, concluye, sin embargo, conviniendo en que es posible que no todos los ladrones sean mexicanos; pero insiste en que ellos proceden de territorio mexicano en donde encuentran refugio despues de cometer sus crímenes.

La Comision pesquisadora de la Frontera del Norte no solo patentizó que muchas de las inculpaciones que se hacian á los mexicanos por los habitantes de Texas eran del todo infundadas, sino que pormenorizó los robos, violencias y crímenes que en el lado mexicano se cometian por americanos, gozando á su vez de la impunidad mas completa; pero supuesto que el Sr. Foster quiere hablar solo de hechos posteriores al informe de esa Comision, el infrascrito para no ocuparse en enumerar sucesos aislados, se limitará á llamar la atencion sobre uno solo que por su importancia y trascendencia, no solo justifica las quejas de México, sino que á su vez es una de las principales causas de las depredaciones y robos que se inculpan á la República.

Alguna de las autoridades de Coahuila ha manifestado al Gobierno, en Mayo de 1876, que el delito de abigeato habia tomado grandes y alarmantes proporciones en aquellas comarcas, porque en territorio americano existian compañías organizadas para comprar barato el ganado robado y que ellas estimulaban al robo de animales en grande escala: que esto, unido á la dificultad de aprehender á los ladrones que con solo pasar el Bravo se ponian fuera del alcance de sus perseguidores, tenia en grande alarma á aquellos pueblos.

Si no se ha dado conocimiento á la Legacion de los Estados-Unidos de este oficio y de algunos otros que demuestran cómo han sido por lo ménos comunes á ambas fronteras las depredaciones, es debido á que el Gobierno de México ha creido conveniente dirigirse á su Ministro en Washington directamente, á fin de procurar el acuerdo del Gobierno de los Estados-Unidos para el remedio de esos males comunes.

El Gobierno de México puede dar la respuesta mas concluyente á esta clase de cargos, invocando el testimonio mas autorizado, mas respetable é imparcial que sobre esta materia puede existir: el de Sir. Edward Thornton, tercero en discordia de la Comision mixta de reclamaciones, nombrado por ambos Gobiernos. Ante ese tribunal se llevaron por un ciudadano americano esos mismos cargos, pidiendo indemnizacion contra México, y el Arbitro en la reclamacion núm. 647 de William C. Dickens se expresó en estos términos: "Respecto al caso núm. 647 de William C. Dickens contra México, está puesto

fuera de toda duda, á juicio del Arbitro, que durante los años últimamente trascurridos, se han cometido robos de ganado en el territorio texano que confina con México, y que ese ganado se ha llevado al otro lado del Rio Grande; pero le parece enteramente inadecuada la prueba de que los ladrones hayan sido siempre ciudadanos y soldados mexicanos; de que las bandas se hayan organizado en suelo mexicano, á ciencia de las autoridades de la República, y de que á las víctimas de esos robos se les haya negado la reparacion por esas autoridades, cuando en casos particulares han ocurrido reclamando determinadas partidas de ganado, despues de haber probado su propiedad..

....

«Dice el reclamante con verdad, que estas bandas de ladrones pueden reunirse con prontitud y hacer sus incursiones cuando las tropas de los Estados-Unidos se hallan á distancia del punto de ataque. Pero si esto hace difícil para las autoridades de los Estados-Unidos el impedir tales incursiones, con mas razon sucede con las autoridades mexicanas, pues si el reunir una banda y atravesar el rio, es materia de una hora, el reunir una partida considerable de reses y arrearlas al territorio mexicano, requiere mucho mas tiempo y da mayores oportunidades á las autoridades de los Estados-Unidos para atacar á los ladrones y recobrar el ganado»............

....

«No parece por lo mismo, que, por regla general, haya habido mas falta de vigilancia de parte de las autoridades mexicanas, que de parte de las autoridades de Texas y de los Estados-Unidos.»

«El Arbitro no encuentra suficiente fundamento en este caso, para hacer responsable al Gobierno mexicano por las pérdidas que sufrió el reclamante, y falla, en consecuencia, que quede desechada esta reclamacion.»

Lo que el Arbitro dice en su fallo, es la verdad que México ha estado sosteniendo en esta cuestion; verdad que la cosa juzgada no permite poner mas en duda.

III. El Gobierno de la República ha dictado las medidas que han estado á su alcance para impedir las depredaciones de la frontera y evitar los males que en ella por ambos lados se sufren. En la larga y enojosa cuestion de indios salvajes, la conducta del Gobierno fué tal, que mereció los elogios del Hon. Mr. Fish y de la Legacion de los Estados-Unidos. [Nota del Sr. Foster al Sr. Lafragua, de 1º de Diciembre de 1873.] Y en cuanto á robos cometidos por bandoleros,

no ha habido un solo caso que se haya denunciado al Gobierno, en que este no haya dictado sus providencias para la aprehension y castigo de los criminales. Varias notas que se pudieran citar en comprobacion de esta verdad y muchas órdenes expedidas por las Secretarías de Relaciones, Guerra, Gobernacion y Justicia, acreditarán siempre que el Gobierno no ha sido indiferente á los sufrimientos y malestar de los pueblos fronterizos.

Si á pesar de todo, el mal subsiste, no es él la prueba de la falta de voluntad en el Gobierno de México para remediarlo. Ese mal es el efecto de muchas causas que han cooperado para su desarrollo; está sostenido por intereses ilegítimos que lo fomentan, y las circunstancias de la localidad lo favorecen. La fuerza, el vigor de ese mal es tal, que no solo ha resistido á la accion del Gobierno mexicano que lo combate, sino á la del americano, igualmente deseoso de extinguirlo. Y así como no son justas las acusaciones que contra este se han dirigido, porque no lo ha extirpado de un solo golpe y en un solo dia; así como nadie podrá decir con razon que al Gobierno americano falta voluntad ó es impotente, porque no llegara vigorosa su accion á extensas regiones desiertas, así tampoco puede inculparse á México porque sus esfuerzos en afirmar la seguridad en la frontera, no hayan tenido el éxito completo deseado.

Aunque es de seguro una medida conveniente mandar á aquella region un general caracterizado, que con la fuerza federal necesaria pueda perseguir á los ladrones, en combinacion con los jefes americanos; esa medida, ni es la única ni la mas importante de las que se deben tomar para dar seguridad en las comarcas fronterizas. Respecto de ella, el Gobierno ha estado y está tan conforme, que ha ya investido con el mando militar de la línea del Bravo al general Treviño.

No es extraño que la Legacion de los Estados-Unidos haya ignorado en la mayor parte de las veces, las órdenes que por conducto de las respectivas Secretarías de Estado, ha expedido el Gobierno para la persecucion de los criminales, su aprehension y castigo, y las excitativas libradas á los tribunales para la pronta administracion de justicia; porque como órdenes de un carácter enteramente económico de la administracion interior de la República, en una gran mayoría de casos, ellas no se han puesto en conocimiento de la Legacion. El cargo, pues, que el Sr. Foster, hace al Gobierno, de que, segun sus datos, nada absolutamente ha hecho para reprimir las invasiones, está destituido de fundamento.

IV. El infrascrito ha manifestado en varias ocasiones al Sr. Foster que para consolidar el órden y la seguridad en la frontera, no basta el establecimiento de tropas que á ella manden los dos Gobiernos, sino que se necesitan, ademas, medidas mas permanentes, mas trascendentales para impedir que el estímulo del robo, que el lucro del abigeato, burlen la vigilancia de la policía mas eficaz que en aquella region pueda establecerse. Y si el Gobierno actual no ha propuesto ántes esas medidas que á su juicio darán los resultados deseados, ha sido, segun lo sabe tambien el Sr. Foster por el infrascrito, á causa del estado anómalo que han guardado hasta hoy las relaciones de los dos Gobiernos. Sin embargo de ello, el de México tanto desea impartir su proteccion á los pueblos fronterizos, y evitar todo motivo de queja á la República vecina, que al mandar á su nuevo Ministro plenipontenciario á Washington, le ha dado sus plenos poderes y amplias instrucciones para tratar y arreglar con el Gobierno de los Estados-Unidos estos negocios de una manera satisfactoria para las dos Repúblicas.

Cuando el infrascrito ha dicho al Sr. Foster que el Gobierno no podia consagrar su atencion á esos asuntos sino despues que pudiera restablecer el órden perturbado por la última revolucion, era en los momentos en que el general Revueltas, se sustraia de hecho en Matamoros de la obediencia de toda autoridad, y cuando todavía una parte de la zona fronteriza no acataba al Gobierno establecido en esta capital. Decir esto, es patentizar los invencibles obstáculos que el Gobierno tuvo para atender á los negocios de aquellas comarcas en los primeros cuatro meses de su existencia. Despues, y luego que esto fué posible, el Gobierno ha dictado diversas órdenes para el afianzamiento de la seguridad en la frontera; órdenes tan eficaces, que segun es notorio en aquellos pueblos, y segun lo reconoce la misma prensa poco imparcial de Texas, las depredaciones han disminuido tan notablemente, que hoy se disfruta en aquellas regiones, de una seguridad relativa, que en años anteriores no ha existido.

El Sr. Foster teme que si uno de los rivales pretendientes de la Presidencia llegara á organizar una contrarevolucion en el país, el Gobierno abandonaria el lado mexicano del Rio Grande á los ladrones y merodeadores.

Por fortuna ese temor no es fundado: el pueblo mexicano sostiene á su actual Gobierno, y no acepta á ningun precio nuevas revoluciones. Ademas, la posibilidad de esa contingencia no puede invocarse

como razon para suponer que los males de la frontera no tengan remedio, sobre todo cuando de esa contingencia no puede estar segura ninguna nacion. Calamidad muy sensible seria que la guerra civil volviera á estallar en México, como lo seria tambien que la revolucion conmoviera otra vez á los Estados-Unidos. En tal emergencia desgraciada no seria extraño que México no pudiera atender á la frontera de Rio Grande, supuesto que los Estados-Unidos durante la guerra de la Confederacion se vieron obligados á hacer lo mismo, siguiéndose de ello fatales consecuencias para México. La invasion de indios salvajes que entónces sufrió la República por haberse abandonado las reservas de esos indios, y sin hacer referencia á otros males que fueron el resultado de aquella guerra, fué una grande y verdadera calamidad para México.

V. El Gobierno de México ha entendido en lo que significan, y apreciado en sus consecuencias, las instrucciones dadas al general Ord. La circunstancia de ser condicional la autorizacion que se da á ese jefe para entrar al territorio mexicano, no atenúa su carácter ofensivo contra México, supuesto que, ademas de que el cumplimiento mismo de la condicion se deja á la discrecion de ese jefe, ni con esas condiciones puede el Gobierno de la República consentir en que el territorio nacional sea invadido, y que un jefe extranjero, á quien ni la ley del país ni la de las naciones da autoridad alguna, venga á ejercer actos jurisdiccionales y conforme á su discrecion. Para comprender que esa órden, aunque condicional, es una *ofensa* á México, basta atenerse á su tenor literal: el mismo Gobierno de los Estados-Unidos lo ha entendido así: «While the President, dice, is anxious to avoid giving *offence* to Mexico, he is nevertheless convinced that the invasion... should be no longer endured.» Estas palabras no dejan duda sobre este punto.

Otro motivo de queja tiene México en virtud de esa órden. El teniente coronel Shafter, de quien ella habla, es el mismo jefe que en 3 de Abril último invadió el territorio mexicano ocupando á Piedras Negras, y esto no para perseguir malhechores sino para arrancar de la autoridad mexicana por la fuerza á dos malhechores mexicanos, reos de delitos cometidos en territorio mexicano. Por órdenes de esta Secretaría comunicadas en 16 de Abril al Ministro de México en Washington, este, en 28 del mismo mes, protestó contra esa invasion, pidiendo al Gobierno de los Estados-Unidos el castigo de los culpables y las garantías debidas para el porvenir. Y aunque el Hon. Secretario de Estado contestó en 1º de Mayo diciendo que ya pedia

informes sobre el suceso, ántes de resolver algo sobre él, segun los datos que se tienen en esta Secretaría, se expidió en 1º de Junio siguiente, la órden del Departamento de Guerra de que se trata.

Basta referir estas circunstancias para comprender cómo, por virtud de ellas, el Gobierno de México ha creido aun mas ofensiva para la República tal órden.

VI. La que el Ministerio de Guerra del Gobierno nacional expidió en 18 de este mes, está fundada en el derecho de gentes, y fué el cumplimiento de un deber indeclinable para el mismo Gobierno. Probar que las instrucciones dadas al general Ord, violan los tratados celebrados entre México y los Estados-Unidos, es tan fácil como señalar sus artículos infringidos. Lo son el 34, fraccion 3ª del de 1º de Diciembre de 1832, el 21 del de 30 de Mayo de 1848, y el 7º del de 31 de Mayo de 1854. El Gobierno de los Estados-Unidos sin observar lós procedimientos que esos artículos marcan, y fallando por sí que México ha faltado á sus deberes internacionales, ha expedido su órden de 1º de Junio, autorizando actos agresivos contra México. Esto lo prohiben los artículos que se citan.

Es una máxima aceptada por los publicistas, que un Estado no puede mandar sus tropas á territorio extranjero sin el permiso del Soberano de este territorio. La independencia y soberanía de las Naciones quedaria á merced del mas fuerte ó del mas audaz, solo con intentar discutir esa máxima. Y apoyada en fundamentos aun mas robustos, está reconocida la de que esas tropas ó sus jefes no pueden ni aun teniendo permiso de entrar á él, ejercer acto alguno de jurisdiccion en territorio extranjero; que no pueden castigar criminales, ni quitar propiedades robadas, sin la intervencion de las autoridades nacionales. Contra esas máximas, tenidas como innegables preceptos de la ley intercional, choca de lleno la órden de 1º de Junio.

Estas breves, pero decisivas consideraciones, fundan la calificacion que de ella hizo el Gobierno mexicano, reputándola ofensiva á México, contraria á los tratados, á la ley internacional y á la práctica de las naciones cultas. Obrando así, el Gobierno de México se ha limitado á defenderse de una agresion injusta, apoyado en la evidencia que le da su derecho. Y su órden de 18 de Junio no fué la obra de la violencia ó de la festinacion: ella fué ampliamente discutida en consejo de Ministros, con la calma y meditacion que la gravedad del asunto exigia. La expedicion de esa órden fué para el Ejecutivo el cumplimiento de un deber, que á ninguna consideracion puede ni debe sacrificar.

El Sr. Foster cree que el párrafo de gacetilla publicado en el *Diario Oficial* de 21 del corriente, tiene igual orígen y carácter que esa órden del dia 18. Esto no es así. Repetidas veces el Gobierno ha declarado en ese mismo periódico que el *Diario Oficial* es su órgano autorizado en su parte oficial y que fuera de ella, sus publicaciones no tienen mas valor que el que les da su orígen privado. Bastaria esto solo para ver que las apreciaciones que en aquel párrafo se hacen de las noticias sobre política americana, no tienen carácter oficial alguno; pero, ademas de ello, las declaraciones explícitas del autor del párrafo en cuestion, manifestando que ni en el sentido hipotético en que escribió se hace solidario de esas apreciaciones que hace la misma prensa americana, y cuyas declaraciones están repetidas en los números del *Diario* del 22 y 25 de este mes, acabarán de persuadir que el mencionado párrafo no solo no tiene orígen ó carácter oficial; pero que ni aun siquiera afirma las noticias á que se refiere. El infrascrito asegura, pues, terminantemente al Sr. Foster, que ese párrafo no es oficial, ni tiene conexion alguna con la órden de 18 del corriente del Ministerio de la Guerra.

El Ministro de Relaciones puede manifestar al Sr. Foster que el Gobierno mexicano participa en igual grado de la sinceridad de los de Su Excelencia, de que pronto se restablezcan cordiales relaciones entre los dos países, y que hará cuanto de él dependa y sin mas restricciones que salvar los intereses y la honra de la República, para reanudar y estrechar esas relaciones. Si las dificultades de la frontera han sido hasta hoy la causa de constantes disgustos entre las dos Naciones y algunas veces hasta motivo de conflicto entre ellas, ya el Gobierno de México, despues del estudio concienzudo de estos negocios, ha mandado su Plenipotenciario á Washington con las instrucciones necesarias para proponer las medidas que en su opinion darán solucion satisfactoria á esas dificultades. El actual Gobierno de México, celoso en el cumplimiento de sus deberes internacionales, de lo que ya tiene dados innegables testimonios, nada omitirá porque la honra de la República comprometida en llenar esos deberes, quede en todos casos ilesa en sus relaciones con las potencias extranjeras.

México, Junio 30 de 1877.—*I. L. Vallarta.*

No oficial.

Legacion de los Estados-Unidos.—México, Julio 23 de 1877.

Señor:

He examinado cuidadosamente el *Memorandum* que V. E. puso en mis manos el dia 20 del corriente. Aunque él contiene una extensa revista del breve *Memorandum* que dejé en la Secretaría de Relaciones, el dia 23 del mes pasado, no veo que ni uno solo de los seis puntos tratados en él haya sido impugnado victoriosamente. Si hubiera de entrar á una extensa discusion de estos puntos, podria yo sentirme inclinado á señalar algunas de las falaces consecuencias que V. E. ha deducido de sus contradictorias manifestaciones [inconsequent statements.] Pero V. E. recordará que cuando dejé mi *Memorandum* en la Secretaría de Relaciones, hice presente que lo habia preparado con motivo de la publicacion hecha en el *Diario Oficial* de la órden del Ministro de la Guerra al general Treviño, y especialmente de la declaracion editorial del mismo periódico de Junio 21, sobre que el Presidente de los Estados-Unidos habia dado las instrucciones al general Ord por influencias siniestras é indecorosas (disreputable); que el cargo hecho de este modo á mi Gobierno, estaba creando injusta preocupacion y excitacion en México, que podrian redundar en un perjuicio permanente para los dos Gobiernos; que yo creia debido al mio que se hiciera desde luego una breve y precisa manifestacion de la posicion en que él se halla y que esta se publicara en las columnas del órgano oficial en que imprudentemente se habia hecho tal cargo. Al dejar dicho *Memorandnm*, supliqué se publicara pronto, notificando á vd. al mismo tiempo, que creia yo de mi deber dar una copia de él á mis colegas del Cuerpo diplomático para informacion de sus respectivos Gobiernos. V. E. recordará que despues de varias conferencias relativas á esa publicacion, fuí inducido, por instancia personal del Presidente de la República, hecha por conducto de uno de los miembros de su Gabinete, á retirar mi peticion de que se publicara el *Memorandum*.

Como el objeto especial con que se preparó no se ha obtenido, y en vista del hecho referido en el *Memorandum* de V. E. sobre que el Gobierno mexicano desea entrar en negociaciones para el arreglo, por medio de un tratado, de las cuestiones á que aquel se referia, no considero conveniente ú oportuno continuar la discusion. Pido, sin

embargo, que la presente nota se incluya en la publicacion de los *Memorandum* que el Gobierno tenga á bien hacer.

Me es grato tener esta oportunidad de repetir á V. E. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

[Firmado.]—*John W. Foster.*

A su Excelencia I. L. Vallarta,
Ministro de Relaciones Exteriores.
México.

Es copia. México, Julio.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Julio 25 de 1877.

Señor Ministro:

He recibido la nota de Vuestra Excelencia fecha de ántes de ayer en la que, al acusarme recibo de mi *Memorandum*, se sirve decirme que aunqne en su concepto ninguno de los seis puntos contenidos en el de Vuestra Excelencia ha sido victoriosamente impugnado, no considera sin embargo conveniente ni oportuno continuar la discusion, en virtud de que el Gobierno de México ha manifestado sus deseos de entrar en negociaciones para el arreglo de las dificultades pendientes entre las dos Repúblicas. En esa misma nota manifiesta Vuestra Excelencia que preparó su *Memoradum* con motivo de las publicaciones hechas en el *Diario Oficial* y con el objeto de precisar la posicion de su Gobierno, destruyendo así los cargos y calmando la excitacion que con esas publicaciones se habia causado en México contra el Gobierno de los Estados-Unidos.

A este propósito Vuestra Excelencia refiere los incidentes que pasaron á consecuencia de la presentacion de su *Memorandum*, y termina pidiendo que su nota se publique juntamente con los documentos á que se refiere, cuando el Gobierno crea que estos deben ver la luz pública.

El Presidente á quien dí cuenta de su nota, me manda decir á Vuestra Excelencia en contestacion, como tengo el honor de hacerlo, que estimando tambien el Gobierno mexicano inoportuno é inconve-

niente proseguir la discusion sobre los puntos de que los *Memorandum* se ocupan, por los motivos que expresa Vuestra Excelencia, no se insiste mas en ella, ni aun para refutar las apreciaciones que Vuestra Excelencia expresa acerca de la defensa que el Gobierno ha creido conveniente hacer de la República en los cargos que se formulan, por esa Legacion contra ella.

Me ordena tambien el Presidente que precise los hechos á que Vuestra Excelencia alude y deje consignados en esta nota los pormenores que los acompañan.

Vuestra Excelencia recordará que al entregarme su *Memorandum* expresándome su deseo de que se publicara en el *Diario Oficial*, le manifesté luego que seria obsequiado tal deseo, si en ello el Gobierno no encontraba algun inconveniente; que al dia siguiente y cuando ya me habia impuesto de ese *Memorandum*, le indiqué que el Gobierno no podia publicarlo, conteniendo, como contiene, tantos cargos infundados contra México, sin publicar al mismo tiempo la impugnacion á esos cargos.

Como Vuestra Excelencia insistió en su propósito, dí luego la órden de que el *Diario Oficial* insertara en sus columnas aquel documento, acompañado de su respectiva refutacion. Miéntras esta se preparaba, informé al Presidente en presencia de mis colegas, del contenido del *Memorandum* de Vuestra Excelencia, y tanto el jefe del Poder Ejecutivo como sus Secretarios del Despacho, creyeron que, léjos de que la publicacion del *Memorandum* produjera el efecto que Vuestra Excelencia esperaba, de causar una reaccion en la opinion pública favorable al Gobierno de los Estados-Unidos, excitaria mas los ánimos que estaban grandemente impresionados con motivo de la publicacion hecha por el Gobierno de los Estados-Unidos de su órden al General Ord de 1º de Junio próximo pasado, considerada altamente ofensiva para México; y que promoveria discusiones que agriarian los ánimos y suscitarian graves dificultades para el arreglo pacífico y amistoso de las diferencias pendientes entre los dos países. Bajo este punto de vista se consideró inconveniente la publicacion del *Memorandum* de Vuestra Excelencia que contiene cargos tan severos como infundados contra la Nacion Mexicana, y no porque se temiera que esas inculpaciones fuesen fundadas ó no pudiesen contestarse victoriosamente.

El Gobierno mexicano no ha querido contribuir por su parte con la publicacion del Memorandum de Vuestra Excelencia á aumentar la excitacion pública causada por las instrucciones dadas al General

Ord, excitacion que podria suscitar obstáculos á la pacífica y pronta solucion de las dificultades creadas por esas mismas instrucciones.

El Presidente, como indiqué, consideró por los motivos ya expresados, inconveniente la publicacion del *Memorandum* por el Gobierno de México, y manifestó el deseo de que Vuestra Excelencia retirara su recomendacion para que fuera publicado ese documento.

Uno de los miembros del gabinete, el Señor Romero, amigo personal de Vuestra Excelencia, me indicó que le hablaria en este sentido, y despues de algunas entrevistas, tenidas con ese fin, me manifestó que vuestra Excelencia, retiraba su súplica de que fuese publicado.

Estas indicaciones del Sr. Romero me hicieron creer que ya debia dar por retirado de este Ministerio el *Memorandum*, creencia apoyada en la manifestacion que me hizo Vuestra Excelencia desde que me lo entregó, de que el objeto especial con que lo habia formado era el de su inmediata publicacion, circunstancia que á mi juicio dejaba ese documento ya sin objeto, desde que de su publicacion se desistia. Exponiendo yo esta opinion mia al Sr. Romero, me indicó que él entendia que aunque el *Memorandum* no se publicara, era la intencion de Vuestra Excelencia que quedara en esta Secretaría como un documento diplomático que debia obrar en sus archivos. Y para aclarar yo este punto y precisar el carácter con que debiera considerarse ese documento, procuré en la primera oportunidad que se me presentó consultarlo á Vuestra Excelencia mismo.

Lo hice así en la conferencia que tuvimos el 10 del corriente, y como Vuestra Excelencia me expresó su propósito de que el *Memorandum* se considerara como documento que debia obrar en los archivos del Ministerio, rectifiqué la equivocacion en que habia incidido creyéndolo por completo retirado.

Dí cuenta al Presidente de este incidente y me previno que coordinara luego el *Memorandum* que contestara al de Vuestra Excelencia defendiendo debidamente á México, de los cargos que se le hacen. En cumplimiento de este acuerdo, presenté á Vuestra Excelencia mi *Memorandum*, manifestándole verbalmente lo que hoy consigno por escrito, y diciéndole que á consecuencia de la equivocacion en que estuve hasta el dia 10 del presente, se puso al *Memorandum* la fecha que lleva, aunque con posterioridad fué redactado y entregado á Vuestra Excelencia.

El Presidente me ordena diga á Vuestra Excelencia que la nota que contesto se publicará oportunamente junta con los *Memoran-*

dum de que he hablado, segun Vuestra Excelencia lo desea. Por fin, me manda tambien el Presidente que declare en esta nota que si el Gobierno mexicano ha creido que debe mantener todavía reservados esos documentos, es para que de ninguna manera se le haga cargo de que procura causar injusta excitacion en México contra el Gobierno de los Estados-Unidos, para no crear embarazos en las negociaciones pendientes sobre los asuntos de la frontera, para no llevar á la prensa en los dos países una discusion que por ahora no debe salir de los gabinetes de México y Washington.

Sensible es que en la excitacion causada en México por la publicacion de las instrucciones dadas al general Ord, Vuestra Excelencia haya creido que la prensa de esta capital atacaba injustamente á su Gobierno; pero si el objeto de Vuestra Excelencia era impedir que se hiciesen esos cargos que pueden redundar en perjuicio permanente para los dos Gobiernos, es claro que ese objeto no se podia alcanzar con la publicacion de un *Memorandum* que defiende aquellas instrucciones haciendo muy injustos cargos á México.

El Gobierno de la República, que desea sinceramente el arreglo pacífico y decoroso de las dificultades entre los dos países, ha visto en las polémicas é inculpaciones que estas publicaciones causarian bajo el imperio de las actuales circunstancias, una verdadera rémora para ese arreglo, y como tales polémicas no servirian sino para enardecer las pasiones y entorpecer un arreglo satisfactorio, ha resuelto por su parte mantener todos estos documentos reservados hasta que sea oportuno publicarlos.

Sin embargo de eso, si alguno de ellos cayese ántes bajo el dominio público, el Gobierno mandará hacer la publicacion oficial de todos, declinando desde ahora las consecuencias que de esa publicacion se sigan.

Protesto á Vuestra Excelencia, las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

[Firmado.] *I. L. Vallarta.*

A su Excelencia el Señor John W. Foster, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

No oficial.

Legacion de los Estados-Unidos.—México, Julio 27 de 1877.

Señor:

Tengo el honor de manifestar á Vuestra Excelencia, que hoy he recibido su nota fechada el 25 del corriente, en contestacion á la mia del 23, relativa á nuestros *Memorandum.*

Solo creo conveniente ocuparme de uno de los puntos de que Vuestra Excelencia trata. Ni en mi *Memorandum* ni en mi nota de 23, he aludido á la discusion de los asuntos de la frontera, por la generalidad de la prensa de esta capital. Fué el *Diario Oficial,* y no la prensa no oficial, el que hizo necesaria la preparacion de mi *Memorandum,* y que fuese de desearse su publicacion.

No acierto á comprender, cómo pueda el Gobierno eludir la responsabilidad por las declaraciones que hizo su órgano oficial, en su seccion editorial, cuando las columnas del mismo periódico se usan constantemente por los Ministros, para explicar las miras y conducta del Ejecutivo.

Nunca he podido, ni puedo imaginar, el daño que hubiera resultado de la publicacion del *Memorandum,* en el tiempo y del modo que lo indiqué.

Renovando las seguridades de mi distinguida consideracion, soy de Vuestra Excelencia

Obediente servidor,
John W. Foster.

A Su Excelencia I. L. Vallarta, Ministro de Relaciones Exterio-r es.—México.

Ministerio de Relaciones.—México, Julio 30 de 1877.

Señor Ministro:

He recibido la nota que Vuestra Excelencia me ha hecho el honor de remitirme con fecha 27 del actual, en contestacion á la mia del 25.

Como en la nota de que acuso recibo se vuelve á tocar el punto de



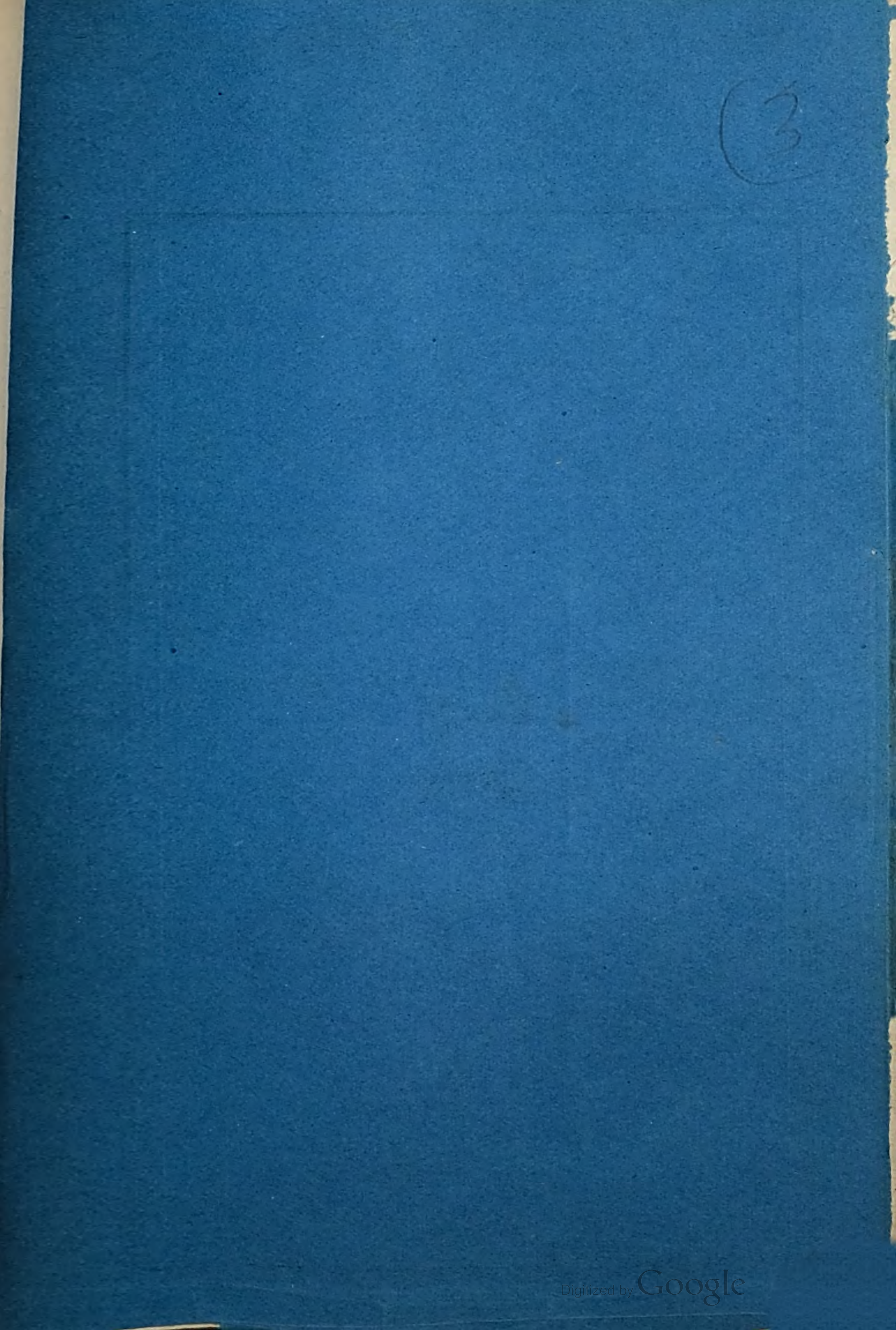
la publicacion en el *Diario Oficial* del párrafo que Vuestra Excelencia juzgó inspirado por el Gobierno, el Presidente ha acordado que al contestarla, esta Secretaría se limite á hacer una nueva referencia á las manifestaciones que sobre el particular contiene el *Memorandum* de este Ministerio, fecha 30 de Junio último, las cuales son suficientemente explícitas.

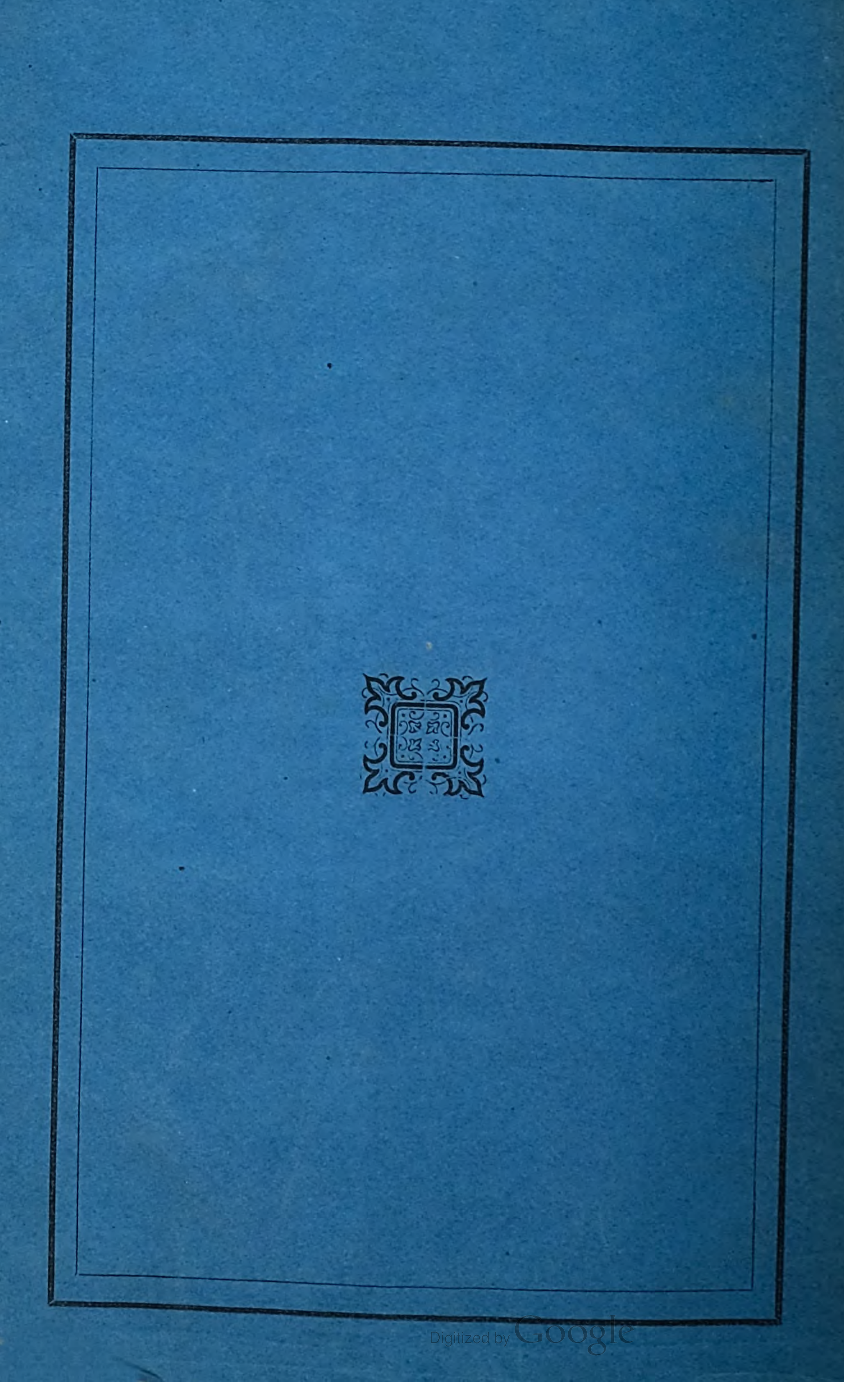
Sírvase Vuestra Excelencia aceptar mi consideracion muy distinguida.

[Firmado.] *I. L. Vallarta.*

A su Excelencia el Sr. John W. Foster, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América.

Son copias. México, Julio 30 de 1877.


3



EXPOSICION

DEL GOBIERNO DE YUCATAN

AL

SUPREMO DE LA REPUBLICA,

PIDIENDO

la derogacion del decreto de 21 de Febrero último.



MERIDA DE YUCATAN.
POR RAFAEL PEDRERA.
1844.

1. Commissione — Mexico — Yucatan, 1844
2. OK, 1844
ED

Excmo. Sr.

El Excmo. Sr. Ministro de hacienda en oficio de 21 del corriente me dice lo que copio.=„Excmo. Sr.= Con esta fecha digo al Sr. Director general de alcabalas y contribuciones directas lo que sigue.=„El Excmo. Sr. Presidente interino que, por todos los medios que están en sus facultades, desea dispensar á la industria nacional todo el amparo y proteccion que necesita para su desarrollo y engrandecimiento, ha considerado como una de las medidas mas indispensables para llenar aquel objeto, designar las producciones del departamento de Yucatan que, conforme al

artículo 11 de los tratados celebrados en 14 de Diciembre último, han de admitirse en los demas puertos de la República, con el fin de evitar cualquier abuso que quisiera intentarse para introducir artículos y manufacturas extrangeras, como procedentes del referido departamento, al que se le causaria un grave perjuicio con semejante abuso, lo mismo que á los demas de la República, embarazando el consumo de los productos verdaderamente nacionales.

Al intento dispuso S. E. se tomasen los informes mas exactos acerca de los frutos y manufacturas de Yucatan de que puedan hacerse remisiones á los otros departamentos, excluyendo aquellos artículos que no siendo bastantes ni aun para el consumo de la citada península, es muy remoto que puedan verificarse envios para los demas puer-

tos, de donde frecuentemente se recibe lo necesario para completar el consumo, y con presencia de los datos y noticias que se han tenido á la vista, el propio Sr. Excmo., como aclaracion al citado artículo 11 del convenio mencionado, ha tenido á bien resolver: que por producciones naturales é industriales del Departamento de Yucatan admisibles en los demas puertos de la República, se tengan y consideren las que se expresan á continuacion, sin variacion alguna — Almidon. Arros. Añil. Aceite de higuerilla. Animales vivos. Artefactos de talabartería ordinarios. Baquetas. Baules. Butaques. Bateas. Camas ó catres de madera. Costales y todo artefacto de heniquen. Copal. Carey. Caoba. Cera virgen sin beneficio. Cocos. Cal. Calzados de todas clases.

Cascarilla para tocador. Chitle ó cisth. Cintas de pabilo. Colchas de algodon del tejido usado en Yucatan. Escobas de palma y heniquen. Esponjas. Frijoles. Grasa de pescado. Guitarras. Hilo joyoc. Huevos. Huevas. Hamacas. Madera de construccion para buques. Miel de abejas. Molinillos. Muebles de todas clases de uso y de fábrica de Yucatan. Manteca de puerco. Pescado en escabeche y salado. Palo de Campeche. Peines de carey, cahuama y ásta. Pieles curtidas de todas clases, ordinarias. Pabilo. Sagú. Saican ó barrilla. Sosa. Sebo. Sal de la mar. Sombreros de paja. Tasajo. Tinajas y otras piezas de barro. Velas de cera y sebo. Verduras.

Lo que de órden suprema comunico á V. S. para su inteligencia, y que lo comunique á las aduanas mari=

timas y de cabotaje á quienes corresponde su cumplimiento."—Y tengo el honor de insertarlo á V. E. para su conocimiento y demas fines."—Lo tengo igualmente de trasladarlo á V. E. con el propio objeto.—Dios y libertad. Méjico, Febrero 26 de 1844.—Por indisposicion del Excmo. Sr. Ministro, José María Ortiz Monasterio.—Excmo. Sr. Gobernador del Departamento de Yucatan.

Es copia. Mérida 18 de Junio de 1844.—G. Rejon.

Secretària de la H. Asamblea Departamental.—La H. Asamblea Departamental ha acordado lo siguiente.

„El Gobierno del Departamento elevará á la mayor brevedad una fundada representacion al Supremo Gobierno nacional, solicitando la revocacion de la órden suprema de 21 de Febrero último por ser perjudicial á los derechos é intereses de Yucatan, determinados en el convenio solemne celebrado en 14 de Diciembre del año próximo pasado."

Lo que tengo el honor de comunicar á U. S., para que se sirva ponerlo en el conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador de este Departamento.—Dios y libertad. Mérida, Abril 15 de 1844.—*Francisco M. de Arredondo.* —Sr. Secretario general de gobierno.

Es copia. Mérida 18 de Junio de 1844. —*García Rejon.*

Excmo. Señor.

TERMINADAS felizmente por beneficio de la Providencia, las circunstancias harto desagradables que existieron entre el Gobierno de la República y el del Departamento de Yucatan, debieron restablecerse en virtud de los convenios que solemnemente celebraron en 14 de Diciembre último, las relaciones fraternales, amistosas y de comercio, para estrechar mas la union interrumpida y hacerla perdurable con la mutua y religiosa observancia de las bases acordadas en ellos.

Los yucatecos, descansando en la buena fe de su cumplimiento, corrieron presurosos á los puertos de la República, conduciendo, como antes, los efectos y producciones de su propio suelo; mas tuvieron el sentimiento de ver entorpecido su despacho en las aduanas de dichos puertos, y en seguida, y casi simultáneamente, expedida la suprema órden de 21 de Febrero último que restringe y prohibe la admision en ellos de varios frutos principales de esta península, ocasionando á sus habitantes aquella violenta detencion, y esta prohibicion inesperada gravísimos perjuicios en todo tiempo reclamables, que desde luego se hicieron sentir en sus mercados, dando por resultado el abatimiento de precio y cesacion de demandas que eran consiguientes á tan intempestiva como injusta disposicion, provocada sin duda alguna por el interes mal

entendido, ó por la malicia de varios hacendados, que creyendo perjudicados sus intereses por una gratuita é infundada suposicion, lograron arrancarla, sea permitido decirlo, sin exámen ni conocimiento de causa, que al investigarla, corrido el velo, hubiera desaparecido aquella suposicion confundida con el sello de la calumnia.

Yucatan no aprobará jamas, ni ahora con su silencio, semejante medida altamente ofensiva á sus derechos é intereses y contraria á los convenios celebrados, y confia que en consideracion á las razones que se ve precisado á exponer, cesarán los males que le infiere, decretándose su derogacion para dejar intactas las bases de su reincorporacion al resto de la República.

Estas bases, por su naturaleza, son de un carácter inalterable, y consignado así en los mismos convenios por ambas partes contratantes, nunca pudo ninguna de ellas por sí introducir la menor variacion, ni arrogarse el derecho de interpretarlas, sin la concurrencia, consentimiento y aprobacion de las mismas partes; ni el Ministerio pudo autorizar tal medida, porque importa nada menos que la violacion de una ley irrevocable. En este solo hecho pudiera Yucatan fundar la expresion de su justa queja.

Es demasiado triste que una medida que destruye la industria de uno de los departamentos mas importantes de la República, que aniquila la suerte de sus habitantes, que corta las relaciones y relaja los vínculos que pudieran unirla á ella y que hace germinar con vigor los sentimientos no muy bien apagados de su independencia, no haya tenido otro orígen mas que las vagas presunciones de que los

efectos que de Yucatan se importaban y que se pudiesen importar en la República, no eran ni podian ser producciones de su suelo, sino procedentes de la isla de Cuba, esto es, de orígen extrangero; presunciones que, en el momento mismo que se concibieron, fueron desmentidas por el reconocimiento prolijo é imparcial que se hizo de los que de este Departamento fueron conducidos á Veracruz, en donde, y apesar de que esta investigacion debió remover toda sospecha de fraude, porque en efecto la removia, se detuvieron no obstante y aun permanecen detenidos en su aduana los efectos indicados.

Fuera de este hecho, que presentaba una prueba de la legalidad de la importacion, reflexiónese, y en lo general considérense los precios subidos que aquellos mismos artículos conservaban, y aun conservan en los mercados de la referida isla de Cuba: compárense con los que han conservado y conservan en los de Yucatan, sin perder de vista los que obtuvieron y obtienen en la plaza de Veracruz, y si la mala fe no desconoce todo cálculo apoyado en la exactitud de la demostracion y fundado en los hechos, ella misma se hubiera convencido entónces y para siempre de que faltando el incentivo del interes, que arrastra al hombre á empresas clandestinas, era como debe ser absolutamente imposible que prescindiendo de los crecidos gastos de trasportes, trasbordos y gratificaciones poco seguras para conseguir el disimulo ó la vergonzosa y criminal connivencia, fuesen á comprar los yucatecos en aquellos mercados por mas precio lo que tenian y tienen en el suyo por menos, para introducirlo y venderlo en Veracruz y demas puertos de la

República en mucho menos de su costo principal: esta sola reflexion hace desaparecer la ridícula y mezquina sospecha de clandestinidad, que Yucatan por el fomento y progreso de su misma industria, y por el conocimiento que tiene de sus intereses bien entendidos, persigue á caso con mas celo y eficacia que los cosecheros y fabricantes del resto de la República, que buscan su prosperidad en la ruina de Yucatan. Todos somos miembros de una misma nacion, y no se ha de perjudicar á unos por consultar demasiado el beneficio y conveniencia de otros. Un espíritu verdaderamente patriótico se interesa tanto en el bien de sus semejantes, como en el propio; y esta verdad es mucho mas aplicable en individuos de una misma familia, que repelen odiosas restricciones que terminen en una violenta pero justa y necesaria separacion, por desconocerse los principios de igualdad, y faltarse al cumplimiento de convenios solemnemente celebrados.

Pero aun supuesta la realidad de una presuncion fundada y que no proceda de intereses privados, los cuales se contradicen y desaparecen á la voz del interes general, la medida tomada, por demasiado eficaz para llenar su objeto, es viciosa y sumamente ofensiva y perjudicial, pues de hecho ocasiona á todo un Departamento los mismos y mayores males, que los que se han figurado y pretenden evitar los que la han provocado, arrebatados de la pasion que desnaturaliza los objetos y hace enmudecer á la verdad y á la justicia.

No faltaban leyes previamente dictadas cuya observancia, sin tocar al extremo vicioso de aquella disposicion, hubiera desmentido

sus falsas acerciones, ó, calificadas de ciertas, hubiera corregido y castigado el abuso concebido en la supuesta y fingida suplantacion, sin ocasionar á todo un departamento los daños y perjuicios que ha sufrido y sufre con menoscabo del honor, de la buena fé y de la reputacion nacional.

Yucatan tiene justicia para pedir, y derecho para obtener la derogacion de la citada órden prohibitiva, porque ella relaja y destruye en su parte mas esencial los convenios de 14 de Diciembre: porque priva violentamente á sus habitantes de la facultad y libertad incuestionable que han tenido y tienen, como los de cualquier otro departamento, de conducir las producciones naturales é industriales de su respectivo suelo al punto ó puntos mas convenientes para su consumo; y últimamente, porque haria desaparecer todo estímulo en los productores, y por una extraña contradiccion de los principios que se proclaman para el fomento de la agricultura é industria, se arruinarian y sofocarian en su orígen estas dos fuentes de la prosperidad nacional, y con ellas el movimiento vital de nuestro comercio interior.

Para mayor calificacion de que el interes particular y no el bien público, de que una injusta prevencion y no la realidad de un abuso que se supone, ó mas propiamente dicho, que se finge y exagera, ha sido la causa exclusiva ó pretexto de que se han valido los promovedores de aquella medida altamente ofensiva y perjudicial á Yucatan; y para probar que los productos de su suelo son suficientes á proveer al consumo de sus pueblos, dejando un sobrante considerable para la exportacion, especialmente del azúcar

y aguardiente que se elabora, acompaña este Gobierno las relaciones comprensivas en el número 1.°, y los informes de las Rbles. Juntas de fomento, núm. 2.°, que prueban, á no dudarlo, el estado progresivo de la industria yucateca, principalmente la cañaveralista, que crece, se mejora y aumenta en razon directa de la esterilidad de su suelo.

Examínense sin ninguna prevencion estos documentos, y la simple lectura de estas relaciones, las constancias auténticas que ministran las aduanas de Campeche y Sisal, consignadas en los comprobantes, número 3.°, las que de la misma naturaleza existen en las aduanas de Tabasco, Veracruz, Tampico, Matamoros &c., el reconocimiento de los efectos de que se ha hablado, y la respectiva calificacion de sus vistas, de acuerdo con las de los peritos nombrados judicialmente, la conviccion íntima que sobre la naturaleza y procedencia de dichos efectos tienen los demas empleados de las mismas aduanas, y el testimonio uniforme de los comerciantes de aquellos puertos, son otras tantas pruebas irrefragables de las siniestras miras, ó del error con que se ha procedido al calificar arbitrariamente, sin exámen, sin datos ni conocimiento, de efectos estranjeros nuestras propias y naturales producciones, infiriendo á los yucatecos la grave injuria de atribuírseles el crímen de suplantacion, y la notoria injusticia que aun sufren por tenerse detenidos sus efectos en Veracruz, y prohibida su entrada y libre circulacion en los puertos de la República, sin mas fundamento que la simple presuncion, como se ha dicho, de un hecho desmentido en la forma mas jurídica y solemne.

El número 4.° comprende en resúmen los

mecates de caña dulce, fábricas de aguardiente y de jabon, y blanqueadores de cera que existen en los diversos partidos del Departamento. Este Gobierno se ocupará, aunque ligeramente, del cultivo y beneficio de dicha caña, de sus productos y consumo, por ser el ramo de su principal industria, y porque contra él parece que se han dirigido especialmente las miras de los que promovieron el decreto en cuestion. Su cultivo actual, salvando las ocultaciones que regularmente se hacen al formarse esta clase de noticias, por el temor de una nueva imposicion ó derecho, es de ciento dos mil ochenta y un mecates. En año comun produce cada mecate, que se compone de un cuadrado de veinticuatro varas castellanas por cada lado, ó de quinientas setenta y seis varas de area ó superficie, ocho arrobas de azúcar y tres barriles de aguardiente, y prescindiendo de lo que de uno y otro artículo deben producir aquellas ocultaciones, los ciento dos mil ochenta y un mecates rendirán ochocientas diez y seis mil seiscientas cuarenta y ocho arrobas de azúcar, y trescientos seis mil doscientos cuarenta y tres barriles de aguardiente. Por un cálculo prudente la poblacion del Departamento, que no baja de seiscientas mil almas, la mayor parte escasa de fortuna, consume al año setecientas veinte mil arrobas de azúcar, y doscientos ochenta mil barriles de aguardiente; de suerte que, satisfechas las necesidades propias de los habitantes del país, queda un sobrante anual de noventa y seis mil seiscientas cuarenta y ocho arrobas de azúcar, y de veintiseis mil doscientos cuarenta y tres barriles de aguardiente, sobrantes que deben exportarse, ó perderse en caso contrario con ruina de estos ramos de in-

dustria y perjuicios irreparables de sus empresarios, quienes con la interrupcion de nuestras relaciones con el resto de la República durante las circunstancias que felizmente han desaparecido, sufrieron y sufren considerables sacrificios por no podèr dar salida á las existencias de sus cosechas, lo que naturalmente produjo el increible abatimiento de aquellos artículos, y la forzosa necesidad de que varios empresarios diesen fuego á sus planteles de caña, porque el perderlos les era ménos gravoso que el beneficiarlos, á cuyo extremo se ven tambien reducidos por el decreto de 21 de Febrero; y este Gobierno, deseoso de reparar ó de disminuir en lo posible tan graves daños, de favorecer aquellos ramos y de extirpar el fraude de casi todo el impuesto que sufren con perjuicio de la hacienda y ofensa de la moral pública, acaba de hacer iniciativa á la H. Asamblea departamental para libertarlos absolutamente de todo gravámen. Se abstiene este Gobierno de hacer iguales rereflexiones acerca del jabon, de la cera y demas artículos prohibidos en dicho decreto, porque sus señales son tan características, que solo la malignidad podrá confundirlos con otros de la misma clase de produccion extranjera; mas en justa proteccion de la industria de Yucatan, y de la particular que debe á todos sus habitantes para favorecer sus derechos y propiedades, no puede omitir el recomendar á V. E. las razones poderosas é incontestables que en el informe adjunto, número 5.º, expone D. Pedro de Baranda, para que los productos de una fábrica de tejidos de algodon, que éste apreciable ciudadano tiene establecida en el distrito de Valladolid, y en la que ha empleado toda su fortuna y la de su familia, circulen libremente como ántes en la República.

Aquel establecimiento, como los demas que existen en Yucatan, son susceptibles de mejoras que les proporcionaria el celo paternal del Gobierno supremo, y daria impulso al desarrollo de sus elementos, con solo no poner trabas ni embarazos á la circulacion en la República de sus productos, para estimular con esta justa libertad el interes individual que es uno de los medios de conseguir el fomento de la agricultura y de la industria.

Esta proteccion, meramente pasiva, si proteccion puede llamarse no impedir el uso libre de un derecho que toda sociedad concede á sus asociados por deber y no por gracia: esta proteccion, se repite tal como se ha dicho, se le niega á Yucatan por un medio acaso inaudito, cual es el que se establece en el decreto de 21 de Febrero último ya citado.

Si el objeto de esta disposicion, como en ella se expresa, es el de evitar el fraude, ¿por qué se elige la cruel medida de las prohibiciones, adaptables solo en muy raros y determinados casos respecto del comercio extranjero, y casi en ninguno respecto del comercio interior ó nacional? Considérese que en todo giro puede haber fraude, y que en todos los contratos es demasiado sabido que los hay; por aquella razon prohíbase todo giro, prohíbase todo contrato, y entónces y solo entónces podrá hallarse justificado el fundamento que motivó aquella disposicion, cuyo concepto concretado de este modo, es necesario concluir con que fué dictada mas bien para hostilizar á Yucatan que para proteger el comercio nacional, al cual el de Yucatan jamas ha perjudicado ni puede perjudicar.

Examínese el catálogo de los artículos de esta Península, cuya introduccion se permite en la República; compárense con las demas

producciones naturales é industriales de su suelo, cuya importacion queda por consecuencia prohibida, y el exámen de unos y otros demostrará que los artículos permitidos son los mas mezquinos, y los prohibidos los principales y mas importantes de su giro: hágase enumeracion de los unos y de los otros, compárense, y el resultado será que el número de los prohibidos excede en el duplo á los permitidos, lo que acaso inclinaria á que se expresaran en la órden estos últimos, omitiendo el hacerlo respecto de los prohibidos, que no se mencionan, como en lo general se practica al extenderse las disposiciones de la naturaleza de esta importancia y trascendencia. Por otra parte, al acordarse la citada órden de 21 de Febrero, ¿nó se tendría en consideracion, no mereceria algun respeto el art. 11 del tratado de 14 de Diciembre que dice: las producciones naturales é industriales de Yucatan, de cualquiera clase que sean, serán recibidas en todos los puertos de la República sin mas condicion que la de pagar en ellos los derechos establecidos? La presuncion de que un inmoral negociante pueda hacer el contrabando, ¿será bastante para privar á todo un Departamento del giro expresamente estipulado en el anterior artículo?

Al celebrarse estos tratados, bien presente se tuvo que podia abusarse haciéndose el contrabando; y con la mira de evitarlo se consignó en el art. 13, que el Supremo Gobierno nombrase en los puertos habilitados de Yucatan un empleado que firmase los manifiestos de la carga que se condujese á los puertos de la República. Nómbrense pues estos empleados: dénseles instrucciones extensas: facúlteseles para hacer prolijos reconocimientos de los efectos que se embarquen: au-

toríceseles para averiguar su orígen y procedencia: facúlteseles para nombrar sustitutos ó comisionados que pasen á los distritos y partidos del Departamento á reconocer los establecimientos de agricultura é industria que existan en sus pueblos y comprenciones, á fin de que se cercioren y tomen conocimiento de su estado y adquieran datos seguros de sus producciones: autoríceseles tambien para perseguir el fraude, porque todo esto es muy conforme con los tratados, en el concepto de que serán auxiliados eficazmente por este Gobierno interesado por sus deberes generales respecto de la nacion, y particulares respecto del Departamento, en hacer cumplir las leyes, no ménos que empeñado en estrechar por este medio las relaciones de comercio y fraternidad de este Departamento con el resto de la República y fomentar sus respectivos intereses.

En todo lo expuesto ha hablado este Gobierno no solo por sí, sino á nombre tambien de la H. Asamblea de este Departamento y obsequiando su acuerdo de 14 de Abril último, que en copia legal acompaño, contraido á que elevase al Gobierno nacional el de este Departamento la presente exposicion, solicitando que se revoque la suprema órden de 21 de Febrero, por ser perjudicial á los derechos é intereses de Yucatan, determinados en el convenio de 14 de Diciembre del año próximo pasado.

Tal es la conviccion de esta H. Asamblea, y tal el clamor de todos los pueblos del Departamento: respétense sus derechos y consúltense sus intereses: esto es lo que piden y sòlicitan.

A los prácticos conocimientos del Excmo. Sr. General Presidente y benemérito de la patria D. Antonio López de Santa-Anna, no le son desconocidas las necesidades, los re-

cursos y los elementos con que cuenta Yucatan, que yacen aun en su cuna; y no es dado á los innatos y nobles sentimientos de S. E. sostener la escala puesta para hacer descender á este Departamento de aquella situacion inanimada y de abyeccion en que se halla, á la de una total y lamentable ruina á que quedaria reducido: la simple lectura de cuanto queda expuesto, será bastante para que S. E. con su notoria perspicaz penetracion, se persuada que no se hacen valer tanto los derechos de Yucatan, cuanto es el empeño en manifestar con candor y sencillez sus necesidades, y moderadamente su reputacion ofendida: se le niega la buena fe, se le niega la moralidad y se le tiene por un departamento corrompido: por vagas é infundadas presunciones y por medios indirectos, se le quiere separar de la comunion nacional, que resiste, presentando como comprobante de su conducta esta misma comunicacion: pendientes todos los habitantes de éste Departamento de sus resultados, confian en que la prudencia de S. E. el Presidente, conciliando los extremos y sobre las muchas consideraciones que les ha dispensado y reconocen, alcanzarán, si no de rigurosa justicia, por una proteccion compatible con ésta, la derogacion de la órden citada de 21 de Febrero último.

Tenga V. E. la bondad de dar cuenta á S. E. con esta comunicacion, miéntras yo tengo el honor de reprodúcir á V. E. las seguridades de mi distinguido aprecio.

Dios y libertad. Mérida, Junio 18 de 1844.—*José Tiburcio López.*—*Joaquin Gacía Rejon*, secretario general.—E. S. Ministro de relaciones exteriores, gobernacion y policía.

Es copia. Mérida 18 de Junio de 1844.—*García Rejon.*

Documentos

á que se refiere la anterior exposicion, omitiéndose las relaciones justificativas de los ramos de agricultura é industria de los respectivos partidos del Departamento, y los estados de exportacion por las aduanas de Sisal y Campeche, por comprenderse en lo general en los siguientes resúmenes.



Resúmen de los establecimientos y productos agrícolas é industriales del departamento de Yucatan.

Distritos.	Partidos.	Mecates de caña dulce.	Fábricas de aguardiente.	Blanqueadores de cera.	Arrobas blanquead. en un año.	Fábricas de jabon.	Producto de jabon anual en pesos fuertes.
Mérida.....	Mérida. Ticul. Maxcanú. Tecoj.	000	15	0	0	7	30,498
Campeche....	Campeche.	2,010	8	0	0	5	50,000
	Jequelchakan.	1,095	0	0	0	0	000
	Jopelchen.	10,028	17	2	277	2	2,400
	Seibaplaya.	3,102	0	0	0	0	000
	Cármen.	500	0	0	0	0	000
Izamal.....	Izamal. Motul	599	7	0	0	5	13,920
Valladolid....	Valladolid.	4,582	17	12	3,150	13	12,600
	Tizimin.	9.046	0	0	0	0	000
	Espita.	6,346	0	0	0	16	7,248
Tekax.....	Tekax.	32,292	16	13	42	4	2,900
	Yaxcabá.	000	9	5	42	0	000
	Peto.	30,481	0	0	0	0	000
	Bacalar.	000	0	0	0	0	000
Total.... 5	18	102,081	79	32	3,511	52	119,566

RESUMEN de los productos industriales de Yucatan, exportados por las aduanas de Campeche y Sisal desde el año de 830 hasta 840, para los puertos de la República.

	Arrobas de cera.	Idem de jabon.	Idem de azúcar.	Barriles de rom.	Idem de anisado.	Varas de manta cruda.
Campeche	10,205 12½	12,726 „	1.362 „	1.763 „	2.348 „	183.040 „
Sisal	2.456 22	62 „	796 „	1.935 „	360 „	8.007 ½
Totales	12.662 9½	12.788 „	2.158 „	3.698 „	2.708 „	191.047 ½

Mérida, Junio 18 de 1844.—*Garcia Rejon.*

Informe de la Junta de fomento de agricultura é industria del distrito de Mérida.

Excmo Sr.—La sociedad de fomento de agricultura é industria de este distrito, ha procurado adquirir datos seguros en que apoyarse para comunicar á V. E. aquellas exactas explicaciones y noticias ciertas que le pide en su oficio de 13 del presente, sobre cuál haya sido el progreso ó decadencia del cultivo de la caña dulce en el Departamento, de cuatro años á esta fecha, cuál la elaboracion de azúcar, cuál el de las fábricas de aguardientes, emanaciones de aquel cultivo, cuál la demanda y precios corrientes que ántes tenian uno y otro ramo, y cuál el que tienen ahora, para deducir, partiendo de un principio cierto, como lo es en este caso, el de la demanda y valor, si aquellas fábricas solo pueden proveer al consumo interior del Departamento, ó producen un sobrante para la exportacion.—Parecerá tal vez un afan inútil, un ridículo empeño, que la sociedad se remonte respecto de la caña de azúcar al año de 1823, en que el aumento de su siembra y cultivo comenzó á despertar el interes del comercio y la proteccion del Gobierno, cuando V. E. limita su investigacion de hoy á cuatro años; pero para dar una idea exacta del progreso que adquirió hasta el año de 1840, y deducir cuál era en esta época su verdadero estado, ha sido preciso tomar desde entónces la serie de los hechos y cosideraciones que deben componer el presente informe.—Empezó á ser en esta península el azúcar de caña que en ella se elaborava, un nuevo ramo de su comercio en el citado año de 23, y la utilidad que ofrecia, llevó en pos de sí á los agentes de este producto agrícola.—El consumo interior, apesar de que el azúcar de la Habana por su calidad superior lo mantuvo á un precio mas bajo que el suyo, dió ganancias á los

cosecheros, y se aumentó el número de éstos. Se presentó, pues, en Yucatan una triple industra agrícola, manufacturera y comercial, y la legislacion procuró animar este flujo y reflujo del interes, sin el cual jamas puede la agricultura subir al grado de perfeccion que requiere, como que es la base del comercio y de la prosperidad de las naciones. Con esta laudable mira, nuestra legislatura particular, en 13 de Octubre de 1823, decretó que el cultivo de la caña y su beneficio en azúcar, fuese absolutamente libre de todos derechos; y que el ocho por ciento que pagaba la panela se redujese á un cuatro bajo el aforo de tres reales arroba. En 25 de Marzo de 1824, declaró que la miel de purga que precisa y exclusivamente provenga de la fabricacion de azúcar, quedase libre del derecho y medio diezmo que adeudaba. En 19 de Octubre de 1826, dispuso que el azúcar fuese libre de todo derecho municipal, y en 17 del propio mes de 1828, convencida sin duda de lo mucho que contribuye la facilidad de los transportes á la reproduccion de la riqueza, y de que por favorables que sean las naturales facultades productivas de un pueblo, cuando la falta de buenos caminos hace dificil ó costoso el tránsito de sus productos á un mercado de ventaja, se limita á los consumos miserables de los naturales del propio pueblo, acordó, con objeto de proporcionar á menos costo y mas facilidad la conducion de azúcar y panela de Sierra alta á esta capital, que el Gobierno no dispusiese de ciertos fondos hasta concluir el camino que va de esta capital á Tekax. Con tales providencias, protectoras y atinadas, y muy particulamente por haberse prohibido desde el año de 825, como consecuencia del soberano decreto sancionado en Mayo de 1824, la introduccion en Yucatan de los azúcares de caña, sea cual fuese su clase y procedencia, se removieron en lo posible los estorbos que se oponian á la tendencia y movimiento natural de la accion de sus agentes: se protegió el interes particular de éstos, y como la industria se agita, circula y acude donde la llaman su utilidad, ganancia ó provecho, multitud de yucatecos volvieron la vista á las tierras propias para la vegetacion de la caña: no pocos comerciantes y hacendados ganadores acudieron con

sus capitales de riqueza reproductiva á poner establecimientos de azúcar: cultivaron una mayor extension de terreno que el necesario para producir el consumo del Departamento: construyeron buenos edificios rurales: importaron en el país máquinas extranjeras para moler la caña; y el cultivo de esta planta estimable se multiplicó considerablemente, y dejó de ser incierto y precario, como lo era cuando no se dedicaban á él sino poquísimos labradores proletarios. Los partidos de Tekax y Peto, casi con exclusion de otra, tienen esta industria, y no obstante que se hallan en el centro de nuestro continente, forma su riqueza y ha sido la causa inmediata de su rápido progreso en habitantes y civilizacion. Tizimin y Espita, tierra adentro y las feraces costas de Yalajau, mantienen ricos establecimientos que constituyen lo que los economistas llaman *capital fijo.* Champoton á las márgenes de su rio, en sus terrenos litorales y en los del interior, tiene tambien costosos plantíos y obrages; y en fin, los montes de Valladolid y otros puntos fértiles se poblaron de agricultores. Hay grandes capitales destinados al aumento y mejora de este ramo, y en algunas partes, sea por la calidad de la caña, sea por la naturaleza del terreno, sea por el mayor esmero en su fábrica, ha llegado la perfeccion de nuestros azúcares al grado de aproximarse tanto á los de la isla de Cuba, que han podido confundirse ó equivocarse unos con otros. Como consecuencia necesaria de la no introduccion de azúcar extrangero, llegó el blanco en esta plaza á veinticinco reales arroba, y el quebrado á diez y ocho. Subió su progreso en cantidad y calidad. Las fábricas no solo proveian al consumo interior, sino que daban un sobrante para la extraccion. El comercio empezó sus especulaciones, exportándolo para varios puntos de la República, pero no extraia cuanto sobraba y necesariamente bajó su precio. Sin embargo, en el año de 1840 conservaba el de diez y siete reales blanco y trece el quebrado. Se cerraron los puertos de la República mejicana á nuestros frutos, por que ciertos motivos dignos de olvido perdurable alteraron algun tiempo la union y concordia de Yucatan con el resto de la Nacion. Por aquella causa y por o-

tras no ménos poderosas, como son: la escasez y consiguiente carestía de granos que impidió á los pobres consumir azúcares, porque apenas alcanzaban su preciso alimento; la guerra que sobrevino y la interrupcion de nuestro comercio con la isla del Cármen que consumia grandes cantidades de aquel artículo, yacen nuestros azúcares en una muy sensible, notoria y progresiva decadencia. En Febrero de 42, bajó el blanco á quince reales y el quebrado á once. En Enero de 43, á catorce reales blanco y á nueve y medio el quebrado. En Diciembre del mismo año, á siete reales blanco y á cuatro el quebrado, cuya baratura y abundancia impulsaron á varios comerciantes á emprender repetidas especulaciones de este ramo sobre algunos puntos de Norte-América. Hoy por la apertura de los puertos nacionales ha subido el blanco á nueve reales y el quebrado á seis. Parecia natural que desalentados los agricultores por la decadencia del precio, hubiesen descuajado una parte de sus plantas, pues el valor de los dulces no subvenia ni á sus mas precisos gastos; pero no obraron así, porque entendieron desde el año de 40, en que para Yucatan fueron cerrados los puertos dichos, que pronto debian abrirse para restablecer la comunicacion mercantil que debe tener este Departamento con los demas de la Nacion, á fin de estrechar con recíproco y general beneficio sus relaciones políticas y económicas: esperaban esto dia á dia, y con esta esperanza, no disminuyeron su siembra ni elaboracion: embodegaron sus azúcares unos, y otros aunque los vendieron á los comerciantes, éstos los almacenaban tambien para exportar, porque la misma esperanza ha servido de regla á su conducta, y de base á las combinaciones de su comercio; así es que hoy existe en Yucatan un considerable sobrante, y se prepara á salir de nuestros puertos como un torrente á que se ha quitado el dique que se le oponia. V. E. bien convencido de esta verdad, y de que la demanda de un artículo fuera del pais, crea siempre sobre la cantidad que consume este propio país productor, todo el exceso que se exporta, y queriendo proteger, como es justo, esta industria de vital interes para Yucatan, dispuso por su decreto de 28 de Diciembre próximo pasado, que los azúcares elaborados en el

Departamento, quedasen libres en su exportacion del derecho inpuesto en el artículo 4.º del decreto de 17 de Julio último. En cuanto á nuestros aguardientes, es indudable que por razon directa han seguido la misma suerte de los azúcares, porque siendo una emanacion del cultivo de la caña, son tambien relativos su progreso y decadencia. Segun sube ó baja el precio de los azúcares, sube ó baja respectivamente el de nuestra panela y el de la miel de caña ó nuestro melado, porque son los dulces que comunmente se fermentan para destilar. Por esto es que multiplicados los establecimientos de azúcares, ó ranchos de caña, como los nombramos en el país, y dedicados á esta industria hombres laboriosos y pudientes, se multiplicaron tambien los alambiques y sus destilaciones, porque ademas de muchos que existen en las ciudades, villas y pueblos del Departamento, en casi todos los ranchos hay, cuando ménos, uno en corriente, para aprovechar la espuma del guarapo, que sin este recurso se perderia, así como la miel de purga ó de gota y aun los otros dulces que se revienen ó acedan.—Se puso, pues, mucho esmero en el aumento y en la perfeccion de este ramo, que es en verdad de suprema importancia en Yucatan, y puede decirse que llegó á lograrse uno y otro objeto. Su abundancia está probada con datos irrefragables, públicos y notorios; y su mejora es bien manifiesta á cuantos conocieron el que se destilaba diez años atras, y el que hoy se destila, tan limpio, tan puro y de un grado tan subido, que cuando es añejo ó ha pasado el mar en embases de madera, rivaliza con el aguardiente habanero y se confunde con él en sabor, olor y color, como ha sucedido muchas veces aun entre los mas inteligentes. Debe entenderse que aquí no se habla del anisado, porque éste en todos sentidos es superior al aguardiente de la Habana.—Las fábricas se aumentaron mas principalmente en las rancherías de caña, como ántes ha dicho la sociedad. Sabidas son las grandes y continuadas remesas que de los puntos litorales se hacen por agua á la plaza de Campeche, de donde se ha extraido siempre en gran cantidad para los puertos de la República, que ofrecen demanda ventajosa.—La introducion clandestina del aguardiente

habanero por los años de 29, 30 y 31, cuya prohibicion de importarlo es coetánea á la de los azúcares, empezó á destruir este útil ramo de industria; pero así el Gobierno, como todos los directamente interesados, tomaron empeño en perseguir este atentado de la codicia. Se creyó imposible exterminar las atrevidas arterías, las colusiones tenebrosas, los crímenes del contrabandista audaz, porque nuestra situacion peninsular, nuestra inmediacion y contacto con la isla de Cuba, la tranquilidad de nuestra sonda y despoblacion de nuestras dilatadas y accesibles costas, excitan con mas vehemencia las tentaciones del fraude y lo encuentran con ménos riesgo; pero uno era el interes de los mismos costeños, uno el grito que se levantó contra los que querian destruir la fuente de su riqueza. Todos eran fiscales ó espías; todos denunciantes, todos perseguidores del contrabando, y en poco tiempo desapareció enteramente, como hasta hoy, este enemigo mortal del comercio y de la prosperidad de los pueblos.—Volviéron las fábricas á tomar incremento por la desaparicion de aquel mal, y como consecuencia necesaria, los aguardientes no solo bastaron para el consumo interior, apesar de que entre los indígenas se ha hecho de uso habitual, sino que dieron un sobrante para exportar. Convencido entónces el Gobierno de que si á las materias primeras, ya sean producto expontáneo de la naturaleza, ya lo sean de la agricultura. no se agregan la forma con que la industria las acomoda al consumo, y el movimiento con que el comercio las aproxima á la mano del consumidor, perecen sin utilidad alguna, fomentó el progreso de nuestros aguardientes y su exportacion. con varias providencias oportunas de que V. E. está bien informado.— El comercio con tales incentivos, siempre activo y diligente, puso en movimiento sus cálculos y combinaciones sobre este ramo, y lo extrajo para los puertos nacionales; pero nunca tanto que pudiese ser cuanto sobraba del consumo interior. No obstante el año de 40 estaba en Mérida al precio de ocho y medio pesos barril. Faltó la extraccion por el cerramiento de los puertos de la República, y desde luego se dejó ver y sentir su decadencia hasta el extremo de cuatro pesos barril en Enero de este año

cuyo valor, por la apertura de dichos puertos, ha subido á cinco pesos, que es ahora el corriente de esta plaza; de modo que no habiéndose disminuido el número de fábricas, ni de la cantidad que se destilaba, por la esperanza que tenian los destiladores de que se abriria de un momento á otro nuestra comunicacion con la República, segun se dijo respecto de los azúcares, es indudable, es un hecho constante que hay en Yucatan un depósito considerable de aguardientes que deben exportarse, como lo desea V. E., pues por su decreto citado de Diciembre, lo declara libre de todo derecho para su exportacion; y si esto no se pudiera, conservaria su envilecido precio, decaeria el cultivo de la caña, su necesario elemento, y los yucatecos tendrian el dolor de ver aniquilados los dos manantiales mas fecundos de su riqueza pública.—Así deja contestado la sociedad el referido oficio de V. E., aunque con el justo temor de no haber satisfecho con la perfeccion que deseara los extremos varios que conprende aquella comunicacion, en que bien se traslucen los laudables objetos que se ha propuesto el Gobierno.—Dios y libertad. Mérida, Marzo 22 de 1844.—*Vicente Solis*, presidente.—*Alonso Aznar Pérez*, Vocal secretario.—Excmo Sr. Gobernador de este Departamento.

Es copia. Mérida 18 de Junio de 1844.—*García Rejon.*

Informe de la Junta de fomento de agricultura é industria del distrito de Campeche.

H. Sociedad de fomento.—La comision á quien U. S., despues de precedente discusion, encargó la redaccion del informe que en su comunicacion circular de 13 del presente mes pide el E. S. Gobernador de este Departamento, deseosa de corres-

ponder á tal confianza, y de satifacer las intenciones de U. S. con toda la precision y exactitud que se le recomienda, de que es susceptible la materia y requiere la importancia del objeto, se dedicó á buscar con esmero los prévios conocimientos que pudieran conducirla con acierto al de la verdad. No pudiendo obtener, por falta de constancias auténticas y fehacientes, y de documentos razonados y estadísticos, determinaciones numéricas que específicamente y con demostracion irresistible la hiciesen evidente, destruyendo dudas voluntarias y presunsiones especiosas, ha limitado sus aspiraciones á conseguir noticias privadas, dignas de fe, apoyadas en resultados prácticos, y á deducir de las convicciones de su íntima conciencia las siguientes conclusiones.—1a. El cultivo de la caña en los cuatro años precedentes, tanto en este partido como en todo el departamento, se ha extendido y mejorado en progresion, aunque lenta, uniforme y ascendente. Siendo de general, de evidente notoriedad este hecho, nó requiere otra prueba.—2a. La elaboracion de azúcar, durante el mismo periodo, ha crecido y mejorado en la misma proporcion, no solo porque se han obtenido operarios mas inteligentes, y empleado procedimientos mas expeditos y económicos, sino porque los ingenios ó trapiches de madera que se usaban, se han perfeccionado, y los de hierro, que apénas se conocian, se han introducido, y con ellos abreviado las operaciones, aumentando los rendimientos y perfeccionando comparativamente los productos. La abundancia, la bondad y la baratura de ellos, son pruebas irrefragables.—3a. La destilacion de aguardiente que en este partido, á diferencia de otros del Departamento, era ántes objeto principal y casi exclusivo del cultivo de la caña, ha disminuido considerablemente, pues habiendo llegado el arriendo de su contribucion en otro tiempo á veinte mil pesos anuales, hoy no rinde cinco su administracion, porque el conducido en abundancia de los pueblos interiores, era si no mejor, mas barato, y por esta razon preferido: porque la extraccion que se

hacia para Tabasco, y era cuantiosa, cesó luego que aquel Departamento pudo proveer su consumo, como ahora le provee con su propia produccion, y finalmente porque la clausura de los puertos de la República en los tres años precedentes, dejó sin exportacion, sin demanda y casi sin valor, como era consiguiente, este licor, que el arte convierte ya en ginebra, en anisete y otras composiciones consumibles que le tienen por base y fundamento.—4a. La demanda y precios corrientes de estos artículos, durante el mismo tiempo, han variado como en el mercado las necesidades, las vicisitudes y especulaciones de su comercio, las alternativas sucesivas, y los temores y esperanzas consiguientes de abundancia y escasez.—El azúcar reducido á las dos claces de blanco y de quebrado, que en los años de 40, 41, y 42 escaseó por las convulsiones interiores y fué solicitado, fluctuó entre los extremos de 12 á 18 reales arroba; mas en los de 43 y 44 en que abundó y la excesiva concurrencia provocada por la escasez y carestía de los alimentos de primera necesidad en los partidos productores, causó una acumulacion en éste puerto fuera de proporcion con el consumo, y qué la invasion y el prolongado bloqueo interceptando su movimiento y salida á puntos donde pudiera tenerle, le dejaron en desestimacion desesperada, cayó á los ínfimos de 6 á 10 que ni entónces podian, ni ahora pueden reembolsar los gastos de nueva produccion reducidos á lo mínimo posible.—El aguardiente, siendo anisado que en los tres primeros años referidos valió de 8 á 12 pesos barril, varió en los dos últimos, y por idénticas causas de 6 á 8, y el que llaman rom de 5 á 7. La exportacion que hubo de estos artículos cuando abiertos los puertos pudieron llevarse á todos los de la República, mas con objeto de evitar pérdida, que con el de lograr ganancia, si les dió algun movimiento y estimacion para sostener su reproduccion, no el suficiente para aumentarla. Hoy, estacionarios porque las providencias restrictivas y penales del Gobierno Supremo tienen suspensa entre el recelo y

la duda la accion de los especuladores, el precio corriente del azúcar, segun su respectiva calidad, varia de 7 á 10, y de 8 á 12 rs. arroba, y de 5 á 7 y de 6 á 8 ps. el barril de aguardiente, precios ínfimos, que no compensando los gastos de produccion, es necesario que con el tiempo decaiga y se abandone, convirtiendo en arrepentimiento y pesar las halagüeñas esperanzas que excitara en sus agentes esta industria.—El Gobierno Superior quiere que á estos cuatro puntos, que son los que determina, contraiga la sociedad, y debe contraer la comision su informe; mas ésta con el deseo de darle mayor fundamento é ilustracion, se permitirá, por via de corolarios, las siguientes reflexiones.—Ni el cultivo de la caña, ni la fabricacion de azúcar es, como algunos erradamente piensan, de reciente data en Yucatan. Es antigua, y como todas las industrias, fué ésta débil y cortos sus progresos en el principio, y el consumo, que es la medida de la produccion, le dió con el tiempo valor, extension y fomento. Es cierto, como algunos vociferan, que á principios de este siglo el azúcar de pilon de Córdova y Orizava y alguna vez la molida de Cuernavaca, proveian casi exclusivamente el consumo que hacia Yucatan de este fruto; mas cuando la insurreccion de la Provincia de Veracruz, dejando aislada aquella capital, interceptó sus comunicaciones interiores, cesó la concurrencia, y en consecuencia subió extraordinariamente el precio de sus producciones, y los yucatecos buscando las mas baratas, acudieron por el azúcar que todavía necesitaban á la Habana.—En el año de 1826 esta Península, con motivo de la guerra que la Nacion declaró á la España, cortó todas sus relaciones con aquella isla, y desde entónces Yucatan, tanto con respecto al azúcar cuya importacion quedó y ha continuado prohibida, como con respecto al aguardiente, que ántes lo estuvo, y ahora sobre un aforo de 4 pesos arroba adeuda una contribucion de 55 por ciento, si se exceptúan las eventualidades de muy raras y grandes carestías, satisfizo sus consumos, sin volver á Veracruz, con

su propia produccion. La de N.-Orleans, que tambien se nombra y solo puede ser por antojo, no merece lugar en estas reflexiones, pues ni por su calidad que es inferior, ni por su precio que es subido, ni por su embase que es costoso y de dificil manejo, ha venido ni podido venir, sino por accidente, á nuestros puertos, y la comision no recuerda un solo caso.—Los registros y constancias de entrada y de salida que forzosamente existen en las aduanas de Veracruz, y este puerto, comparadas con las que hubo del primer fruto en los tiempos á que se refiere la comision, comprobarán la exactitud de sus reflexiones, dándoles el vigor de una demostracion irrefragable.—Fácil es deducir de hechos hipotéticos raciocinios especiosos, que nada pueden contra verdades que la historia hace evidentes. Querer inferir por lo que sucedió ahóra 40 años en Yucatan, lo que sucede actualmente en materia de produccion agrícola, que así puede verse, como tocarse, es comparar extremos que se repugnan y excluyen, es un anacronismo económico que revela, ó la profunda malicia, ó la supina ignorancia de los que, abusando de la confianza que depositó en ellos el Gobierno Supremo, le engañaron con falsos informes, precipitándole con ellos á dictar contra las producciones naturales é industriales de este Departamento providencias violentas, que por su naturaleza y por la gravedad, extension y trascendencia de sus perniciosos efectos, rebajan el justo respeto á que es acreedora su elevada y augusta dignidad.—Que el contrabando es una enfermedad social que ha inficionado y se propaga en todas las costas de la República, es tan cierto, como lo es que Yucatan no está libre de este contagio. Casos tan raros, como lo son las grandes escaseces y las consiguientes carestías, podrán acaso citarse de que á pesar de la prohibicion, y del beneficio que produce su observancia, se ha introducido clandestinamente en Yucatan alguna vez azúcar extranjero para el consumo ordinario, pero ademas de que los casos insólitos en buena lógica no hacen regla, el

precio que se ha expresado como comun, corriente y notorio que la indígena ha tenido durante los cuatro años precedentes, y el que tiene ahora, comparado con el que alternativamente ha tenido este fruto en el mismo tiempo, tanto en la Habana como en N.-Orleans, puntos supuestos de ilícita procedencia, donde tambien ha sido bajo, computando los gastos que exije su embase, su transporte, su desembarque y clandestina ocultacion, operaciones todas dificiles, costosas, arriesgadas, aun suponiendo gratuitamente en agravio del Gobierno Superior del Departamento desidia ó tolerancia, y en el de la administracion y resguardo de rentas públicas, negligencia y tenebrosas colusiones, hace ver con evidencia que no ofreciendo incentivos de corresponciente ganancia al contrabandista, que solo por ella viola la ley y desafia la pena, no ha podido ni puede aplicar á tales empresas tan esquisitos é infructuosos conatos. Este raciocinio, si se pondera de buena fe su importancia, destruye aun la presuncion de que se hayan hecho introducciones en Yucatan de azúcar extranjera, ó suplantacion de ella por la indígena en las remisiones que acaba de hacer á Tabasco, á Veracruz, á Tampico y Matamoros el comercio de este puerto.—El sentido grito que en Veracruz ha excitado la presencia de una porcion tan miserable de las producciones exportadas de este empobrecido Departamento, aunque así se aparenta, no puede ser la expresion sincera del convencimiento de que tengan realmente procedencia criminal, y por esta razon, influjo directo y pernicioso en menoscabo de la industria nacional. Este convencimiento no puede existir sin pruebas, y ninguna hay de hechos que le motiven ó comprueben. Tampoco lo es, aunque así se diga, la del patriotismo, porque este esencialmente bienhechor, con respecto á pueblos de una misma sociedad y á producciones de su propio suelo, no puede ser exclusivo, sin ser injusto y sin ser odioso.—Forzoso es que sea la de las predilecciones y contrapuestas antipatías locales, ó la del sórdi-

do monopolio, que por lícita que sea, no puede sufrir con paciente tolerancia que la competencia, en todos respectos benéfica, cuando es libre, penetre en la esfera de sus propias combinaciones lucrativas. No le provoca, pues, en el presente caso el sentimiento de la justicia, sino el resentimiento del interes.—Este interes mal disfrazado con las formas de ese celo patriótico, irritado especialmente con la presencia del azúcar, del aguardiente y la cera, productos de Yucatan, no solo intenta con calumniosas imputaciones sobre su natural procedencia y con falsos informes sobre su calidad, excluir estos productos nacionales, sin nombrarlos, de todos los mercados de la República, sino tambien otros muchos, cuya importacion y contratacion, siempre libre y siempre permitida, no comprendidos ahora, como no lo están, en la escasa y fatal nomenclatura del supremo decreto de 21 de Febrero, debe creerse que quedan proscritos, puesto que en buen razonamiento toda excepcion afirma regla en contrario.—Lo está el maiz, que entre las especies cereales ó frumentarias es la que exclusivamente se siembra, cultiva y recoje en Yucatan para alimento comun y general de todos los vivientes domésticos, y que muchas veces por su abundancia y baratura ha socorrido la penuria, ó aliviado la carestía de otros departamentos de la República, y que por su calidad no puede suplantarse con el extranjero, cuya importacion solo en casos calamitosos se permite con pesar y por tiempo muy limitado. —Tambien queda sujeto á igual pena el algodon indígeno, que en años de buena cosecha no solo satisface la cuantiosa demanda que promovian ántes, y promueven todavía los tejidos ordinarios del departamento, sino que se extraía, y aun puede extraerse en abundancia para Veracruz y fábricas de Puebla, sin posibilidad de suplantar en su lugar el extranjero, puesto que aquel no se embarca ni negocia como esté despepitado, sino con su pepita natural. El permiso con que actualmente se ha introducido en muy poca cantidad el extranjero, es

temporal, la pérdida de la cosecha, le hizo necesario, y este accidente no destruye la precedente asercion.—Lo están tambien las hilazas y los tejidos del mismo algodon que elabora una sola máquina establecida para el efecto, no en la costa, sino en el centro de este Departamento. Solo porque estas hilazas y tejidos, cuando al principio y por ensayo se remitieron por los empresarios á Veracruz y á Tampico, parecieron mejores que los comunes, fuéron detenidos como extranjeros, sin otra prueba, en ambos puertos, y aunque al fin absueltos, posteriormente en Tabasco en el año de 1842 fueron calificados como tales y condenados á soportar en tal virtud su enorme adeudo. Ni las certificaciones de las autoridades territoriales de la ciudad de Valladolid, que testificaban su legítima fabricacion y notoria procedencia; ni las de las aduanas de Mérida y de Sisal y sus correspondientes guias, que comprobaban su identidad y legal tránsito; ni las de la de este puerto que la corroboraban, y con ellas la licitud de su embarque: ni otras pruebas que en abono de su legal procedimiento adujeron en juicio los interesados para suplir la falta involuntaria de alguno de los prolijos requisitos que son á cargo del fabricante y previene el reglamento contenido en la suprema órden de 23 de Mayo de 1837, fueron poderosas para libertarlos de esta pena tan severa y tan gravosa, que no solo privó á los interesados de todo su primitivo valor, sino tambien de los gastos impendidos en su necesaria é ineficaz defensa. Procedian de una fabricacion que gratuitamente suponen imposible en Yucatan sus adversarios, y es tan pronunciada su desgracia, que esto bastó para imponerles tal pena, pues cuando tanto se clama por el fomento de la industria algodonera en la Nacion, solo este Departamento, unas veces olvidado y otras perseguido, se reputa inepto para ella, y es condenado como delincuente, si activo y laborioso se atreve á promover la que le falta, ó á mejorar la que ya tiene.—La cera virgen, sin beneficio alguno, que jamas se ha exportado en esta forma, es la única que en lo sucesivo será admitida en los puertos de la República, quedando pro-

hibida la que se distingue de la extranjera por su calidad y con los nombres de marqueta, bollo y colmena, que es en ellos de mucho consumo y estimacion por mas barata que aquella.—El jabon que ántes se recibia de Puebla, lo es tambien, aunque tampoco puede suplantarse con el extranjero, ya se considere su forma, ya los elementos de su fabricacion. —La importacion de estos elementos, manteca de cerdo y ceniza de oaican sosa ó barrilla, se permite; pero el resultado artístico de su combinacion, aun cuando sea fácil y excluya por su naturaleza sospecha de suplantacion, queda prohibido, porque parece que lo es para Yucatan, en este siglo de mejoras, todo progreso industrial.—La joyería de oro y plata, que está en el mismo caso, y de que hace abundante uso y consumo el departamento de Tabasco y otros puntos de la costa, tambien queda prohibida.—Lo está asímismo toda madera fina, como ébano, jovillo, guayacan y utensilios hechos de ella, y únicamente será admitida la de construccion. Finalmente, la misma cantería con que se han edificado muchas casas, se edificó ántes y se reedifican ahora el muelle de Veracruz, está comprendida en la prohibicion y pena consiguiente.—Justo es, muy justo y tan conveniente á Yucatan como á los demas departamentos, que se persiga en todas partes y de todos modos con celo vigilante, con activa solicitud y con vigor inflexible el contrabando que voraz engulle las rentas públicas y agota en gérmen las producciones de la naciente industria nacional, pero que por satisfacer pasiones exacerbadas, por favorecer intereses peculiares, ó por aspirar á perfecciones ideales, que no ha conseguido ni conseguirá jamas ningun sistema económico, ningun reglamento fiscal, productos nacionales de inocente creacion, de útil consumo, de benéfica permutacion, se sujeten dentro de la misma nacion, en perjuicio notorio y positivo de una de sus partes integrantes, solo por hipótesis arbitrarias, por meras presunciones y sin un solo hecho positivo que las haga racionales, á tan duras y opresivas restricciones, á penas tan graves y desproporcionadas, sin previa ley que de-

termine los actos, ni sancion que pueda prevenir en oportunidad su quebrantamiento, es contravenir á los primeros dictados de la justicia natural, á los primeros elementos de razon humana, á todos los principios de economía pública, y equivale finalmente, á condenar á la desidia corruptora las dedicaciones honestas y laboriosas, á la esterilidad desconsoladora la fecundidad risueña de un suelo rico y feraz, porque entre muchos frutos preciosos, puede producir algunas plantas nocivas, á proscribir el comercio, porque no haya defraudacion en las rentas, es finalmente encadenar la libertad, elemento de dicha y bienandanza para el hombre, por el temor de que alguna vez puede abusar de ella.—El embargo que con irresarcible perjuicio de sus interesados han sufrido en Veracruz y Tampico el azúcar, el aguardiente y la cera de Yucatan, solo por presuncion y sin ninguna prueba de que sean de paises ó procedan de puertos extranjeros, y los gravísimos que debe causar y ha causado á este Departamento el cumplimiento de las disposiciones penales que contiene el supremo decreto de 21 de Febrero, arrancan á la comision con sentimiento las precedentes reflexiones, sin que sea su intencion ofender el respeto debido á la suprema autoridad que, acaso engañada, las ha dictado, y que justa y circunspecta, recurriendo, como es conveniente para cerciorarse de la verdad, á informes mas exactos y puros, y si lo estima necesario, á indagaciones prolijas y á testimonios oculares, puede y debe revocarlas.—U. S. tomará en consideracion estas reflexiones y reformando este informe como guste, le elevará á la del Excmo. Sr. Gobernador para los importantes fines consiguientes.—Campeche y Abril 3 de 1844.—*Cicero.*—*Dondé* (*José María*).—*Gutierrez*—*Fremont.*—*Dondé* (*José Nazario*).—Es copia. Campeche y Abril 6 de 1844.—*Regil.*—*Dondé.*

Informe de la Junta de fomento de agricultura é industria del distrito de Izamal.

La H. Sociedad de fomento de este distrito se ha servido acordar en sesion que tuvo el dia 26 del que finaliza, se remita copia autorizada del informe que presentó la comision encargada de extenderlo sobre los particulares á que se contrae la nota de U. S. de 13 del que finaliza, y á la letra es como sigue. —H. Junta. La comision al hacerse cargo de la comunicacion del Sr. Secretario general de Gobierno, pidiendo un informe del estado que tengan el cultivo de caña dulce, la elaboracion de azúcar y fábricas de aguardiente, no puede ménos que manifestarle, que á pesar de que aquellos ramos se hallan en aumento y progresion, en la actualidad tienen un precio ínfimo y abatido.—Desde que por el estado político y separacion de esta Península del resto de la República, dejaron de salir grandes exportaciones para aquellos puertos, los precios del azúcar que se conservaban, eran el de doce á catorce reales arroba el quebrado, y dos pesos el blanco, y el aguardiente á sesenta pesos pipa, han sufrido una baja de mas de la mitad del precio que entónces tenian. A esto ha contribuido el aumento considerable de plantas de caña que se han puesto en los partidos de la Sierra, Beneficios altos y toda la parte del oriente de la Península, donde la feracidad y buen temperamento de los terrenos estimulan á los industriosos entablar sus especulaciones. Con el aumento considerable de planteles, y poca extraccion de los sobrantes que teniamos de nuestras cosechas, en los cuatro años que tuvimos de separacion del resto de la República, éstos se han aumentado tan considerablemente que han abatido el precio de esta plaza, hasta el grado de venderse en el dia como ántes se ha dicho, á cuatro reales el quebrado, y el blanco á seis, y á veinticuatro pesos la pipa de aguardiente. La comision al hacer el infor-

me segun datos que ha tomado y los que ha creido necesarios, puede asegurarle que los planteles de caña de algunos años á esta parte, casi se han doblado y que de consiguiente las elaboraciones de azúcar y fábricas de aguardiente no solo dan para el consumo interior sino para extraer considerablemente fuera de la Península.—Izamal 26 de Marzo de 1844.—Felipe Sauri.—Francisco Rodriguez.—Y lo transcribimos á U. S. para que se digne elevarlo al conocimiento del E. S. Gobernador y Comandante general, conforme lo ha dispuesto la H. Sociedad en contestacion de su nota ya citada. Con tal motivo protestamos á U. S. las seguridades de nuestra consideracion y mas profundo respeto.—Dios y libertad. Izamal 27 de Marzo de 1844.—*José Antonio Maldonado*, presidente.—*Felipe Bueno*, secretario.—*José Joaquin López Méndez* secretario.—Sr. secretario general de Gobierno.

Es copia. Mérida 18 de Junio de 1844.—*García Rejon*.

Oficio informativo del Ayuntamiento de la villa de Peto.

Presidencia del R. Ayuntamiento de esta villa. —Acompaño á U. la razon que se ha tomado del número de mecates de caña que se hallan en cultivo en esta municipalidad en observancia de la órden suprema de 16 de Marzo último, el cual consta de setenta y seis propietarios con doce mil ochocientos ochenta y cuatro mecates, que por un cálculo aproximado producen en azúcar sesenta y cuatro mil cuatrocientas veinte arrobas, al respecto de cinco arrobas por mecate, y veinticinco mil setecientos sesenta y ocho barriles de aguardiente producto de sus melasas.—Esta demostracion, unida á las noticias que deben dar los otros pueblos de este partido, ha de poner en consideracion del Excmo. Sr. Gobernador, que el azúcar y aguardiente que producen nuestros

establecimientos, no solo sirven para el consumo de este partido, sino que queda un sobrante, el cual si no tiene extraccion, como ha acontecido en éstos últimos años por las circunstancias de la guerra, alcanza á otro año mas, y así se ha estado aglomerando tanto, de que proviene su abatimiento.—Si en un estado de paralizacion no han desmayado y han ido en progreso rápido sus establecimientos, con las mejoras que se notan en la elaboracion del azúcar y de los aguardientes, ¿cuánto mas aumentados estarian estos ramos sino hubieran sido los embarazos de su exportacion? Puede asegurarse que este fué el interes principal que movió á nuestros pueblos para que concluyesen con una transacion honrosa nuestra gloriosa revolucion: esperanzados de las seguridades que prestarian nuestros convenios con el Gobierno de Méjico, y que las producciones del país serian introducidas en el interior de la República sin restriccion alguna.—Yucatan jamas consideró recibir el golpe que ha sufrido con el decreto expedido por el Excmo. Sr. Presidente interino, en que no solo se le prohibe introducir sus azúcares y aguardientes en los puertos de la República, sino en el desconcepto grandísimo de considerársele haber abusado de dichos convenios para introducir con tal motivo efectos extranjeros en la Nacion.—Este Ayuntamiento hace la presente manifestacion en obsequio de su deber para que U. por el exacto conocimiento que tiene de cuanto expone, se sirva robustecerla con el noble fin de conseguir sea revocada aquella suprema disposicion que tantos daños nos ha causado, ocurriendo al Excmo. Sr. Gobernador del Departamento con el informe que le parezca conducente para que S. E. penetrado de la justicia que nos asiste, haga valer nuestros derechos ante el Supremo Gobierno de la República.—Dios y libertad. Peto 19 de Abril de 1844.—*José María Mena*.—Sr. Gefe Político de este partido.

Es copia. Mérida 18 de Junio de 1844.—*García Rejan*.

Informe de D. Pedro de Baranda sobre la fábrica de tejidos de algodon que tiene establecida en el distrito de Valladolid.

En cumplimiento de la órden del Excmo. Sr. Gobernador del Departamento, que U. S. se sirvió comunicarme en oficio de 16 del corriente mes, procedo á informar á S. E. sobre los particulares á que se contrae, empezando por manifestar: que el establecimiento de industria fabril que se halla en esta ciudad, destinado á elaborar el algodon en sus diversas operaciones, lo tengo en sociedad con los herederos de D. Juan L. Mac-Gregor, por mitad y en igual proporcion los gastos, pérdidas y utilidades. —No me detendré en referir los formidables obstáculos que se opusieron á la realizacion del proyecto, porque son notorios, y porque en Yucatan no hay quien ignore la infatigable constancia y el ímprobo trabajo que se invirtió en plantear la empresa, á espensas de inmensos afanes, de cuantiosos gastos, y de innumerables sacrificios. Baste pues decir que es la primera de su clase que apareció en la nacion mejicana, y que fué establecida sin los auxilios del banco de avio, y sin ninguna proteccion de los Gobiernos. Mas como nueva y sola en nuestro país, tuvo y aun tiene todavia que luchar con poderosas dificultades que impiden su marcha, y paralizan su progreso.—En tal concepto, y para dar al Excmo. Sr. Gobernador del Departamento la completa idea que desea tener del establecimiento, haré un lijero bosquejo de las partes que lo constituyen.—Bajo el nombre de „Aurora de la industria Yucateca" se halla situada esta fábrica en el lado oriental de la plaza del barrio de Candelaria de esta ciudad. Los edificios en que están colocadas sus máquinas, fueron construidos al intento el año de 833; y forma el principal un paralelógramo rectángulo de 88 pies de

largo y 52 de ancho. Es todo de mamposteria, techado de vigas y azoteas, y sus paredes maestras son de 34 pulgadas de espesor.—Los arcos que sustentan los techos, tienen 46 pies de diámetro y se elevan á 50 pies de altura sobre el nivel de su base.—El plano horizontal se halla dividido en dos pisos paralelos: el primero es de suelo de hormigon; y el segundo de tablones de cedro, formado sobre las sólidas columnas que lo sostienen.—Contiguo á este edificio, hay un cuarto destinado á custodiar las herramientas, y sirve al mismo tiempo de oficina para llevar el detall de los gastos diarios del establecimiento.—En uno de sus frentes principales, se halla otro edificio tambien de mampostería, techado de vigas y azoteas, que tiene por objeto cubrir las máquinas del vapor y precaver á los trabajadores del rigor de la intemperie: el enrejado que cierra sus costados, proporciona á los obreros abundante luz y libre ventilacion. Las máquinas que se emplean en las distintas operaciones de elaborar el algodon, están colocadas por el órden siguiente.—En el primer piso, se hallan 20 telares: 4 hiladores de urdido con 432 husos: una máquina de forrar cilindros de paño y cuero: otra para refinar hilo, con 50 divisiones: otra para peinarlo: otra para ovillarlo del tamaño que se quiera: dos urdidores: una aspa que devana 25 libras diarias, y una prensa para enterciar los efectos.—En el segundo piso hay una máquina para despepitar algodon con 26 sierras: 2 hiladores de trama con 480 husos: 4 cardas provistas de cuanto pueden necesitar: un tundidor ó *diablo*: un estirador con tres bancos: 2 veloces, ó pabiladores con 20 tramos, y un cilindro de esmeril para afilar los alambres de las cardas.—En el departamento destinado al vapor, está colocado y recibe su impulso el torno que alternativamente se emplea en fierro ó madera, y un juego de cañerias que por medio de bombas conducen el agua de consumo diario á las calderas, de donde pasa despues hirviendo á una pila de 17 pies de largo en que se forma el engrudo para engomar el hilo.—A inmediacion de este edificio hay otra pieza de mampostería en que está situada una estufa que sirve para secar el hilo engomado en tiempos lluviosos; y en el extremo opuesto del patio se ha-

llan establecidos los talleres de herrería y carpintería. —Todas las máquinas del establecimiento son nuevas, de reciente invencion, movidas á impulso del vapor; y ésta de presion alta, y con la fuerza de 15 caballos fué construida y está colocada bajo los principios mas aprobados.—El terreno perteneciente á la empresa está amurallado de una pared que tiene diez pies de elevacion, y al frente de la plaza de Candelaria presenta una vistosa portada de canteria, y cuatro espaciosos almacenes de depósito, que ocupan 156 pies de extension: todos de mampostería techados de vigas y azoteas.—Las diversas operaciones á que se somete la elaboracion del algodon, desde despepitarlo hasta telarlo, son bien desempeñadas por hijos del país enseñados por maestros extranjeros que se trajeron al efecto, y regresaron despues de dejarlos diestros y completamente instruidos en sus respectivos oficios. El único extranjero que se encuentra en el establecimiento, es el ingeniero que sirve la máquina de vapor: todos los demas son yucatecos y mejicanos por nacimiento.—Realizada completamente la empresa, fueron repetidas veces interrumpidas sus tareas por haberse perdido las cosechas de algodon, y por otras causas accidentales, hijas todas de los trastornos políticos que impiden siempre el progreso de la industria fabril.—Sin embargo, en el último periodo de sus trabajos la fábrica Aurora producia todos los dias 100 libras de hilo urdido, y 60 libras de trama en capullos para surtir las lanzaderas, sin perjuicio de telar al mismo tiempo de 400 á 500 varas de manta de superior calidad, y preferida á la extranjera por los consumidores del país que conocen su mérito, y puedan pagarla á 1½ reales vara que se vende, en ocasion que la inglesa abunda á un real la yarda, con sensible perjuicio de la que se manufactura en este Departamento. La Aurora no puede dar sus mantas á tan ínfimo precio, por los gastos que eroga en su fabricacion: y convencidos los propietarios, de que nunca lograrian rivalizar á los extranjeros en el precio, como consiguieron rivalizarles en la calidad del género, resolvieron exportarlo y expenderlo en los otros mercados de la República, para sacar alguna utilidad.—El contrabando en todas partes es el mayor enemigo que tiene la

industria nacional, y para que sus introducciones fraudulentas no pudieran jamas confundirse con los productos legales de nuestro establecimiento, adoptamos un signo que los distinguiera, imprimiendo en la tela de cada pieza un sello que expresa el nombre de la fábrica; y ademas, otro en que están esculpidas las armas de la República con una inscripcion al pié que diera á conocer su procedencia á los que no fuesen capaces de distinguir su calidad. A mayor abundamiento, y para precaver en lo posible el fraude que puede hacerse con perjuicio de nuestros productos nacionales, lleva el detall del establecimiento un minucioso registro en que anota el peso de cada tercio, su marca, el número con que sale, la fecha y las piezas y varas de manta que contiene. Penosa es esta molestia, pero necesaria para acreditar en todo tiempo la legalidad de sus procedimientos y la buena fe de su manejo, bien sea en las ventas que realice, ó en las de remisiones que exporte por su cuenta. —Con estas precauciones, y con todos los demas requisitos que las leyes determinan, han salido de la fábrica Aurora 13.256 piezas de manta con 430.434½ varas; y 676 arrobas 16½ libras de hilo y pabilo, en que se consumieron 18.518½ cargas de algodon sembrado y cosechado en Yucatan. Esta preciosa planta se cultiva y se produce de excelente calidad en este partido y en sus inmediatos, especialmente en el de Tizimin. Su precio comun es de 8 á 12 reales carga de 32 libras en bruto, y en tiempo de abundancia se consigue mas barato. Rinde en limpio y despepitado el 28 por 100, y estas circunstancias unidas á la superioridad de su clase, lo harán siempre preferible al extranjero, que solo puede usarse por absoluta necesidad.—En el cultivo de un mecate de algodon, que ocupa de terreno un cuadrado de 24 varas de lado, se invierten 4 reales desde que se da el primer hachazo en el monte inculto, hasta cosechar la siembra; y ademas de algodon, produce á la vez maiz, frijoles y otras semillas, que recompensan sobradamente los gastos, y el trabajo del labrador.—Esta fué una de las principales consideraciones que sirvieron de fundamento al cálculo que dió existencia á un establecimiento que mantiene diariamente 53 operarios empleados en servir sus

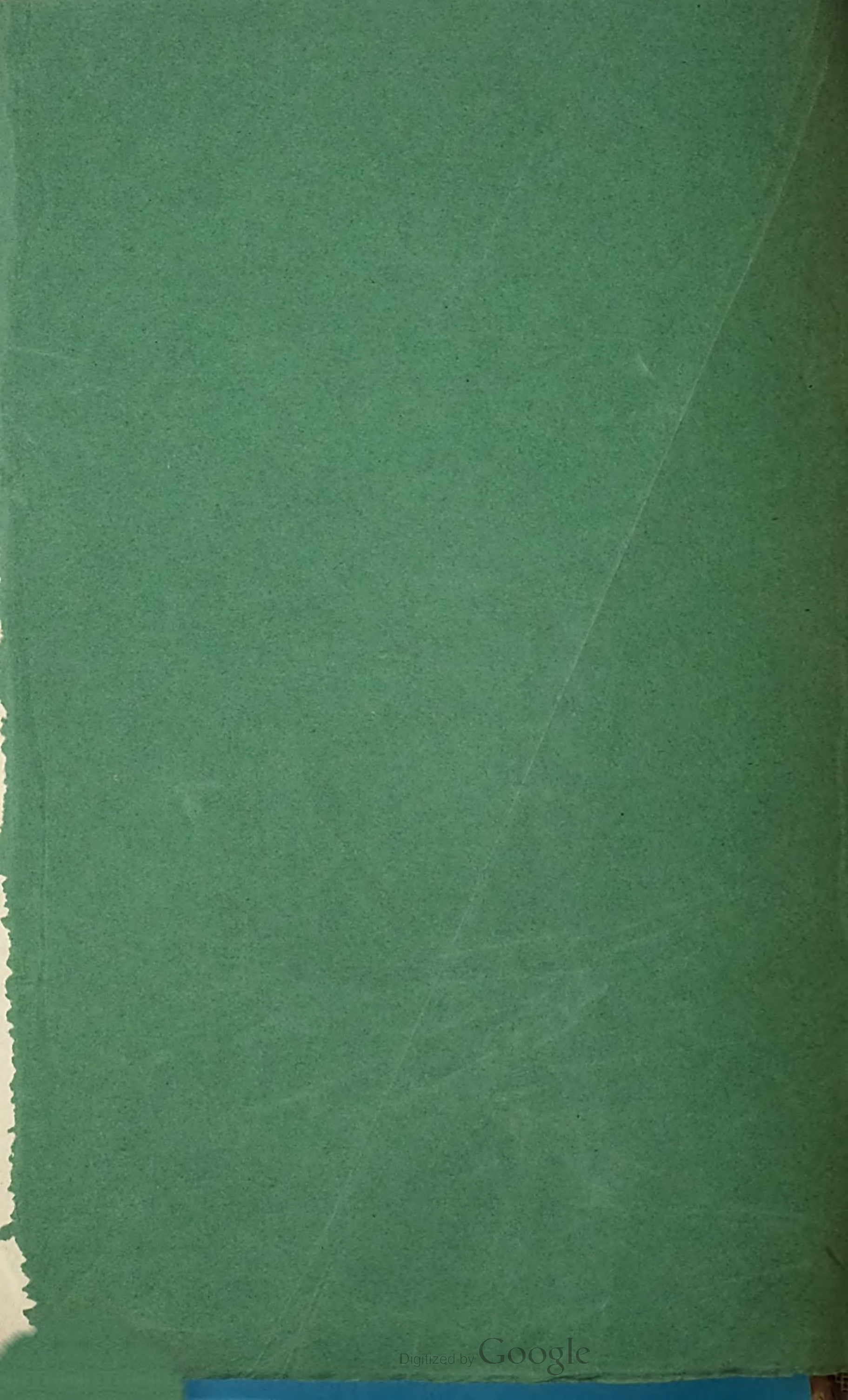
máquinas, y 64 jornaleros que se ocupan en venderle al contado el combustible que consume la máquina del vapor. De suerte que 117 familias son en realidad las que se alimentan y viven del fruto de un trabajo honroso, útil y productivo á la poblacion menesterosa.—Otro apoyo no ménos importante y fuerte, alentó la esperanza de los empresarios que confiaron la suerte de sus capitales á la estabilidad y permanencia de las leyes que entónces regian en la República, y que prohibian expresamente al comercio extrangero la introduccion de los efectos que se proponian fabricar, haciendo compatible su interes particular con la utilidad general de la Nacion.—Pero inesperadamente se varió en Yucatan el sistema prohibitivo, y su nuevo arancel de comercio descargó un golpe de muerte y exterminio sobre la industra fabril del país, que yace ahora en la fria inaccion en que se encuentra. Próxima á espirar, y en los últimos momentos de su agonía la fábrica „Aaurora", dió pruebas de fortaleza varonil, luchando con el insuperable obstáculo que se oponia á su prosperidad y á su existencia. No desmayaron sus heróicos esfuerzos á la vista del peligro y del formidable enemigo que la combatia. Siguió sus laboriosas tareas con valor y con constancia, y en los pocos dias que las discusiones políticas le permitieron trabajar en los años de 40, 41 y 42, tuvo el consuelo de fabricar y producir 201,955¾ varas de manta, y 284½ arrobas de hilo número 16, que darán siempre un fiel testimonio del grado de perfeccion en que se hallaba. Esta existencia, unida á la que tenia el año de 39, es la que no ha podido exportar, ni vender en Yucatan al precio de real yarda, á que se encuentra la extrangera.—A tal estado floreciente y próspero habia llegado la empresa el año de 40, cuando la revolucion y la guerra vinieron á ensangrentar la tierra y á destruir sus mas lisonjeras esperanzas. Entónces fué cuando la pacífica „Aurora", atormentada con el pavoroso estruendo de las armas, y con los desastres que ocasionan los disturbios públicos, tuvo que ceder al rigor de su destino; y entorpecida su marcha, sin demanda sus productos, y sin fruto sus afanes, sucumbió al fin en el aciago año de 42, dejando por consecuencia improducctivo y nulo el capital inver-

tido en su ereccion, y en sensible horfandad á los obreros que empleaban sus robustos brazos en los trabajos mecánicos del establecimiento. Triste es ciertamente su actual situacion, y mas doloroso todavia ver en la inaccion y en la vagancia á 117 operarios útiles, que habian confiado su subsistencia y la de sus familias al jornal que les producia el honroso ejercicio de que se ocupaban. Entre tanto, ellos y los propietarios de la empresa sufren su desgracia, y en silencio se lamentan de la infausta suerte que los ha reducido á la mendicidad y al lamentable estado de encontrarse sin recursos, sin ejercicio, y sin ocupacion que socorra sus precisas necesidades.—Afortunadamente terminaron los horrores de la guerra, y por fruto dulce de la paz, volvió Yucatan á reincorporarse á la nacion mejicana, de quien es parte, bajo tratados especiales que garantizan el goce que demanda su situacion geográfica y sus peculiares circunstancias. Y cuando de esta nueva asociacion esperaba el término feliz de sus desgracias, ha visto con sorpresa y sentimiento el ruinoso decreto de 21 de Febrero próximo pasado, que aniquila y destruye para siempre las miserables producciones de su industria agrícola y fabril. En él prohibe el Excmo. Sr. Presidente interino de la República la entrada en aquellos puertos de algunos de nuestros productos naturales, dejándolos de hecho privados de la proteccion de las leyes, y reducidos á la clase de extrangeros; y ¿con qué razon, con qué justicia se niega á los yucatecos la nacionalidad que disfrutamos de derecho y por convenio? ¡Ah! mengua y baldon caiga sobre cualquiera de las partes contratantes que se atreva á violar los solemnes tratados de Diciembre! Pero mientras, el artículo 11 aparece infringido, sin valor ni fuerza el resto de los convenios, y burlada la credulidad y buena fe de los que incautamente nos alucinamos con lisonjeras esperanzas, confiados en la inviolabilidad y cumplimiento del pacto estipulado.—No me es dable decir mas. Los altos funcionarios públicos del Departamento sabrán corresponder dignamente á la confianza que merecieron de sus conciudadanos, ventilando sus derechos y removiendo los obstáculos que se opongan á su felicidad. Entre tanto yo dejo cumplida la órden del E. S. Gobernador del Depar-

tamento, que U. S. se sirvió comunicarme en su citado oficio á que tengo el honor de contestar, retribuyendo á U. S. las protestas de mi respeto y aprecio.—Dios y libertad. Valladolid 28 de Marzo de 1844.—Pedro de Baranda.—Sr. Secretario general del Superior Gobierno de este Depertamento.

Es copia. Mérida 18 de Junio de 1844.—*García Rejon.*







TRATADO DE PAZ,

AMISTAD, LÍMITES

Y ARREGLO DEFINITIVO

ENTRE LA

REPUBLICA MEXICANA

Y LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

MEXICO.

IMPRENTA DE IGNACIO CUMPLIDO,
Calle de los Rebeldes número 2.

1848.

TRATADO DE PAZ,

AMISTAD, LIMITES

Y ARREGLO DEFINITIVO

ENTRE LA

REPUBLICA MEXICANA

Y LOS

ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

Concluido por los plenipotenciarios en Guadalupe Hidalgo

el 2 de Febrero,

RATIFICADO EN WASHINGTON

el 10 de Marzo,

Y EN QUERÉTARO

el 30 de Mayo de 1848.



MEXICO.

IMPRENTA DE I. CUMPLIDO, CALLE DE LOS REBELDES N. 2.

1848.

See also next but one pam. Sp. Ed.

TREATY OF PEACE,

FRIENDSHIP, BOUNDARIES,

AND DEFINITIVE SETTLEMENT

BETWEEN THE

UNITED STATES OF AMERICA

AND THE

MEXICAN REPUBLIC;

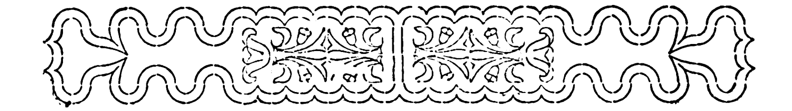
CONCLUDED BY THE PLENIPOTENTIARIES

IN GUADALUPE HIDALGO ON THE 2ND OF FEBRUARY, RATIFIED IN WASHINGTON ON THE 10TH OF MARCH, AND IN QUERÉTARO ON THE 30TH OF MAY, 1848.



MEXICO: 1848.

PRINTED BY I. CUMPLIDO, NO. 2 REBELDES STREET.



MINISTERIO DE RELACIONES

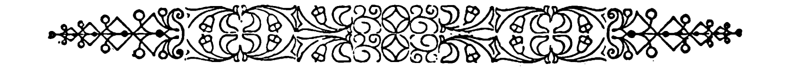
INTERIORES Y ESTERIORES.

EL Escmo. Sr. presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, Presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que en la ciudad de Guadalupe Hidalgo se concluyó y firmó el dia 2 de Febrero del presente año un tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado con su artículo adicional es en la forma y tenor siguiente.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, animados de un sincero deseo de poner término á las calamidades de la guerra que desgraciadamente ecsiste entre ambas repúblicas, y de establecer sobre bases sólidas relaciones de paz y buena amistad, que procuren recíprocas ventajas á los ciudadanos de uno y otro pais, y afiancen la concordia, armonía y mútua seguridad en que deben vivir, como buenos vecinos, los dos pueblos, han nombrado á este efecto sus respectivos plenipotenciarios, á saber: el Presidente de la República Mexicana á D. Bernardo Couto, D. Miguel Atristain y D. Luis Gonzaga Cuevas, ciudadanos de la misma República, y el Presidente de los Estados-Unidos de América á D. Nicolas P.



EL Escmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Manuel de la Peña y Peña, presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que en la ciudad de Guadalupe Hidalgo se concluyó y firmó el dia 2 de Febrero del presente año un tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente para este efecto, cuyo tratado con su artículo adicional es en la forma y tenor siguiente.

TREATY OF PEACE

BETWEEN THE UNITED STATES OF AMERICA AND THE MEXICAN REPUBLIC.

In the name of Almighty God:—

The United States of America and the United Mexican States, animated by a sincere desire to put an end to the calamities of the war which unhappily exists between the two Republics, and to establish upon a solid basis relations of peace and friendship, which shall confer reciprocal benefits upon the citizens of both, and assure the concord, harmony, and mutual confidence wherein the two people should live as good neighbours, have for that purpose appointed their respective plenipotentiaries; that is to say, the President of the United States, has

Trist, ciudadano de dichos Estados; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, bajo la proteccion del Señor Dios Todopoderoso, Autor de la paz, han ajustado, convenido y firmado el siguiente:

Tratado de paz, amistad, limites y arreglo definitivo entre la Republica Mexicana y los Estados-Unidos de America.

ARTICULO I.

Habrá paz firme y universal entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América, y entre sus respectivos paises, territorios, ciudades, villas y pueblos, sin escepcion de lugares ó personas.

ARTICULO II.

Luego que se firme el presente tratado, habrá un convenio entre el comisionado ó comisionados del gobierno Mexicano, y el ó los que nombre el general en gefe de las fuerzas de los Estados-Unidos, para que cesen provisionalmente las hostilidades, y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el órden constitucional en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupacion militar.

ARTICULO III.

Luego que este tratado sea ratificado por el gobierno de los Estados-Unidos, se espedirán órdenes á sus comandantes de tierra y mar, previniendo á estos segundos (siempre que el trado haya sido ya ratificado por el gobierno de la República Mexicana) que inmediatamente alcen el bloqueo de todos los puertos mexicanos, y mandando á los primeros (bajo la misma condicion) que á la mayor posible brevedad comiencen á retirar todas las tropas de los Estados-Unidos que se hallaren entónces en el interior de la República Mexicana, á puntos que se elegirán de comun acuerdo, y que no distarán de los puertos mas

appointed Nicholas P. Trist, a citizen of the United States, and the President of the Mexican Republic has appointed Don Luis Gonzaga Cuevas, Don Bernardo Couto, and Don Miguel Atristain, citizens of the said Republic, who, after a reciprocal communication of their respective full powers, have, under the protection of Almighty God, the author of peace, arranged, agreed upon, and signed the following

TREATY OF PEACE,

FRIENDSHIP, LIMITS, AND SETTLEMENT, BETWEEN THE UNITED STATES OF AMERICA AND THE MEXICAN REPUBLIC.

ARTICLE I.

There shall be firm and universal peace between the United States of America and the Mexican Republic, and between their respective countries, territories, cities, towns, and people, without exception of places or persons.

ARTICLE II.

Immediately upon the signature of this treaty, a convention shall be entered into between a commissioner or commissioners appointed by the General-in-chief of the forces of the United States, and such as may be appointed by the Mexican government, to the end that a provisional suspension of hostilities shall take place, and that in the places occupied by the said forces, constitutional order may be reestablished, as regards the political, administrative, and judicial branches, so far as this shall be permitted by the circumstances of military occupation.

ARTICLE III.

Immediately upon the ratification of the present treaty by the government of the United States, orders shall be transmitted to the commanders of their land and naval forces, requiring the latter (provided this treaty shall then, have been ratified by the government of the Mexican Republic) immediately to desist from blockading any Mexican ports; and requiring the former

de treinta leguas: esta evacuacion del interior de la República se consumará con la menor dilacion posible, comprometiéndose á la vez el gobierno mexicano á facilitar, cuanto quepa en su arbitrio, la evacuacion de las tropas americanas; á hacer cómodas su marcha y su permanencia en los nuevos puntos que se elijan, y á promover una buena inteligencia entre ellas y los habitantes. Igualmente se librarán órdenes á las personas encargadas de las aduanas marítimas en todos los puertos ocupados por las fuerzas de los Estados-Unidos, previniéndoles (bajo la misma condicion) que pongan inmediatamente en posesion de dichas aduanas á las personas autorizadas por el gobierno mexicano para recibirlas, entregándoles al mismo tiempo todas las obligaciones y constancias de deudas pendientes por derechos de importacion y esportacion, cuyos plazos no estén vencidos. Ademas se formará una cuenta fiel y esacta, que manifieste el total monto de los derechos de importacion y esportacion recaudados en las mismas aduanas marítimas ó en cualquiera otro lugar de México, por autoridad de los Estados-Unidos desde el dia de la ratificacion de este tratado por el gobierno de la República Mexicana, y tambien una cuenta de los gastos de recaudacion; y la total suma de los derechos cobrados, deducidos solamente los gastos de recaudacion, se entregará al gobierno Mexicano en la ciudad de México á los tres meses del cange de las ratificaciones.

La evacuacion de la capital de la República Mexicana por las tropas de los Estados-Unidos, en consecuencia de lo que queda estipulado, se completará al mes de recibirse por el comandante de dichas tropas las órdenes convenidas en el presente artículo, ó antes si fuere posible.

ARTICULO IV.

Luego que se verifique el cange de las ratificaciones del presente tratado, todos los castillos, fortalezas, territorios, lugares y posesiones que hayan tomado ú ocupado las fuerzas de los Estados-Unidos en la presente guerra, dentro de los límites que por el siguiente artículo van á fijarse á la República Mexicana, se devolverán definitivamente á la misma República, con

(under the same condition) to commence at the earliest moment practicable, withdrawing all troops of the United States then in the interior of the Mexican Republic, to points that shall be selected by common agreement, at a distance from the seaports not exceeding thirty leagues; and such evacuation of the interior of the republic shall be completed with the least possible delay; the Mexican government hereby binding itself to afford every facility in its power for rendering the same convenience to the troops on their march, and in their new positions, and for promoting a good understanding between them and the inhabitants. In like manner, orders shall be despatched to the persons in charge of the custom-houses at all ports occupied by the forces of the United States, requiring them (under the same condition) immediately to deliver possession of the same to the persons authorized by the Mexican government to receive it, together with all bonds and evidences of debt for duties on importations, and on exportations, not yet fallen due. Moreover, a faithful and exact account shall be made out, showing the entire amount of all duties on imports and on exports collected at such custom-houses, or elsewere in Mexico, by authority of the United States, from and after the day of the ratification of this treaty by the government of the Mexican Republic, and also an account of the cost of collection; and such entire amount, deducting only the cost of collection, shall be delivered to the Mexican government, at the city of Mexico, within three months after the exchange of ratifications.

The evacuation of the capital of the Mexican Republic by the troops of the United States in virtue of the above stipulation, shall be completed in one month after the orders there stipulated for, shall have been received by the commander of the said troops, or sooner if possible.

ARTICLE IV.

Immediately after the exchange of ratifications of the present treaty, all castles, forts, territories, places and possessions, which have been taken or occupied by the forces of the United States during the present war, within the limits of the Mexican

toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública ecsistente en dichos castillos y fortalezas cuando fueron tomados, y que se conserve en ellos al tiempo de ratificarse por el gobierno de la República Mexicana el presente tratado. A este efecto, inmediatamente despues que se firme se espedirán órdenes á los oficiales americanos que mandan dichos castillos y fortalezas, para asegurar toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública, la cual no podrá en adelante removerse de donde se halla, ni destruirse. La ciudad de México, dentro de la línea interior de atrincheramientos que la circundan, queda comprendida en la precedente estipulacion, en lo que toca á la devolucion de artillería, aparejos de guerra &c.

La final evacuacion del territorio de la República Mexicana por las fuerzas de los Estados-Unidos, quedará consumada á los tres meses del cange de las ratificaciones, ó antes si fuere posible; comprometiéndose á la vez el gobierno mexicano, como en el artículo anterior á usar de todos los medios que estén en su poder para facilitar la total evacuacion, hacerla cómoda á las tropas americanas y promover entre ellas y los habitantes una buena inteligencia.

Sin embargo, si la ratificacion del presente tratado por ambas partes no tuviere efecto en tiempo que permita que el embarque de las tropas de los Estados-Unidos se complete antes de que comience la estacion mal sana en los puertos mexicanos del golfo de México; en tal caso se hará un arreglo amistoso entre el gobierno mexicano y el general en gefe de dichas tropas, y por medio de este arreglo se señalarán lugares salubres y convenientes (que no disten de los puertos mas de treinta leguas) para que residan en ellos hasta la vuelta de la estacion sana las tropas que aun no se hayan embarcado. Y queda entendido que el espacio de tiempo de que aquí se habla, como comprensivo de la estacion mal sana, se estiende desde el dia 1.° de Mayo hasta el dia 1.° de Noviembre.

Todos los prisioneros de guerra tomados en mar ó tierra por ambas partes, se restituirán á la mayor brevedad posible despues del cange de las ratificaciones del presente tratado. Que-

Republic, as about to be established by the following article, shall be definitively restored to the said Republic, together with all the artillery, arms, apparatus of war, munitions, and other public property, which were in the said castles and forts when captured, and which shall remain there at the time when this treaty shall be duly ratified by the government of the Mexican republic. To this end, immediately upon the signature of this treaty, orders shall be despatched to the American officers commanding such castles and forts, securing against the removal or destruction of any such artillery, arms, apparatus of war, munitions, and other public property. The city of Mexico, within the inner line of intrenchments surrounding the said city is comprehended in the above stipulations, as regards the restoration of artillery, apparatus of war, &c.

The final evacuation of the territory of the Mexican republic by the forces of the United States, shall be completed in three months from the said exchange of ratifications, or sooner if possible: the Mexican government hereby engaging, as in the foregoing article, to use all means in its power for facilitating such evacuation, and rendering it convenient to the troops, to do so, and for promoting a good understanding between them and the inhabitants.

If, however, the ratification of this treaty by both parties should not take place in time to allow the embarcation of the troops of the United States to be completed before the commencement of the sickly season, at the Mexican ports on the Gulf of Mexico, in such case, a friendly arrangement shall be entered into, between the General-in-chief of the said troops and the Mexican government, whereby healthy, and otherwise suitable places, at a distance from the ports not exceeding thirty leagues shall be designated for the residence of such troops as may not yet have embarked, until the return of the healthy season; and the space of time here referred to, as comprehending the sickly season, shall be understood to extend from the first day of May to the first day of November.

All prisoners of war taken on either side, on land or on sea, shall be restored as soon as practicable after the exchange of

da tambien convenido que si algunos mexicanos estuvieren ahora cautivos en poder de alguna tribu salvage dentro de los límites que por el siguiente artículo van á fijarse á los Estados-Unidos, el gobierno de los mismos Estados-Uuidos ecsigirá su libertad, y los hará restituir á su pais.

ARTICULO V.

La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente á la desembocadura del Rio-Grande, llamado por otro nombre Rio Bravo del Norte, ó del mas profundo de sus brazos: si en la desembocadura tuviere varios brazos correrá por mitad de dicho rio, siguiendo el canal mas profundo donde tenga mas de un canal, hasta el punto en que dicho rio corta el lindero meridional de Nuevo-México: continuará luego ácia Occidente, por todo este lindero meridional (que corre al Norte del pueblo llamado *Paso*) hasta su término por el lado de Occidente; desde allí, subirá la línea divisoria ácia el Norte por el lindero occidental de Nuevo-México, hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del rio Gila: (y si no está cortado por ningun brazo del rio Gila, entónces, hasta el punto del mismo lindero occidental mas cercano al tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo, continuará despues por mitad de este brazo;) y del rio Gila hasta su confluencia con el rio Colorado; y desde la confluencia de ambos rios la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacífico.

Los linderos meridional y occidental de Nuevo-México de que habla este artículo, son los que se marcan en la carta titulada: "*Mapa de los Estados-Unidos de México, segun lo organizado y definido por las varias actas dêl congreso de dicha República, y construido por las mejores autoridades; edicion revisada que publicó en Nueva-York en* 1847 *J. Disturnell,*" de la cual se agrega un ejemplar al presente tratado, firmado y sellado por los plenipotenciarios infrascritos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la

the ratifications of this treaty. It is also agreed that if any Mexicans should now be held as captives by any savage tribe within the limits of the United States, as about to be established by the following article, the government of the said United States will exact the release of such captives, and cause them to be restored to their country.

ARTICLE V.

The boundary line between the two Republics shall commence in the Gulf of Mexico, three leagues from land, opposite the mouth of the Rio Grande, otherwise called Rio Bravo del Norte, or opposite the mouth of its deepest branch, if it should have more than one branch emptying directly into the sea; from thence up the middle of that river, following the deepest channel, where it has more than one, to the point where it strikes the southern boundary of New Mexico; thence, westwardly, along the whole southern boundary of New Mexico (which runs north of the town called *Paso*) to its western termination; thence, northward, along the western line of New Mexico, until it intersects the first branch of the river Gila (or if it should not intersect any branch of that river, then to the point on the said line nearest to such branch, and thence in a direct line to the same); thence down the middle of the said branch and of the said river, until it empties into the Rio Colorado; thence, across the Rio Colorado, following the division line between Upper and Lower California to the Pacific Ocean.

The southern and western limits of New Mexico, mentioned in this article, are those laid down in the map entitled "*Map of the United Mexican States, as organized and defined by various acts of the Congress of the said Republic, and constructed according to the best authorities. Revised edition. Published at New York, in* 1847, *by J. Disturnell.*" Of which map a copy is added to this treaty, bearing the signatures and seals of the undersigned plenipotentiaries. And, in order to preclude all difficulty in tracing upon the ground the limit separating Upper from Lower California, it is agreed that the said

Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta, tirada desde la mitad del rio Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacífico distante una legua marina al Sur del punto mas meridional del puerto de San Diego, segun este puerto está dibujado en el plano que levantó el año de 1782 el segundo piloto de la armada española D. Juan Pantoja, y se publicó en Madrid el de 1802 en el Atlas para el viaje de las goletas *Sutil* y *Mexicana;* del cual plano se agrega copia firmada y sellada por los plenipotenciarios respectivos.

Para consignar la línea divisoria con la precision debida en mapas fehacientes, y para establecer sobre la tierra mojones que pongan á la vista los límites de ambas Repúblicas, segun quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos gobiernos un comisario y un agrimensor que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha del cange de las ratificaciones de este tratado, en el puerto de San Diego, y procederán á señalar y demarcar la espresada línea divisoria en todo su curso, hasta la desembocadura del Rio Bravo del Norte. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones; y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

La línea divisoria que se establece por este artículo, será religiosamente respetada por cada una de las dos repúblicas; y ninguna variacion se hará jamas en ella, sino de espreso y libre consentimiento de ambas naciones, otorgado legalmente por el gobierno general de cada una de ellas, con arreglo á su propia constitucion.

ARTICULO VI.

Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el golfo de California y por el rio Colorado desde su confluencia con el

limit shall consist of a straight line drawn from the middle of the Rio Gila, where it unites with the Colorado, to a point on the coast of the Pacific Ocean distant one marine league due south of the southernmost point of the port of San Diego, according to the plan of the said port made in the year 1782, by Don Juan Pantoja, second sailing master of the Spanish fleet, and published at Madrid in the year 1802, in the atlas to the voyage of the schooners *Sutil* and *Mexicana*, of which plan a copy is hereunto added, signed and sealed, by the respective plenipotentiaries.

In order to designate the boundary line with due precision, upon authoritative maps, and to establish upon the ground landmarks which shall show the limits of both Republics, as described in the present article, the two governments shall each appoint a commissioner and a surveyor, who, before the expiration of one year from the date of the exchange of ratifications of this treaty; shall meet at the port of San Diego, and proceed to run and mark the said boundary in its whole course to the mouth of the Rio Bravo del Norte. They shall keep journals, and make out plans of their operations, and the result agreed upon by them shall be deemed a part of this treaty, and shall have the same force as if it was inserted therein. The two governments will amicably agree regarding what may be necessary for these persons, and also as to their respective escorts, should such be necessary.

The boundary line established by this article shall be religiously respected by each of the two republics, and no change shall ever be made therein, except by the express and free consent of both nations, lawfully given by the general governments of each, in conformity with its own constitution.

ARTICLE VI.

The vessels and citizens of the United States shall, in all time, have a free and uninterrupted passage by the Gulf of California, and by the river Colorado below its confluence with the Gila, to and from their possessions situated north of the bound-

Gila, para sus posesiones y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria que queda marcada en el artículo precedente; entendiéndose que este tránsito se ha de hacer navegando por el golfo de California y por el rio Colorado, y no por tierra, sin espreso consentimiento del gobierno mexicano.

Si por reconocimientos que se practiquen se comprobare la posibilidad y conveniencia de construir un camino, canal ó ferrocarril, que en todo ó en parte corra sobre el rio Gila ó sobre alguna de sus márgenes, derecha ó izquierda, en la latitud de una legua marina de uno ó de otro lado del rio, los gobiernos de ambas Repúblicas se pondrán de acuerdo sobre su construccion, á fin de que sirva igualmente para el uso y provecho de ambos paises.

ARTICULO VII.

Como el rio Gila y la parte del Rio Bravo del Norte que corre bajo el lindero meridional de Nuevo-México, se dividen por mitad entre las dos repúblicas, segun lo establecido en el artículo quinto; la navegacion en el Gila y en la parte que queda indicada del Bravo, será libre y comun á los buques y ciudadanos de ambos paises, sin que por alguno de ellos pueda hacerse (sin consentimiento del otro) ninguna obra que impida ó interrumpa en todo ó en parte el ejercicio de este derecho, ni aun con motivo de favorecer nuevos métodos de navegacion. Tampoco se podrá cobrar (sino en el caso de desembarco en alguna de sus riberas) ningun impuesto ó contribucion, bajo ninguna denominacion ó título, á los buques, efectos, mercancías ó personas que naveguen en dichos rios. Si para hacerlos ó mantenerlos navegables, fuere necesario ó conveniente establecer alguna contribucion ó impuesto, no podrá esto hacerse sin el consentimiento de los dos gobiernos.

Las estipulaciones contenidas en el presente artículo, dejan ilesos los derechos territoriales de una y otra República, dentro de los límites que les quedan marcados.

ARTICULO VIII.

Los mexicanos establecidos hoy en territorios pertenecientes ántes á México y que queden para lo futuro dentro de los lími-

ary line defined in the preceding article: it being understood that this passage is to be by navigating the Gulf of California and the river Colorado, and not by land, without the express consent of the Mexican government.

If, by the examinations which may be made, it should be ascertained to be practicable and advantageous to construct a road, canal, or rail way which should in whole or in part run upon the river Gila, or upon its right or its left bank, within the space of one marine league from either margin of the river, the governments of both Republics will form an agreement regarding its construction, in order that it may serve equally for the use and advantage of both countries.

ARTICLE VII.

The river Gila, and the part of the Rio Bravo del Norte lying below the southern boundary of New Mexico, being, agreeably to the fifth article, divided in the middle between the two Republics, the navigation of the Gila and of the Bravo below the said boundary shall be free and common to the vessels and citizens of both countries; and neither shall, without the consent of the other, construct any work that may impede or interrupt, in whole or in part, the exercise of this right; not even for the purpose of favoring new methods of navigation, nor shall any tax or contribution under any denomination, or title, be lavied upon vessels or persons navigating the same, or upon merchandize or effects transported thereon, except in the case of landing upon one of their shores. If, for the purpose of making the said rivers navigable, or for maintaining them in such state, it should be necessary or advantageous to establish any tax or contribution, this shall not be done without the consent of both governments.

The stipulations contained in the present article shall not impair the territorial rights of either Republic within its established limits.

ARTICLE VIII.

Mexicans now established in territories previously belonging to México and which remain for the future within the limits of

tes señalados por el presente tratado á los Estados-Unidos, podrán permanecer en donde ahora habitan, ó trasladarse en cualquier tiempo á la República Mexicana; conservando en los indicados territorios los bienes que poseen, ó enagenándolos y pasando su valor á donde les convenga, sin que por esto, pueda ecsigírseles ningun género de contribucion, gravámen ó impuesto.

Los que prefieran permanecer en los indicados territorios podrán conservar el título y derechos de ciudadanos mexicanos, ó adquirir el título y derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos. Mas la eleccion entre una y otra ciudadanía, deberán hacerla dentro de un año contado desde la fecha del cange de las ratificaciones de este tratado. Y los que permanecieren en los indicados territorios despues de transcurrido el año sin haber declarado su intencion de retener el cáracter de mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados-Unidos.

Las propiedades de todo género ecsistentes en los espresados territorios, y que pertenecen ahora á mexicanos no establecidos en ellos, serán respetadas inviolablemente. Sus actuales dueños, los herederos de éstos, y los mexicanos que en lo venidero puedan adquirir por contrato las indicadas propiedades, d sfrutarán, respecto de ellas, tan amplia garantía, como si perteneciesen á ciudadanos de los Estados-Unidos.

ARTÍCULO IX.

Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República Mexicana, segun lo estipulado en el precedente artículo, serán incorporados en la union de los Estados-Unidos, y se admitirán lo mas pronto posible, conforme á los principios de su constitucion federal, al goce de la plenitud de derechos de ciudadanos de dichos Estados Unidos. En el entre tanto, serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad, de su propiedad y de los derechos civiles que hoy tienen segun las leyes mexicanas. En lo respectivo á derechos políticos, su condicion será igual á la de los habitantes de los otros territorios de los Estados-Unidos, y tan bue-

the United States, as defined by the present treaty, shall be free to continue where they now reside, or to remove at any time to the Mexican Republic, retaining the property which they possess in the said territories, or disposing thereof, and removing the proceeds wherever they please, without their being subjected, on this account, to any contribution, tax, or charge whatever.

Those who shall prefer to remain in the said territories, may either retain the title and rights of Mexican citizens, or acquire those of citizens of the United States. But they shall be under the obligation to make their election within one year from the date of the exchange of ratifications of this treaty; and those who shall remain in the said territories after the expiration of that year, without having declared their intention to retain the character of Mexicans, shall be considered to have elected to become citizens of the United States.

In the said territories, property of every kind, now belonging to Mexicans not established there, shall be inviolably respected. The present owners, the heirs of these, and all Mexicans, who may hereafter acquire the said property by contract, shall enjoy with respect to it guarantees equally ample as if the same belonged to citizens of the United States.

ARTICLE IX.

The Mexicans who, in the territories aforesaid, shall not preserve the character of citizens of the Mexican Republic, conformably with what is stipulated in the preceding article, shall be incorporated into the Union of the United States, and admitted as soon as possible, according to the principles of the federal constitution, to the enjoyment of all the rights of citizens of the United States. In the mean time. they shall be maintained and protected in the enjoyment of their liberty, their property, and the civil rights now vested in them according to the Mexican laws. With respect to political rights, their condition shall be on an equality with that of the inhabitants of the other territories of the United States, and at least equally good as that of the inhabitants of Lousiana and the Floridas, when these provin-

na á lo menos como la de los habitantes de la Luisiana y las Floridas, cuando estas provincias, por las cesiones que de ellas hicieron la república francesa y la corona de España, pasaron á ser territorios de la Union norte-americana.

Disfrutarán igualmente la mas amplia garantía todos los eclesiásticos, corporaciones y comunidades religiosas, tanto en el desempeño de las funciones de su ministerio, como en el goce de su propiedad de todo género, bien pertenezca ésta á las personas en particular, bien á las corporaciones. La dicha garantía se estenderá á todos los templos, casas y edificios dedicados al culto católico romano, así como á los bienes destinados á su mantenimiento y al de las escuelas, hospitales y demas fundaciones de caridad y beneficencia. Ninguna propiedad de esta clase se considerará que ha pasado á ser propiedad del gobierno americano, ó que puede éste disponer de ella, ó destinarla á otros usos.

Finalmente, las relaciones y comunicaciones de los católicos ecsistentes en los predichos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas, serán francas, libres y sin embarazo alguno, aun cuando las dichas autoridades tengan su residencia dentro de los límites que quedan señalados por el presente tratado á la República Mexicana, mientras no se haga una nueva demarcacion de distritos eclesiásticos, con arreglo á las leyes de la Iglesia católica romana.

ARTICULO X.

Todas las concesiones de tierra hechas por el gobierno mexicano ó por las autoridades competentes, en territorios que pertenecieron antes á México y quedan para lo futuro dentro de los límites de los Estados-Unidos, serán respetadas como válidas, con la misma estension con que lo serian si los indicados territorios permanecieran dentro de los límites de México. Pero los concesionarios de tierras en Tejas que hubieren tomado posesion de ellas, y que por razon de las circunstancias del pais desde que comenzaron las desavenencias entre el gobierno mexicano y Tejas, hayan estado impedidos de llenar todas las condiciones de sus concesiones, tendrán la obligacion de cumplir las mismas condiciones dentro de los plazos señalados en aque-

ces, by transfer from the French republic, and the crown of Spain, became territories of the United States.

The same most ample guaranty shall be enjoyed by all ecclesiastic and religious corporations, or communities, as well in the discharge of the offices of their ministry, as in the enjoyment of their property of every kind whether individual or corporate. This guaranty shall embrace all temples, houses, and edifices dedicated to the Roman Catholic worship; as well as all property destined to its support, or to that of schools, hospitals, and other foundations for charitable or beneficent purposes. No property of this nature shall be considered as having become the property of the American government, or as subject to be by it disposed of, or diverted to other uses.

Finally, the relations, and communications between the Catholics living in the territories aforesaid, and their respective ecclesiastical authorities, shall be open, free, and exempt from all hindrance whatever, even although such authorities should reside within the limits of the Mexican Republic, as defined by this treaty; and this freedom shall continue, so long as a new demarcation of ecclesiastical districts shall not have been made, conformably with the laws of the Roman Catholic Church.

ARTICLE X.

All grants of land made by the Mexican government or by the competent authorities, in territories previously appertaining to Mexico, and remaining for the future within the limits of the United States, shall be respected as valid, to the same extent that the same grants would be valid if the said territories had remained within the limits of Mexico. But the grantees of lands in Texas, put in possession thereof, who, by reason of the circumstances of the country since the beginning of the troubles between Texas and the Mexican government, may have been prevented from fulfilling all the conditions of their grants, shall be under the obligation to fulfil the said conditions within the periods limited in the same respectively; such periods to be now counted from the date of the exchange of ratifications of this treaty; in

llas respectivamente, pero contados ahora desde la fecha del cange de las ratificaciones de este tratado; por falta de lo cual las mismas concesiones no serán obligatorias para el Estado de Tejas, en virtud de las estipulaciones contenidas en este artículo.

La anterior estipulacion respecto de los concesionarios de tierras en Tejas, se estiende á todos los concesionarios de tierras en los indicados territorios fuera de Tejas, que hubieren tomado posesion de dichas concesiones; y por falta de cumplimiento de las condiciones de alguna de aquellas, dentro del nuevo plazo que empieza á correr el dia del cange de las ratificaciones del presente tratado, segun lo estipulado arriba, serán las mismas concesiones nulas y de ningun valor.

El gobierno mexicano declara que no se ha hecho ninguna concesion de tierras en Tejas desde el dia 2 de Marzo de mil ochocientos treinta y seis, y que tampoco se ha hecho ninguna en los otros territorios mencionados despues del trece de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.

ARTICULO XI.

En atencion á que una gran parte de los territorios que por el presente tratado van á quedar para lo futuro dentro de los límites de los Estados-Unidos, se halla actualmente ocupada por tribus salvages, que han de estar en adelante bajo la esclusiva autoridad del gobierno de los Estados-Unidos, y cuyas incursiones sobre los distritos mexicanos serian en estremo perjudiciales, está solemnemente convenido que el mismo gobierno de los Estados-Unidos contendrá las indicadas incursiones por medio de la fuerza, siempre que así sea necesario; y cuando no pudiere prevenirlas, castigará y escarmentará á los invasores, ecsigiéndoles ademas la debida reparacion: todo del mismo modo y con la misma diligencia y energía con que obraria si las incursiones se hubiesen meditado ó ejecutado sobre territorios suyos ó contra sus propios ciudadanos.

A ningun habitante de los Estados-Unidos será lícito, bajo ningun pretesto, comprar ó adquirir cautivo alguno, mexicano ó estrangero, residente en México, apresado por los indios habitantes en territorios de cualquiera de las dos repúblicas, ni los

default of which, the said grants shall not be obligatory upon the state of Texas, in virtue of the stipulations contained in this article.

The foregoing stipulation in regard to grantees of land in Texas is extended to all grantees of land in the territories aforesaid, elsewhere than in Texas, put in possession under such grants; and, in default of the fulfilment of the conditions of any such grant within the new period, which, as is above stipulated, begins with the day of the exchange of ratifications of this treaty, the same shall be null and void.

The Mexican government declares that no grant whatever of lands in Texas has been mnde since the second day of March, one thousand eight hundred and thirty six; and that no grant whatever of lands, in any of the territories aforesaid, has been made since the thirteenth day of May, one thousand eight hundred and forty-six.

ARTICLE XI.

Considering that a great part of the territories which, by the present treaty, are to be comprehended for the future within the limits of the United States, is now occupied by savage tribes, who will hereafter be under the exclusive control of the government of the United States, and whose incursions within the territory of Mexico would be prejudicial in the extreme, it is solemnly agreed that all such incursions shall be forcibly restrained by the government of the United States, whensoever this may be necessary, and that when they cannot be prevented, they shall be punished by the said government, and satisfaction for the same shall be exacted, all in the same way, and with equal diligence and energy, as if the same incursions were meditated or committed within its own territory, against its own citizens.

It shall not be lawful under any pretext whatever, for any inhabitant of the United States to purchase or acquire any Mexican, or any foreigner residing in Mexico, who may have been captured by Indians inhabiting the territory of either of

caballos, mulas, ganados, ó cualquiera otro género de cosas que hayan robado dentro del territorio mexicano; ni en fin, venderles ó ministrarles bajo cualquiera título armas de fuego ó municiones.

Y en caso de que cualquier persona ó personas cautivadas por los indios dentro del territorio mexicano, sean llevadas al territorio de los Estados-Unidos, el gobierno de dichos Estados Unidos se compromete y liga de la manera mas solemne, en cuanto le sea posible, á rescatarlas y á restituirlas á su pais, ó entregarlas al agente ó representantes del gobierno mexicano; haciendo todo esto tan luego como sepa que los dichos cautivos se hallan dentro de su territorio, y empleando al efecto el leal ejercicio de su influencia y poder. Las autoridades mexicanas darán á los Estados-Unidos, segun sea practicable, una noticia de tales cautivos: y el agente mexicano pagará los gastos erogados en el mantenimiento y remision de los que se rescaten, los cuales, entre tanto, serán tratados con la mayor hospitalidad por las autoridades americanas del lugar en que se encuentren. Mas si el gobierno de los Estados-Unidos antes de recibir aviso de México, tuviere noticia por cualquiera otro conducto de ecsistir en su territorio cautivos mexicanos, procederá desde luego á verificar su rescate y entrega al agente mexicano, segun queda convenido.

Con el objeto de dar á estas estipulaciones la mayor fuerza posible, y afianzar al mismo tiempo la seguridad y las reparaciones que ecsige el verdadero espíritu é intencion con que se han ajustado, el gobierno de los Estados-Unidos dictará sin inútiles dilaciones, ahora y en lo de adelante, las leyes que requiera la naturaleza del asunto, y vigilará siempre sobre su ejecucion. Finalmente, el gobierno de los Estados-Unidos tendrá muy presente la santidad de esta obligacion, siempre que tenga que desalojar á los indios de cualquier punto de los indicados territorios, ó que establecer en él á ciudadanos suyos; y cuidará muy especialmente de que no se ponga á los indios que ocupaban antes aquel punto, en necesidad de buscar nuevos hogares por medio de las incursiones sobre los distritos mexicanos, que el gobierno de los Estados-Unidos se ha comprometido solemnemente á reprimir.

the two Republics, nor to purchase or acquire horses, mules, cattle, or property of any kind, stolen within the Mexican territory, by such Indians; nor to provide such Indians with fire-arms, or ammunition, by sale, or otherwise.

And in the event of any person, or persons, captured within the Mexican territory by Indians, being carried into the territory of the United States, the government of the latter engages and binds itself in the most solemn manner, so soon as it shall know of such captives being within its territory, and shall be able so to do, through the faithful exercise of its influence and power, to rescue and return them to their country, or deliver them to the agent or representative of the Mexican government. The Mexican authorities will, as far as practicable, give to the government of the United States notice of such captures, and its agent shall pay the expenses incurred in the maintenance and transmission of the rescued captives; who, in the meantime, shall be treated with the utmost hospitality by the American authorities at the place where they may be. But if the government of the United States, before receiving such notice from Mexico, should obtain intelligence through any other channel of the existence of Mexican captives within its territory, it will proceed forthwith to effect their release and delivery to the Mexican agent as above stipulated.

For the purpose of giving to these stipulations the fullest possible efficacy, thereby affording the security and redress demanded by their true spirit and intent, the government of the United States will now and hereafter pass, without unnecessary delay, and always vigilantly enforce such laws as the nature of the subject may require. And finally, the sacredness of this obligation shall never be lost sight of by the said government when providing for the removal of the Indians from any portion of the said territories, or for its being settled by citizens of the United States; but on the contrary, special care shall then be taken not to place its Indian occupants under the necessity of seeking new homes, by committing those invasions which the United States have solemnly obliged themselves to restrain.

ARTICULO XII.

En consideracion á la estension que adquieren los límites de los Estados-Unidos segun quedan descritos en el artículo quinto del presente tratado, el gobierno de los mismos Estados-Unidos se compromete á pagar al de la República Mexicana la suma de quince millones de pesos, de una de las dos maneras que van á esplicarse. El gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este tratado, declarará cual de las dos maneras de pago prefiere; y á la que así elija, se arreglará el gobierno de los Estados-Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago. Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República Mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados-Unidos en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados-Unidos crearán un fondo público, que gozará rédito de seis pesos por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar á correr el dia que se ratifique el presente tratado por el gobierno de la República Mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquiera época que lo disponga el gobierno de los Estados-Unidos, con tal que hayan pasado dos años contados desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, y dándose aviso al público con anticipacion de seis meses. Al gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados-Unidos los bonos correspondientes á dicho fondo, estendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el espresado gobierno mexicano y enagenables por éste.

Segunda manera de pago. Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República Mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados-Unidos, en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro de cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Los doce millones de pesos restantes se pagarán en México en

ARTICLE XII.

In consideration of the extension acquired by the boundaries of the United States, as defined in the fifth article of the present treaty, the government of the United States engages to pay to that of the Mexican Republic, the sum of fifteen millions of dollars, in the one or the other of the two modes below specified. The Mexican government shall, at the time of ratifying this treaty, declare which of these two modes of payment it prefers, and the mode so elected by it shall be conformed to by that of the United States.

First mode of payment:—Immediately after this treaty shall have been duly ratified by the government of the Mexican Republic, the sum of three millions of dollars shall be paid to the said government by that of the United States, at the city of Mexico, in the gold or silver coin of Mexico. For the remaining twelve millions of dollars, the United States shall create a stock, bearing an interest of six per centum per annum, commencing on the day of the ratification of this treaty by the government of tbe Mexican Republic, and payable annually at the city of Washington; the principal of said stock to be redeemable there at the pleasure of the government of the United States, at any time after two years from the exchange of the ratifications of this treaty; six months' public notice of the intention to redeem the same being previously given. Certificates of such stock, in proper form, for such sums as shall be specified by the Mexican government, and transferable by the said government, shall be delivered to the same by that of the United States.

Second mode of payment:—Immediately after this treaty shall have been duly ratified by the government of the Mexican Republic, the sum of three millions of dollars shall be paid to the said government by that of the United States at the city of Mexico, in the gold or silver coin of Mexico. The remaining twelve millions of dollars shall be paid at the same place, and in the same coin, in annual instalments of three millions of dollars each, together with interest on the same, at the rate of six

moneda de plata ú oro del cuño mexicano, en abonos de tres millones de pesos cada año con un rédito de seis por ciento anual: este rédito comenzará á correr para toda la suma de los doce millones el dia de la ratificacion del presente tratado por el gobierno mexicano, y con cada abono anual de capital se pagará el rédito que corresponda á la suma abonada. Los plazos para los abonos de capital corren desde el mismo dia que empiezan á causarse los réditos. El gobierno de los Estados-Unidos entregará al de la República Mexicana pagarés estendidos en debida forma, correspondientes á cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho gobierno mexicano, y enagenables por éste.

ARTICULO XIII.

Se obliga ademas el gobierno de los Estados-Unidos á tomar sobre sí, y satisfacer cumplidamente á los reclamantes, todas las cantidades que hasta aquí se les deben y cuantas se venzan en adelante por razon de las reclamaciones ya liquidadas y sentenciadas contra la República Mexicana, conforme á los convenios ajustados entre ambas repúblicas el once de Abril de mil ochocientos treinta y nueve, y el treinta de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres; de manera que la república mexicana nada absolutamente tendrá que lastar en lo venidero por razon de los indicados reclamos.

ARTICULO XIV.

Tambien ecsoneran los Estados-Unidos á la República Mexicana de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos no decididas aûn contra el gobierno mexicano, y que puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente tratado: esta ecsoneracion es definitiva y perpetua, bien sea que las dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el tribunal de comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que quedan admitidas.

per centum per annum. This interest shall begin to run upon the whole sum of twelve millions of dollars from the day of the ratification of the present treaty by the Mexican government, and the first of the instalments shall be paid at the expiration of one year from the same day, together with each annual instalment as it falls due, the whole interest accruing on such instalment from the beginning shall also be paid. Certificates in proper form, for the said instalments, respectively, in such sums as shall be desired by the Mexican government, and transferable by it, shall be delivered to the said government by that of the United States.

ARTICLE XIII.

The United States engage, moreover, to assume and pay to the claimants all the amounts now due to them, and those hereafter to become due, by reason of the claims already liquidated and decided against the Mexican Republic, under the conventions between the two republics severally concluded on the eleventh day of April, eighteen hundred and thirty-nine, and on the thirtieth day of January, eighteen hundred and forty three; so that the Mexican Republic shall be absolutely exempt for the future from all expense whatever on account of the said claims.

ARTICLE XIV.

The United States do furthermore discharge the Mexican Republic from all claims of the United States not heretofore decided against the Mexican government, which may have arisen previously to the date of the signature of this treaty, which discharge shall be final and perpetual, whether the said claims be rejected or be allowed by the board of commissioners provided for in the following article, and whatever shall be the total amount of those allowed.

ARTICULO XV.

Los Estados-Unidos, ecsonerando á México de toda responsabilidad por las reclamaciones de sus ciudadanos mencionadas en el artículo precedente, y considerándolas completamente chanceladas para siempre, sea cual fuere su monto, toman á su cargo satisfacerlas hasta una cantidad que no esceda de tres millones doscientos cincuenta mil pesos. Para fijar el monto y valídez de estas reclamaciones, se establecerá por el gobierno de los Estados-Unidos un tribunal de comisarios, cuyos fallos serán definitivos y concluyentes, con tal que al decir sobre la validez de dichas reclamaciones, el tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas de decision establecidos en los artículos primero y quinto de la convencion, no ratificada, que se ajustó en la ciudad de México el veinte de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres; y en ningun caso se dará fallo en favor de ninguna reclamacion que no esté comprendida en las reglas y principios indicados.

Si en juicio del dicho tribunal de comisarios, ó en el de los reclamantes, se necesitaren para la justa decision de cualquier reclamacion algunos libros, papeles de archivo ó documentos que posea el gobierno mexicano, ó que estén en su poder, los comisarios, ó los reclamantes por conducto de ellos, los pedirán por escrito [dentro del plazo que designe el congreso] dirigiéndose al ministro mexicano de relaciones esteriores, á quien trasmitirá las peticiones de esta clase el secretario de Estado de los Estados-Unidos: y el gobierno mexicano se compromete á entregar á la mayor brevedad posible, despues de recibida cada demanda, los libros, papeles de archivo ó documentos así especificados, que posea ó estén en su poder, ó copias ó estractos auténticos de los mismos, con el objeto de que sean trasmitidos al secretario de Estado, quien los pasará inmediatamente al espresado tribunal de comisarios. Y no se hará peticion alguna de los enunciados libros, papeles ó documentos, por ó á instancia de ningun reclamante, sin que ántes se haya aseverado bajo juramento ó con afirmacion solemne la verdad de los hechos que con ello se pretende probar.

ARTICLE XV.

The United States, exonerating Mexico from all demands on account of the claims of their citizens mentioned in the preceding article, and considering them entirely and forever cancelled, whatever their amount may be, undertake to make satisfaction for the same, to an amount not exceeding three and one quarter millions of dollars. To ascertain the validity and amount of those claims, a board of commissioners shall be established by the government of the United States, whose awards shall be final and conclusive; provided, that in deciding upon the validity of each claim, the board shall be guided and governed by the principles and rules of decision prescribed by the first and fifth articles of the unratified convention, concluded at the city of Mexico on the twentieth day of November, one thousand eight hundred and forty-three; and in no case shall an award be made in favor of any claim not embraced by these principles and rules.

If, in the opinion of the said board of commissioners, or of the claimants, any books, records, or documents in the possession or power of the government of the Mexican Republic, shall be deemed necesary to the just decision of any claim, the commissioners, or the claimants through them, shall, within such periods as Congress may designate, make an application in writing for the same, addressed to the Mexican Minister for Foreign Affairs, to be transmitted by the Secretary of State of the United States; and the Mexican government engages, at the earliest possible moment after the receipt of such demand, to cause any of the books, records, or documents, so specified, which shall be in their possession, or power, (or authenticated copies or extracts of the same), to be transmitted to the Secretary of State, who shall immediately deliver them over, to the said board of commissioners; provided, that no such application shall be made by or at the instance of any claimant, until the facts which it is expected to prove by such books, records, or documents shall have been stated under oath or affirmation.

ARTICULO XVI.

Cada una de las dos Repúblicas se reserva la completa facultad de fortificar todos los puntos que para su seguridad estime convenientes en su propio territorio.

ARTICULO XVII.

El tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido en la ciudad de México el 5 de Abril del año del Señor 1831, entre la República Mexicana y los Estados- Unidos de América, esceptuándose el artículo adicional, y cuanto pueda haber en sus estipulaciones incompatible con alguna de las contenidas en el presente tratado, queda restablecido por el periodo de ocho años desde el dia del cange de las ratificaciones del mismo presente tratado, con igual fuerza y valor que si estuviese inserto en él; debiendo entenderse que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de poner término al dicho tratado de comercio y navegacion en cualquier tiempo, luego que haya espirado el periodo de los ocho años, comunicando su intencion á la otra parte con un año de anticipacion.

ARTICULO XVIII.

No se ecsigirán derechos ni gravámen de ninguna clase á los artículos todos que lleguen para las tropas de los Estados-Unidos á los puertos mexicanos ocupados por ellas, antes de la evacuacion final de los mismos puertos, y despues de la devolucion á México de las aduanas situadas en ellos. El gobierno de los Estados-Unidos se compromete á la vez, y sobre esto empeña su fé, á establecer y mantener con vigilancia cuantos guardas sean posibles para asegurar las rentas de México, precaviendo la importacion á la sombra de esta estipulacion, de cualesquiera artículos que realmente no sean necesarios, ó que escedan en cantidad de los que se necesiten para el uso y consumo de las fuerzas de los Estados-Unidos mientras ellas permanezcan en México. A este efecto, todos los oficiales y agentes de los Estados-Unidos tendrán obligacion de denunciar á las autoridades mexicanas en los mismos puertos, cualquier conato de fraudu-

ARTICLE XVI.

Each of the contracting parties reserves to itself the entire right, to fortify whatever point within its territory it may judge proper for its security.

ARTICLE XVII.

The treaty of amity, commerce, and navigation, concluded at the city of Mexico on the fifth day of April, A. D. 1831, between the United States of America and the United Mexican States, except the additional article, and except so far as the stipulations of the said treaty may be incompatible with any stipulation contained in the present treaty, is hereby revived for the period of eight years from the day of the exchange of ratifications of this treaty, with the same force and virtue as if incorporated therein; it being understood that each of the contracting parties reserves to itself the right at any time after the said period of eight years shall have expired, to terminate the same by giving one year's notice of such intention to the other party.

ARTICLE XVIII.

All supplies whatever for troops of the United States in Mexico, arriving at ports in the ocupation of such troops previous to the final evacuation thereof, although subsequently to the restoration of the custom-houses at such ports, shall be entirely exempt from duties and charges of any kind; the government of the United States hereby engaging and pledging its faith to establish, and vigilantly to enforce all possible guards for securing the revenue of Mexico, by preventing the importation, under cover of this stipulation, of any articles other than such, both in kind and in quantity, as shall really be wanted for the use and consumption of the forces of the United States during the time they may remain in Mexico. To this end, it shall be the duty of all officers and agents of the United States to denounce

lento abuso de esta estipulacion, que pudieren conocer ó tuvieren motivo de sospechar; así como de impartir á las mismas autoridades todo el ausilio que pudieren con este objeto. Y cualquier conato de esa clase que fuere legalmente probado, y declarado por sentencia de tribunal competente, será castigado con el comiso de la cosa qne se haya intentado introducir fraudulentamente.

ARTICULO XIX.

Respecto de los efectos, mercancías y propiedades importados en los puertos mexicanos, durante el tiempo que han estado ocupados por las fuerzas de los Estados-Unidos, sea por ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas, sea por ciudadanos ó súbditos de alguna nacion neutral, se observarán las reglas siguientes:

1. Los dichos efectos, mercancías y propiedades, siempre que se hayan importado ántes de la devolucion de las aduanas á las autoridades mexicanas, conforme á lo estipulado en el artículo tercero de este tratado, quedarán libres de la pena de comiso, aun cuando sean de los prohibidos en el arancel mexicano.

2. La misma ecsencion gozarán los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos despues de la devolucion á México de las aduanas marítimas, y antes de que espiren los sesenta dias que van á fijarse en el artículo siguiente para que empiece á regir el arancel mexicano en los puertos; debiendo al tiempo de su importacion sujetarse los tales efectos, mercancías y propiedades, en cuanto al pago de derechos, á lo que en el indicado siguiente artículo se establece.

3. Los efectos, mercancías y propiedades designados en las dos reglas anteriores, quedarán esentos de todo derecho, alcabala ó impuesto, sea bajo el título de internacion, sea bajo cualquiera otro, mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado, y á su salida para el interior; y en los mismos puntos no podrá jamas ecsigirse impuesto alguno sobre su venta.

4. Los efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas primera y segunda, que hayan sido internados á cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados-Unidos,

to the Mexican authorities at their respective ports any attempts at a fraudulent abuse of this stipulation which they may know of, or may have reason to suspect; and to give to such authorities all the aid in their power with regard thereto: and every such attempt, when duly proved and established by sentence of a competent tribunal, shall be punished by the confiscation of the property so attempted to be fraudulently introduced.

ARTICLE XIX.

With respect to all merchandize, effects, and property whatsoever, imported into ports of Mexico, whilst in the occupation of the forces of the United States, whether by citizens of either Republic, or by citizens, or subjects of any neutral nation, the following rules shall be observed:—

1. All such merchandize, effects, and property, if imported previously to the restoration of the custom-houses to the Mexican authorities, as stipulated for, in the third article of this treaty, shall be exempt from confiscation, although the importation of the same be prohibited by the Mexican tariff.

2. The same perfect exemption shall be enjoyed by all such merchandize, effects, and property, imported subsequently to the restoration of the custom-houses, and previously to the sixty days fixed in the following article for the coming into force of the Mexican tariff at such ports respectively; the said merchandize, effects, and property being, however, at the time of their importation, subject to the payment of duties as provided for in the following article.

3. All merchandize, effects, and property described in the two rules foregoing, shall, during their continuance at the place of importation, or upon their leaving such place for the interior, be exempt from all duty, tax, or impost of every kind, under whatsoever title, or denomination. Nor shall they be there subjected to any charge whatsoever upon the sale thereof.

4. All merchandise, effects, and property, described in the first and second rules, which shall have been removed to any place in the interior whilst such place was in the occupation of the forces of the United States, shall, during their continuance

quedarán esentos de todo derecho sobre su venta ó consumo, y de todo impuesto ó contribucion, bajo cualquier título ó denominacion, mientras permanezcan en el mismo lugar.

5. Mas si algunos efectos, mercancías ó propiedades de los designados en las reglas primera y segunda, se trasladaren á un lugar no ocupado á la sazon por las fuerzas de los Estados-Unidos; al introducirse á tal lugar, ó al venderse ó consumirse en él, quedarán sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberian pagar en tales casos si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el arancel mexicano.

6. Los dueños de efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas primera y segunda, y ecsistentes en algun puerto de México, tienen derecho de reembarcarlos, sin que pueda ecsigírseles ninguna clase de impuestos, alcabala ó contribucion.

Respecto de los metales y de toda otra propiedad esportada por cualquier puerto mexicano, durante su ocupacion por las fuerzas americanas, y ántes de la devolucion de su aduana al gobierno mexicano, no se ecsigirá á ninguna persona por las autoridades de México, ya dependan del gobierno general, ya de algun Estado, que pague ningun impuesto, alcabala ó derecho por la indicada esportacion, ni sobre ella podrá ecsigírsele por las dichas autoridades cuenta alguna.

ARTICULO XX.

Por consideracion á los intereses del comercio de todas las naciones, queda convenido que si pasaren ménos de sesenta dias desde la fecha de la firma de este tratado hasta que se haga la devolucion de las aduanas marítimas, segun lo estipulado en el artículo tercero, todos los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos desde el dia en que se verifique la devolucion de dichas aduanas, hasta que se completen sesenta dias contados desde la fecha de la firma del presente tratado, se admitirán no pagando otros derechos que los establecidos en la tarifa que esté vigente en las espresadas aduanas al tiempo de su devolucion, y se estenderán á dichos

therein, be exempt from all tax upon the sale or consumption thereof, and from every kind of impost or contribution, under whatsoever title or denomination.

5. But if any merchandize, effects, or property described in the first and second rules, shall be removed to any place not occupied at the time, by the forces of the United States, they shall, upon their introduction into such place, or upon their sale or consumption there, be subject to the same duties which, under the Mexican laws, they would be required to pay in such cases if they had been imported in time of peace, through the maritime custom-houses, and had there paid the duties conformably with the Mexican tariff.

6. The owners of all merchandize, effects, or property described in the first and second rules, and existing in any port of Mexico, shall have the right to re-ship the same, exempt from all tax, impost, or contribution whatever.

With respect to the metals, or other property, exported from any Mexican port whilst in the occupation of the forces of the United States, and previously to the restoration of the custom-house at such port, no person shall be required by the Mexican authorities, whether general or state, to pay any tax, duty, or contribution, upon any such exportation, or in any manner to account for the same to the said authorities.

ARTICLE XX.

Through consideration for the interest of commerce generally, it is agreed, that if less than sixty days should elapse between the date of the signature of this treaty and the restoration of the custom-houses, conformably with the stipulation in the third article, in such case all merchandize, effects, and property whatsoever, arriving at the Mexican ports after the restoration of the said custom-houses, and previously to the expiration of sixty days after the day of the signature of this treaty, shall be admitted to entry; and no other duties shall be levied thereon then the duties established by the tariff found in force at such custom-houses at the time of the restoration of the same. And

efectos, mercancías y propiedades las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO XXI.

Si desgraciadamente en el tiempo futuro se suscitare algnn punto de desacuerdo entre los gobiernos de las dos repúblicas, bien sea sobre la inteligencia de alguna estipulacion de este tratado, bien sobre cualquiera otra materia de las relaciones políticas ó comerciales de las dos naciones, los mismos gobiernos, á nombre de ellas, se comprometen á procurar de la manera mas sincera y empeñosa allanar las diferencias que se presenten y conservar el estado de paz y amistad en que ahora se ponen los dos paises, usando al efecto de representaciones mútuas y de negociaciones pacíficas. Y si por estos medios no se lograre todavía ponerse de acuerdo no por eso se apelará á represalia, agresion ni hostilidad de ningun género de una República contra otra, hasta que el gobierno de la que se crea agraviada haya considerado maduramente y en espíritu de paz y buena vecindad, si no seria mejor que la diferencia se terminara por un arbitramento de comisarios nombrados por ambas partes, ó de una nacion amiga. Y si tal medio fuere propuesto por cualquiera de las dos partes, la otra accederá á él, á no ser que lo juzgue absolutamente incompatible con la naturaleza y circunstancias del caso.

ARTICULO XXII.

Si (lo que no es de esperarse y Dios no permita) desgraciadamente se suscitare guerra entre las dos Repúblicas, éstas para el caso de tal calamidad se comprometen ahora solemnemente ante sí mismas y ante el mundo á observar las reglas siguientes, de una manera absoluta, si la naturaleza del objeto á que se contraen lo permite, y tan estrictamente como sea dable en todos los casos en que la absoluta observancia de ellas fuere imposible.

1. Los comerciantes de cada una de las dos Repúblicas que á la sazon residan en territorio de la otra, podrán permanecer

to all such merchandize, effects, and property the rules established by the preceding article shall apply.

ARTICLE XXI.

If unhappily any disagreement should hereafter arise between the governments of the two republics, whether with respect to the interpretation of any stipulation in this treaty, or with respect to any other particular concerning the political or commercial relations of the two nations, the said governments, in the name of those nations, do promise to each other that they will endeavour, in the most sincere and earnest manner, to settle the differences so arising, and to preserve the state of peace and friendship in which the two countries are now placing themselves; using, for this end, mutual representations and pacific negociations. And if by these means, they should not be enabled to come to an agreement a resort shall not, on this account, be had to reprisals, aggression, or hostility of any kind, by the one republic against the other, until the government of that which deems itself aggrieved shall have maturely considered in the spirit of peace and good neighbourship, whether it would not be better that such difference should be settled by the arbitration of commissioners appointed on each side, or by that of a friendly nation. And should such course be proposed by either party, it shall be acceeded to by the other, unless deemed by it altogether incompatible with the nature of the difference, or the circumstances of the case.

ARTICLE XXII.

If (which is not to be expected, and which God forbid!) war shall unhappily break out between the two Republics, they do now, with a view to such calamity, solemnly pledge themselves to each other and to the world, to observe the following rules absolutely, where the nature of the subject permits; and as closely as possible, in all cases where such absolute observance shall be impossible.

1. The merchants of either Republic then residing in the other shall be allowed to remain twelve months (for those

doce meses los que residan en el interior, y seis meses los que residan en los puertos, para recoger sus deudas y arreglar sus negocios: durante estos plazos disfrutarán la misma proteccion y estarán sobre el mismo pié en todos respectos que los ciudadanos ó súbditos de las naciones mas amigas; y al espirar el término ó ántes de él, tendrán completa libertad para salir y llevar todos sus efectos sin molestia ó embarazo, sujetándose en este particular á las mismas leyes á que estén sujetos y deban arreglarse los ciudadanos ó súbditos de las naciones mas amigas. Cuando los ejércitos de una de las dos naciones entren en territorios de la otra, las mugeres y niños, los eclesiásticos, los estudiantes de cualquier facultad, los labradores y comerciantes, artesanos, manufactureros y pescadores que estén desarmados y residan en ciudades, pueblos ó lugares no fortificados, y en general todas las personas cuya ocupacion sirva para la comun subsistencia y beneficio del género humano, podrán continuar en sus ejercicios sin que sus personas sean molestadas. No serán incendiadas sus casas ó bienes ó destruidos de otra manera, ni serán tomados sus ganados, ni devastados sus campos por la fuerza armada, en cuyo poder puedan venir á caer por tos acontecimientos de la guerra; pero si hubiere necesidad de tomarles alguna cosa para el uso de la misma fuerza armada, se les pagará lo tomado á un precio justo. Todas las iglesias, hospitales, escuelas, colegios, librerías y demas establecimientos de caridad y beneficencia serán respetados, y todas las personas que dependan de los mismos serán protegidas en el desempeño de sus deberes y en la continuacion de sus profesiones.

2. Para aliviar la suerte de los prisioneros de guerra, se evitarán cuidadosamente las prácticas de enviarlos á distritos distantes, inclementes ó malsanos, ó de aglomerarlos en lugares estrechos y enfermizos. No se confinarán en calabozos, prisiones ni pontones; no se les aherrojará ni se les atará, ni se les impedirá de ningun otro modo el uso de sus miembros. Los oficiales quedarán en libertad bajo su palabra de honor, dentro de distritos convenientes, y tendrán alojamientos cómodos; y los soldados rasos se colocarán en acantonamientos bastante despejados y estensos para la ventilacion y el ejercicio, y se aloja-

dwelling in the interior,) and six months (for those dwelling at the seaports,) to collect their debts and settle their affairs; during which periods, they shall enjoy the same protection, and be on the same footing, in all respects, as the citizens or subjects of the most friendly nations; and at the expiration thereof, or at any time before, they shall have full liberty to depart, carrying off all their effects without molestation, or hindrance conforming therein to the same laws which the citizens or subjects of the most friendly nations are required to conform to. Upon the entrance of the armies of either nation into the territories of the other, women and children, ecclesiastics, scholars of every faculty, cultivators of the earth, merchants, artisans, manufacturers, and fishermen, unarmed and inhabiting unfortified towns, villages, or places, and in general all persons whose occupations are for the common subsistence and benefit of mankind, shall be allowed to continue their respective employments unmolested in their persons. Nor shall their houses or goods be burnt or otherwise destroyed, nor their cattle taken, nor their fields wasted, by the armed force into whose power, by the events of war, they may happen to fall; but if the necessity arise to take anything from them for the use of such armed force, the same shall be paid for at an equitable price. All churches, hospitals, schools, colleges, libraries, and other establishments, for charitable and beneficent purposes, shall be respected, and all persons connected with the same protected in the discharge of their duties, and the pursuit of their vocations.

2. In order that the fate of prisoners of war may be alleviated, all such practices as those of sending them into distant, inclement, or unwholesome districts, or crowding them into close and noxious places shall be studiously avoided. They shall not be confined in dungeons, prison-ships, or prisons; nor be put in irons, or bound, or otherwse restrained in the use of their limbs. The officers shall enjoy liberty on their paroles, within convenient districts, and have comfortable quarters; and the common soldier shall be disposed in cantonments, open and extensive enough for air and exercise, and lodged in bar-

rán en cuarteles tan amplios y cómodos como los que use para sus propias tropas la parte que los tenga en su poder. Pero si algun oficial faltare á su palabra saliendo del distrito que se le ha señalado, ó algun otro prisionero se fugare de los límites de su acantonamiento despues que éstos se les hayan fijado, tal oficial ó prisionero perderá el beneficio del presente artículo por lo que mira á su libertad bajo palabra ó acantonamiento. Y si algun oficial faltando así á su palabra, ó algun soldado raso saliendo de los límites que se le han asignado, fuere encontrado despues con las armas en la mano antes de ser debidamente cangeado, tal persona en esta actitud ofensiva será tratada conforme á las leyes comunes de la guerra. A los oficiales se proveerá diariamente por la parte en cuyo poder estén, de tantas raciones compuestas de los mismos artículos como las que gozan en especie ó en equivalente los oficiales de la misma graduacion en su propio ejército: á todos los demas prisioneros se proveerá diariamente de una racion semejante á la que se ministra al soldado raso en su propio servicio: el valor de todas estas suministraciones se pagará por la otra parte al concluirse la guerra, ó en los periodos que se convengan entre sus respectivos comandantes, precediendo una mútua liquidacion de las cuentas que se lleven del mantenimiento de prisioneros: tales cuentas no se mezclarán ni compensarán con otras, ni el saldo que resulte de ellas se rehusará bajo pretesto de compensacion ó represalia por cualquiera causa, real ó figurada. Cada una de las partes podrá mantener un comisario de prisioneros nombrado por ella misma en cada acantonamiento de los prisioneros que estén en poder de la otra parte: este comisario visitará á los prisioneros siempre que quiera; tendrá facultad de recibir, libres de todo derecho ó impuesto, y de distribuir todos los ausilios que pueden enviarles sus amigos, y libremente trasmitir sus partes en cartas abiertas á la autoridad por la cual está empleado.

Y se declara que ni el pretesto de que la guerra destruye los tratados, ni otro alguno, sea el que fuere, se considerará que anula ó suspende el pacto solemne contenido en este artículo. Por el contrario, el estado de guerra es cabalmente el que se ha tenido presente al ajustarlo, y durante el cual sus estipulacio-

racks as roomy and good as are provided by the party in whose power they are for its own troops. But if any officer shall break his parole by leaving the district so assigned him, or any other prisoner shall escape from the limits of his cantonment, after they shall have been designated to him, such individual, officer, or other prisoner, shall forfeit so much of the benefit of this article as provides for his liberty on parole, or in cantonment. And if an officer so breaking his parole, or, any common soldier so escaping from the limits assigned him, shall afterwards be found in arms, previously to his being regulary exchanged, the person so offending shall be dealt with, according to the established laws of war. The officers shall be daily furnished by the party in whose power they are, with as many rations, and of the same articles as are allowed, either in kind or by commutation, to officers of equal rank in its own army; and all others shall be daily furnished with such rations as is allowed to a common soldier in its own service, the value of all which supplies shall, at the close of the war, or at periods, to be agreed upon between the respective commanders, be paid by the other party, on a mutual adjustment of accounts for the subsistence of prisoners; and such accounts shall not be mingled with, or set off against any others, nor the balance due on them be withheld, as a compensation or reprisal for any cause whatever, real, or pretended. Each party shall be allowed to keep a commissary of prisoners appointed by itself, with every cantonment of prisoners in possession of the other; which commissary shall see the prisoners as often as he pleases; shall be allowed to receive, exempt from all duties or taxes, and to distribute whatever comforts may be sent to them by their friends, and shall be free to transmit his reports in open letters to the party by whom he is employed.'

And it is declared that neither the pretence that war dissolves all treaties, nor any other whatever, shall be considered as annulling or suspending the solemn covenant contained in this article. On the contrary, the state of war is precisely that for which it is provided, and during which, its stipulations are to

nes se han de observar tan santamente, como las obligaciones mas reconocidas de la ley natural ó de gentes.

ARTICULO XXIII.

Este tratado será ratificado por el Presidente de la República mexicana, prévia la aprobacion de su congreso general; y por el presidente de los Estados-Unidos de América con el consejo y consentimiento del senado; y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de Washington, á los cuatro meses de la fecha de la firma del mismo tratado, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado por quintuplicado este tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo, en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el dia dos de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

BERNARDO COUTO, (L. S.)
MIGUEL ATRISTAIN, (L. S.)
LUIS G. CUEVAS, (L. S.)
NICOLAS P. TRIST, (L. S.)

Artículo adicional y secreto del tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América, firmado hoy por sus respectivos plenipotenciarios.

En atencion á la posibilidad de que el cange de las ratificiones de este tratado se demore mas del término de cuatro meses fijados en su artículo veintitres, por las circunstancias en que se encuentra la república mexicana, queda convenido que tal demora no afectará de ningun modo la fuerza y validez del mismo tratado, si no escediere de ocho meses contados desde la fecha de su firma.

be as sacredly observed as the most acknowledged obligations under the law of nature or nations.

ARTICLE XXIII.

This treaty shall be ratified by the President of the United States of America, by and with the advice and consent of the Senate thereof; and by the President of the Mexican Republic, with the previous approbation of its general Congress: and the ratifications shall be exchanged in the City of Washington, in four months from the date of the signature hereof, or sooner if practicable.

In faith whereof, we, the respective plenipotentiaries, have signed this treaty of peace, friendship, limits, and settlement; and have hereunto affixed our seals respectively. Done in quintuplicate, at the city of Guadalupe Hidalgo, on the second day of February, in the year of our Lord one thousand eight hundred and forty-eight.

N. P. TRIST, (L. S.)
LUIS G. CUEVAS, (L. S.)
BERNARDO COUTO, (L. S.)
MIGUEL ATRISTAIN, (L. S.)

Additional and secret article of the Treaty of Peace, friendship, limits, and settlement between the United States of America and the Mexican Republic, signed this day by their respective plenipotentiaries.

In view of the possibility that the exchange of the ratifications of this treaty may by the circumstances in which the Mexican republic is placed, be delayed longer than the term of four months, fixed by its twenty-third article, for the exchange of ratifications of the same, it is hereby agreed that such delay shall not, in any manner, affect the force and validity of this treaty, unless it should exceed the term of eight months, counted from the date of the signature thereof.

Este artículo tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto en el tratado, de que es parte adicional.

En fé de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado este artículo adicional y secreto. Hecho por quintuplicado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el dia dos de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

BERNARDO COUTO, (L. S.)
MIGUEL ATRISTAIN, (L. S.)
LUIS G. CUEVAS, (L. S.)
NICOLAS P. TRIST, (L. S.)

Y que este tratado recibió en el senado de los Estados-Unidos de América, el dia 10 de Marzo de 1848, las modificaciones siguientes:

Se insertará en el artículo 3º despues de las palabras "República mexicana," donde primero se encuentren las palabras —y cangeadas las ratificaciones.

Se borrará el artículo 9º del tratado, y en su lugar se inserta el siguiente.

ARTICULO IX.

Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la república mexicana, segun lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados en la Union de los Estados-Unidos, y se admitirán en tiempo oportuno (á juicio del congreso de los Estados-Unidos) al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos, conforme á los principios de la constitucion, y entre tanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad y propiedad, y asegurados en el libre ejercicio de su religion sin restriccion alguna.

Se suprime el artículo X del tratado.

Se suprimen en el artículo XI del tratado las palabras siguientes:

This article is to have the same force and virtue as if inserted in the treaty to which this is an addition.

In faith whereof, we, the respective plenipotentiaries, have signed this additional and secret article, and have hereunto affixed our seals, respectively. Done in quintuplicate, at the city of Guadalupe Hidalgo, on the second day of February, in the year of our Lord one thousand eight hundred and forty-eight.

N. P. TRIST, (L. S.)
LUIS G. CUEVAS, (L. S.)
BERNARDO COUTO, (L. S.)
MIGUEL ATRISTAIN, (L. S.)

Insert in the third article after the words "Mexican Republic," where they first occur, the words—*and the ratifications exchanged.*

Strike out the ninth article of the treaty and insert the following in lieu thereof:—

ARTICLE IX.

To Mexicans who, in the territories aforesaid, shall not preserve the character of citizens of the Mexican Republic conformably with what is stipulated in the preceding article, shall be incorporated into the Union of the United States and be admitted, at the proper time (to be judged of by the Congress of the United States) to the enjoyment of all the rights of citizens of the United States according to the principles of the constitution, and in the mean time, shall be maintained and protected in the free enjoyment of their liberty and property, and secured in the free exercise of their religion without restriction.

Strike out the tenth article of the Treaty.

Strike out of the eleventh article of the Treaty the following words:—

"nor to provide such Indians with fire arms or ammunition, by sale or otherwise."

"ni en fin, venderles ó ministrarles bajo cualquier título armas de fuego ó municiones."

Se suprimen en el artículo XII las palabras siguientes:

"de una de las dos maneras que van á esplicarse. El gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefiere; y á la que así elija, se arreglará el gobierno de los Estados-Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago. Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República Mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados-Unidos en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados-Unidos crearán un fondo público que gozará rédito de seis pesos por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar á correr el dia que se ratifique el presente tratado por el gobierno de la República Mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquiera época que lo disponga el gobierno de los Estados-Unidos, con tal que hayan pasado dos años contados desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, y dándose aviso al público con anticipacion de seis meses. Al gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados-Unidos los bonos correspondientes á dicho fondo, estendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el espresado gobierno mexicano, y enagenables por éste.

Segunda manera de pago. El gobierno de los Estados-Unidos entregará al de la República Mexicana pagarés estendidos en debida forma, correspondientes á cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho gobierno mexicano, y enagenables por éste."

Se insertarán en el artículo XXIII, despues de la palabra "Washington," las palabras siguientes.

"*ó donde estuviere el gobierno mexicano.*"

Se suprime el artículo adicional y secreto del tratado.

Strike out of the twelfth article the following words:

"in the one or the other of the two modes belowspecified. The Mexican government shall, at the time of ratifying this treaty, declare which of these two modes of payment it prefers; and the mode so elected by it shall be conformed to, by that of the United States.

First mode of payment:—

Immediately after this treaty shall have been duly ratified by the government of the Mexican Republic, the sum of three millions of dollars shall be paid to the said government by that of the United States, at the city of Mexico, in the gold or silver coin of Mexico. For the remaining twelve millions of dollars the Unites States shall create a stock, bearing an interest of six per centum, commencing on the day of the ratification of this treaty by the government of the Mexican Republic, and payable annually at the City of Washington; the principal of the said stock to be redeemable there, at the pleasure of the government of the United States, at any time after two years from the exchange of ratifications of this treaty; six months' public notice of the intention to redeem the same being previously given. Certificates of such stock in proper form, for such sums as shall be specified by the Mexican government, and transferable by the said government, shall be delivered to the same by that of the United States.

Second mode of payment:—

"Certificates in proper form, for the said instalments, respectively, in such sums as shall be desired by the Mexican government, and transferable by it; shall be delivered to the said government by that of the United States."

Insert in the twenty-third article after the word "Washington" the following words.

or at the seat of government of Mexico.

Strike out the additional and secret article of the Treaty.

Visto y ecsaminado dicho tratado y las modificaciones hechas por el senado de los Estados-Unidos de América, y dada cuenta al congreso general conforme álo dispuesto en el párrafo XIV del artículo 110 de la constitucion federal de estos Estados-Unidos, tuvo á bien aprobar en todas sus partes el indicado tratado y las modificacianes; y en consecuencia, en uso de las facultades que me concede la constitucion, acepto, ratifico y confirmo el referido tratado con sus modificaciones, y prometo en nombre de la república mexicana cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el palacio federal de la ciudad de Santiago de Querétaro, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacionaly refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y esteriores, á los treinta dias del mes de Mayo dcl año del Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho, y de la independencia de la república el vigésimo octavo.—(L. S.) *Manuel de la Peña y Peña.—Luis de la Rosa*, secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y esteriores.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado con las modificaciones, por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América, prévio el consentimiento y aprobacion del senado de aquella república en la ciudad de Washington el dia diez y seis de Marzo del presente año de mil ochocientos cuarenta y ocho, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Santiago de Querétaro, á treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—*Manuel de la Peña y Peña.*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.

Rosa.

Visto y ecsaminado dicho tratado y las modificaciones hechas por el Senado de los Estados-Unidos de América, y dada cuenta al Congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo XIV del artículo 110 de la constitucion federal de estos Estados-Unidos, tuvo á bien aprobar en todas sus partes el indicado tratado y las modificaciones, y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la constitucion, acepto, ratifico y confirmo el referido tratado con sus modificaciones, y prometo en nombre de la República Mexicana cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el palacio federal de la ciudad de Santiago de Querétaro, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y esteriores, á los treinta dias del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho, y de la independencia de la república el vigésimo octavo.—(L. S.)—*Manuel de la Peña y Peña.*—*Luis de la Rosa*, secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y esteriores.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado con las modificaciones, por S. E. el presidente de los Estados-Unidos de América, prévio el consentimiento y aprobacion del senado de aquella república en la ciudad de Washington el dia diez y seis de Marzo del presente año de mil ochocientos cuarenta y ocho, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Santiago de Querétaro, á treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—*Manuel de la Peña y Peña*—A D. Luis de la Rosa.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.

Rosa.

PROTOCOLO

De las conferencias que préviamente á la ratificacion y cange del tratado de paz se tuvieron entre los Escmos. Señores D. Luis de la Rosa, ministro de relaciones interiores y esteriores de la República Mexicana, y Ambrosio H. Sevier y Nathan Clifford, comisionados con el rango de ministros plenipotenciarios del gobierno de los Estados-Unidos de América.

En la ciudad de Querétaro, á los veintiseis dias del mes de Mayo del año de 1848, reunidos el Escmo. Sr. D. Luis de la Rosa, Ministro de Relaciones de la República Mexicana, y los Escmos. Sres. Nathan Clifford y Ambrosio H. Sevier, Comisionados con plenos poderes del Gobierno de los Estados-Unidos de América para hacer al de la Repúblicc Mexicana las esplicaciones convenientes sobre las modificaciones que el senado y gobierno de dichos Estados-Unidos han hecho al tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre ambas Repúblicas, firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el dia 2 de Febrero del presente año; despues de haber conferenciado detenidamente sobre las indicadas variaciones, han acordado consignar en el presente protocolo las siguientes esplicaciones, que los espresados Escmos. Sres. comisionados han dado en nombre de su Gobierno y desempeñando la comision que éste les confirió cerca del de la República Mexicana.

1.ª El Gobierno americano, suprimiendo el artículo IX del tratado de Guadalupe, y sustituyendo á él el artículo III del de la Luisiana, no ha pretendido disminuir en nada lo que estaba pactado por el citado artículo IX en favor de los habitantes de los territorios cedidos por México. Entiende que todo esto está contenido en el artículo III del tratado de la Luisiana. En consecuencia, todos los goces y garantías que en el órden civil, en el político y religioso tendrian los dichos habitantes de los territorios cedidos, si hubiese subsistido el artículo IX del tratado, esos mismos, sin diferencia alguna, tendrán bajo el artículo que se ha sustituido.

PROTOCOL

Of the conference previous to the ratification and change of the Treaty of peace between Ambrose H. Sevier and Nathan Clifford, commisioned as ministers plenipotenciaries, on the part of the United States of America, and Don Luis de la Rosa, minister of foreign and internal affairs of the Mexican Republic.

In the city of Queretaro, on the twenty-sixth of the month of May, eighteen hundred and forty-eight, at a conference between their Excellencies, Nathan Clifford and Ambrose H. Sevier, Commissioners of the United States of America, with full powers from their government to make to the Mexican Republic suitable explanations in regard to the amendments which the Senate and Government of the said United States have made in the treaty of peace, friendship, limits, and definitive settlement between the two Republics, signed in the city of Guadalupe Hidalgo, on the second day of February of the present year, and His Excellency, Don Luis de la Rosa, Minister of Foreign affairs of the Republic of Mexico; it was agreed, after adequate conversation respecting the changes alluded to, to record in the present protocol, the following explanations, which their aforesaid Excellencies, the Commissioners, gave in the name of their Government and in fulfilment of the commission confered upon them near the Mexican Republic.

1st. The American government by suppressing the ninth article of the treaty of Guadalupe and substituting the third article of the treaty of Louisiana, did not intend to diminish in any way what was agreed upon, by the aforesaid article ninth in favour of the inhabitants of the territories ceded by Mexico. Its understanding is that all of that agreement is contained in the. third article of the treaty of Lousiana. In consequence, all the privileges and guarantees, civil, political, and religious, which would have been possessed by the inhabitants of the ceded territories, if the ninth article of the treaty had been retained, will be enjoyed by them, without any difference, under the article which has been substituted.

2.ª El gobierno americano, suprimiendo el artículo X del tratado de Guadalupe, no ha intentado de ninguna manera anular las concesiones de tierras hechas por México en los territorios cedidos. Esas concesiones, aún suprimiendo el artículo del tratado, conservan el valor legal que tengan; y los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los tribunales americanos.

Conforme á la ley de los Estados-Unidos, son títulos legítimos en favor de toda propiedad, mueble ó raiz, ecsistente en los territorios cedidos, los mismos que hayan sido títulos legítimos bajo la ley mexicana hasta el dia 13 de Mayo de 1846 en Californias y en Nuevo-México, y hasta el dia 2 de Marzo de 1836 en Tejas.

3.ª El Gobierno de los Estados-Unidos, suprimiendo el párrafo con que concluye el artículo XII del tratado, no ha entendido privar á la República Mexicana de la libre y espedita facultad de ceder, traspasar ó enagenar en cualquier tiempo (como mejor le parezca) la suma de los doce millones de ps. que el mismo Gobierno de los Estados-Unidos debe entregar en los plazos que espresa el artículo XII modificado.

Y habiendo aceptado estas esplicaciones el Ministro de Relaciones de la República Mexicana, declara en nombre de su gobierno, que bajo los conceptos que ellas importan, va á proceder el mismo Gobierno á ratificar el tratado de Guadalupe segun ha sido modificado por el Senado y Gobierno de los Estados-Unidos. En fé de lo cual firmaron y sellaron por quintuplicado el presente protocolo los Escmos. Sres. Ministros y Comisionados antedichos.

(L. S.) [*Firmado.*] LUIS DE LA ROSA.
(L. S.) [*Firmado*] NATHAN CLIFFORD.
(L. S.) [*Firmado.*] AMBROSIO H. SEVIER.

2nd. The American Government by suppressing the tenth article of the treaty of Guadalupe, did not, in any way, intend to annul the grants of lands made by Mexico in the ceded territories. These grants, notwithstanding the suppression of the article of the treaty, preserve the legal value which they may possess, and the grantees may cause their legitimate titles to be acknowledged before the American tribunals.

Conformably to the law of the United States, legitimate titles to every description of property, personal and real, existing in the ceded territories, are those which were legitimate titles under the Mexican law in California, and New-Mexico, up to the 13th of May, 1846, and in Texas, up to the 2nd of March, 1836.

3rd. The government of the United States by suppressing the concluding paragraph of article twelfth of the treaty, did not intend to deprive the Mexican Republic of the free and unrestrained faculty of ceding, conveying, or transferring at any time (as it may judge best) the sum of twelve millions of dollars which the same government of the United States is to deliver in the places designated by the amended article.

And these explanations having been accepted by the minister of Foreign Affairs of the Mexican Republic, he declared in the name of his Government that with the understanding conveyed by them, the same Government would proceed to ratify the treaty of Guadalupe, as modified by the Senate and Government of the United States. In testimony of which, their Excellencies, the aforesaid Commisioners, and the Minister, have signed and sealed, in quintuplicate, the present protocol.

(L. S.) [*Signed,*] NATHAN CLIFFORD.
(L. S.) [*Signed,*] AMBROSE H. SEVIER.
(L. L.) [*Signed,*] LUIS DE LA ROSA.

Mexico. Comision de limites

TRATADO DE LIMITES

ENTRE LOS

ESTADOS-UNIDOS

MEXICANOS

Y

HONDURAS BRITANICA

Seguido de los
principales documentos que á él se refieren.

EDICION OFICIAL.



MÉXICO.
TIP. Y LIT. "LA EUROPEA" DE J. AGUILAR VERA Y Cª (S. EN C.)
Calle de Santa Isabel Núm. 9.

1897

TRATADO DE LIMITES

ENTRE LOS

ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

Y

HONDURAS BRITANICA.

ADVERTENCIA.

El tratado de límites con Belice recibió la sanción del Senado desde el 19 de Abril último; pero, habiendo venido con retardo el ejemplar de canje de Inglaterra dicho canje se efectuó el día 21 de Julio. Esta es la razón porque el referido tratado se promulgó en el *Diario Oficial* hasta el 3 del corriente. Cumplida esta formalidad, se ha creído de interés el darlo á luz en un folleto que contenga su mapa respectivo y todos los documentos oficiales de importancia que á él se refieren. Hé aquí el motivo de la presente publicación, la cual esperamos sea bien acogida por el público, ó al menos por las personas que, interesadas en cuestiones de trascendencia para el país, deseen conservar los documentos útiles para ponerlas en claro.

México, Agosto de 1897.

TRATADO

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el día ocho de Julio del año de mil ochocientos noventa y tres, se concluyó y firmó, por medio de los plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la Gran Bretaña é Irlanda, en la forma y del tenor siguientes:

"Considerando que el 30 de Abril de 1859 se concluyó entre Su Majestad Británica y la República de Guatemala un tratado cuyo artículo primero es como sigue:—"Queda convenido entre la República de Guatemala y Su Majestad Británica que los límites entre la República, y el establecimiento y posesiones británicas en la Bahía de Honduras, como existían antes del 1º de Enero de 1850 y en aquel día, y han continuado existiendo hasta el presente, fueron y son los siguientes:—"Comenzando en la Boca del Río Sarstoon en la Bahía de Honduras, y remontando la madre

del río hasta los Raudales de Gracias á Dios; volviendo después á la derecha, y continuando por una línea recta tirada desde los Raudales de Gracias á Dios hasta los de Garbutt en el Río Belice, y después de los Raudales de Garbutt norte derecho hasta donde toca con la frontera mexicana;"

"Que el 27 de Septiembre de 1882, la República Mexicana negoció un tratado de límites con la de Guatemala, y, al fijar la línea divisoria entre ambos países en la Península de Yucatán, señalóse con tal carácter el paralelo de latitud Norte de 17° 49′ que debería recorrer indefinidamente hacia el Este;

"Que es de notoriedad conveniente, para conservar las relaciones amistosas que felizmente existen entre las Altas Partes Contratantes, el definir con toda claridad cuál es la frontera mexicana á que Guatemala se refirió en el tratado relativo á sus límites con las posesiones británicas en la Bahía de Honduras, y en consecuencia, cuáles son los límites de esas posesiones con México;

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, han nombrado sus plenipotenciarios para la celebración de un Tratado de límites;

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Sr. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores;

"Y Su Majestad la Reina á Sir Spenser St. John, Caballero Comendador de San Miguel y San Jorge, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica en México;

"Quienes, después de haberse comunicado sus plenos

poderes, habiéndolos encontrado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

"ARTÍCULO I.

"Queda convenido entre la República Mexicana y Su Majestad Británica, que el límite entre dicha República y la Colonia de Honduras Británica, era y es como sigue:

"Comenzando en Boca de Bacalar Chica, estrecho que separa al Estado de Yucatán del Cayo Ambergrís y sus islas anexas, la línea divisoria corre en el centro del canal entre el referido cayo y el continente con dirección al Sudoeste hasta el paralelo 18° 9′ Norte, y luego al Noroeste á igual distancia de dos cayos, como está marcado en el mapa anexo, hasta el paralelo 18° 10′ Norte; torciendo entonces hacia el Poniente, continúa por la bahía vecina, primero en la misma dirección hasta el meridiano de 88° 2′ Oeste; entonces sube al Norte hasta el paralelo de 18° 25′ Norte; de nuevo corre hacia el Poniente hasta el meridiano 88° 18′ Oeste, siguiendo el mismo meridiano hasta la latitud 18° 28½′ Norte, á la que se encuentra la embocadura del Río Hondo, al cual sigue por su canal más profundo, pasando al Poniente de la Isla Albión y remontando el Arroyo Azul hasta donde éste cruce el meridiano del Salto de Garbutt, en un punto al Norte de la intersección de las líneas divisorias de México, Guatemala y Honduras Británica, y desde ese punto corre hacia el Sur hasta la latitud 17° 49′ Norte, línea divisoria entre la República Mexicana y Guatemala; dejando al Norte en territorio mexicano el llamado Río Snosha ó Xnohha.

2

"ARTÍCULO II.

"La República Mexicana y Su Majestad Británica, con el fin de facilitar la pacificación de las tribus indias que viven cerca de las fronteras de México y Honduras Británica, y pàra prevenir cualquiera futura insurrección entre las mismas, convienen en prohibir de una manera eficaz á sus ciudadanos ó súbditos y á los habitantes de sus respectivos dominios, el que proporcionen armas ó municiones á esas tribus indias.

"ARTÍCULO III.

"El Gobierno de México y el Gobierno Británico convienen en hacer toda clase de esfuerzos para evitar que los indios que viven en los respectivos territorios de los dos países, hagan incursiones en los dominios de la otra parte contratante; pero ninguno de ambos Gobiernos puede hacerse responsable por los actos de las tribus indias que se hallen en abierta rebelión contra su autoridad.

"ARTÍCULO IV.

"Este tratado será ratificado por ambas partes, y las ratificaciones se canjearán en México á la brevedad posible.

"En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

"Hecho en dos originales, en la ciudad de México, el día ocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

(L. S.) "*Ignacio Mariscal.*
(L. S.) "*Spenser St. John.*

"Que habiéndose convenido posteriormente en adicionar el mismo tratado con un artículo que asegura la libertad de navegación en las aguas de Honduras Británica á los buques mercantes mexicanos, con fecha siete de Abril del corriente año, los respectivos Plenipotenciarios subscribieron la siguiente convención:

"Las Altas Partes Contratantes en el Tratado convenido por México y la Gran Bretaña sobre límites entre México y Honduras Británica, que fué firmado en 8 de Julio de 1893, deseando asegurar á perpetuidad á los buques de la marina mercante de los Estados Unidos Mexicanos la libre navegación en las aguas territoriales de Honduras Británica por el estrecho que desemboca al Sur del Cayo de Ambergrís, conocido también con el nombre de Isla de San Pedro, han nombrado con ese objeto sus Plenipotenciarios, á saber:

"El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

"Y Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, á Sir Henry Nevill Dering, Baronet de Inglaterra, Caballero de la Muy Honorable Orden del Baño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Británica en México.

"Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en el siguiente artículo adicional de dicho Tratado:

"Artículo III bis.

"Su Majestad Británica garantiza á perpetuidad á los barcos mercantes mexicanos, la libertad absoluta, que disfrutan al presente, de navegar por el estrecho que se abre al Sur del Cayo de Ambergrís, conocido también por Isla de San Pedro, entre este Cayo y el Continente, así como la de navegar en las aguas territoriales de Honduras Británica.

"En testimonio de lo cual, los infrascritos han firmado la presente Convención complementaria y la han autorizado con sus sellos, en México, el día siete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

(L. S.) "*Ignacio Mariscal.*
(L. S.) "*Henry Nevill Dering.*

"Que en diez y nueve de Abril último, el Senado de los Estados Unidos Mexicanos aprobó dichos tratados y convención adicional;

"Que en tal virtud, en uso de la facultad que me concede la fracción X del artículo octogésimoquinto de la Constitución federal, he ratificado, aceptado y confirmado dichos tratado y convención adicional, el día veinticinco del mismo mes de Abril;

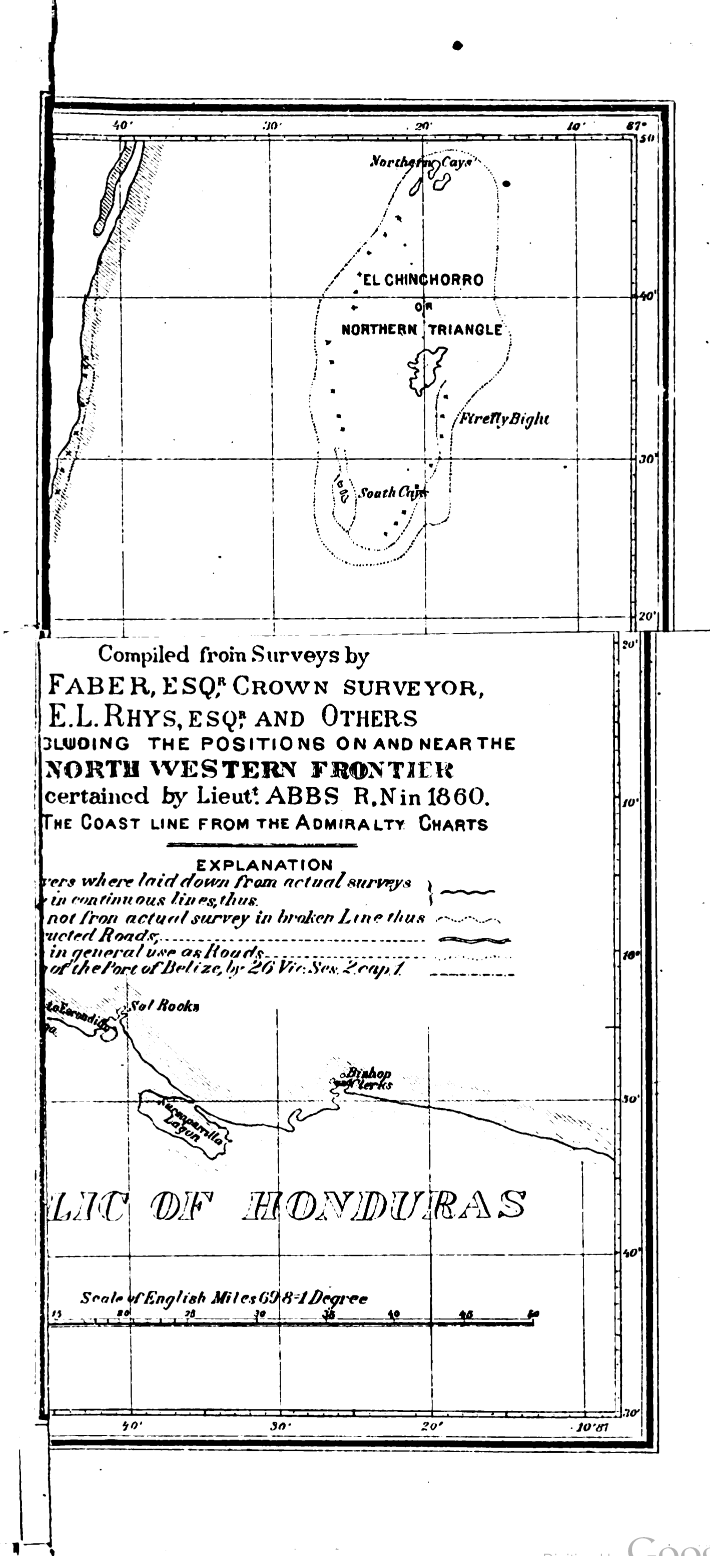
"Que igualmente los ha aprobado Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el día seis de Mayo último,

"Y que las ratificaciones han sido canjeadas en esta capital el día veintiuno del presente mes.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Federal. México, Julio 26 de 1897. —(Firmado:) *Porfirio Díaz*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor......



Northern Cays
EL CHINCHORRO
OR
NORTHERN TRIANGLE
Firefly Bight
South Cay
Compiled from Surveys by
FABER, ESQ.R CROWN SURVEYOR,
E.L. RHYS, ESQ.R AND OTHERS
SHEWING THE POSITIONS ON AND NEAR THE
NORTH WESTERN FRONTIER
certained by Lieut. ABBS R.N in 1860.
THE COAST LINE FROM THE ADMIRALTY CHARTS
EXPLANATION
in continuous lines, thus.
not from actual survey in broken Line thus
in general use as Roads
of the Port of Belize, by 26 Vic. Ses. 2 cap. 1
Sol Rocks
Bishop
LIC OF HONDURAS
Scale of English Miles 69.8=1 Degree

TEXTO INGLÉS.

Considering that on the 30th April, 1859, a Treaty was concluded between Her Britannic Majesty and the Republic of Guatemala, article I of which was as follows:—"It is agreed between the Republic of Guatemala and Her Britannic Majesty that the boundary between the Republic and the British Settlement and possessions in the Bay of Honduras, as they existed previous to and on the 1st day of January, 1850, and have continued to exist up to the present time, was, and is, as follows:—Beginning at the mouth of the River Sarstoon, in the Bay of Honduras, and proceeding up the mid-channel thereof to Gracias á Dios Falls; then turning to the right and continuing by a line drawn direct from Gracias á Dios Falls to Garbutt's Falls on the River Belize, and from Garbutt's Falls due north until it strikes the Mexican frontier,"

That on the 27th September, 1882, the Mexican Republic negotiated á Treaty of Limits with that of Guatemala, and, on fixing the dividing line between both countries in the Yucatan Peninsula, they determined as such the parallel of 17° 49′ north, which should run indifinitely towards the east;

That it is of manifest advantage for the preservation of the friendly relations which happily exist between the High Contracting Parties to define with all clearness what is the

Mexican frontier to which Guatemala referred in its Treaty concerning its limits with the British possessions in the Bay of Honduras, and what are in consequence the boundaries of those possessions with Mexico;

Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland and the President of the United Mexican States have appointed as their Plenipotentiaries to conclude a Treaty of limits;

Her Majesty the Queen, Sir Spenser St. John, Knight Commander of St. Michael and St. George, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of Her Britannic Majesty in Mexico;

And the President of the United Mexican States, Señor Don Ignacio Mariscal, Secretary of State for Foreign Relations;

Who, after having communicated to each other their full powers, found in due form, have agreed upon the following articles:

Article I.

It is agreed between Her Britannic Majesty and the Republic of Mexico that the boundary between the Republic and the Colony of British Honduras was, and is, as follows:

Beginning at Boca Bacalar Chica, the Strait which separates the State of Yucatan from Ambergris Cay and its dependent isles, the boundary-line runs in the centre of the channel between the above-mentioned cay and the mainland, south-westward as far as the paralled 18° 9′ north, and then northwest midway between two cays, as marked

on the annexed map, as far as the parallel of 18° 10′ north; then turning to the westward continues across the adjoining bay first westward to the meridian of 88° 2′ west, then north to the parallel 18° 25′ north, again westward to the meridian 88° 18′ west, and northward along that meridian to latitude 18° 28½′ north, in which is situated the mouth of the River Hondo, which it follows in its deepest channel, passing west of Albion Island, continuing up Blue Creek until the said creek crosses the meridian of Garbutt's Falls at a point due north of the point where the boundary-lines of Mexico, Guatemala, and British Honduras intersect; and from that point it runs due south to latitude 17° 49′ north, the boundary-line between the Republics of Mexico and Guatemala, leaving to the north, in Mexican territory, the so called River Snosha, or Xnohha.

Article II.

Her Britannic Majesty and the Republic of Mexico, in order to facilitate the pacification of the Indian tribes living near the frontiers of Mexico and British Honduras, and to prevent any future insurrections among the same, agree to prohibit in an efficacious manner their subjects or citizens, and the inhabitants of their respective dominions, from furnishing arms or ammunition to these Indian tribes.

Article III.

The British Government and the Government of Mexico agree to use every effort, to prevent the Indians living in the respective territories of the two countries from making

incursions into the possessions of the other Contracting Party, but neither Government can hold themselves responsible for the acts of those Indian tribes who may be in open rebellion against their authority.

Article IV.

This Treaty shall be ratified by both parties, and the ratifications exchanged at Mexico as soon as possible.

In witness whereof, the Plenipotentiaries have signed the same, and affixed thereto their respective seals.

Done in two originals, at the City of Mexico, the eight day of July, in the year one thousand eight hundred and ninety-tree.

(L. S.) Firmado *Spenser St. John.*
(L. S.) Firmado *Ignacio Mariscal.*

The High Contracting Parties to the Treaty between Great Britain and Mexico respecting the boundary between Mexico and British Honduras, which was signed on the 8th July, 1893, being desirous of assuring in perpetuity to vessels of the merchant navy of the United States of Mexico the free navigation of the territorial waters of British Honduras by the Strait which opens to the south of Ambergris Cay, otherwise known as the Island of San Pedro, have with that object named as their Plenipotentiaries, that is to say:

Her Majesty the Queen of the United Kingdom of Great Britain and Ireland, Sir Henry Nevill Dering, a Baronet of England, a Companion of the most Honourable Order

of the Bath, Her Britannic Majesty's Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary in Mexico, etc., etc., etc.

And the President of the United States of Mexico, Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, 'Secretary of State and of the Department of Foreing Relations;

Who, having exhibited their respective full powers, found in good and due form, have agreed on the following additional article to the said Treaty.

ARTICLE III BIS.

Her Britannic Majesty guarantees to Mexican merchant vessels, in perpetuity, the absolute liberty, as at present enjoyed, of navigating the Strait opening to the south of Ambergris Cay, otherwise known as the Island of San Pedro, between this Cay and the mainland, as well as of navigating the territorial waters of British Honduras.

In witness whereof, the undersigned have signed the present complementary Convention, and have affixed thereto their seals, in Mexico, on the seventh day of April, one thousand eight hundred and ninety-seven.

(L. S.) *Henry Nevill Dering.*
(L. S.) *Ignacio Mariscal.*



DICTAMEN DE LA COMISION

DE

RELACIONES.

Un sello que dice:—Secretaría de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.—Comisión de Relaciones.

La Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores del Ejecutivo Federal, remitió á la Cámara de Senadores, con su Nota de 6 de Noviembre de 1893, el tratado ajustado por México con la Gran Bretaña para demarcar la línea divisoria entre Yucatán y Belice, y subscrito en esta capital, el 8 de Julio del mismo año, por el Señor Don Ignacio Mariscal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y por Sir Spenser St. John, representante de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el cual Tratado pasó desde luego al estudio de la Comisión de Relaciones de esta Cámara, que hasta ahora viene á dictaminar sobre él, porque en 12 de Diciembre del año citado, se acordó que el Ciudadano Secretario de Relaciones Exteriores diera al Senado, antes de que expirara aquel período de sesiones, los informes y antecedentes relativos al Tratado, que, á juicio del Ejecutivo, fueren bastantes para que la Comisión de Relaciones y los demás miembros de la Cámara pudieran formar su opinión acerca de ese negocio, previo el maduro examen que su naturaleza demanda, lo cual motivó el informe que aquel distinguido funcionario rindió al Senado, y corre impreso en el expediente; y porque, después, en nota de 29 de Mayo de 1894, la Secretaría de Relaciones, por acuerdo del Señor Presidente de la República, solicitó la suspensión del dictamen que se iba á emitir, hasta que se comunicara por el Ejecutivo á la Cámara, el resultado de una adición propuesta al Gobierno Británico, en el sentido de dejar asegurada en el Tratado la libre

entrada de las embarcaciones mexicanas, por el Sur de la Isla de San Pedro, á la bahía de Chetumal. Ese resultado se comunica á la Cámara en la Nota del 8 del mes en curso, con la cual se le remite la Convención complementaria ó Artículo III bis, que el día anterior subscribieron en esta Capital el Señor Secretario de Relaciones Exteriores, Lic. Ignacio Mariscal, como representante del Señor Presidente de la República, y Sir Henry Nevill Dering, en representación de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, que desde luego pasó á la Comisión de Relaciones, que sin demora formula este dictamen sobre todo el Tratado de límites, porque, habiendo pertenecido la mayoría de sus miembros actuales á la misma Comisión de la anterior Legislatura, tenía ya hecho el estudio de este grave negocio desde que en aquella iba á despacharlo, y el otro de sus miembros lo tenía estudiado y discutido en la prensa periodística, en la cual los debates han sido tan amplios y empeñados, que puede asegurarse que todos los Señores Senadores, y aun todos los mexicanos ilustrados conocen á conciencia la cuestión sin necesidad del contingente que para esclarecerla pueda traer la Comisión que dictamina, y que ha creído conveniente anteponer esta breve reflexión, para que no se la juzgue de festinada ó ligera por el hecho de presentar el resultado del trabajo que la Cámara le encomendara, á la siguiente sesión secreta de aquella en que se le pasó la Convención complementaria.

Grave considera la Comisión el negocio que ha estudiado y trae al debate de esta respetable Cámara, porque, en efecto, ninguno de mayor importancia y trascendencia ha sido objeto de los trabajos del Senado, desde su restablecimiento en nuestra organización política constitucional, ya por lo que afecta á nuestras relaciones internacionales, ya porque, más ó menos fundadamente, se le ha presentado afectando la integridad del territorio de la Nación, ya porque tiene que poner fin á cuestiones de derecho de antaño controvertidas en todos terrenos, y ya porque, de un modo seguro, ha de servir de base á futuros acontecimientos de importancia vital en el desarrollo de los elementos de riqueza y en la marcha progresiva de una considerable parte de una de las Entidades de nuestra Unión federal.

Además de grave, la Comisión ha encontrado difícil, muy difícil el negocio que motiva este su dictamen, no precisamente por deficiencia de los elementos necesarios para su estudio y para formarse mediante él un criterio recto y seguro, sino exactamente por lo contrario; esto es, por la superabundancia de esos elementos, originada de que, contra lo debidamente

establecido para el tratamiento de los negocios diplomáticos, el Tratado de límites con Belice se publicó antes de su aprobación, y fué efecto de los ataques más rudos y de las más ardientes defensas, en debates apasionados que, si bien hicieron mucha luz en la materia controvertida en aquello en que la razón presidió, causaron en cambio ofuscación y obscuridad en cuanto intervino el sentimiento de la pasión política. A ella, sin duda, obedeció el empeño de interponer el prisma del patriotismo en el examen del Tratado, para que resultaran los impugnadores de éste celosos defensores de la honra, de los derechos y de la integridad material de la Nación, y, por el contrario, sus sostenedores como poco escrupulosos en la defensa, en el cuidado y en el respeto que se merecen aquellos carísimos intereses. La invocación sola de los deberes que tenemos para con la patria es felizmente tan eficaz entre los mexicanos, nos sobreexcita de tal suerte é imprime tal impulso á nuestros corazones, que no hay sacrificio que no esté dispuesto á hacer cada hijo de este suelo por ejecutar aquello que se le designa, no ya como deber, sino como heroicidad de patriotismo; y que, por el contrario, baste la enunciación sola de que algo puede caracterizar más como poco patriota, para que lo desechemos aun sin analizarlo, y para que tomemos el mayor empeño en alejar de nosotros hasta lo que pudiere ser motivo de la más ligera duda, para ponernos al abrigo de toda sospecha del delito de falta de patriotismo. Nada es, por lo mismo, más sencillo para crear una atmósfera de reprobación y de odio en contra de un acto ó de una personalidad, que aprovechar cualquiera circunstancia que, aunque en ligera apariencia, les coloque en posición de poderles arrojar, por más que sea sin fundamento, un cargo de poca conformidad con los deberes para con la Patria, pues se cuenta de antemano con la seguridad de que la multitud no tendrá expedito y sano su criterio, ofuscado como desde luego queda con la invocación del patriotismo; y nada es, por lo mismo, más difícil que sustraerse á tal ofuscación para hacer el examen sereno y tranquilo de un negocio en que se haya logrado producirla, colocado, como tiene que encontrarse el espíritu, entre el temor de verse tildado, aunque sea sin razón, como falto de patriotismo, y el innato y laudabilísimo deseo de recibir los aplausos que se consagran á los que sobresalen en el ejercicio de esa cívica virtud.

Se necesita, pues, un esfuerzo bien grande para conservar en tales circunstancias la supremacía y la serenidad del juicio en el estudio que se tiene el cargo de hacer de una cuestión en la que tal atmósfera se ha crea-

do, para no ceder al halago del aplauso ni al temor de la censura, para sobreponerse á cuanto pueda coartar la libertad del recto y sano criterio, y emitir sin vacilaciones la convicción que se haya deducido del examen de todos los elementos del caso cuestionado y de los debates que ha producido, independientemente de los comentarios de que haya de ser objeto y de los encontrados pareceres que sin duda tenga de motivar. Esto es lo que la Comisión ha procurado empeñosamente hacer en el estudio del Tratado de 8 de Julio de 1893 y de su Convención complementaria de 7 del corriente mes, leyendo cuanto sobre el particular se ha escrito, examinando no sólo las constancias del expediente, sino las de otros varios que solicitó y obtuvo de la Secretaría de Relaciones, y procurando instruirse por cuantos medios han estado á su alcance, de todo lo que á tan delicado asunto es concerniente, y emitiendo como resultado de su trabajo este dictamen, sin preocuparse en manera alguna de las apreciaciones que de él se hagan, y quedando con la tranquilidad de que, si errores y defectos hay en su obra, no han dependido de su voluntad, y serán sin duda corregidos por los ilustrados miembros de la Cámara, y de que su propósito no ha sido otro que proponerle lo que á su juicio tiende á que cumpla lo más acertadamente posible la alta y preciosa atribución constitucional que ejercita al ocuparse del negocio de mayor importancia actual en nuestras relaciones internacionales.

Bien conocidos son de los Señores Senadores los términos del Tratado y de su Convención complementaria, que se reducen á demarcar en el Artículo I la línea divisoria entre la República Mexicana y la posesión inglesa de Belice ó Colonia de Honduras Británica, desde la Boca de Bacalar Chico, estrecho que separa el Estado de Yucatán del Cayo de Ambergrís y sus islas anexas, en las diversas direcciones que allí se puntualizan, hasta la embocadura del Río Hondo, por cuyo curso sigue hasta el Arroyo Azul, y por el de éste á un punto al Norte de la intersección de las líneas divisorias de México, Guatemala y Belice, y de allí hasta el límite común de las dos Repúblicas: en el segundo artículo, las dos Altas Partes contratantes convienen en prohibir de una manera eficaz á sus ciudadanos ó súbditos y á los habitantes de sus respectivos dominios, el que proporcionen armas ó municiones á las tribus indias que viven cerca de las fronteras de México y de Honduras Británica: en el tercero, después de establecer que los Gobiernos Mexicano y Británico harán toda clase de esfuerzos para evitar que los indios de esas tribus hagan incursiones del territorio

del país donde residen, á los dominios de la otra parte contratante, se estipula que ninguno de ambos Gobiernos puede hacerse responsable por los actos de las tribus indias que se hallen en abierta rebelión contra su autoridad; y en la Convención complementaria, ó sea Artículo III bis, se consigna que Su Majestad Británica garantiza á perpetuidad á los barcos mercantes mexicanos la libertad absoluta que disfrutan al presente, de navegar por el estrecho que se abre al Sur del Cayo de Ambergrís, conocido también por Isla de San Pedro, entre este Cayo y el Continente, así como la de navegar en las aguas territoriales de Honduras Británica. Tales son las convenciones ajustadas, en ejercicio de sus facultades constitucionales, por el depositario del Poder Ejecutivo de nuestro país, con el Gobierno de Inglaterra, en la forma solemne de un Tratado Diplomático, y para el cual se viene á pedir, conforme al Artículo IV, la aprobación del Senado, al que atribuye esta facultad nuestro Pacto político en la fracción XIII, de su artículo 72. Para resolver sobre si es ó no de otorgarse, hay que examinar los antecedentes del Tratado, las estipulaciones que contiene y las consecuencias que de él deben deducirse. Esto es lo que va á hacer la Comisión, sin engolfarse en el examen de cuanto se ha escrito en contra y en pro del Tratado, porque tendría que dar á su trabajo una forma inadecuada y una extensión inconveniente.

Fijándonos de preferencia en los antecedentes más inmediatos á la celebración del Tratado, para después ir al estudio de los más remotos, nos encontramos desde luego con dos, que son de la mayor importancia; el uno, la solicitud elevada con fecha 28 de Septiembre de 1892, por la Honorable Legislatura del Estado de Yucatán al depositario del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, pidiendo que, en uso de sus facultades constitucionales, se sirviera abrir negociaciones diplomáticas para fijar los verdaderos derechos y límites de la Colonia Británica de Belice, aunque para ello fuera preciso transigir acerca de la pequeña porción de territorio ocupado primitivamente, desde antes de consumarse la Independencia nacional, señalando como límite natural é indestructible el Río Hondo, si del estudio que se hiciera los derechos de nuestra Patria sobre ese territorio no resultaban suficientemente claros; y para pedirlo así en esa notable exposición, que respira los más puros sentimientos de patriotismo, se invocan por el Congreso de Yucatán los hechos incontrovertibles, tanto como lamentables, de que al Sureste de la Península existe, desde el tiempo de la dominación española, una colonia inglesa con tendencias de extender cada día más sus

posesiones en terrenos de aquel Estado, y de que, desde el año de 1848, la horrorosa guerra de castas, cuyos pavorosos efectos pinta admirablemente la exposición, ha sustraído á la obediencia de las autoridades y á la benéfica obra de la civilización, una importante y riquísima parte de aquella Entidad federativa, sin que los esfuerzos de su Gobierno y los del de la Federación hayan logrado dominar á los feroces indios sublevados, por el auxilio y el apoyo que les prestan y facilitan para la guerra sus vecinos los colonos de Belice; hechos á los cuales se pondrá término fijándose por un Tratado el límite del cual aquellos no puedan pasar, y prohibiéndoles el comercio de armas y municiones con los indios, pues entonces ya se podrá con éxito emprender la obra civilizadora de reducir á éstos al orden, sin los inconvenientes con que hasta aquí se ha tropezado. El otro precedente inmediato es el de que, antes que el Ejecutivo Federal recibiera la solicitud de la Legislatura de Yucatán, el Ministro diplomático inglés en México comunicó al Señor Secretario de Relaciones, que los indios sublevados se habían dirigido, por conducto del gobernante de Belice, á la Reina de Inglaterra, implorando su protección y ofreciéndole anexar á aquella Colonia los extensos y ricos terrenos que ellos ocupan, á lo cual dispuso aquella Soberana que se les contestase que no aceptaba el cargo de protegerlos ni la anexión ofrecida, y que les aconsejaba se arreglaran con el Gobierno de México. La comunicación de estos hechos, que al menos perspicaz tienen que sugerirle la idea del grave peligro para el país de perder definitivamente, por el medio sencillísimo de una anexión ofrecida y aceptada, la parte más rica del Estado de Yucatán, condujo á conferencias extra-oficiales sobre la conveniencia de la celebración del Tratado de límites, que, aunque fueron formalizándose, quedaron en suspenso, hasta que, á virtud de la solicitud de la Legislatura de Mérida, se acordó renovarlas, llegando á la celebración oficial y diplomática del que se firmó el 8 de Julio de 1893.

Los antecedentes remotos y que podrían llamarse históricos de esa Convención, ó más bien, del asunto sobre que versa, son: que desde el siglo XVII se establecieron al Sureste de la Península de Yucatán algunos marinos ingleses, sin el permiso de las autoridades españolas, y sin someterse á la obediencia de ellas, ni de otra alguna: que, acrecentando el número de ellos por el lucro que les proporcionaba la explotación de las ricas maderas en que abundaba el terreno ocupado, se extendieron cuanto quisieron, no habiendo quien reprimiera sus avances, hasta que, llamando la atención de la Capitanía General de Yucatán el crecimiento de ese núcleo

de aventureros, que se reputaban ingleses sin depender del Gobierno de Inglaterra, emprendió una larga serie de operaciones militares que alguna vez lograron el dominio y aun la destrucción completa de la población conocida ya con el nombre de Belice, que después se restableció, llegando hasta obtener ventajas decisivas en el terreno de las armas, contra las expediciones españolas posteriores: que, durante esa prolongada lucha, la Gran Bretaña, que al principio no asumía la representación de aquel establecimiento universalmente considerado como atentatorio á la soberanía de España, ya en el Tratado de París de 1763, que puso fin á la guerra europea iniciada en 1739, obtuvo que se consignara para los habitantes de Belice el derecho de explotar el palo de tinte, construyendo al efecto casas y almacenes, aunque con la reserva expresa de la soberanía española sobre el territorio, lo mismo que se hizo en el Tratado de Versailles en 1783, en el cual se fijaron como límite para el goce de esa concesión, el Río Hondo y el Belice, y en la Convención de Londres de 1786, en la cual la zona señalada se extendió, hacia el Sur, hasta el río Sibún ó Jabón, y la explotación se hizo extensiva á todos los frutos naturales sin incluir la agricultura, pactándose que unos comisarios españoles visitarían dos veces al año el establecimiento, para cuidar de que no se infringieran las restricciones puestas en ese y en los anteriores tratados; debiéndose al último el que los ingleses dispersos al Norte del Río Hondo, fueran llevados al Sur del mismo: que, á pesar de esos tratados, la guerra no cesó entre la Capitanía General de Yucatán y los habitantes de Belice, hasta 1798, en que éstos rechazaron la expedición que contra ellos condujo el Mariscal de Campo O'Neil, sin que desde entonces volvieran á enviarse los Comisarios españoles, ni expediciones armadas: que, en tales circunstancias, se hizo la gloriosa guerra que independió de España á la República Mexicana, y, antes de que aquella la reconociera, el Gobierno inglés ajustó con el de nuestro país un Tratado de amistad, comercio y navegación en 1826, en cuyo artículo 14 éste se obligó á no molestar á los súbditos ingleses establecidos en Belice, en el goce de los derechos adquiridos de España en los Tratados á que se ha hecho referencia; y que, lo mismo después de la celebración de ese Tratado, que antes de él, y lo propio durante el gobierno virreinal, que después de nuestra independencia, Belice está allí, incrustado en terrenos de Guatemala y de Yucatán; agrupación primero de aventureros, sin ley ni dependencia de Gobierno alguno organizado; establecimiento después protegido por la Gran Bretaña, sin reconocerlo como parte de sus dominios, y Colonia

al fin, de esa poderosa nación, desde el año de 1862, regida ya por sus leyes y administrada por sus autoridades, sin que el Gobierno de España, en su época, ni el de México en la suya, hayan ejercido ni intentado ejercer, digan lo que dijeren los Tratados, lo que propiamente se llama soberanía, que consiste en dar las leyes, en ejecutarlas y en aplicarlas, respectivamente, por los funcionarios encargados de legislar, de conducir la administración pública en sus múltiples ramos, y de hacer justicia á los ciudadanos ó súbditos; puesto que jamás España, ni después México, han hecho publicar sus leyes en Belice, ni le han provisto de autoridades administrativas, ni municipales, ni le han constituido Jueces y Magistrados que diriman las controversias de los particulares, en lo civil, y que, en lo criminal, instruyan los procesos y castiguen los delitos.

Tales son, Señores Senadores, los antecedentes que la comisión que dictamina ha encontrado intergiversables, precisos y seguros, en el terreno de los hechos, respecto del tratado de límites que se la encargó de estudiar y los cuales ha creído deber dejar consignados, absteniéndose de comentarlos ó apreciarlos jurídicamente, antes de pasar al análisis de las estipulaciones que contiene, lo cual corresponde á la parte siguiente de su trabajo.

La primera cuestión que, para el estudio del Tratado de 8 de Julio de 1893, se impone de un modo ineludible, es la de si está indicada como necesaria y conveniente la demarcación de límites entre la posesión inglesa de Belice y nuestro Estado de Yucatán, por el medio respetabilísimo de una convención diplomática entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos Mexicanos; y para resolverla afirmativamente tenemos, *á priori*, no sólo la solicitud del Congreso de aquella Entidad federativa, que es su representación más genuina y legítima, y que, conocedora de los intereses y necesidades de los pueblos de quienes se origina, es el órgano más autorizado que esta Cámara puede escuchar sobre el particular; sino las consideraciones poderosísimas en que fundó su solicitud, y que, apoyadas en hechos evidentes, ponen de manifiesto los males inmensos resentidos por la situación actual de cosas en Belice y los gravísimos peligros que entraña para Yucatán y consiguientemente para la Federación de que forma parte; y *á posteriori* tenemos las solicitudes elevadas al Senado después que se hizo público el Tratado, por el mismo Congreso, en nueva Legislatura, por la Junta de Geografía y Estadística de Mérida; por ochenta y dos Ayuntamientos de los diversos Distritos y Municipios del Estado de Yu-

catán y por los vecinos de treinta y seis pueblos del mismo, pidiendo empeñosamente su aprobación, sin que en contrario sentido se hayan elevado más representaciones que las de algunos vecinos de las poblaciones de Ticul, Oan, Tekax y Mérida, y habiendo llegado los vecinos de la ciudad de Izamal aun á consagrar un voto de gracias al Señor Secretario de Relaciones por la celebración del Tratado.

En seguida viene la cuestión de si la línea demarcada en el artículo primero de aquel es la debida y conveniente, ó si perjudica los derechos de México, haciéndola, por lo mismo, inaceptable.

Desde luego hay que considerar que el límite que marca el Tratado, es el que fijó España en sus concesiones á los ingleses de Belice, en los que celebró con el Gobierno de la Gran Bretaña, y las cuales México se obligó á respetar en el ajustado en 1826. La diferencia, pues, no parece consistir en la extensión territorial, sino en el derecho sobre ella otorgado. España, en efecto, trató siempre de dejar á salvo su soberanía, que México no se reserva en el Tratado sobre el cual se dictamina, y esto conduce á la Comisión á entrar de lleno al examen de si existe y ha debido reservarse ese derecho, siendo éste el punto principal de aquel y el blanco de todos los ataques que se le han dirigido.

Incuestionable es que cuando México hizo su independencia de España, esta hidalga nación no ejercía sobre Belice acto alguno de dominio ó de soberanía; y como su antigua Colonia no era posible que adquiriera, como resultado de su independencia, lo que la Metrópoli no tenía, es evidente que la República no adquirió derecho alguno sobre Belice, derivado de su independencia. Es cierto que, según antes se ha visto, los tratados entre Inglaterra y España reconocían á ésta la soberanía sobre aquel establecimiento; pero que no se manifestaba por actos que significaran uno sólo de los atributos que la constituyen, como decretar impuestos, recaudarlos, organizar y ejercer la administración pública, tener fuerza armada, dar la jurisdicción á los encargados de hacer justicia, etc.; por lo cual, aunque otra cosa dijeran los tratados, no quedó reservado derecho alguno de dominio y soberanía, si ha de ser, como es, un principio de verdad eterna, el consignado en breve y elocuente frase en la inmortal legislación romana: "In convetionibus, contraventium voluntatem potius quam verba spectare placuit." Pero, además, desde el año de 1798, aun esa especie de llamada soberanía fué desconocida por los concesionarios y abandonada por el otorgante, hasta el nacimiento de la nacionalidad mexicana, y el

nuevo Estado no pudo adquirir lo que á su causante se le había desconocido, sin que él lo reivindicara.

Verdad es también que, al ajustar Inglaterra con la naciente República su Tratado de 1826, hizo referencia á los que antes celebrara con España, como si estuvieran en vigor; pero sobre que sería contradictorio estipular con un país nuevo que tomara el puesto del antiguo con quien se había contratado, cuando éste se oponía á la independencia de aquel, y se tenían relaciones de amistad con ese antiguo Estado, siempre tenemos que el texto del tratado de 1826 menciona los de España, no para declararlos vigentes, sino para tomar de ellos la demarcación de los límites del establecimiento británico y la enunciación de los derechos que en él habían de disfrutar tranquilamente sus habitantes. Toda duda á este respecto se desvanece comparando la cláusula XV del Tratado que ajustaron los plenipotenciarios de México é Inglaterra en 1825, que no fué ratificado por ésta, entre otras razones, porque en ella se declaraban vigentes tales tratados, y la cláusula XIV del de 1826, en que no se hace tal declaración.

Esta tiene que haber sido la constante convicción de los sucesivos Gobiernos de la República, cuando nunca han intentado enviar los delegados que semestralmente vigilaran la observancia de las restricciones, que fué el único acto que se reservaba ejecutar España como significación de su soberanía, cuando, á ciencia y paciencia de todo el mundo, se violaban tales restricciones, de que casi ni memoria existía ya; y cuando han llegado hasta á nombrar Cónsules de México en Belice, lo cual ciertamente no hace ningún Gobierno de un país respecto de una parte integrante de su propio territorio.

Estas consideraciones y otras muchas que la Comisión cree deber omitir para no hacer demasiado extenso su dictamen, pero de las cuales hará uso en la discusión, si fuere necesario, son las que la arrastran, á despecho de sus sentimientos patrióticos, pero en debido acatamiento al dictado de la razón, á asentar que el tan proclamado derecho de dominio eminente ó de soberanía sobre Belice, nunca fué una verdad práctica para España, que, al independernos de ella, no lo ejercía, y que México independiente, ni de hecho ni de derecho ha gozado de él. Duro parece expresar esto con tan ruda franqueza cuando tantos escritores que se han ocupado de la cuestión de Belice en notas diplomáticas ó publicaciones de todo género, han construido tan aparatosos edificios de deslumbrador aspecto sobre la base de ese derecho de soberanía que suponen nos viniera de España; pero esas

elucubraciones, notables por todos conceptos y dignas de gran respeto, son hijas más del sentimiento y la buena voluntad, que de un criterio sereno y de una razón tranquila, y la Comisión que dictamina juzga que no correspondería á la alta confianza con que la honra el Senado, si le trajera en este trabajo la expresión de sus ilusiones, y no la consecuencia lógica y severa de sus raciocinios.

Descartado el grande argumento del dominio eminente ó de la soberanía de México sobre el terreno que al Sur del Río Hondo han ocupado hace cerca de tres siglos los ingleses de Belice, no queda en contra de la aceptabilidad de la línea demarcada en el artículo primero del Tratado de 8 de Julio de 1893, como limítrofe de aquella Colonia con el Estado de Yucatán, más que le aseveración de que se concede á aquella más de lo que ocupaba, prolongando dicha línea por el Río Azul hasta el límite entre las Repúblicas de Guatemala y México hacia el Occidente, y al Oriente, hasta la Boca del estrecho de Bacalar Chico entre el Cayo Ambergrís y el Comiute, con lo cual se ha dicho que resulta cerrada á la marina mexicana la entrada á las bahías de Chetumal y del Espíritu Santo. Respecto de lo primero, la Comisión cree que no sólo la faja de tierra al Sur del Río Azul, de que trata la objeción, sino gran parte de la que se extiende al Norte del Río Hondo, han sido objeto de la indebida explotación de los ingleses, por la falta de demarcación formal de la línea divisoria; y que, por lo mismo, el hecho de fijarla, como se hace en el Tratado, por el señalamiento de límites naturales inequívocos y de otros ya oficialmente reconocidos, es benéfico, porque pondrá coto á toda invasión ulterior. En cuanto á lo segundo, nada nuevo se concede á los ingleses, que libremente han navegado en las aguas expresadas; y por lo que hace al temor de que las embarcaciones mexicanas no tuvieran entrada á las bahías referidas, tal temor es infundado, porque tienen, en todo caso, la de Bacalar Chico, que es común á los dos países, según el Tratado; porque del mismo modo y sin necesidad de estipulación expresa, conforme al derecho marítimo, tendrían el de entrar por el estrecho al Sur del Cayo Ambergrís, que conduce á una bahía de uso común; y porque, además, esto y la libre navegación en las aguas territoriales de Honduras Británica, les ha sido asegurado, á perpetuidad, en la Convención complementaria ó Artículo III bis del Tratado.

El Artículo II de éste estaría en todo caso defendido por su sola enunciación, puesto que nada hay más laudable que el Convenio de los Go-

biernos de dos naciones en prohibir de una manera eficaz á sus ciudadanos ó súbditos y á los habitantes de sus respectivos dominios, el que proporcionen armas ó municiones á las tribus bárbaras existentes en sus fronteras, con que vayan á hacer irrupciones de aquel de los países en que estén, al otro; pero en el caso concreto de Belice y Yucatán, una estipulación así no puede ser más provechosa para el segundo, ó sea para la República á que pertenece, dada la evidencia que tenemos de que es aquella colonia la que ha provisto de armas, municiones y todo género de recursos con que los indios sublevados han hecho interminable y desastrosa la guerra con que tanto ha sufrido la Península yucateca; mientras que, en contrario sentido, ninguna ventaja proporciona el artículo á la parte de Belice, porque México jamás ha impulsado á los indios á hostilizar á aquellos colonos, por más que le hayan causado con su conducta del todo opuesta, daños ó pérdidas de inmensa consideración que acaso llegue un día en que se puedan debidamente reclamar.

Una apreciación semejante tiene que hacerse del Artículo III, porque, aun cuando contiene la obligación recíproca de los contratantes de procurar impedir las incursiones de los indios de los dominios del uno en los del otro, sin que ninguno de los dos Gobiernos pueda hacerse responsable por los actos de las tribus indias que se hallen en abierta rebelión contra su autoridad, es claro que solamente México queda libre de tal responsabilidad, que ya en varias ocasiones se le ha reclamado de parte de Inglaterra, porque es en el territorio mexicano y no en el de Belice donde habitan los indios sublevados, que, pueden, por lo mismo, hacer incursiones depredatorias de Yucatán á Honduras Británica, y no al contrario de esta Colonia á aquel Estado.

Expuestas así las consideraciones que, en concepto de la Comisión, demuestran la conveniencia del Tratado, resta considerar brevemente las consecuencias benéficas que el país tiene derecho á esperar de él.

Además de que una convención diplomática de ese género tiene, por la naturaleza misma de las cosas, que ser un vínculo más que estreche las relaciones de nuestra patria con la Gran Bretaña, que tan importante puesto ocupa en las relaciones internacionales del mundo entero, y que tan poderosamente influye en los negocios financieros y mercantiles, el Tratado vendrá á poner término definitivo y seguro á los avances incesantes de los colonos de Honduras Británica en la ocupación de los ricos terrenos del Estado de Yucatán; dejarán, además, aquellos de fomentar la guerra que

á éste hacen los indios sublevados, y la reducción de éstos al orden se hará posible, cesando el peligro, por tanto tiempo mantenido, de que, obrando de acuerdo aquellos dos enemigos jurados de nuestra península, llegaran un día á destruirla y á usurparla por completo. A partir del Tratado, el Gobierno de la República podrá fácilmente quitar el único borrón que en todo su territorio desdice del adelanto y de la civilización que en él se extiende. Alejados del Norte los bárbaros que por tanto tiempo asolaron nuestros extensos Estados fronterizos, reducidos al orden los indómitos pobladores del Yaqui, no quedan más que los indios sublevados de Yucatán como ejemplar del salvajismo, que tiene que desaparecer á un impulso de la civilización; y esto, que la falta del Tratado hacía imposible, vendrá á facilitarlo su celebración.

Mucho es, Señores Senadores, lo que se ha hablado y se ha escrito en todos los tonos con el propósito de presentar como un atentado contra la integridad y la honra de la patria la celebración, y consiguientemente la aprobación de este Tratado de 8 de Julio de 1893, para el cual viene la Comisión de Relaciones á pedir un voto aprobatorio al respetable Senado de la República. Él está compuesto de altos y dignos funcionarios que han envejecido acreditando su amor á la patria, bien en el campo de batalla, ó bien en los más altos puestos de la diplomacia, de la política y de la gobernación de las más importantes entidades de la Federación. A hombres de Estado, de esos antecedentes y de esas cualidades, nadie se atrevería jamás á proponerles que aprobaran algo que, aun en lo más mínimo pudiera significar el desprecio ó el olvido del deber de los deberes del hombre público, su patriotismo; pero mucho menos lo haría la Comisión que dictamina, porque ella también, en su pequeña esfera, ama y comprende, y sabe y desea cumplir ese sublime deber.

Y ese cargo se endereza á todo el que no sostenga que Belice pertenece á México; á todo el que, sobreponiendo su razón á su sentimiento, encuentre y reconozca que nunca tuvimos derecho sobre aquella posesión británica, es decir, entre otros, contra el generoso y valiente Gral. Comonfort, que tal hizo al nombrar un Cónsul para Belice; contra el Benemérito de las Américas, D. Benito Juárez, que hizo lo mismo, y contra el esclarecido Presidente actual y su digno Secretario de Relaciones que celebraron el Tratado, y que han consagrado toda su vida á prestar al país los más importantes servicios, adquiriendo con ello el más envidiable y legítimo título á la gratitud nacional.

¿Podemos nosotros, señores, temer que se nos haga el cargo de poco patriotas, si él comprende á semejantes prohombres de nuestra Patria?

Por todo lo expuesto, la Comisión concluye sometiendo al examen y decisión del Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1º Se aprueba el Tratado de límites entre Yucatán y Belice, firmado en esta Capital el 8 de Julio de 1893 por los representantes del Depositario del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos y de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Art. 2º Se aprueba igualmente la Convención complementaria ó Art. 3º bis de dicho Tratado, que firmaron en esta Capital los representantes de las expresadas Altas Partes contratantes, el 7 de Abril de 1897.

Sala de Comisiones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, México, Abril 12 de 1897.—*Enríquez.*—Una rúbrica.—*V. de Castañeda y Nájera.*—Una rúbrica.—*A. Castillo.*—Una rúbrica.—Al margen.—Abril 12 de 1897.—Primera lectura.—*Arguinzóniz,* S. S.—Una rúbrica.—Abril 15 de 1897.—Segunda lectura y á discusión el 19 próximo.—*Segura,* S. S. —Una rúbrica.—Abril 19 de 1897.—Se puso á discusión en lo general. Usaron de la palabra el Secretario de Relaciones para informar. El Senador Castellanos Sánchez en contra.—Declarado con lugar á votar en votación nominal por 39 votos contra 7.—*Segura,* S. S.—Una rúbrica.—Al margen del art. 1º—Abril 19 de 1897.—A discusión.—Retirado con permiso de la Cámara, se presentó reformado.—*Segura,* S. S.—Una rúbrica.

Art. 1º Se aprueba el Tratado de límites entre la República Mexicana y la Colonia Inglesa de Belice, firmado en esta Capital el 8 de Julio de 1893 por los Representantes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Salón de Sesiones. México, á 19 de Abril de 1897.—*A. Castillo.*—Una rúbrica.—*V. de Castañeda y Nájera.*—Una rúbrica.—Al margen.—Abril 19 de 1897.—A discusión.—Sin ella se declaró con lugar á votar en votación económica, y en nominal se aprobó por 39 votos contra 7.—*Segura,* S. S.—Una rúbrica.—Al margen del art. 2º—Abril 19 de 1897.—A discusión. —Sin ella se declaró con lugar á votar en votación económica, y en nominal se aprobó por 39 votos contra 7.—Al Ejecutivo para los efectos constitucionales.—*Segura,* S. S.—Una rúbrica.—Al margen.—Confrontada.—*Sánchez.* —Una rúbrica.—Es copia que certifico.—México, á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—*J. G. Brito,* Oficial mayor.—Una rúbrica.

INFORME

DEL

SEÑOR SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

EN LA

SESIÓN DEL SENADO DEL 19 DE ABRIL DE 1897.

Señores:

Por acuerdo del Senado, al terminar sus sesiones en Diciembre de 1893, rendí mi primer informe sobre el Tratado de límites entre Yucatán y Belice, firmado en 8 de Julio anterior, teniendo que hacerlo así antes de que la Comisión respectiva emitiera su dictamen. Tan inusitado procedimiento revela el carácter extraordinario que iba tomando el negocio; circunstancia que, unida al incidente de haberse publicado la Convención en Belice, hizo que yo diera á la publicidad mi informe con algunos anexos, entre ellos el texto del tratado en español. Desde antes se había vuelto imposible el secreto que previene el reglamento del Senado y que es tan conforme á los usos generalmente recibidos. Todo ello dió margen á una abundante discusión por la Prensa, como nunca la ha tenido un convenio internacional en nuestra República.

Entre las objeciones hechas en su contra, (y que sus defensores han contestado victoriosamente) lo más notable ha sido negar al Senado y al Ejecutivo la facultad de sancionarlo; porque ese convenio importa, según se arguye, la cesión ó enajenación del territorio nacional, para lo que ni el Congreso ni el Ejecutivo se hallan facultados. No cabe tomar en serio este argumento, señores, si no es confundiendo la soberanía real y efectiva, (que en puridad no hay otra) el dominio eminente que como el dominio común, supone toma de posesión, con los derechos, claros ó cuestionables, á reclamar un territorio. Esos derechos ó pretensiones son los que se tienen que abandonar, por una ú otra parte, ó bien por ambas, al fijar en una

convención los límites que se han disputado; y para la sanción de semejante convenio no pueden menos de estar facultados así el Presidente de la República como la Cámara de Senadores, ó de lo contrario nuestra Constitución sería la más deficiente de todas las conocidas, supuesto que los tratados de ese género son precisamente los más comunes y necesarios para la paz y armonía de una nación con sus vecinos.

Bastaría recordar que el Senado aprobó, hace quince años, un tratado de límites con Guatemala, tratado que yo tuve la honra de someterle como Secretario de Relaciones; y en él sucedía que, aunque en algunas partes de la línea divisoria obteníamos ventajas, en otras abandonábamos notoriamente nuestras pretensiones anteriores. Lo mismo exactamente aconteció en el arreglo que celebramos en 1º de Abril de 1895 con la propia nación, y que fué aprobado por esta respetable Cámara; sin que en ninguno de los dos casos le ocurriese á nadie dudar de las facultades del Senado, so pretexto de que cedíamos en algunas de nuestras pretensiones territoriales, considerando ese hecho como cesión del territorio nacional.

Fuera de lo anterior, señores, sólo hubo de notable en la discusión por la Prensa algunas afirmaciones tan inexactas como temerarias con respecto al Cayo Ambergrís ó Isla de San Pedro, que un escritor meridano llegó á suponer poseído por Yucatán hasta hace nueve ó diez años, y algún otro dijo que la habían reconocido como yucateca los mismos ingleses; todo lo cual quedó perfectamente desmentido con datos oficiales. No lo quedó menos la aserción igualmente atrevida de que á consecuencia del tratado faltaríale toda entrada, á no ser por aguas inglesas, á la bahía de Chetumal, siendo así que la tendrá al Norte de San Pedro, por un estrecho común, como la tiene ahora, no habiéndola por la naturaleza al Sur de Ambergrís, sino por un canal pegado á la costa inglesa del continente, lo cual habrá de suceder pertenézcanos ó no aquella isla ó cayo. Por otra parte, esta última entrada y la navegación en general en las aguas de Belice, no obstante que el tratado de ningún modo las ponía en peligro, está ahora expresamente garantizada para siempre á nuestro comercio, en un artículo adicional de que se os dará cuenta en estos días.

Lo demás que se ha dicho, corresponde á la cuestión que yo he llamado histórica, que en parte es jurídica, y puede nombrarse académica por el interés, más científico que práctico, que debería ofrecernos. En efecto, esa cuestión no podrá discutirse con Inglaterra, que ha manifestado su resolución de no tratarla. Ni sería posible obligar á esa potencia á entrar en



semejante discusión, sino á lo sumo por los medios que ha empleado Venezuela, comenzando por romper relaciones con el Gobierno inglés y sacrificar el crédito que nos da en Europa una posesión ventajosa y halagüeña, para venir á parar en la tutela de los Estados Unidos, quienes en nuestro nombre harían un tratado y nombrarían árbitros por nuestra cuenta, á semejanza de lo que con Venezuela ha acontecido. Hé aquí lo unico que tal vez sería posible; y no por esto dejaríamos asegurado el éxito feliz del arbitraje, como no lo tienen seguro los venezolanos, no obstante ser sus títulos mucho más claros que los nuestros, puesto que alegan posesión que no podemos alegar nosotros. En nuestro caso, la pérdida definitiva sería indudable, porque, en el terreno jurídico, no hay sólidas razones para sostener nuestro derecho á la soberanía de Belice.

En mi anterior informe, manifesté que la cuestión de derecho á que me contraigo era, á más de inútil, de solución sumamente problemática; hoy, después de la defensa del tratado en que examino esa cuestión y que se ha distribuido impresa entre los Señores Senadores, me atrevo á sostener, fundado en esos raciocinios y documentos, que la solución en ningún caso podría sernos favorable. Verdad es ésta que tiene que persuadir á todo entendimiento despreocupado. ¿Cómo, pues, intentar el medio del arbitraje, que algunos han pensado pudiera aplicarse á la solución, radical y conveniente, de lo que se llama cuestión sobre Belice, cuando no podría conseguirse ese arbitramento sino á lo sumo valiéndose de los medios, sobremanera inconvenientes para nosotros, que ha puesto en juego Venezuela, y eso para estar seguros de perder en el laudo que al fin se pronunciase?

Convencido de que en un discurso, ó debate parlamentario, no se puede generalmente, ó al menos yo no podría persuadir á nadie de una verdad que le repugne, cualesquiera que sean los motivos de esa repugnancia, y aun siendo como son en este caso los más honorables, he procurado, con la distribución oportuna de un libro sobre el particular, que los Señores Senadores se enteren con calma de la cuestión, valiéndome de argumentos y datos que eran desconocidos. No dudo que, mediante esa lectura, se habrán enterado de todo los señores que se sirven escucharme. Por lo mismo, no voy á repetir lo que el indicado libro contiene, pero sí á resumir brevemente lo que allí queda demostrado.

Demuéstrase allí, señores, que no habiendo la nación mexicana poseído jamás lo que forma el territorio de Belice, (pues la posesión que alguien

ha llamado *nominal*, quiere decir posesión *imaginaria*) nunca ha tenido sobre él lo que se llama dominio eminente, nunca ha sido aquel su territorio. Y en cuanto á los derechos de otra naturaleza que pudiera alegar para reclamarlo, ésos no podrían fundarse en títulos visibles y patentes, á no ser en los tratados que España tenía con Inglaterra, tratados que no podemos hacer valer como obligatorios á esa última nación con respecto á la mexicana, porque es punto perfectamente averiguado, es lo que llaman los jurisconsultos *explorati juris*, que los tratados no se heredan, no pasan de una metrópoli á su colonia cuando ésta se convierte en nación; sólo obligan y dan derechos á las partes contratantes.

Mas si se dijere que, prescindiendo de los tratados, España tenía sobre Belice el derecho que le dieron sus descubrimientos y conquistas en casi todo el mundo americano, y que ese derecho lo heredamos al hacer nuestra independencia, fácil es contestar que, suponiendo existente el derecho de España sobre Belice en 1821 (acerca de lo cual habría mucho que debatir), lo cierto es que la soberanía española en el territorio á que me refiero no pudo pasar á la nación mexicana sino en virtud de los títulos siguientes: 1°, por haberla nuestro país reconquistado de España, como reconquistó cuanto posee y arrebató á su metrópoli por la fuerza de sus armas victoriosas y en virtud de la libre voluntad de sus habitantes, no estando en esa reconquista comprendido Belice, que España no estaba poseyendo realmente y cuyos habitantes, todos ingleses, no se nos unieron para destruir la dominación española ó la de su Majestad Británica. La posición que guardaban, *de facto y de jure*, no sufrió modificación alguna por obra de nuestra emancipación política: 2°, por cesión que la misma España nos hubiera hecho al reconocer nuestra independencia; —y la cesión que efectivamente nos hizo en el tratado de 1836, no abarcó el territorio que ella no poseía, ni él estaba incluido en lo que se llamaba provincia de Yucatán, como en el libro á que aludo se ha demostrado con multitud de razones, que sería inútil reproducir ahora. Más adelante mencionaré una de ellas.

Otro título que pudiéramos alegar contra Inglaterra sería, si existiera en realidad, el reconocimiento por el Gobierno inglés de nuestro derecho á reclamar el territorio de Belice. En efecto, mucho mérito se ha dado entre nosotros á ese supuesto reconocimiento; pero, por desgracia, nada hay más claro, nada hay más evidente que su no existencia. Basta recordar un hecho que siempre se ha olvidado, ó se ha ignorado quizá, y es que antes de

nuestro tratado de 1826 con la Inglaterra, se firmó en esta ciudad y *ad referendum*, en el año de 1825, otro distinto, el cual contenía ciertamente un artículo 15 en que se reconocía de un modo implícito, si bien bastante claro, que teníamos sobre Belice el mismo derecho que había tenido España; y precisamente por eso no fué aprobado en Londres, donde en lugar del 15, se sustituyó otro artículo con la redacción propuesta por los consejeros de la Corona, siendo este último el que figura en el tratado de 1826, éste es el mismo cuyo contexto se ha pretendido que importa dicho reconocimiento! ¿Serían tan torpes los consejeros británicos, que proponiéndose negar el reconocimiento de nuestra soberanía en Belice, con las propias palabras escogidas por ellos lo hubieran concedido?

No autoriza esa opinión el texto del tratado vigente de 1826, según se ha demostrado en la Defensa de la convención de límites, y sobre todo, señores, no lo creyó así la Comisión de Relaciones de esta H. Cámara, y el Senado mismo que aprobó bajo esa inteligencia el dictamen de su Comisión, donde tanto se lamentaba que no se hubiera logrado la aprobación del artículo 15 en la forma primitiva, conviniendo, sin embargo, en la necesidad de aceptar la nueva forma que *no importaba el reconocimiento.*

Todo esto, vuelvo á decir, señores, que ó se ha ignorado, ó aparentado olvidarlo, cuando se ha repetido triunfalmente el argumento en nuestro favor de que la Inglaterra había reconocido nuestro derecho sobre Belice en el tratado que con ella concluimos en 1826. Los documentos que evidencían la falsedad de semejante aserción, la verdad de lo que yo sostengo, se ven publicados por primera vez en el volumen que se ha distribuido entre los miembros de esta Cámara.

Tenemos, pues, que convenir, á pesar de nuestros mejores deseos de lo contrario, en que no podemos reclamar de su actual poseedor un territorio que, suponiéndolo de España en 1821, no se lo arrebatamos á nuestra antigua metrópoli por la fuerza de las armas y por la voluntad de sus habitantes, como hicimos con todo lo que hoy forma nuestro país, ni nos lo cedió esa nación al reconocer nuestra independencia en 1836, ni tampoco lo reconoció como nuestro la Inglaterra, la cual lo ha poseído con diversos títulos y limitaciones durante varias centurias, y lleva un siglo de estarlo poseyendo absolutamente como propio.

¡Triste consecuencia, señores, pero consecuencia rigurosamente lógica! triste, porque tuvimos la desgracia de alucinarnos mucho tiempo con la idea de que nos pertenecía Belice, por un supuesto derecho que se exami-

naba con la noble pasión del patriotismo y no con la razón desapasionada, ignorando unos y ocultando tal vez otros cuanto pudiera contradecir la grata ilusión en que nos mecíamos.

La ilusión se extendía á querer reclamar todo ese territorio, cuanto poseen los ingleses en Centro-América, sin tener siquiera en cuenta cuáles serían los límites probables que pudo reclamar alguna vez la provincia de Yucatán. Esos límites, señores, parecen haber sido el paralelo de 17° 49′, el cual por esto se fijó como línea divisoria en nuestro tratado con Guatemala. Con semejantes linderos ya no es tan considerable el terreno que Yucatán pudiera reclamar de Belice; viene á ser un octavo ó noveno de lo que ocupa la colonia y no de lo más poblado. Mas si bien esa demarcación es hoy obligatoria para las partes contratantes, durante el gobierno colonial no pasaría de estar aceptada provisionalmente para las dos capitanías generales, pues nunca tuvo la aprobación directa del soberano, de quien dependía su validez absoluta.

¿Cuáles eran, pues, los verdaderos límites reconocidos por el monarca español á su provincia de Yucatán, al tiempo de hacerse á los ingleses la concesión posesoria del territorio á que me contraigo? Esos límites, señores, eran entonces y siguieron siendo porque nunca se decretó alteración alguna, en la forma directa á que he aludido, los que designa este mapa que he traído á la discusión, y que es una calca fiel, debidamente autenticada, del que se halla anexo al tratado de Versalles y lleva las firmas de los dos plenipotenciarios, el Conde de Aranda y el Duque de Manchester. Según este mapa, que hace completa fe, la provincia de Yucatán terminaba al Sur en el Río Hondo, supuesto que en él se dice, y aun se aclara todavía por otra leyenda, que el territorio concedido en usufructo á los ingleses, estaba *entre* la provincia de Yucatán y la de Guatemala, no perteneciendo por lo mismo ni á una ni á otra, sino simplemente á la Corona de España: declaración que, subscrita solemnemente por el plenipotenciario de un rey absoluto, y confirmada por éste al sancionarse el tratado, no admitía réplica ni discusión alguna.

Ahora bien, si el Río Hondo era el límite declarado de la provincia de Yucatán en 1783, y en él no se hizo alteración legal, aun suponiendo subsistentes los derechos de España sobre Belice en 1821, y dado (como es cierto) que el Soberano español nos cedió la mencionada provincia, y que ella hizo su independencia, todo dentro de los límites que á lo último le correspondían, ¿qué es lo que en vista de esto podríamos reclamar de la

hoy llamada Honduras Británica, á excepción tal vez de algunos sitios ó caballerías de tierra por el rumbo y al Sur de Bacalar? ¿Qué es lo que se ha sacrificado al fijar nuestros linderos con la Colonia, á excepción quizá de esas caballerías de desierto cuya posesión por nuestra parte era dudosa?

No se me oculta, señores, que se me ha censurado por exponer los argumentos que favorecen, se dice, las pretensiones inglesas; pero ¿de qué otra manera podrá desvanecerse la preocupación que ha existido, (preocupación muy natural de que todos participábamos) sobre que teníamos derechos claros, incuestionables, al territorio de Belice? ¿De qué otra manera puede demostrarse radicalmente la conveniencia, la necesidad de un tratado cuya negociación, aprobada por el señor Presidente y todos sus Secretarios del Despacho, habría sido imposible si hubiera habido fundamentos claros para apoyar nuestras pretensiones á ese territorio? ¿Ó se creerá, por ventura, que yo me complazco en combatir innecesariamente halagüeñas ilusiones de algunos de mis compatriotas, de algunos de mis mejores amigos?

No, señores, bien lejos de eso, puedo aseguraros que nunca en mi vida pública he tenido que desempeñar tarea más ingrata. Desde un principio comprendimos el señor Presidente y sus consejeros cuán poco popular, por la primera impresión que causase, cuán ocasionada á murmuraciones de buena y de mala fe era esta convención de límites, que si debía conjurar peligros cercanos y remotos, cortar abusos y producir bienes positivos con el tiempo, de pronto venía á desvanecer caras ilusiones y á contradecir precedentes que serían alegados como autoridad decisiva. Por mi parte, comprendí que yo iba á ser blanco especial de ataques embozados ó descubiertos, en que, al menos pasajeramente, naufragase mi pobre reputación. Pero ¿qué podía hacer? Buena ó mala (pues no tuve el mérito de juzgarla á primera vista) yo no había provocado la propuesta de la convención. La propuso espontáneamente el Ministro inglés, como en otra ocasión lo he referido, y la propuso en tal oportunidad, de tal manera, que negarse redondamente á entrar en la negociación, ó imposibilitarla tratando de renovar la alegación de derechos históricos, en la forma en que lo hicimos anteriormente, cuando se nos rogaba prescindiéramos de tal discusión, hubiera sido la mayor de las torpezas, hubiera sido hasta exponerse á que el Gobierno inglés, resentido, aceptara la anexión que acababa de rehusar á los indios rebelados, retirando su consejo de que se entendieran con nuestras autoridades.

Quedaba sólo el recurso de prolongar indefinidamente la cuestión de límites y otras accesorias. Esto fué lo que á primera vista creí que debía hacerse, pero sucedió que, después de dilatado estudio y prudentes consideraciones, nos convencimos de la utilidad del tratado, de que nuestros supuestos derechos territoriales no existían, y de que ni entonces ni en lo futuro sería posible mejorar sustancialmente la convención propuesta, siendo además inconveniente y arresgada la prolongación del *statu quo*. Así es como llegué á firmarla con la aprobación del señor Presidente y con la más segura conciencia de que daba cumplimiento á un deber patriótico, siquiera fuese ingrato y penoso su desempeño.

No siempre ha de ser agradable el cumplimiento de un deber; y como en esa vez ya contábamos con experimentar algunas contrariedades, á lo menos cuando ellas se presentaron no fueron para nosotros motivo de sorpresa. De mí puedo decir que aun las temía mucho mayores, y desde luego me complazco en reconocer el buen sentido de gran parte de la Prensa y del público en general, que no tardaron en comprender la cuestión lo bastante para hacer justicia al Gobierno. Gran consuelo ha sido esto para mí, señores, y lo ha sido, sobre todo, la actitud constante y cuerdamente patriótica del Gobierno y la Legislatura de Yucatán, de esos dignos representantes del pueblo yucateco, en un asunto que, por diferentes modos, afecta el interés de ese importante Estado de la Unión.

Ellos no se han dejado seducir ni por huecas declamaciones de espíritus ligeros ó mal intencionados, ni por equivocadas apreciaciones de personas respetables, para inclinarse ante la ciega tradición patriótica que reclamaba siempre á Belice como territorio usurpado á Yucatán. Ellos han sabido sobreponerse á una vieja preocupación, tan hondamente arraigada, y á la grita que alzaron elementos muy disímbolos, el verdadero patriotismo engañado y el que sólo sirve de disfraz á los enemigos jurados de la Administración.

Y esto, señores, es digno del mayor elogio en aquellos ameritados yucatecos, porque en Yucatán es donde se formó originalmente, para diseminarse luego en la República, la falsa creencia de que era cosa clara y casi indiscutible que todo el territorio de Belice pertenecía á aquel Estado, y que era preciso lanzar de allí á los usurpadores, ú obtener una indemnización competente. Lo creían ó lo sentían de esa manera, en primer lugar, porque en tiempo del gobierno español, la mayor parte de las expediciones contra del establecimiento inglés se organizaban en Yucatán, creando allí

un sentimiento patriótico que apasionaba muy naturalmente á los yucatecos contra los colonos británicos, un sentimiento de odio, transmitido luego de generación en generación hasta época reciente, contra aquellos colonos de distinta religión, lengua y costumbres. En segundo lugar, abrigaban esa creencia porque el mismo hecho de salir de Yucatán hombres y elementos de guerra para aquellas expediciones, los alucinaba con la idea de que ellas tenían por objeto la reconquista de lo que pertenecía, no precisamente á su soberano el rey de España, sino á ellos mismos, á su provincia ó su capitanía general, olvidando aun los límites provisionalmente reconocidos por las dos capitanías colindantes.

Tales son, á mi juicio, las causas de la alucinación y el apasionamiento que desde antes de la Independencia existían en Yucatán con respecto á Belice.

Posteriormente ha habido otra más notable que, por sus terribles consecuencias, podemos comprender mejor en la época que alcanzamos. La causa á que me refiero es la conducta de los colonos de Honduras Británica durante la insurrección de los indios en 1845 y en años posteriores, época en que se vió á aquellos colonos, por espíritu de especulación fría y bárbara, armar á los indios bárbaros que en espantosa guerra de castas devastaron gran parte de la península. Ese crimen de lesa humanidad cuyo reato podría quizá extenderse más allá de sus inmediatos autores, no siendo ésta la oportunidad de discutirlo, como no lo fué tampoco la negociación del tratado de límites; ese crimen, repito, prolongado durante la guerra salvaje de que fué víctima Yucatán, mantuvo allí un resentimiento bien justificado contra los malos vecinos que así se condujeron en tan tremenda crisis; y esa pasión, señores, era natural que aumentara la ofuscación que ya existía acerca de los derechos territoriales sobre Belice.

Por eso tiene tanto mérito la conducta de los representantes populares de Yucatán, así en la Legislatura como en el Ejecutivo, al prescindir por dos veces de toda pasión y obrar como verdaderos estadistas, atendiendo á los intereses reales y positivos de su Estado y de la República, al excitar al Ejecutivo para la conclusión del tratado de límites y solicitar luego del Senado, como habéis visto que lo hicieron, la aprobación del que ya les era conocido y ha estado pendiente de revisión en esta respetable asamblea.

Ahora bien, señores, si los yucatecos mismos, los que habitan en aquella península y en aquel medio en que se formaron y eran tan disculpables la preocupación y el apasionamiento de que hablo, han sabido prescindir de

ellos para obrar con patriótica sensatez en el sentido que dictan la razón y una política prudente, ¿cómo podrá temerse que ninguno de los señores senadores se deje arrastrar por tan ciegos impulsos para negar su aprobación al tratado que hoy se revisa? ¿Cómo podrá temerse que, cerrando los oídos á las razones intrínsecas de derecho y á las, quizá más notorias, de conveniencia pública, rehuse un senador aprobar la convención recomendada por los que en ella tienen mayor interés y más prevenidos pudieran estar en su contra?

En cuanto á la conveniencia práctica del tratado de límites, ya en otra vez he demostrado, con suficientes razones, que evita males presentes y otros que amenazan para lo futuro. Imposibilita la invasión de los colonos dentro de límites ahora ya bien demarcados. Hace también imposible, ó muy difícil, el armamento de los indios por esos colonos, quedando ahora comprometido el Gobierno inglés á perseguir aquel tráfico infame. Cierra la puerta á reclamaciones, como las que han llegado á presentársenos, por desafueros que cometen en la colonia los indios sublevados, mientras dure su rebelión. Facilita la represión del contrabando de maderas, y aun de otros efectos, con que en aquellas regiones se defrauda al erario; y evitará toda colisión, todo peligro internacional producido por lo anómalo de las relaciones existentes entre Yucatán y Belice, sustituyendo una buena inteligencia que ha de dar por resultado—así se espera con fundamento—la sumisión completa de los mayas rebeldes á las autoridades legítimas.

Tales son las ventajas que asegura ese tratado, y en verdad que no ofrece ninguno de los inconvenientes que se le han atribuido. Largamente, señores, se ha demostrado todo esto hace más de tres años. Ahora, para concluir, no me queda sino manifestaros la confianza que anima al Ejecutivo en que, al dar vuestro voto, decisivo en este asunto, no os dejaréis dominar de ninguna preocupación, por noble que sea su origen, sino que os inspiraréis, sin duda alguna, en un criterio luminoso y desapasionado, atendiendo solamente á lo que exigen los verdaderos intereses de la patria.

INFORME

DEL

SEÑOR SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES

EN LA

SESION DEL SENADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1893.

Señores Senadores:

Por segunda vez en el discurso de once años, me toca venir á esta respetable Cámara para tratar una cuestión de límites nacionales, cuestión en uno y otro caso antigua, complicada y de notoria trascendencia. La primera vez fué en 1882, cuando tuve la honra de informaros acerca del tratado de límites concluido con Guatemala; la segunda es hoy, que vengo á rendir mi informe sobre la convención firmada con el Ministro inglés, para fijar los linderos entre nuestra República y la Colonia llamada Honduras Británica, ó sea Belice. En ambas ocasiones, el convenio internacional ha tenido por objeto poner término á controversias que, á más de su natural complicación, resultan embarazosas por algunas preocupaciones, más ó menos fáciles de explicar, nacidas en los pueblos representados por las altas partes contratantes. Así sucedía en 1882 entre el pueblo de Guatemala, y así tal vez sucede ahora entre nosotros.

Sin embargo, Señores, vista la cuestión en sus diferentes aspectos, y sobre todo, colocada en el terreno práctico de una política prudente y previsora, desaparecen al punto esas preocupaciones, y sólo puede adoptarse una solución que, sobre ser la conveniente, es, á no dudarlo, la única posible.

Hay, en efecto, dos distintos terrenos en que plantear la cuestión de Belice: uno, el del derecho absoluto, el de la justicia intrínseca apoyada en datos históricos, por desgracia deficientes y no siempre bastante claros; el otro, el de la posibilidad práctica, el de la conveniencia política despojada de sentimentalismo patriótico, de aspiraciones á un ideal metafísico. Por fortuna, en este último terreno, el propio y natural de todo gobernante, la cuestión es clara en demasía, no admite ningún género de duda.

Antes de proceder á demostrarlo, y á fin de hacer más perceptibles mis razones, juzgo conveniente recordar algo de lo más notable en la historia de Belice y de nuestras discusiones con respecto á esa colonia. No es necesario ni sería oportuno detenerme en una historia semejante, de la cual tomaré lo indispensable para mi objeto, sin pretender bosquejarla toda, ni siquiera á grandes pinceladas.

I

A principios quizá del siglo XVII, no estando en su mayor parte ocupado de manera alguna el territorio á que me contraigo, á no ser nominalmente por España, sus primeros ocupantes, exceptuando escasas tribus nómades, fueron unos corsarios ó piratas ingleses acaudillados por el escocés Wallace, cuyo nombre, estropeado por labios españoles, llegó á formar el de Belice.

Aquella ocupación, sin embargo, era precaria, teniendo solamente por objeto descansar en breves períodos y reunir en lugar seguro el botín arrebatado á los galeones de España. Tras de Wallace y los suyos vinieron otros bucaneros de la misma raza, que solían tener patente de corso de Inglaterra, pero siempre se conducían como verdaderos piratas, atacando en ocasiones aun á los barcos ingleses. Así, llegaron á ser perseguidos por los mismos cruceros de su nación, muriendo muchos ahorcados en Jamaica, ó acaso en las vergas de las naves aprehensoras.

En seguida hubo, según se cuenta, un naufragio en las costas de Yucatán, y los náufragos, también ingleses, se establecieron al Sur del Río Hondo para dedicarse al corte de madera; siendo ese grupo de infelices, aumentado ó disminuido por multitud de peripecias ulteriores uno de los orígenes que, según se dice, tuvo la colonia.

Otras ocupaciones más numerosas se verificaron hacia el año de 1662, por aventureros británicos venidos probablemente de Jamaica, isla de la cual siete años antes se habían apoderado los ingleses y que conservan todavía. Los llegados entonces y otros que vinieron en años subsecuentes, se fueron estableciendo desde el Cabo Catoche hasta el Río Walles, ó Belice, atraídos por las ganancias que producía el palo de tinte, y por la imposibilidad que tenía España de impedir esa invasión en grandes trechos despoblados que poseía sólo de nombre. (Anexo núm. 1.)

El establecimiento de aquellas gentes se efectuaba sin el permiso de las autoridades españolas, quienes lo negaban á todo extranjero y consideraban á su rey dueño absoluto de aquel territorio, bien que en lo particular no se hubiese conquistado con sus armas, ni estuviese ocupado por sus funcionarios y súbditos, porque, según se pensaba, le pertenecía todo el mundo americano. Apoyábase esta creencia en el descubrimiento de Colón, (título muy respetable, aunque tal vez insuficiente para el caso) y tenía además por fundamento, decisivo en aquella época, la famosa bula de Alejandro VI que dividió el globo terrestre en dos partes, concediendo las tierras descubiertas y las que estaban por descubrirse, en una y otra, respectivamente á los soberanos de Portugal y de Castilla, hallándose la América en la porción designada al rey castellano. Si á esto se añaden las guerras que entonces se hacían la España y la Inglaterra, divididas por el fanatismo religioso, católico y protestante, se comprenderá por qué, aun en períodos de paz y no obstante algunos convenios que solían dar garantías á los colonos ingleses, los españoles jamás pudieron considerar la presencia de semejantes extranjeros en tierra americana, sino como una usurpación de sus más sagrados derechos.

Por su parte, los aventureros británicos solamente aspiraban á arrebatar del dominio español cuantos terrenos pudieran abarcar para sus especulaciones, sin cuidarse de los tratados ni seguir la política del país de su origen, más que en cuanto les convenía. Así, por ejemplo, en 1667 se estipuló entre las dos naciones que, en caso de guerra, los súbditos de una y otra, establecidos en aquellas comarcas, se darían aviso con seis meses de anticipación, para romper las hostilidades, y ni unos ni otros respetaban ese convenio.

Después de las muchas peripecias á que he aludido;—las que durante los siglos XVII y XVIII incluyeron la toma en tres ocasiones de Campeche, por ingleses corsarios; la de la Habana; la alternativa ocupación de la isla de Ratán y el puerto de Trujillo, por ingleses y españoles; varias expediciones organizadas en Yucatán y el Petén contra Belice, dos de las cuales acabaron con ese establecimiento, (que después se renovaba) habiendo una de ellas producido largo cautiverio de los colonos llevados prisioneros á Cuba;—después de todos esos acontecimientos y otros parecidos, que demuestran el encarnizamiento con que españoles é ingleses se disputaban ciertas posesiones americanas, vino un tratado en que España concedió á los súbditos británicos el derecho de cortar y aprovechar el palo de

tinte, ocupando casas y almacenes al efecto, pero con reserva expresa de la soberanía española sobre el territorio. Tal fué, en lo relativo á Belice, el tratado de París de 1763, que puso fin á la guerra europea comenzada en 1739.

A éste siguió el célebre tratado de Versalles, firmado en 1783, en el cual volvió á concederse por su Majestad Católica, á los súbditos de la Gran Bretaña, el expresado derecho, fijando por límites de la concesión el territorio comprendido entre el Río Hondo y el Belice, con la misma reserva de la soberanía española y la consiguiente prohibición de construir fuertes y mantener tropas.

La convención de Londres de 1786 aumentó esta concesión en cuanto al territorio, extendiéndolo hacia el Sur hasta el Río Sibún ó Jabón, y, en cuanto á lo demás, comprendiendo el aprovechamiento no sólo del palo de tinte, sino de la caoba y demás frutos naturales, se decía, sin incluir los de la agricultura, cuyo ejercicio estaba expresamente prohibido á tales extranjeros. Pactóse, además, que unos Comisarios españoles visitarían dos veces al año el establecimiento, para cuidar de que no se infringieran las prohibiciones antes estipuladas y de nuevo repetidas. Prometió, por último, Su Majestad Británica, (en el art. 14) "prohibir rigurosamente á todos sus vasallos, suministrar armas ó municiones de guerra á los indios en general, situados en la frontera de las posesiones españolas."

En cumplimiento de esta última convención, todos los súbditos británicos, dispersos en la costa de Mosquitos y al Norte del Río Hondo, fueron llevados á la región que se extiende entre los mencionados ríos; habiéndose aumentado de este modo á la población de Belice 1,550 habitantes.

Lo que debería notarse desde luego es que, en medio de tan celosa defensa de la soberanía territorial, el Rey de España no pensó en establecer autoridades que gobernaran en su nombre á aquellos huéspedes de su territorio, ó si lo pensó, (como pudiera inferirse del final del art. 7º en la convención de 1786) no debió de hallarlo posible, no siéndolo, en efecto, regir con autoridades propias toda una población de extranjeros. Lo cierto es que se les dejó gobernarse como pudieran ó quisieran, introduciéndose una distinción, difícil de sostener con el tiempo, entre el dominio regio sobre la tierra, que tanto se reclamaba, y el derecho de gobernar á sus habitantes, que se abandonaba por completo. Los colonos mismos, con el instinto de su raza, organizaron un gobierno autonómico, que se componía de siete magistrados electos popularmente y estaba sometido á las decisiones de *meetings* ó reuniones del pueblo.

Largo tiempo continuó esta población manejándose por sí sola, sin intervención de la corona de Inglaterra, cuya soberanía, no obstante, reconocían los colonos, aun cuando supiesen que el terreno en que vivían era de España. El Gobierno Inglés, por su parte, solamente intervenía en aquel establecimiento como protector en casos de conflicto. Hasta el año 1786, llegó por primera vez á Belice un Superintendente real, y pronto fué motivo de discordia con las autoridades populares. Una de las dificultades que tuvo, nació de alguna condescendencia de su parte con los Comisarios españoles, quienes durante su visita, pretendían suprimir, como opuestos á la soberanía de su monarca, los tribunales establecidos por los colonos, sin intentar ni poder instalar allí mismo jueces españoles que los sustituyeran. De esta suerte se mantuvo en una semi-independencia aquel grupo de habitantes, que no ha venido á ser colonia gobernada con tal carácter por la Inglaterra, sino muy modernamente, en 1862.

Como acontecimiento notable y al que dan grande importancia los colonos, conviene referir la última expedición de los españoles destinada á la destrucción de Belice; pues debe advertirse que, no obstante los tratados de 1783 y 86, que parecían haber definido los derechos de los colonos, continuaron las hostilidades y hubo ataques contra ellos aun en tiempo de paz, con más razón durante la guerra ocasionada por la insurrección de las colonias inglesas, hoy Estados Unidos, guerra que envolvió á España y Francia contra Inglaterra.

La expedición á que me refiero, último esfuerzo para acabar con la ocupación inglesa entre los ríos Hondo y Sibún, se verificó en el año 1798. Organizada á un tiempo en Bacalar y Campeche, se formó de trece barcos de línea y una flotilla de botes con tres mil soldados, todo al mando del Mariscal de Campo O'Neil, Gobernador y Capitán General de Yucatán. Los colonos se prepararon para una lucha á muerte, quemando sus casas de junto á la costa é internando á sus familias. Habían armado pequeñas embarcaciones; y, auxiliados por un buque inglés, el "Merlin," disputaron el paso á la escuadra española por los bajos de Montego, combatiendo durante dos días. Al cabo de ellos la escuadra, que sufrió considerables pérdidas y cuyo jefe debió persuadirse de las dificultades que aquel paso ofrecía, emprendió su retirada á Bacalar y Campeche, sin que desde entonces volviera á intentarse ataque alguno contra Belice. Tampoco volvieron á visitar el establecimiento Comisarios españoles, ni se hizo otra demostración ó protesta sobre la observancia de los tratados, no obstante

que se infringían todas las prohibiciones, habiendo en la colonia fuertes, tropas, campos cultivados, etc., etc. (Anexo núm. 2.)

II

De ahí proviene que la opinión entre aquellos habitantes y sus partidarios, sea la que expresa un escritor inglés en los términos siguientes: "Este año, (1798) es de eterna recordación en los anales de Honduras Británica. A los acontecimientos que en él ocurrieron se debe la consolidación y la legitimidad de aquel establecimiento, como fracción del Imperio Británico, habiéndose además fijado sus límites, por el derecho indudable de conquista, (ó victoria) ya no por tratados con España, y dejando de existir como hasta entonces en calidad de simple ocupación tolerada para determinados fines." (*British Honduras, por Archibald Robertson Gibbs*, página 53.)

Lo anterior explica cuáles son, desde fines del siglo pasado, las pretensiones de los pobladores de Belice y cuáles las teorías en que se fundan. Esas mismas son hoy las del gobierno de su metrópoli, si bien por mucho tiempo, hasta la organización del establecimiento como colonia británica en 1862, no pretendía tener otros derechos en ese territorio sino los que emanaban de los citados convenios internacionales. Así lo indican varios de sus actos posteriores á 1798, en los que mostraba no olvidar la soberanía territorial de España; siendo los principales: 1º, lo que se dijo por la Gran Bretaña en nuestro tratado con esa potencia, de 1826, pues allí se habló de los derechos de los colonos de Belice como apoyados en las convenciones de 1783 y 1786, ú otras concesiones españolas; y 2º, el hecho de haber esa nación, en 1835, al prepararse España á reconocer nuestra independencia, solicitado del Gobierno español le cediese formalmente el territorio de Belice; con lo cual significaba que no le pertenecía.

Aun hay otros actos de la Inglaterra que parecen importar el mismo reconocimiento. Tales son unos decretos del Parlamento (57, George III, cap. 53 y 59, George III, cap. 44) encaminados á castigar delitos en Honduras Británica y otros lugares, (según se expresa el legislador) "fuera de los dominios de Su Majestad." En esto llama la atención que el Parlamento se atribuyese el derecho de castigar dentro de un territorio donde carecía del dominio eminente Su Majestad, ó sea el Estado, lo cual im-

porta una distinción, cuya sutileza y dificultad ya he advertido, entre la soberanía territorial y la que en materia penal se ejerce sobre los habitantes.

Bien sé que se ha contestado, respecto á lo dicho en nuestro tratado de 1826, que en él la Inglaterra sólo se refirió á sus convenciones con España, de 1783 y 1786, como un dato ó recuerdo histórico, á reserva de celebrar con nosotros, según se ofrecía, un arreglo permanente, el cual (se agrega) tendría otras bases y señalaría otros límites; y que, en todo caso, allí no se reconoce la sustitución de México en lugar de España para el efecto de esos tratados.

Por lo que hace á la solicitud de cesión del territorio, se contesta que fué un mero acto de cortesía con España, que ésta correspondió mostrando completo desinterés ó abandono de los derechos que pudieran corresponderle; y en cuanto á las palabras notadas en los decretos del Parlamento, que ó fueron puestas por descuido y mala redacción en lo que atañe á Belice, ó por cierta consideración á España, ó bien porque aquel establecimiento, no siendo todavía colonia organizada, aun no pertenecía propiamente á los dominios reconocidos de la Corona, pero que el mismo ejercicio del derecho de legislar respecto á sus habitantes, era la mejor prueba de que se consideraba el territorio sujeto á la soberanía británica.

Sea de todo esto lo que fuere, lo que conviene advertir es, que á nuestras razones se oponen otras razones buenas ó malas, que harían la controversia interminable el día que la Inglaterra (cosa imposible) quisiese entrar en ella, variando su política actual. Ésta consiste en no admitir disputa alguna sobre sus derechos soberanos en el territorio que se ocupa, prestándose únicamente á discutir acerca de sus linderos. Así lo dijo terminantemente el Ministro inglés Scarlett en tiempo de Maximiliano; habiendo alegado él, por cuenta propia y nada más, algunas contestaciones á los argumentos del lado mexicano; (Anexo núm. 3) y tal fué, en lo principal sobre esta cuestión, la respuesta que dió el Gobierno Británico á la muy hábil y célebre nota de nuestro jurisconsulto el Sr. Vallarta, Secretario de Relaciones Exteriores, fechada en 23 de Marzo de 1878. (Anexo núm. 4.)

Podría, por lo mismo, creerse inútil todo examen, aunque fuese muy somero, de la cuestión jurídica á que me contraigo. Lo es ciertamente si de él se espera sacar alguna ventaja para recobrar, ó más bien adquirir un territorio cuya posesión no hemos tenido nunca; mas no lo es para hacerse

cargo de la conveniencia, mejor dicho, de la necesidad de colocar la cuestión en otro terreno. En tal virtud, me extenderé un poco más sobre los razonamientos que se nos oponen por los de Belice y los defensores, más ó menos oficiosos, del Gobierno inglés con respecto á esa colonia. A los argumentos del Sr. Vallarta, que si bien no sirvieron para discutir con el Gobierno Británico sus derechos sobre la misma, fueron muy oportunos para obligarlo á abandonar su infundada queja por los daños que causaban á los colonos los indios, tantas veces armados por ellos contra Yucatán; á esos argumentos, digo, contestan los ingleses lo que ya brevemente he indicado, y agregan lo que sigue:

"Los colonos británicos, (dicen) adquirieron por su victoria, en 1798, sobre el territorio que ocupaban, el mismo derecho que México en 1821, sobre el territorio que dominaban sus insurgentes. Por lo mismo, Honduras Británica era ya un Estado de veinte años de edad cuando México empezó su existencia. México reclama en virtud del tratado de 1836 con España, cuyos derechos le fueron cedidos, la soberanía que esa nación ejerciera sobre Honduras Británica, soberanía que *de facto* había cesado desde hacía un cuarto de siglo. Mas supongamos que ella existiese *de jure* al reconocer España la independencia de México, España, en vista de las obligaciones que le imponían los tratados de 1783 y 1786, no pudo transferirla sin previo acuerdo con Inglaterra. Si en su reconocimiento de la independencia mexicana hubiera incluido la traslación de soberanía sobre Honduras y los súbditos británicos allí establecidos, habría cometido un acto de hostilidad contra un aliado fiel, un acto que negaría si de él se la acusase, y del que cualquier gobierno europeo se avergonzaría." *(Gibbs, British Honduras*, pág. 148.)

Esta reflexión sobre las intenciones de España al reconocer nuestra independencia cediéndonos sus derechos, sin mencionar á Belice y en términos generales, se hace después de asentar, en clase de doctrina de Derecho práctico internacional, que la sublevación de una colonia, como lo era la Nueva España, no le confiere títulos sino sobre el territorio en que, venciendo á su dominador, llega á obtener la posesión de hecho, ó bien sobre aquel que la metrópoli vencida le cede en términos bastante claros. Ahora bien, no está Belice en el primer caso, pues no llegamos nunca á poseerlo; por lo cual, según se arguye, sólo en virtud de una cesión de España hecha expresamente, pudimos haberlo adquirido, no siendo de presumirse que España tuviera intención de hacerla, (de un modo tácito ó im-

plícito) sin ponerse de acuerdo con la Inglaterra, que allí tenía ciertos derechos.

Tales son las razones que se alegan, en la cuestión teórica ó meramente jurídica, para contestar á las alegadas por nuestra parte. Sin calificarlas, he creído conveniente dar una idea de ellas, por ser generalmente desconocidas entre nosotros; no haciendo otro tanto con nuestros argumentos, porque esos se conocen en virtud de la hábil exposición de que han sido objeto; sucediendo, además, que al referir sus contestaciones, se facilita naturalmente el recordarlos.

Llama, sin embargo, la atención—y apenas puedo explicarme semejante olvido—que en la discusión sobre Belice seguida en tiempo de Maximiliano, en nuestros alegatos posteriores, y en cuanto desde entonces se ha escrito sobre la materia, incluso el interesante trabajo histórico del Sr. Lic. D. Manuel Peniche, se haya omitido dilucidar un punto muy importante para determinar cuál sería la magnitud del resultado que diera, si alguno daba en favor nuestro, esta tan agitada cuestión jurídica. En cuanto al Sr. Lic. D. Joaquín Baranda, en el informe que como Gobernador de Campeche rindió en 1873, si bien recordó hábilmente la historia del establecimiento y límites de la colonia, como no estaba obligado á ello por la petición de datos oficiales que se le hizo, ni los tenía en los archivos de su Estado, tampoco se ocupó en tratar el punto que especificaré en seguida. El punto es éste: qué parte de lo que hoy se conoce por Honduras Británica estaba, al declararse nuestra independencia, asignada á la Capitanía General de Yucatán, y cuál otra pertenecía legalmente á la de Guatemala, ó si, como algunos se imaginan, todo el actual territorio de Belice le correspondía entonces á Yucatán. Porque si una parte al menos de ese territorio no era á ese tiempo yucateca, Guatemala ha podido ceder á la Gran Bretaña, como le cedió en efecto por su tratado de 30 de Abril de 1859, la porción que le perteneciese *hasta la frontera mexicana*, según lo dijo en ese convenio, y la cuestión por nuestro lado no sería más que de frontera con aquella colonia, quedando reducida á la antigua cuestión de límites con Guatemala.

Por desgracia, esa antigua cuestión ha parecido siempre algo obscura, y para el caso presente no quedó resuelta por el tratado con nuestra vecina del Sur concluido el 27 de Septiembre de 1882. Como el objeto de esta convención fué definir las controversias sobre linderos con Guatemala, y no con Inglaterra, que no intervenía en la negociación, lo que pu-

diera afectar á Belice se dejó indicado solamente de un modo vago y susceptible de cualquiera interpretación, según pudiera convenirse al negociar un arreglo con la Gran Bretaña. Para Guatemala quedó, por ese tratado, perfectamente resuelto que sus límites con Campeche y Yucatán son el paralelo de 17° 49′; para la Inglaterra, si se adoptase el sistema de discutir lo que pudo ó no pudo cederle aquella República, no bastaría citarle lo que con esta última convenimos, sino que sería necesario entrar en una tal vez enmarañada discusión histórica.

A nosotros bástenos saber que, según los mejores datos hasta hoy conocidos, los límites entre las dos Capitanías Generales á que me refiero, eran teóricamente, á últimas fechas, el ya citado paralelo, ó bien el de 18°. Hé aquí por qué el primero de éstos fué elegido en nuestro tratado con Guatemala de 1882; no faltando quien crea que debió serlo el paralelo de 18°, un poco más favorable á los guatemaltecos, el cual se ve señalado como límite al Sur de Yucatán en un mapa publicado en Mérida el año 1845. Hállase marcado el mismo lindero en gran parte de los mapas de principios de este siglo, existentes en la colección que posee la Secretaría de Fomento, si bien en otros de la misma época se marca el de 17° y 49 ó 50 minutos. El caso es que el uno ó el otro paralelo, corriéndolo al Oriente hasta el mar, deja cosa de ocho novenos ó siete octavos de la colonia británica en territorio que no era de la Capitanía General de Yucatán, y, por lo mismo, no habría esa razón histórica para disputarlo. El espacio que queda al Norte de dichas latitudes hasta llegar al Río Hondo, y que habría podido alguna vez reputarse yucateco, no es el más poblado ó importante, dejando ambos paralelos varias leguas al Sur la ciudad de Belice.

He dicho que los límites entre Yucatán y Guatemala corrían en la latitud Norte de 18°, ó algunos minutos menos, y esto lo comprueban, á más de un mapa del siglo pasado, y los del presente á que antes he aludido, los datos históricos que paso á extractar muy sucintamente.

La primera fijación de esos límites se hizo en 1549, por un comisionado del Virrey Conde de Tendilla, auxiliado por el Presidente de la Audiencia de Guatemala. Los linderos fijados entonces eran extremadamente irregulares, y subsistieron hasta 1599, que fué cuando por orden de otro Virrey, el Conde de Monterrey, se fijaron nuevos límites, dando desde aquella época á la provincia de Guatemala, por extensión, desde los 8° *hasta poco menos de los 18° de latitud Norte.*

En 1678, el Arzobispo Virrey Enríquez de Rivera, con motivo de arreglar las feligresías, se dice que varió de hecho los límites de esas provincias, concediendo mayor número de pueblos á Yucatán; pero en 1787, al establecerse las intendencias, volvieron á fijarse los límites entre México y Guatemala, de tal manera que ésta comprendió desde 7° 54′ *hasta los 17° 49′ al Norte.*

En 1794, comisionó el Gobierno español al Capitán de navío Alcalá Galiano para rectificar los principales puntos de esa y otras fronteras de la Nueva España, y quedaron bien fijados algunos puntos, *conservando Guatemala la misma extensión en grados de latitud que se le dió en 1787.* A consecuencia de estas observaciones, se formó y mandó imprimir una carta geográfica, que vino á publicarse hasta el año 1802 en el Departamento Hidrográfico de Madrid. Dicha carta ha servido de modelo á otras muchas, y en ella se asignaron á Guatemala los mismos límites que en 1787 á saber, por el Norte 17° 49′. (Anexo núm. 5.)

De acuerdo con esto, los Sres. Aznar Barbachano y Carbó, en su Memoria sobre la erección del Estado de Campeche, (pág. 172) dicen lo siguiente: "En cuanto á la línea divisoria entre Guatemala y el Estado de Campeche, también se advertirá que en el plano de Nigra, (el publicado en Mérida en 1845) está situada á los 18°, y en el nuestro á los 17° 49′. Se ha tirado así esta línea, porque es límite que se fijó en 1787 al establecerse las Intendencias; es el adoptado, en consecuencia, por ese Ministerio, (el de Fomento) en la Carta general de la República Mexicana, que acompaña á la Memoria de 1857...."

En efecto, el mapa oficial á que se refieren dichos señores, señaló el repetido paralelo como límite de Campeche y Yucatán con Guatemala; teniendo la particularidad de haber corrido ese límite hasta el mar, con lo que puso á la vista la pequeña parte del territorio de Belice que, en ciertas hipótesis, pudiera considerarse yucateca.

Lo que nunca debió dudarse, y aun con ligero estudio de la cuestión no cabe contradecir, es que, por lo menos el territorio que ocupa la colonia al Sur del río Sibún, y hasta las márgenes del Sarstoon, no fué nunca, ni aun nominalmente, de Yucatán. Cierto que en 1865 el Prefecto de Maximiliano en aquella península, Sr. Salazar Ilarregui, dió un manifiesto señalando los límites de su jurisdicción en el río Sarstoon, lindero meridional de la colonia inglesa, y que aquella declaración fué confirmada por un decreto del mencionado Archiduque; cierto también que, aunque vagamente y en me-

dio de algunas contradicciones, se quiso entonces sostener que tales eran los límites de Yucatán; pero esto se hizo sin dar otra razón que confundir (por ignorancia tal vez disculpable) el Sibún con el Sarstoon, dos ríos bien distintos uno de otro, que nunca se unen, y se hallan separados por una distancia de cuarenta leguas, interviniendo entre ellos otros varios, como el del Molino (ó Mullin's River), que tiene alguna importancia, á más de una gran cordillera (Coxcomb's Mountains). A semejante error se redujo todo lo que sobre el particular se alegó en una correspondencia de aquel año, hace algunos meses publicada en el *Diario Oficial* á fin de ilustrar la cuestión, que empezaba á tratarse por la prensa.

La confusión de esos dos ríos no tenía otro origen que una conjetura, muy aventurada por cierto, del Capitán de Ingenieros en 1840, después General D. Santiago Blanco, quien en un informe que rindió en ese año se expresó de la manera siguiente: "El río Sarstoon, no apareciendo en el plano, (¿de cuál hablaría?) supongo será el Sibún." De aquí el error general sobre que los límites de Yucatán llegaban al Sarstoon, cuando todos querían referirse al Sibún, lindero que, si tampoco podía sostenerse, tenía en su favor cierta débil apariencia. El Sr. Orozco y Berra trató de corregir esa equivocación, distinguiendo un río de otro, y reconociendo que los límites probables entre Yucatán y Guatemala corrían entre las latitudes de 17 y 18 grados. Así lo hizo en una Memoria Histórica sobre Belice que escribió en tiempo de Maximiliano, y que se conserva manuscrita en la Secretaría de Relaciones. (Anexo núm. 6.)

La confusión de que antes he hablado, prueba que la parte meridional de Belice era *terra incógnita* para los que no conocían los mapas ingleses, únicos que se habían formado de esa comarca; pues la porción de aquel territorio estudiada en tiempo de los españoles llegaba tan sólo hasta el río Sibún ó Jabón, (es decir, lo concedido á los ingleses) y de ella levantó una carta el Coronel Grimarest al dar cumplimiento á la convención de 1786, que antes he citado.

Lo que se quiso, pues, decir, es que el límite legal de Yucatán estaba en el Sibún (no en el Sarstoon). Sin embargo, repito que tampoco esto era sostenible; y en vano se invocaría la autoridad de Humboldt, recordando que ese ilustre viajero tuvo libre acceso á los archivos españoles de la época, para poder expresarse con exactitud en sus escritos. Alejandro Humboldt dice ciertamente, describiendo á Guatemala, (en el Viaje á las Regiones Equinocciales, tomo 4º, pág. 215) que sus límites por el Norte llegaban

hasta el río Sibún; pero si esto prueba suficientemente que el territorio que se extiende al Sur del río de ese nombre pertenecía á Guatemala, no basta aprobar que desde el Sibún comenzara al Norte el territorio legal yucateco. La razón es, que Humboldt no hablaba en su citada descripción sobre cuestiones de legalidad, sino exclusivamente sobre hechos; y, sabiendo que desde aquel río se extendía hacia el Norte un establecimiento inglés, pudo muy bien referirse, (y eso era lo natural) á los límites que *de facto* y no *de jure* tenía la Capitanía General de Guatemala, sin atender á si ésta, cuando cesara la ocupación inglesa, podía reclamar una porción más ó menos grande de dicho territorio.

La cuestión de legalidad quedó intacta, cualquiera que sea el peso que corresponda en este asunto á tan respetable autoridad. Lo que sí se prueba con ella, porque Humboldt no podía ignorarlo siendo un hecho constante, es que todo el terreno comprendido desde la margen meridional del Sibún hasta el Sarstoon, era entonces guatemalteco, por estar asignado á la Capitanía General de Guatemala, que lo poseía ó acababa tal vez de poseerlo.

Mi duda sobre si al escribir Humboldt su Viaje existía esa posesión, depende de que ignoro en qué año se extendieron los de Belice hasta el río Sarstoon, sabiendo sólo que lo hicieron á consecuencia de su victoria sobre los españoles en 1798; victoria que les inspiró mayor audacia, y persuadiéndolos de que habían conquistado el territorio, los indujo á prescindir de los límites marcados en la convención de 1786, extendiéndose fuera de ellos hacia el Sur, como también hacia el Poniente; todo esto, sin duda, por abuso en contra de Guatemala, pues á lo sumo pudieron imaginarse que habían conquistado el territorio que ocupaban al obtener su triunfo; mas por abuso que al fin quedó legalizado en virtud de la cesión que de un modo indirecto, sí inequívoco, hizo en 1859 la República Guatemalteca.

En consecuencia, Señores, no cabe en lo posible sostener que en otro tiempo perteneciera á la Capitanía General de Yucatán todo el territorio que ahora ocupa la colonia de Belice. Resulta claro también que, fuera de espacio comprendido entre los ríos Sarstoon y Sibún, (espacio que indudablemente no correspondía á Yucatán,) de lo demás que se extiende al Norte entre el Sibún y el Río Hondo, no sabemos con exactitud, aunque sí de un modo aproximado, cuánto le pertenecía legalmente á una Capitanía, y cuánto á la otra, ya que de hecho ninguna de las dos, al realizarse nuestra independencia, tenía la posesión de esos terrenos, ocupados con uno ú otro título, ó sin él, por súbditos británicos.

Definidos los términos de la cuestión de esta manera, ya se verá cuán difícil sería resolverla acertada y rigurosamente, y cómo, con toda probabilidad, su resolución no podría tener por resultado en favor de México, suponiendo ineficaces todas las razones y argumentos alegados por los ingleses, sino la declaración de que teníamos derecho á una parte más ó menos pequeña en la región septentrional del territorio nombrado Honduras Británica.

III

Pero ya es tiempo, Señores, de abandonar una cuestión enteramente ociosa para nuestros intereses, en la cual si algo se ha extendido mi informe, ha sido para desvanecer algunas preocupaciones, indicando lo escabroso de ese camino que á nada conduce en el campo de la realidad, y aun en el de las teorías, dado que nos favoreciese, sólo podría llevarnos á un éxito relativamente pobre. Hoy por hoy, supuesta la firme resolución del Gobierno inglés, de no discutir el derecho con que ejerce soberanía sobre lo que ha denominado Honduras Británica; supuesta asimismo la inconveniencia, mejor diré, la imposibilidad de compeler al Gobierno de la Gran Bretaña á entrar en esa discusión, y la más clara todavía, la evidente, de arrebatarle á viva fuerza el territorio que están ocupando sus súbditos desde hace más de dos siglos, la cuestión, Señores Senadores, se reduce á esto, y nada más que á esto: ¿Conviene fijar por medio de un tratado los límites de esa colonia, para evitar que sus habitantes se sigan extendiendo indefinidamente con el espíritu aventurero que tanto los distingue? ¿Conviene celebrar ese tratado, obteniendo además garantías de que no volverá á repetirse el criminal tráfico de armas con los indios sublevados, con esos salvajes que, gracias á él, han devastado el territorio de Yucatán, asesinando y saqueando á su población más culta, y que aún mantienen robada á la civilización la parte más feraz é importante de aquella península? ¿Conviene sancionar ese tratado, ó bien dejar las cosas como están, cerrando los ojos ante los peligros y males que se experimentan, que pueden reagravarse de un momento á otro?

Esta alternativa indeclinable, Señores, es la que forma la cuestión práctica que el Ejecutivo se ha propuesto resolver, afrontando las preocupaciones de personas bien intencionadas; pero mal informadas sobre el asunto,



y la grita posible de los que con mala fe se propongan explotarlas. Esta es la cuestión á que vosotros daréis solución definitiva, emitiendo vuestros votos sobre el tratado que se discute. La otra, la relativa á derechos absolutos, que no obstante su carácter meramente ideal he tomado en consideración, esa, Señores, podemos hoy llamarla cuestión histórica, no ofreciendo interés alguno tangible para la República. A mi juicio, ella no debería ocuparos sino de una manera secundaria. Tuvo su oportunidad, y fué tratada magistralmente, produciendo por modo indirecto un resultado muy útil, según antes lo he advertido; pero hoy ya ha quedado sin objeto. La oportunidad que ahora se presenta, es de resolver la cuestión práctica, adoptando uno de los extremos de la alternativa: ó el tratado de límites, ó el *statu quo.*

El *statu quo*, Señores, tiene todos los inconvenientes que indicaré en seguida. En primer lugar, constituye un punto negro en las relaciones diplomáticas y de negocios, hoy tan amigables, entre nuestra República y la Inglaterra. En cualquier día un ataque, por ejemplo, de indios de nuestro lado á la colonia, ó una imprudencia de autoridad subalterna, puede renovar quejas, justas ó injustas, y ocasionar desazones que, exageradas por la prensa sensacional americana ó europea, den un golpe en Europa á nuestro crédito, adquirido y cultivado á costa de tantos sacrificios.

En segundo lugar, Señores, ya he manifestado que, sin un convenio internacional, los límites que tenga la colonia de Belice serán los que sus habitantes vayan queriendo señalarle en lo futuro, avanzando constantemente según sus necesidades ó, si se quiere, su ilimitada codicia. Por varios años se han detenido en el Río Hondo y el Arroyo Azul que forma su origen; pero ¿quién, sin una convención solemne de gobierno á gobierno, nos garantiza que se contendrán en esos linderos, en último resultado fijados por ellos mismos?

En tercer lugar, mientras no haya un tratado que obligue expresamente á perseguir el tráfico de armas con los indios, nuestras quejas sobre el particular serían ineficaces y habría mil pretextos para burlarse de ellas. De nada serviría recordar que en 1786 la convención de Londres, (art. 14) prohibía á los ingleses suministrar armas y municiones á los indios; pues ya sabemos que se niega la vigencia de ese tratado y que los derechos por él conferidos á España hubieran podido pasar á México. Nada obtendríamos, por otra parte, con repetir que la lucha del enemigo á quien se arma es de la barbarie contra la civilización. Y, continuando ese tráfico inmoral

con los mayas, si por desgracia cesa el motivo principal de la quietud relativa en que se encuentran los bárbaros, si desaparecen las disensiones que los dividen, (cosa fácil de suceder con el carácter voluble de los salvajes) volverá entonces Yucatán á sufrir una guerra de castas espantosa, ó será necesario para contenerla sacrificar fuertes sumas y considerable número de vidas, situando en la península tropas federales que combatan y reduzcan á los indios rebeldes.

En cuarto lugar, el *statu quo* significa la prolongación del fraude que cometen los de Belice cortando palo de tinte al Norte del Río Hondo, es decir, en lo que ni ellos alegan pertenecerles, con permisos obtenidos de los indios de Chan Santa Cruz, á cambio tal vez de armas y municiones. Sobre este contrabando, que hace perder á la Nación sumas de alguna importancia, tengo datos que, por no ser estrictamente oficiales, omito referir ahora. Puede, sin embargo, creerse que importa una pérdida no despreciable en los derechos que debía pagar la exportación de aquel producto. Una vez establecidas, mediante el tratado, relaciones completas y regulares con la colonia británica, nombrando en ella cónsules y otros agentes de nuestro Gobierno, será más fácil evitar ese y otros fraudes que ahora prosperan merced á la situación anómala en que se encuentra dicha colonia con respecto al Gobierno mexicano.

Hay todavía más, Señores, y este es el quinto inconveniente que ofrece el *statu quo.* Con él subsiste la confianza que los indios tienen en el apoyo de los ingleses, confianza que les inspira gran fuerza moral para continuar alzados, y que desaparecerá cuando vean que sus antiguos protectores están en buenas relaciones con México y no les proporcionan, como antes, elementos de guerra y auxilios contra Yucatán. Así se facilitará la reducción de esos extraviados aborígenes, y con un mediano esfuerzo podrá lograrse por completo, pues habrá desaparecido uno de los principales obstáculos que para ello opone el *statu quo* á que me voy refiriendo.

Tales son los graves inconvenientes que encierra uno de los extremos de la alternativa en que estamos colocados.

El otro extremo, Señores, es la celebración del tratado de límites en los términos indicados antes. Este no ofrece más inconveniencia posible, que la de suscitar acaso la grita momentánea de personas preocupadas, ó de otras que exploten el sentimiento patriótico irreflexivo, al que dan vuelo noticias y argumentaciones incompletas ó inexactas sobre el asunto. Para estadistas, para hombres de reflexión y experiencia, como los que me escu-

chan, la elección entre ambos extremos (que no admiten término medio) no parece difícil ni embarazosa. Ellos comprenderán, sin duda, la alta conveniencia que ha habido en aprovechar las oportunidades, según se han ido ofreciendo, para dar al fin, por medio de una convención ó tratado, la solución posible á esta cuestión que hasta hoy, por el giro que tomaba, era realmente insoluble.

IV

Esas oportunidades comenzaron á presentarse no sólo por el restablecimiento de nuestras relaciones con la Gran Bretaña, largo tiempo interrumpidas, sino de un modo especial por el hecho que voy á referir brevemente. Hace ya más de seis años, á fines de Abril de 1887, el Ministro inglés acreditado en México, me leyó fragmentos de una nota que acababa de recibir de su Gobierno, en la cual se le comunicaba que los jefes de Santa Cruz y Tulum, en una entrevista con el encargado de la gobernación de Honduras Británica, le manifestaron sus deseos de colocarse bajo la protección de la Reina, y de que el territorio que ocupaban se anexase al de la colonia. Se le participaba también que iban á darse instrucciones por el cable á dicho funcionario para que contestase á los indios: que la Reina no creía poder aceptar su oferta de anexión á Belice, ni podría tomar por su cuenta el protegerlos, y que les aconsejase en términos generales que se arreglaran con México. Sir Spenser Saint John agregó que Mr. Fowler, Gobernador interino colonial, estaba pronto á hacer cuanto le fuera posible para lograr un avenimiento pacífico de nuestro Gobierno con los de Chan Santa Cruz y demás indios sublevados, asegurando que su influjo era indudablemente grande entre ellos. Supliqué al Ministro inglés diese las gracias á su Gobierno por la conducta leal y amistosa que observaba en este incidente, y me reservé á contestarle, previo acuerdo con el Primer Magistrado, sobre el proyecto de avenirnos pacíficamente con los indios; proyecto que, de paso advertiré, no se creyó por entonces practicable.

Naturalmente, esta conversación dió lugar á que hablásemos de la cuestión de Belice como se había entendido por una y otra parte, y á que dicho Ministro me manifestase que, si el Gobierno mexicano quería resolverla de un modo práctico, sin entrar en discusiones que hiriesen el sentimiento de uno y otro de los gobiernos ó países interesados, las que no podían produ-



cir efecto favorable á ninguno de los dos, pediría instrucciones para presentarme un proyecto de convención de límites de la colonia, con las demás estipulaciones que fuesen oportunas. Díjele que su proyecto, si llegaba á presentarse, se examinaría atentamente; pero que, ante todo, debería contener la obligación de perseguir el tráfico de armas y elementos de guerra con los indios.

A consecuencia de esto, recibí en 12 de Mayo de 1889 una nota del Ministro inglés, acompañada de un proyecto que sirvió de base á nuestras discusiones verbales, emprendidas sin pretensión alguna que pudiera alejar un resultado favorable. Así es que, con fecha 27 de Julio del mismo año, me dirigió otra nota el propio Ministro, manifestándome que su Gobierno lo autorizaba para firmar el texto, que me remitía, de dicho convenio. Aunque aceptadas en él varias modificaciones que propuse y redactado el preámbulo conforme á mis ideas, faltaba que nos pusiéramos de acuerdo en algo concerniente á la designación de límites, cuando el Señor Presidente, deseoso de oir con respecto á tan grave negociación el parecer de todos sus consejeros oficiales, convocó una junta de Ministros.

En ella se discutió, sin descender á pormenores, sobre la conveniencia de celebrar un arreglo de la naturaleza del pendiente, y si era oportuno concluirlo en aquellos días ó reservarlo para después. Sobre el primer punto, quedó acordada la celebración de un arreglo de esa clase; pero, sobre el segundo, se convino en diferir la conclusión del tratado de límites para una época más adecuada, entre otras razones, porque se quería aprovechar la coyuntura que presentaba ese arreglo, y la buena disposición de las autoridades inglesas, para dar á la sublevación de los indios un desenlace pacífico, si bien con cierto aparato bélico que se juzgó indispensable, y que no era por entonces conveniente.

Cesaron, pues, las negociaciones sin romperse, previa explicación al Ministro inglés sobre la causa de la suspensión acordada. Así continuaron las cosas por cerca de cinco años, hasta que recientemente la legislatura de Yucatán, en un manifiesto lleno de justas y prudentes reflexiones acerca de la situación que ese Estado guarda con respecto á Belice, situación que le acarrea males y lo amenaza con otros mucho más serios, excitó al Ejecutivo Federal á que negociase con la Gran Bretaña un tratado que fije, si es necesario, en el Río Hondo, los límites de la colonia inglesa con Yucatán. (Anexo núm. 7.) Habiendo acordado de conformidad el Señor Presidente, como era natural en vista de tal solicitud de parte del Estado á

quien directamente interesa la cuestión, fué muy sencillo renovar las negociaciones pendientes desde 1888 y cuya existencia se había mantenido en secreto.

En la nueva negociación se tuvo que llegar, en punto á límites, á lo que aceptaba la legislatura de Yucatán, que era asimismo lo que con insistencia había defendido el Ministro inglés, es decir, á que la línea divisoria fuese el Río Hondo. Mas como el río que lleva ese nombre no abarca de Oriente á Poniente toda la frontera de la colonia con el territorio mexicano, se convino en que el Arroyo Azul (ó *Blue Creek)* era, según lo es en realidad, el principio del Río Hondo; y, como á ese principio se le unen varias corrientes, fué necesario, con presencia (no habiendo otros) de mapas y trabajos de ingenieros ingleses, formados con anterioridad y sin previsión de este arreglo, determinar exactamente el curso de dicho arroyo desde su origen.

Aquí surgió una dificultad nacida de que las autoridades y habitantes de Belice trataban de fijar sus límites en el río Xnohha, ó Snosha, como ellos lo llaman. Es de advertir que un distinguido yucateco, el Sr. D. Felipe Ibarra, había defendido por la prensa, con muy buenas razones, que el Xnohha, en sus dos orillas, perteneció siempre de hecho y de derecho á Yucatán. Insistí, por lo mismo, en que no podían llegar hasta ese río los linderos de la colonia, y el Ministro inglés, previa consulta con su Gobierno, cedió en este punto; por lo que elegimos otro límite natural, más favorable á México, que allí marcase la línea divisoria. Este fué el río ó arroyo que forma el verdadero origen del Arroyo Azul, y que, corriendo en dirección Nordeste, corta el meridiano que divide á Belice de Guatemala, (conforme al tratado de 1859) en un punto entre las latitudes de 17° 49′ y de 18° Norte, límites muy aproximados, según hemos visto, entre las Capitanías Generales de Guatemala y Yucatán.

La bahía de Chetumal se dividió por su medianía entre las dos naciones, para la navegación y demás efectos, hasta llegar á la latitud que corresponde á la embocadura del Río Hondo, señalando desde allí ese río la línea divisoria, y quedando naturalmente al Norte, y del dominio exclusivo de Yucatán, la importante bahía del Espíritu Santo. Para mayor seguridad, acompaña al tratado un mapa en que están cuidadosamente marcados estos límites.

En cuanto al tráfico que ha provisto de armas y municiones á los indios, es terminante la prohibición de renovarlo, para los ciudadanos ó súbditos

de cualquiera de las dos naciones, más aún, para los habitantes en general de sus respectivos territorios, y sus gobiernos se comprometen á perseguirlo de una manera eficaz.

Queda también convenido que se impedirán las incursiones de indios de un territorio para el otro, declarándose, no obstante, á los dos gobiernos, sin responsabilidad alguna por los hechos de los indios sustraídos á su obediencia. Esta última declaración es importantísima para nosotros, y cerrará la puerta á reclamaciones como las que ya se nos han presentado por incursiones en Belice de indios yucatecos, en tanto que éstos no se hallen del todo sometidos á nuestras autoridades.

V

Tal es, Señores Senadores, el tratado con que propone el Ejecutivo dejar resuelta una cuestión pendiente desde la época de nuestra independencia, pudiendo hacerse ahora con mayor confianza por haberlo solicitado la legislatura de Yucatán en nombre del Estado á quien representa. El término que tan grave asunto ha tenido, es, Señores, según entiendo haberlo demostrado, no sólo á todas luces conveniente, sino también el único posible, no siéndolo, por cierto, promover con el Gobierno inglés una discusión, que él rehusa en términos absolutos, sobre la soberanía que ejerce en lo que él mismo titula Honduras Británica.

Nada importa para el caso que la Inglatera haya incurrido en inconsecuencia reconociendo la soberanía de España sobre aquel territorio hasta 1835, y atribuyéndosela ahora, á sí misma, en virtud de la victoria alcanzada por los colonos en 1798, (inconsecuencia que no deja de tener su semejante por nuestro lado, como lo indicaré muy pronto). Ni importa más el saber hasta qué punto proceden los argumentos, alegados en su nombre, sobre que México no heredó los derechos de las convenciones que Inglaterra tenía con la nación española, no pasando éstos nunca de las partes contrayentes, y que no puede presumirse le cediera España, (en términos generales) el territorio aludido, sin previo arreglo con la Gran Bretaña, por la posesión de que allí disfrutaban los ingleses. Nada importan esas cuestiones cuando no hay con quién discutirlas.

A la verdad, Señores, los derechos que la Nación Mexicana pudiera alegar sobre el territorio de Belice, no emanan de posesión alguna que tuviera

en otro tiempo, sino de sucesión en los derechos de España, sucesión muy debatida, como hemos visto anteriormente, y aun derechos españoles cuyo fundamento original no es tan indubitable como lo parecía á los católicos del siglo XVI. Ellos, en aquel siglo, bien sea por haber traído la religión cristiana al Nuevo Mundo, ó porque el Vicario de Cristo había cedido todo ese mundo al Rey de España, no dudaban que hasta el último desierto, hasta la última tierra inexplorada de nuestro hemisferio, era dominio legal de Su Majestad Católica, sin que en extensión tan desmedida cupiese ocupación de ninguna otra potencia. Nosotros, en la época presente, sin rebajar un ápice el mérito incomparable del descubrimiento de América, ni el de la conquista civilizadora de muchos de sus reinos y comarcas, no podemos discurrir del mismo modo, ni repeler como ilegitimable una ocupación disputada durante siglos, concedida bajo condiciones que no podían subsistir, convertida de hecho en incondicional durante casi una centuria, y prácticamente legalizada por el tiempo,—por el tiempo, Señores, que debe reputarse, á juicio de un célebre historiador estadista, fuente de legalidad en las naciones.

Nada tiene, pues, de extraño ó censurable que el gobierno de la República haya reconocido, en 1856 y 1860, la soberanía de Inglaterra en Honduras Británica, nombrando sucesivamente para esa colonia dos cónsules, el primero de los cuales desempeñó sus funciones en virtud de *exequatur* del gobierno inglés, solicitado por el del Sr. Comonfort; no habiendo llegado ese caso para el segundo, que debió su nombramiento al Sr. Juárez, si bien el gobierno constitucional solicitó su admisión en Belice. (Anexo núm. 8.)

Hemos visto, por otra parte, que una controversia como la antes reseñada, interminable si quisiera entrar en ella el Gobierno Británico, no podría, caso de concluir en favor nuestro, dar otro resultado que la declaración de pertenecernos una porción pequeña del terreno ocupado por la colonia, no todo él, como sin razón se ha creído, porque la mayor parte de ese territorio correspondía, por lo menos desde 1787 hasta el fin del gobierno virreinal, á la Capitanía General de Guatemala, y la República guatemalteca lo cedió virtualmente á la Inglaterra en su tratado de 1859.

Por último, Señores, hemos visto que tiene razón la legislatura de Yucatán para desear que la cuestión concluya del único modo practicable, con un tratado de límites como el que se ha negociado; pues, de no hacerlo así, corremos el peligro de que se extiendan indefinidamente los colonos de

Belice, avanzando cada día más sobre el territorio de la Península, y porque con este tratado se pondrá término al inmoral comercio de elementos de guerra con los indios, merced al cual aun pudieran renovarse las invasiones de esos bárbaros, reproduciendo los inmensos males que allí han resentido la civilización y la humanidad. Mediante esta convención, se harán posibles y relativamente fáciles la reducción de los indios sublevados, la cesación del contrabando de maderas y la de otros abusos que perjudican á Yucatán en particular, en general á la República.

No servirá, pues, el presente convenio para adquirir el territorio de Belice que ocupan los ingleses, porque eso—ya lo hemos visto—sería, en todo caso, imposible; pero sí será de utilidad inmensa para recobrar el que ocupan los mayas, á más de evitar grandes peligros y poner coto á verdaderos males susceptibles de remedio.

Ya habeis oído, Señores, los principales fundamentos del tratado de límites que ha negociado el Ejecutivo, y comprenderéis por qué he venido en su nombre á solicitar, desde ahora, que en su oportunidad le deis un voto aprobatorio. He venido á solicitarlo, Señores Senadores, con la íntima convicción, después de largo y concienzudo examen, de que esa es y tendría que ser por siempre en lo futuro, hasta donde la humana previsión alcanza, la única solución que darse pueda á la vieja cuestión sobre Belice, y de que hay indudable conveniencia, para la República, en no dejarla pendiente por más tiempo.

AL ANTERIOR INFORME SE AGREGAN, COMO ILUSTRACIÓN DE ALGUNOS DE SUS CONCEPTOS, LAS PIEZAS Y ANOTACIONES SIGUIENTES:

ANEXO NÚM. 1.

Los españoles ocuparon, á fines del siglo XV y principios del XVI, las regiones del mundo, entonces nuevo, que acababan de descubrir, y que lleva el nombre de América, conquistándolas para los Reyes de España. Como los portugueses se habían empleado también en descubrimientos, surgió desde luego una disputa sobre los límites, que fué decidida por el Pontífice, autoridad respetada entonces aun sobre estas materias, trazando la línea limítrofe en un meridiano á cien leguas de las Azores y Cabo Verde, y aplicando lo descubierto al Occidente al Rey de España, y al Oriente al de Portugal. Por esta división quedó toda la América, excepto una corta parte de lo que hoy es el Brasil, en lo aplicado al Rey de España.

Sin embargo, y sea lo que fuere del derecho que la resolución pontificia pudo producir, el hecho fué que para los españoles era imposible físico ocupar toda la vasta extensión de América, y que regiones muy considerables, especialmente al Norte, quedaron sin ocupar; de que resultó, que emigrados de otras naciones fuesen formando poblaciones y establecimientos en ellas, no sólo sin autorización, sino aun sin noticias algunas del suceso en la Corte de Madrid, que cuando llegó á saber que existían, sea porque creyó que no le perjudicaban, sea por apatía, sea porque decadente en poder, no deseaba emprender guerras por territorios que ni conocía, el hecho es que no hizo valer derecho contra ellos, y así se formaron las colonias inglesas, que hoy son la República de los Estados Unidos del Norte, y también se formaron otros establecimientos de otras naciones que poseen sin reclamo sus territorios.

La ocupación fué incompleta, no sólo en cuanto á las regiones adonde no habían llegado las armas españolas, sino que aun en aquellas cuyo te-

rritorio formaba nominalmente una provincia ó distrito, administrado por las autoridades españolas, se encontraban vastos espacios despoblados, por los que apenas solían pasar tribus nómades de indios bárbaros, que tentaban por su riqueza natural la codicia de aventureros, pero que nunca eran visitadas por los españoles. Era la ocupación de terrenos, que formaban provincias más grandes que algunos reinos del antiguo mundo, por algunos pocos de pobladores valientes y emprendedores; pero que era imposible lo explorasen todo, y más imposible lo ocupasen y defendiesen. Sería largo de especificar todos los puntos en que esto se verificó entonces y aun puede verificarse hoy; pero para nuestro objeto basta saber que uno de ellos fué la costa oriental de la península de Yucatán en su parte Sur, y algo de la de Guatemala y de lo que hoy se denomina la América Central.

La introducción de extranjeros en las colonias españolas, era una cosa prohibida por las leyes que formaban el sistema de ellos, y por lo mismo, estos establecimientos se formaban en contradicción de tal sistema, y no podían subsistir, sino porque la autoridad lo ignoraba completamente, ó porque no alcanzaba su poder para destruirlos, ó para lanzar ó castigar á los que los formaban. Como la prohibición era respetada generalmente por los gobiernos de Europa, salvo algunos casos especiales, lás personas que ocupaban estos terrenos, lo hacían, no apoyados por su Gobierno, ni bajo su bandera, sino por su propia cuenta y riesgo. Las más veces eran piratas, que hacían de estos terrenos ó islas despobladas un centro de operaciones, del cual partían á sus criminales expediciones, al que volvían á poner en seguro el fruto de ellas, ó á descansar y prepararse para otras nuevas, ó á ocultarse para escapar á la persecución que la marina española, aunque en decadencia, solía hacerles.

Tal fué la primera población extranjera á España, que hubo en las costas de Honduras y en lo que hoy se llama Belice.[1]

Anexo Núm. 2.

Aunque algunos escritores españoles no mencionan esta expedición, y otros lo hacen muy de paso, suponiendo que no llegó á combatir y se re-

1 Principio de la Memoria Histórica sobre el establecimiento de Belice, y especialmente sobre las relaciones habidas respecto de él entre Inglaterra, España y México. *M.S.* por el Sr. D. Manuel Orozco y Berra.



gresó al ver prevenidos á los colonos, ó atribuyendo su fracaso á peste que se había desarrollado en algunas embarcaciones desde Bacalar, no es posible desconocer, ni la importancia de la expedición misma, ni que sufrió una verdadera derrota, ya fuese por la dificultad material del paso donde la atacaron los de Belice, con tiempo preparados, ó por cualquiera otro motivo. Así vemos que reconoce, de un modo general, el mal éxito de la expedición O'Neil, verificada en 1798, el Sr. Lic. D. Manuel Peniche, en su estudio sobre la colonia, si bien duda de su importancia numérica. Lo mismo reconocen otros inteligentes historiadores yucatecos, y de un modo franco el Sr. D. Crescencio Carrillo en su "Compendio de la Historia de Yucatán."

En los tomos 172, 194 y 196 del Archivo General se encuentran varias referencias que confirman, en lo principal, la relación inglesa de ese acontecimiento, extractada en el informe.

Anexo Núm. 3.

"El infrascrito está convencido de que el Gobierno que tiene la honra de representar, no tolerará á ninguna potencia que ponga á discusión sus derechos de soberanía, ni aun á España, que si hubiera estado alguna vez dispuesta á cuestionarlos con la Gran Bretaña, lo habría hecho con mayor razón que México. Ahora bien, como los derechos soberanos de México en América son de fecha muy posterior á los de la Gran Bretaña, no es de presumirse que el Gobierno de Su Majestad, después de tan larga y no interrumpida posesión, en que ha ejercido derechos de soberanía por más de sesenta años, consienta ahora que se le disputen." [1]

Anexo Núm. 4.

Con fecha del 8 de Junio del mismo año, contestó el *Foreign Office* de Londres la citada nota del Sr. Vallarta, fechada el 23 de Marzo de 1878. La parte conducente de esa contestación es como sigue:

1 Párrafo de la nota del Ministro inglés P. Campbell Scarlet al Sr. D. Martín Castillo, Ministro de Maximiliano, fechada en 19 de Diciembre de 1865, y publicada con la correspondencia á que pertenece, en el *Diario Oficial* del 3 de Abril de 1893.



"El Gobierno de Su Majestad ha considerado, con la mayor atención, los diversos puntos promovidos en la carta de Vuestra Excelencia del día 23 del último Marzo, replicando á la nota de Lord Derby del 28 de Julio de 1874, sobre el asunto de las incursiones cometidas en Honduras Británica por los indios icaichés.

"El Gobierno de Su Majestad observa que el Gobierno de México considera que los tratados concluidos entre la Gran Bretaña y España en 1783 y 1786, confirman el derecho de la soberanía de México sobre Belice y sus dependencias.

"El Gobierno de Su Majestad no quiere entrar ahora en discusión alguna respecto al derecho de soberanía de la Gran Bretaña sobre Honduras Británica, soberanía que ha sido establecida plenamente por la conquista subsiguiente á los tratados de 1783 y 1786, y con mucha anterioridad á la existencia de México como Estado independiente. El único objeto que el Gobierno ha tenido como punto de mira en las representaciones que ha hecho, ha sido inducir al Gobierno Mexicano á tomar medidas para conservar el orden en la frontera de un modo más eficaz.

"Incursiones de un carácter muy serio, ejecutadas por los indios icaichés, continúan perturbando la tranquilidad de Honduras Británica, é interrumpiendo el tráfico y las ocupaciones pacíficas de los pobladores......" [1]

Anexo núm. 5.

Situación de la República, Límites y Superficie.

"La República Mexicana forma una parte de la América Septentrional, y se extiende desde los 15° hasta los 32° 42′ de latitud Norte, y desde los 12° 21′ E. y 18° O. del meridiano de su capital, ó sea desde los 36° 44′ 13″ hasta 117° O. del meridiano de Grenwich. Confina por el Norte con los Estados Unidos; por el Este con el Golfo de México y Mar de las Antillas; por el Sur Este con Guatemala, y por el Oeste y Sur con el Océano Pacífico. Sus límites con los Estados Unidos, con arreglo al tratado de la Mesilla, verificado el 30 de Diciembre de 1853, son los siguientes: "Subsistiendo la misma línea divisoria entre las dos Californias, tal cual "está definida y marcada, conforme al artículo 15 del tratado de Guada-

1 Continúa refiriéndose sólo á las incursiones de los indios.



"lupe Hidalgo: estos límites comienzan en el Golfo de México, á tres le-"guas de distancia de la costa, frente á la desembocadura del Río Grande, "como se estipuló en el artículo 5º del tratado de Guadalupe Hidalgo; de "allí, según se fija en dicho artículo, hasta la mitad de aquel río, al punto "donde la paralela de 31° 47′ de latitud Norte atraviesa el mismo río; de "allí cien millas en la línea recta al Oeste; de allí al Sur á la paralela de "31° 20′ de latitud Norte; de allí siguiendo la dicha paralela 31° 20′ "hasta 111° de longitud O. de Grenwich; de allí en la línea recta á un "punto en el Río Colorado, veinte millas inglesas, abajo de la unión de los "Ríos Gila y Colorado; y por último, de allí río arriba, hasta donde en-"cuentra la actual línea divisoria entre las dos Californias."

Estos son los límites que se han fijado en la Carta General, en la parte del Norte; no pudiendo hacerse lo mismo con la propia seguridad, con respecto á la de Centro América, por las razones que paso á indicar: debiendo insertar primero los interesantes apuntes sobre los límites con Guatemala, que debemos al Sr. D. José Gómez de la Cortina.

LÍNEA DIVISORIA ENTRE LA NUEVA ESPAÑA Y GUATEMALA.

"Verificada la conquista y reducción del país llamado Quauhtemalán ó Quautemalí, (pues de ambos modos se ve llamado en los escritos coetáneos) trataron los españoles, y muy especialmente los encomenderos, de determinar los límites para reducirlo á provincia y facilitar su administración. Mas como para esto se valieron del sistema de misiones, las cuales se adelantaban ó retrocedían según las circunstancias del momento, no podemos saber cuáles fueron los límites de la Nueva España y de Guatemala, desde el año 1524 hasta el 1549. Sabemos que el soldado Sebastián Camargo obtuvo encomienda en el valle formado por la pequeña cordillera del monte llamado hoy de la Gineta, y los documentos de esta concesión dicen terminantemente, que aquella tierra y aquellos indios que se le daban á Camargo, eran del reino de México ó de la Nueva España, y esto se decía en 1525. Al mismo tiempo hay cartas ó relaciones de los misioneros franciscanos, escritas en 1528 desde el pueblo de Xaltopetlán, (hoy Jaltepec) y hablando del país en donde se hallaban, dicen *en este nuevo reino de Cuautemala.*

En 1549, hubo dos acontecimientos que ya obligaron al Gobierno á fi-

jar los límites con alguna precisión: el primero fué el ruidoso debate sobre la recaudación de tributos; y el segundo, el pleito que siguió el Marqués del Valle de Oaxaca, sobre jurisdicción señorial; y de ambos acontecimientos resultó que el virrey de México, conde de Tendilla, comisionó al Lic. Gasca para que arreglase estos negocios. Aun no había salido éste de México á desempeñar su comisión, cuando se descubrió en esta capital la famosa conspiración de los españoles Román y Venegas, cuyos cómplices se refugiaron en Oaxaca y en Tehuantepec, y este nuevo acaecimiento aumentó la necesidad de determinar definitivamente los límites de que se trataba.

El Lic. Gasca desempeñó su cargo y fué auxiliado notablemente por el Lic. Antonio López de Cerrato, presidente de la Audiencia de Guatemala en 1549. De las determinaciones tomadas y de los trabajos ejecutados en aquella fecha, resulta que se fijó la línea general de límites del reino de N. E. ó más bien, del virreinato de N. E.—"tomando la dirección del mar "Pacífico al Golfo de México, desde la Barra de Tonalá, á los 16° de latitud "Norte, por entre los pueblos de Tapana y Maquilapa, dejando el primero "á la izquierda, y el segundo á la derecha; haciendo inflexión ó vuelta al "frente de San Miguel Chimalpa, hasta el cerro de los Mixes, á los 17° 24′ "de la misma latitud, y siguiendo hasta el pueblo de Sumazintla á la orilla "del río del mismo nombre, bajando por este río en un ángulo hasta el "nivel de Huehuetlán, á los 15° 30′ id., y volviendo á subir hasta el cabo "de las Puntas en el Golfo de Honduras." Todas las poblaciones y tierras de la izquierda de esta línea, quedaron al N. E. ó al virreinato de México, y todas las de la derecha á Guatemala, formando respectivamente los límites de las provincias de Oaxaca, Veracruz y Yucatán. Esta línea tan irregular permaneció como límite de la N. E. hasta el año de 1599, en que el virrey conde de Monterrey comisionó á Sebastián Vizcaíno para reconocer la costa de Tehuantepec. Ignoro los motivos que en aquella fecha tuvo el Gobierno Español para variar los límites; pero consta de una carta del Dr. D. Alonso Criado de Castilla, (presidente de la Audiencia de Guatemala) escrita en 27 de Noviembre de 1599 al mismo Vizcaíno, con motivo de la apertura del puerto de Santo Tomás, ó de *Castilla*, que se fijaron los límites entre México y Guatemala, dando á esta provincia una extensión desde el 8° hasta poco menos de los 18° de latitud N.

En 1678 el arzobispo, virrey D. Fr. Payo Enríquez de Rivera, con motivo del arreglo de feligresías y atendiendo á la extinción de varios pue-

blos y á la formación de otros nuevos, tanto en la frontera de Oaxaca como en las de Tabasco y Yucatán, varió de hecho los límites de estas provincias, de modo que quedaron perteneciendo al virreinato de México varios pueblos de la costa hasta el río Huehuetlán, por el lado de Guatemala, y otros en mayor número por el lado de Yucatán.

Por último, al establecerse las intendencias, (1787) se fijaron los límites entre México y Guatemala, comprendiendo á ésta desde los 7° 54′, hasta los 17° 49′ de latitud N.; y distribuyendo el distrito de su gobierno en trece provincias, que eran Soconusco, Chiapas, Suchitepec, Vera-Paz, Honduras, Icalcos, San Salvador, San Miguel, Nicaragua, Jerez de la Choluteca, Tegusigalpa y Costa Rica.

Posteriormente, en 1794, queriendo el Gobierno Español formar nuevos mapas de la Nueva España, comisionó al capitán de navío D. Dionisio Alcalá Galiano, para que rectificase los puntos principales de cada frontera, y después de un maduro examen en que tuvieron gran parte los jefes españoles Aristizábal y Bonavía y Constanzó, se fijó por punto principal de la línea divisoria entre México y Guatemala, el Chilillo, y por punto de término de la frontera de Santa Fe de Bogotá, la antigua misión de Chiriqui, conservando Guatemala la misma extensión en grados de latitud que se le dió en 1787.

En 1797 mandó el Gobierno Español grabar y publicar las cartas geográficas ejecutadas por los capitanes de navío D. Dionisio Alcalá Galiano y D. Cayetano Valdés, comandantes de las fragatas *Sutil* y *Mexicana*, que reconocieron y rectificaron todos los puntos de la costa de las posesiones españolas sobre el Pacífico; y para determinar los límites de cada uno de los virreinatos ó gobiernos, nombró el Gobierno Español comisionados especiales residentes en ellos. En México fué nombrado D. Jacinto Caamaño comandante de la fragata *Aranzazú*, el cual verificó los límites dados al virreinato de N. E. en 1794, y para esto se trasladó personalmente á Guatemala, donde lo ayudó en sus trabajos con la mayor eficacia, el presidente de aquella Audiencia D. José Domas y Valle, jefe de la escuadra de la Armada Española, marino no menos hábil que todos los demás que intervinieron en tan importante negocio. La carta geográfica de que hablamos, no se grabó y publicó hasta el año de 1802, en el *Depósito Hidrográfico de Madrid*, esto es, diez años después, tiempo que se empleó en asegurar bien los límites de cada provincia ó reino, y entonces se le aseguraron á Guatemala los mismos que se le asignaron en

1794, fijando con entera y absoluta precisión, al partido de *Soconusco*, cincuenta y ocho leguas á lo largo de la costa del Pacífico, desde los baldíos de Tonalá, confinantes con la jurisdicción de Tehuantepec, hasta el río Tilapa, y dándole de ancho todo el espacio comprendido entre la sierra y el mar. [1]

Anexo núm. 6.

Respecto de la extensión al Poniente, ya indicada, y la pretendida por Mr. Stevenson al Sur hasta el río Sarstoon, que es evidente exceden en extensión muy considerable á los tratados, pues que los traslimita *en todo el terreno entre el Sibún ó Jabón* y *el Sarstoon*, que es mayor que todo el de la concesión de 1786, hay que advertir que es dudoso si esa usurpación ha recaído sobre México ó Guatemala.—La resolución de esta duda depende de los límites que se fijen entre Guatemala y México. [2]—En los varios planos que tengo á la vista, entre ellos el que me pasó el Ministerio de Relaciones, la línea divisoria entre México y Guatemala está fijada por una línea recta á la latitud Norte de 17° 50′. Si esto es así, todo el territorio entre el Sibún ó Jabón y Sarstoon, está muy fuera de nuestro territorio, y también lo están el Petén y el territorio de los Lacandones, lo que nos deja sin derecho para reclamar por esta parte. [3]

Anexo núm. 7.

Habiéndose publicado en el *Diario Oficial* del 18 de Enero de 1893 la Exposición de la Legislatura de Yucatán en toda su extensión, se trascribe en seguida solamente la parte principal de ese documento.

"*Legislatura constitucional del Estado de Yucatán.*—Señor Presidente: —La Legislatura del Estado de Yucatán, interpretando los sentimientos y patrióticas aspiraciones del pueblo que representa, ha acordado elevar

1 Tomado del documento núm. 11, parte 4ª de la Memoria del Secretario de Fomento, D. Manuel Siliceo, presentada al Congreso de la Unión en 1857.

2 Ya se fijaron en 1882, y por lo mismo ya no hay duda en que la usurpación original, si la hubo, fué á Guatemala, quien pasó por ella, sancionándola en su tratado con Inglaterra, en 1859.

3. Tomado de la Memoria ya citada del Sr. Orozco y Berra.

al Supremo Poder Ejecutivo de la Nación, una Exposición acerca de la conveniencia indiscutible de fijar los verdaderos derechos y límites de la Colonia Británica de Belice, determinando claramente la frontera mexicana en esa región, á fin de que el territorio nacional limítrofe sea vigilado eficazmente y puesto á salvo de la constante invasión que se ha venido verificando, merced á la confusa indeterminación de la línea fronteriza..

....

"Motivo de grandes discusiones ha sido la primitiva posesión de Belice. La legitimidad de esa posesión á título de dominio, ó precaria, está envuelta en confusa indeterminación, mantenida en el trascurso de más de un siglo; pero en los últimos tiempos, noticias verdaderamente alarmantes han conmovido profundamente á nuestra sociedad: se ha dicho que la colonización invasora ha llegado hasta Bacalar, es decir, hasta lo indiscutible, hasta los terrenos regados con la sangre de nuestros hermanos.

"La falta de precisa y clara determinación de los límites á que ha debido sujetarse la Colonia de Belice, en su colindancia con el territorio nacional ocupado por las tribus indígenas rebeladas, trae como consecuencia la constante invasión colonizadora. Cada día que pasa se compromete más la integridad del territorio nacional, y no es remoto que pasados algunos años se pretenda fundar derechos de dominio, atribuyendo nuestra falta de protestas y pasividad á tácito consentimiento, como acontece con la posesión primitiva de Belice.

"Urge, por tanto, Señor Presidente, que el Gobierno Nacional, que dignamente representa Vd., se proponga definir de una manera precisa y clara la cuestión de esa colonia inglesa, aunque para ello sea preciso transigir acerca de la pequeña porción de territorio ocupado primitivamente, desde antes de consumarse la independencia nacional, señalando como límite natural é indestructible, el Río Hondo, si del estudio que se haga, los derechos de nuestra patria sobre ese territorio no resultan suficientemente claros; es indispensable deslindar cuando menos lo indiscutible, es decir, hasta el referido Río Hondo, para impedir la invasión, fijando la línea fronteriza con toda exactitud, aunque la porción á que se ha hecho referencia quede en el estado actual, mientras el estudio de nuestros eminentes estadistas arroje alguna luz, ó se transija de una manera conveniente á los intereses nacionales.

"En las actuales circunstancias por las que felizmente desliza su existencia nuestra amada patria, consolidada de una manera estable la paz,

merced á sabia y recta administración, es oportuno el arreglo definitivo de tan trascendental asunto.

"A influjo de esa paz, los elementos morales y materiales con que la naturaleza dotó á nuestra patria, se han estado vigorizando, y las naciones más cultas estrechan sus relaciones con la nuestra, manifestando elocuentemente la simpatía y respeto que nuestro progreso organizado y gloriosa historia les inspira.

"La nación inglesa, que ha palpado, por decirlo así, las patentes muestras de la buena fe de nuestros poderes públicos, en materia de crédito, no omitiendo sacrificio alguno para mantener el buen nombre de nuestra Nación, es seguro que no ha de oponer dificultades para el arreglo de la cuestión de Belice en los términos más equitativos y justos.

"No es necesario esforzarse para demostrar los beneficios que la Nación en general, y nuestro Estado en particular, han de obtener si se concluye un arreglo definitivo, y se vigila eficazmente la línea fronteriza para evitar el inhumano comercio de pertrechos de guerra.

"Las comarcas de excepcional riqueza, que ocupan las tribus sublevadas, se irán recobrando fácilmente, pues sin la provisión de armas y municiones, los indígenas reconocerán á sus legítimas autoridades, y la obra de la civilización irá organizando esa población mexicana informe, que desde el año de 1848, de aciaga recordación, y en estado deplorable de ignorancia y salvajismo, vive sin participación alguna en la obra grandiosa de organización y progreso en que los elementos populares de nuestra querida patria han trabajado y trabajan armónicamente en pro del engrandecimiento de la República.

"Cesaría para nuestro Estado esa situación intranquila que retarda su marcha progresiva: las poblaciones cercanas al campo enemigo, recobrarían el sosiego que les ha faltado en cerca de medio siglo y disfrutarían de los beneficios de la paz, de que puede decirse que están privadas, por la vida continua en los parapetos y la vigilancia constante del enemigo. La colonización nacional sería entonces fructuosa en Yucatán, pues basta una hectárea de los privilegiados terrenos del Oriente y Sur para satisfacer cumplidamente las necesidades de una familia laboriosa en las condiciones de vida civilizada.

"Todas estas razones y otras muchas que no han de ocultarse á la sabiduría y penetración de ese Superior Poder Ejecutivo de la Unión, impulsan poderosamente á la consecución de un pronto y definitivo arreglo de

la cuestión de Belice, y hacen sentir la urgente necesidad de impedir por medio de una vigilancia poderosa y enérgica en la frontera, el comercio de pertrechos de guerra con esas tribus indígenas, sustraídas fatalmente á la obediencia de sus legítimas autoridades.

"La Legislatura del Estado, teniendo en cuenta el patriótico y levantado espíritu que guía á la administración que dignamente rige Vd., Señor Presidente, no vacila en hacer esta exposición, no dudando obtener favorable acogida, y esperando fundadamente resultados satisfactorios en la determinación clara y exacta de la línea fronteriza de Belice, y eficaces medidas para mantener la vigilancia enérgica en dicha línea.

"Estando en las facultades constitucionales del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión, lo relativo á negociaciones diplomáticas, esta Cámara ha considerado propio dirigirse á Vd., Señor Presidente, haciéndole patente la necesidad de que inicie con el tacto y luminoso criterio que le caracterizan, las gestiones conducentes al logro de aquellos trascendentales fines, en los cuales cifra el sufrido pueblo yucateco sus esperanzas de futuro bienestar y engrandecimiento.

"Con la seguridad, Señor Presidente, de que ha de consagrar sus esfuerzos, en la órbita de sus atribuciones, á la consecución de tan importantes resultados, esta Asamblea, á nombre del pueblo que representa, le hace presente su profundo reconocimiento.

"Palacio del Poder Legislativo de Yucatán.—Mérida, Septiembre 28 de 1892.—*J. Hübbe*, diputado Presidente.—*Perfecto Villamil*, diputado Secretario.—*Agustín Molina*, diputado Secretario." [1]

ANEXO NÚM. 8.

"Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana.

"A todos los que las presentes vieren, sabed:

"Que usando de las facultades que la Nación se ha servido conferirme,

1 No solamente la Legislatura de Yucatán, en nuestros días, sino el Sr. D. Joaquín Baranda en su informe como Gobernador de Campeche, rendido en 1873, reconoció la necesidad de terminar la cuestión sobre Belice por medio de un arreglo con la Gran Bretaña. En dicho documento, el Sr. Baranda excitó al Presidente de la República á que celebrara ese convenio, recordándole que su negociación entraba en las atribuciones constitucionales del primer Magistrado.



y de las que competen al Supremo Gobierno para el nombramiento de cónsules en las naciones extranjeras, y teniendo plena confianza en la integridad é inteligencia de D. José Mª Martínez y Rosado, he tenido á bien nombrarlo cónsul de la República en Belice, facultándolo para ejercer este cargo y las atribuciones á él anexas, con el goce de todos los privilegios y exenciones que le corresponden.

"Y por la presente, encargo y requiero á todos y cada uno de los ciudadanos mexicanos que se hallen ó hallarse puedan en Belice y sus dependencias, que reconozcan y tengan al expresado Martínez Rosado como tal Cónsul de la Nación, y en el pleno goce de todas las facultades propias de carácter público.

"Igualmente ruego al gobierno y á las autoridades de Belice, permitan al interesado ejercer completa y libremente su destino, sin que en su desempeño se le moleste, ni permitan sea molestado, sino por el contrario, se le auxilie é imparta justicia en los negocios oficiales que promueva, ofreciendo por mi parte la recíproca.

"Dado en el Palacio Nacional de México, firmada de mi mano, autorizada con el sello de la Nación, y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, á diez y siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis, trigésimo sexto de la Independencia de la República.—*(SS.) Ignacio Comonfort.—Luis de la Rosa.*"

"Legación Mexicana cerca de S. M. B.—Núm. 8.—Patente del Cónsul en Belice.—Londres, 8 de Enero de 1857.

"E. S.—Antes de recibirse en esta Legación la nota de ese Ministerio, núm. 134, de 12 de Noviembre último, acompañando la patente duplicada del Cónsul mexicano en Belice, éste había enviado la principal, y el Sr. Vega la presentó á este Gobierno, recogió el exequatur de la Reina, y se la devolvió con este requisito al Sr. Martínez Rosado.

"Tengo la honra de decirlo á V. E. en contestación, manifestándole que se inutilizará el duplicado á que alude esta comunicación, y renovándole las seguridades de mi muy distinguida consideración.—Dios y Libertad.—*J. N. Almonte.*—E. S. Ministro de Relaciones Exteriores."

"Benito Juárez, Presidente Constitucional interino de los Estados Unidos Mexicanos.

"A todos los que la presente vieren, sabed:

"Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y teniendo confianza en la aptitud y patriotismo del C. J. Fernando Sauri, he tenido á



bien nombrarlo Cónsul de la República en Belice, con el goce de las exenciones que le corresponden por razón de su carácter público.

"Por tanto, mando á los ciudadanos mexicanos que se hallen ó hallarse puedan en Belice y sus dependencias, y á las autoridades de Belice ruego y encargo, tengan como tal Cónsul mexicano, al expresado Ç. J. Fernando Sauri, que le guarden y hagan guardar las distinciones que le correspondan conforme á las leyes, y le impartan los auxilios necesarios en el ejercicio de su empleo, siempre que para ello sean requeridas, ofreciendo por mi parte la reciprocidad.

"Dado en el Palacio Nacional en la H. Veracruz, á veintidós de Febrero del año de mil ochocientos sesenta, cuadragésimo de la Independencia, y trigésimonono de la Libertad.—*Benito Juárez.*—*S. Degollado.*"

"Palacio Nacional.—Veracruz, Febrero 23 de 1860.

"Señor Superintendente.—Tengo la honra de dirigir á Vd. la presente, para manifestarle que el Supremo Gobierno ha tenido á bien nombrar al C. Fernando Sauri, Cónsul para la Colonia de Belice, que se halla bajo el digno mando de Vd., á quien presentará su patente respectiva. Suplico á Vd., por lo mismo, se sirva reconocerlo con tal carácter, y prestarle su benévola cooperación para el ejercicio de su encargo, en la inteligencia de que el Gobierno Supremo, por su parte, promete la reciprocidad de buenos oficios, pues su objeto es mantener y estrechar sus relaciones de amistad y paz con las potencias amigas.

"Aprovecho esta oportunidad de ofrecer á Vd. mis respetos y consideración, como su muy afectísimo seguro servidor, (firmado) *S. Degollado.*—Señor Superintendente de S. M. B. en la Colonia de Belice."

DEFENSA DEL TRATADO

Sometido á la revisión del Senado de la República el tratado concluido el 8 de Julio de 1893 entre el Sr. D. Ignacio Mariscal, en representación de México, y Sir Spenser Saint John, en representación de la Gran Bretaña, con el fin de precisar los límites entre el Estado de Yucatán y la colonia inglesa de Belice, divulgóse el texto del pacto internacional por haberse publicado en Honduras Británica, contra los usos diplomáticos é inutilizando, en este caso, la disposición reglamentaria sobre que los convenios internacionales sean secretos hasta que los apruebe la Cámara federal.

Entretanto, habían comenzado á surgir en la prensa conservadora rumores de oposición, tomando al principio formas interrogativas, y haciéndose después más acentuada la impugnación del tratado. Al simular dicha prensa un exceso de patriotismo insólito, ha querido emprender una cruzada cuya verdadera mira es desconceptuar á las autoridades constituidas.

El Secretario de Relaciones, en vez de rehusar la pública discusión de un asunto que, por su naturaleza, en ninguna época y en ningún país se ha sometido al debate periodístico, mandó imprimir y repartir profusamente el informe que pronunció ante el Senado con respecto á dicho convenio, agregando el texto de éste en español.

Suceso de una importancia tal como el arreglo concluido entre México é Inglaterra, tiene y debe tener su resonancia histórica; y en lo porvenir, cuando se juzgue con criterio tranquilo y sereno un acto que deslinda títulos de soberanía entre las dos naciones, marcando sus límites territoriales en un suelo cuya pertenencia por dominio eminente se ha disputado, se hará sin duda justicia al Gobierno que tuvo la energía suficiente para asegurar los legítimos intereses de uno de los Estados más importantes de la República, evitando conflictos internacionales y afrontando la inmotivada resistencia opuesta por el espíritu de partido, y aun, en uno que otro ciudadano, por un sentimiento de extraviado patriotismo.

Sobremanera impresionable suele ser el patriotismo de los mexicanos. A ello se deben los hechos más gloriosos de nuestra historia. Pero, si bien esa cualidad de raza, bien aplicada, constituye una gran virtud, necesita en sus diferentes manifestaciones ser dirigida por la razón y la justicia.

Desde que se transparentó, por una inconcebible ligereza, el texto original del tratado sobre Belice, tuvo éste opositores, de los cuales unos procedían con sinceridad, creyendo erróneamente que se vulneraban derechos incuestionables de México, quitándole parte de su territorio, y otros, que son los más, explotando con intención espúrea la arraigada y falsa creencia de que Belice es nuestro. Estos últimos hicieron del tratado una arma contra el gobierno republicano, con cuya subsistencia no se resigna el partido hostil á las instituciones vigentes.

Al estimar así, por más que sea severo nuestro juicio, la actitud y condición de una gran parte de los que han impugnado el convenio internacional del 8 de Julio, recordamos los precedentes históricos de un partido que, cuando se vendió la Mesilla, la cual sí era territorio mexicano, tenía á sus prominencias en el poder. Sin embargo, entonces sus periodistas y funcionarios no tuvieron una frase de censura para un hecho notoriamente antipatriótico, porque tendía á proveer de fondos al dictador y sus amigos, con el sacrificio de una tierra que estaba realmente en nuestro poder, y con el de un derecho importantísimo para ser indemnizados por depredaciones de indios.

Perfectamente sabemos que ninguno de los implicados en el atentado de la Mesilla vive tal vez, y que los de la generación actual, militante en la prensa conservadora, no pueden ser personalmente responsables de aquel hecho. Se trata de responsabilidad del partido político á que pertenecen esos escritores. No queremos más que comparar la diversa actitud de un partido que en aquella época luctuosa obedeció y aplaudió los actos del dictador, y que hoy, invocando malamente el patriotismo, ataca un tratado en el cual no se enajena territorio mexicano, nada que hayamos ocupado nunca, ni se hiere tampoco el honor y la dignidad nacionales, mientras que sí se libra á Yucatán de males presentes y de otros que amenazan para lo futuro.

Ese territorio, dicen, pertenece á México, supuesto que perteneció á España, cuyos derechos heredamos al consumar nuestra independencia. Ya veremos que esto carece de exactitud.

Affírmase además, con singular aplomo, que el tránsito marítimo en la

bahía de Chetumal queda interrumpido para las embarcaciones de Yucatán y Campeche. Tampoco esto es exacto.

Aun ha llegado á negarse al Senado de la República la facultad constitucional de ratificar la convención de límites, suponiendo que en ella se enajena ó cede territorio nacional, lo que, repetimos, se halla destituido de fundamento. De semejante jurisprudencia para uso exclusivo de los enemigos de la administración, habría que inferir también que el Ejecutivo en ningún caso puede celebrar tratados de límites ni sancionarlos la Cámara federal, porque en todos tiene que haber mutua cesión de derechos al territorio dudoso ó mal definido. Y, sin embargo, no hay tratados más esenciales que los de límites para la paz de cualquiera nación con sus vecinos. Desde luego, en 1882, el Senado sancionó uno con Guatemala, en el cual, si bien por algunos rumbos ganamos territorio, por otros evidentemente perdimos el que alguna vez habíamos disputado; mas, siendo cuando menos dudosa la posesión que de él hubiéramos tenido, á nadie le ocurrió que esa era cesión de territorio nacional que no podía sancionar el Senado de la República.

Una á una, con documentos de autenticidad y fuerza incontestables, y con raciocinios perfectamente lógicos, se han contestado esas objeciones de los impugnadores del tratado.

Algunos de esos documentos, sobre todo los que acreditan cómo se ha recibido el tratado por la inmensa mayoría de los yucatecos, vamos á coleccionarlos en seguida, sometiéndolos al examen de los que quieran conocer profundamente la cuestión para resolverla con imparcialidad y acertado criterio

Mas para los que quieran ver en su forma concreta los principales argumentos en pro y las respuestas á las objeciones contra la convención, vamos á presentar ambas cosas, aduciendo razones y documentos enteramente nuevos, y exponiendo la cuestión bajo un aspecto que aun no se le ha dado, á fin de probar que no heredamos la soberanía que se supone haber España tenido sobre Belice al tiempo de verificarse nuestra independencia.

I

Los espíritus ligeros, que no se curan de conocer á fondo los asuntos públicos, y los que no están en posibilidad de estudiarlos, al comenzar la



agitada discusión periodística del tratado de Belice, se enteraron con sorpresa de que era ya secular la ocupación de ese territorio por los ingleses, y que la usurpación, (si la hubo) se había consumado desde el período virreinal, perdiendo desde entonces España la posesión efectiva de lo que creía suyo, por más que disimulara el atentado de que se suponía víctima con aparentar que concedía á la colonia inglesa sólo el usufructo de esas tierras, conservando sobre ellas una soberanía ilusoria y sólo de nombre.

Tan arraigada estaba entre el vulgo la creencia de que México había sido despojado de esa parte de la península, que el espíritu público se apasionaba contra ese despojo, deseando que el Gobierno de México arrojara de Belice al invasor. Sólo en la península yucateca, y entre los raros estadistas que conocían las referencias históricas de la colonia inglesa, era perfectamente conocido el hecho de que México, al consumar su independencia en 1821, encontró la parte que hoy se quiere discutir de Honduras Británica, en poder de los ingleses, quienes tenían ya entonces posesión por muchos años, y desde 1798, por lo menos, ejercían soberanía sin restricción alguna ni cumplimiento de los tratados, y sin protesta de parte de España.

Siendo esto lo que primero se discutió, los opositores al Gobierno mexicano, con un celo que no tuvieron á lo último los monarcas españoles dueños del país, emprendieron la cruzada más ardiente para probar que España jamás había perdido sus títulos de soberanía.

Así lo hicieron repitiendo la historia y el texto de los tratados anglo-españoles que se refieren á Belice, divagando en consideraciones históricas, muchas de ellas poco ó nada pertinentes á la cuestión. Con ésto, sin embargo, lograban alucinar á los que en la abundancia de la erudición, (sin juzgar nunca de su oportunidad) y en lo extenso de un escrito cualquiera, hallan motivo para convencerse de que el autor tiene razón en lo que se ha propuesto demostrar á sus lectores. Y así juzgan multitud de personas, unas por incapacidad para juzgar de otra manera, otras, aunque muy capaces é inteligentes, por falta de tiempo, oportunidad ó voluntad de estudiar á fondo la cuestión que se debate.

Ahora bien, la de Belice, sobre todo en lo que atañe al origen de la soberanía española, á los títulos que la fundan y á los argumentos para probar que se conservaba incólume, no obstante su falta de ejercicio, al hacerse independiente la Nueva España; esa cuestión, tan agitada últimamente por los enemigos del Gobierno y del tratado de límites, se presta

como ninguna otra á la indicada especie de alucinamiento. Por lo mismo nos parece oportuno adoptar en este caso dos determinaciones: 1ª, prescindir enteramente de la disquisición histórica, tan larga y complicada, con que se quiere demostrar que España fué hasta lo último soberana en Belice; despidiendo ese cúmulo de observaciones y argumentos con el más generoso *transeat:* 2ª, ocuparnos con claridad y sin lujo de erudición, con sólo las citas indispensables, en la cuestión de si aquella soberanía española, (dado que entonces existiera) pasó á la nación mexicana por el hecho de nacer ésta á la vida independiente, ó por algún otro hecho que después haya ocurrido.

II

Supongamos, pues, que los derechos soberanos de España sobre Belice, al verificarse nuestra independencia, fuesen reales é indiscutibles, por sólo la circunstancia de que los reconoció Inglaterra en algunas ocasiones, no obstante que los ha desconocido posteriormente, alegando que su último título respecto á ese territorio no estriba en concesiones españolas, sino en conquista efectuada antes de que México existiera como nación independiente. Supongámoslo así por un momento, y veamos si en tal caso esa soberanía nos fué transmitida por una especie de sucesión ó herencia. La verdad es que las colonias no heredan universalmente á su metrópoli, sino que sólo adquieren, al hacer su independencia, los derechos territoriales, ó de otro género, que en su insurrección conquistan por las armas y les son reconocidos por el mundo en general, ó bien aquellos que su metrópoli ú otro Estado les cede expresamente. Este es un punto averiguado, y nadie que conozca el derecho recibido entre todas las naciones, se atrevería á discutirlo. [1]

1 Sin embargo, para aclarar aún más este punto, haremos algunas breves observaciones:

La soberanía es un derecho y un hecho. Como derecho, no es materia de la jurisprudencia internacional, de las reglas que gobiernan á las naciones entre sí, ni puede entre ellas hacerse valer prácticamente.

Mas, aun considerada bajo el aspecto meramente jurídico, se deriva lo mismo que todos los derechos, precisamente de algún hecho. *Jus ex facto oritur*, decían los romanos, y una ley española lo traduce literalmente: *El derecho se deriva del hecho.* Ahora bien, el hecho que da origen á toda soberanía territorial, no es más que la ocupación primitiva del territorio, ó su conquista por la fuerza, ó la cesión del que como señor la ocupaba,

Ahora bien, la guerra que sirvió para emanciparnos, no se extendió á Belice, establecimiento que después de nuestra insurrección siguió ocupado por los ingleses, y ocupado tranquilamente, como lo estaba al principio de este siglo, antes de nuestra emancipación política. Así es que por ese lado, Belice continuó siendo de los ingleses, ó de España, ó de nadie, pero no nuestro.

En cuanto á los tratados entre España é Inglaterra, no los heredamos tampoco, porque esos nunca obligan ni aprovechan sino á las partes contratantes, á no ser en casos de rara excepción que no tienen que ver con el presente. [1]

Suponer que los tratados que nos aprovechaban tal vez como colonia, ó aprovechaban á nuestra metrópoli, siguen dándonos los mismos derechos como Estado independiente, y alegar para ello la doctrina de que una nación es la misma, aunque cambie de gobernantes ó de forma de gobierno, es confundir á una nación ó Estado que tiene personalidad política, con una colonia que no la tiene y que sólo comienza á existir, á ser nación, cuando logra su independencia, naciendo entonces sin obligaciones ni derechos emanados de convenios, pues, antes de nacer, es claro que no ha celebrado ninguno. [2]

ó por último, la usucapión, que supone la tenencia material de la cosa prescrita. Así es que el título territorial de una colonia, triunfante en su insurrección, se reduce á la conquista del territorio ó á la cesión del que haya obtenido. Sobre el origen de la soberanía territorial puede verse, entre otros, á Woolsey, Introduct. to Internat. Law, Sec. 55, y á Pradier Fodéré en sus notas á los párrafos 147 y 207 del Derecho de Gentes de Vattel. El final de la segunda de estas notas es como sigue: "La conquête et la cession sont, à peu près, de non jours, les seuls modes de conférer à un Etat la propriété d'un territoire."

En vista de esos principios de universal aceptación, se comprenderá cuán cierto es que una colonia no puede reputarse con derecho, sino á lo que adquiere de su metrópoli por la fuerza de las armas, ó por cesión de aquella, ó tal vez por reconocimiento de un tercer ocupante, como se pretende, (sin razón) que lo ha habido en el caso de Inglaterra y México respecto á Belice.

1 Bluntschli se expresa de este modo:

"Los derechos y obligaciones que resultan de los tratados concluidos por un Estado, no se transmiten necesariamente con el territorio que se pierde, aun cuando esa parte del territorio se convierta en un nuevo Estado independiente. El antiguo Estado, que fué el único que contrató, permanece con los derechos y obligaciones del convenio; el nuevo Estado no es ni contratante, ni sucesor de la parte contratante." (Art. 48, Derecho Internacional Codificado.)

2 El Sr. Rubio Alpuche, en su opúsculo contra el tratado de límites que defendemos, comete esa extraña equivocación. Para probar que todos los derechos de España,



Queda el otro medio por el cual Belice pudo volverse nuestro: á saber, la cesión que de él nos hiciera España. Efectivamente, en el año 1836, celebró ésta un tratado con la República Mexicana, reconociendo como soberana é independiente á nuestra nación, compuesta: (art. 1º) "de los Estados y países especificados en su ley constitutiva, á saber: el territorio comprendido en el virreinato llamado antes Nueva España, *el que se decía Capitanía de Yucatán*, el de las comandancias llamadas antes Provincias internas de Oriente y Occidente, el de la Baja y Alta California, y los terrenos é islas adyacentes de que en ambos mares *está actualmente en posesión* la expresada República. Y Su Majestad renuncia tanto por sí, como por sus herederos y sucesores, á toda pretensión al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y países."

Todo depende, pues, de saber si alguien conocía por "Capitanía de Yucatán" el territorio inmediato que ocupan los ingleses, ó si éste se hallaba *especificado* en la ley constitutiva de la República; es decir, en la Constitución de 1824, entonces vigente. Claro está que el territorio en cuestión no era conocido por Capitanía de Yucatán, sino que los españoles lo conocían por Belice y los ingleses por Honduras Británica: claro también que no se hallaba especificado en la carta de 1824, é inútil parece reproducir el texto relativo de esa carta, pues de ella se tomó la enumeración de países ó territorios que hace el tratado.

Aun la expresión de "terrenos é islas adyacentes de que en ambos mares está *actualmente en posesión* dicha República," no se puede aplicar á Belice, porque es notorio que no lo poseíamos y que allí se habla de posesión ó tenencia real, como la que disfrutábamos en las demás tierras enumeradas, no de la posesión imaginaria ó fingida que se supone en derecho común cuando otro posee á nuestro nombre. No podía España llamarnos actuales poseedores de lo que ella misma no poseía desde 1783, sino en virtud de una ficción de derecho.

en lo que pudiera favorecer á México, continuaron siendo de nuestro país cuando se hizo independiente, cita la doctrina de Bello que asienta lo que hemos expuesto, como lo enseñan todos los autores, y es ciertamente doctrina *explorati juris;* pero no reflexiona que, si bien esa doctrina se nos puede aplicar cuando hemos variado de forma de gobierno, como de imperio á república, y *vice-versa*, ó de república central á federal, ó cambiando de Presidente por causas legales ó ilegales, es enteramente inaplicable al cambio que tuvimos de colonia á nación independiente, no siendo esto simplemente cambiar de instituciones ó de gobernantes, sino pasar del no ser al ser nación ó Estado, cosa muy diferente, á que no se aplica la doctrina expresada.

Queda, pues, fuera de duda que la letra de la cesión que nos hizo España no comprendió á Belice. Veamos ahora si pudo estar comprendido en su espíritu, lo cual, en todo caso, sería una interpretación más ó menos disputable. El espíritu de nuestra antigua metrópoli no fué, ciertamente, hacernos donaciones graciosas, sino solamente reconocer los hechos, dar por bueno lo que no podía remediar, la posesión ó tenencia real que habíamos adquirido, en guerra sangrienta y prolongada, de lo que ella había considerado suyo. Y esa tenencia es claro que no se extendía á Belice, sino que terminaba en el Río Hondo. Si pues el espíritu de España no fué aumentar nuestros dominios, sino sólo reconocer como nuestros los que le habíamos arrebatado y conservábamos en nuestro poder, no fué su mente cedernos Belice, que no poseíamos, ni se lo habíamos arrebatado, supuesto que ella misma no lo ocupaba á últimas fechas, aun cuando se suponga que conservaba sobre él soberanía.

Hay más en cuanto al espíritu de dicha cesión, algo más que se alega por escritores ingleses, y que á la verdad parece fundado. No es creíble, dicen, que España, al manifestar que cedía lo que era conocido por Capitanía de Yucatán, hubiese intentado comprender ni siquiera una parte de Belice, porque en aquel año estaba en relaciones amistosas con Inglaterra, ocupante de ese territorio, y no puede presumirse que intentara ceder á un tercero aquella comarca sin avisarlo siquiera á quien la pretendía para sí, (como después veremos) y la tenía ya concedida en usufructo. Semejante conducta en aquellas circunstancias la hubiera expuesto á una dificultad con la Gran Bretaña. Quiere decir, que ni la letra ni el espíritu del tratado de 1836 con España, importan una cesión en favor nuestro de la soberanía que esa nación pudiera conservar en Belice.

Mas, por otra parte, se dice que la Gran Bretaña reconoció desde antes, en su tratado de 1826 con la República Mexicana, el dominio eminente de ésta sobre Belice, al estipular, (art. 14) [1] que los súbditos ó pobladores

1 Dicho art. 14 es como sigue: "Los súbditos de Su Majestad Británica no podrán "por ningún título ni pretexto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en "la pacífica *posesión* y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios é inmunidades que "en cualquier tiempo hayan gozado dentro de los límites descritos y fijados en una con-"vención firmada entre el referido Soberano y el rey de España, en 14 de Julio de 1786, "ya sea que estos derechos, privilegios é inmunidades provengan de las estipulaciones "de dicha convención, ó de cualquiera otra concesión que en algún tiempo hubiese sido "hecha por el rey de España ó sus predecesores, á los súbditos ó pobladores británicos "que residen y siguen sus ocupaciones legítimas dentro de los límites expresados: *re-"servándose, no obstante, las dos partes contratantes, para ocasión más oportuna, hacer "ulteriores arreglos sobre este punto.*"

británicos no podrían ser incomodados ó molestados en la pacífica posesión de los derechos que en cualquier tiempo hubieran tenido por concesiones españolas dentro de los límites asignados por la convención de 1786; agregando que en ocasión más oportuna se harían con México arreglos ulteriores sobre el asunto. Esto fué sin duda reconocer la soberanía que tuvo España cuando hizo las concesiones á que se aludía, no precisamente al que tuviera en aquel año; (1826) pero no es en manera alguna reconocer la de México, de la cual nada se dijo. Si hubiera querido reconocerse la soberanía mexicana, se habría hecho con claridad, expresando que se respetaba la posesión usufructuaria ó limitada que tenían los colonos en suelo *que había venido á ser de México*, ó dejando á salvo expresamente la soberanía de nuestra patria, como se había salvado con toda claridad la española en los tratados con España respecto á ese territorio. Con semejante ejemplo á la vista, no hay razón, si tal era la mente de ambas partes, para que un punto tan importante se dejara sólo subentendido, suponiendo que pueda subentenderse en el texto antes mencionado. En cuanto al arreglo que se ofrecía hacer con México, en ocasión más oportuna, sobre el asunto de ese artículo, no podía tener otro objeto de parte de los ingleses, que ó conseguir que México los reconociera expresamente como soberanos en Belice, ó fijar nuevos límites, pues ya habían excedido un poco del lado de Yucatán los lindes que les marcara la convención de 1786.

Nada de esto, sin embargo, importa reconocimiento de nuestra soberanía en aquel territorio. En vano se dice que no había motivo para estipular con México que serían respetados los colonos en su posesión, si no teníamos derecho á lo que estaban poseyendo. Eso no es exacto; y bien se comprende que la Inglaterra cuidase de asegurar que sus súbditos no fuesen allí molestados, por la sola razón de que eran nuestros vecinos y como tales podrían sufrir vejaciones de nuestra parte, sobre todo cuando había habido expediciones guerreras de Yucatán contra ellos en el siglo pasado; pudiendo además, imaginarse que estaban allí sin derecho alguno, por lo cual se recuerda en el citado artículo que ocupaban aquel terreno en virtud de concesiones españolas. Sin necesidad de considerarnos á nosotros dueños de aquel territorio, en todo ó en parte, era natural que la Gran Bretaña procurase para sus súbditos, allí instalados, el tratamiento de buena vecindad, aun recordando sus títulos de ocupación, pues no se trata de igual manera al ocupante de un predio vecino cuando se sabe que lo usurpó á un tercero, que cuando se conocen sus títulos posesorios.

A la verdad, es violentísimo considerar como reconocimiento de nuestra soberanía lo que se dijo en el tratado de 1826; y por más que la Inglaterra se haya mostrado después inconsecuente ó varia en la alegación de sus títulos sobre Belice, no podía si hubiera hecho tan solemne reconocimiento en favor nuestro, haber ocurrido pocos años más tarde á España, como ocurrió en 1835, pidiendo le cediera su soberanía sobre aquel territorio. Todo tiene sus límites, y tan notoria contradicción la hubiera cubierto de ridículo, lo cual no sabemos que sucediera.

Pero lo que acaba de evidenciar, lo que pone fuera de duda, que la Inglaterra no reconoció en 1826 la soberanía mexicana sobre Belice, es el hecho histórico de que, antes de sancionarse dicho tratado, se negoció y llegó á firmarse otro *ad referendum* en esta capital, con fecha 6 de Abril de 1825, en el cual había un artículo XV, que significaba en verdad tal reconocimiento; y por esa razón, (entre otras) no fué aprobado en Londres, como era necesario para su vigencia, teniendo que celebrarse el de 1826 con un artículo, sobre el particular, de diferente redacción, propuesto por los ingleses. El artículo XV, reprobado en Londres [1] decía en sustancia que los colonos quedarían, respecto de México, en los mismos términos que estaban respecto de España, en virtud de la convención de 1783; (es decir, como usufructuarios con reserva de la soberanía de México) y esto es precisamente lo que no quiso admitir la Inglaterra, alegando como excusa que ella reconocía nuestra independencia porque la República era soberana de hecho en todo lo que ocupaba, pero no resolvía la cuestión *de jure* sobre si era de México ó de España lo que no ocupábamos *de facto*. Esta explicación la dió al Gobierno mexicano en un documento que por primera vez publicamos ahora en lo conducente. (Nuevo doc., núm. 1.) También damos á luz la parte relativa del dictamen que en aquella época emitió la Comisión del Senado de la República, manifestando que el artículo correspondiente del tratado de 1836 *no importa reconocimiento alguno de nuestra soberanía en Belice.* (Nuevo doc., núm. 2.) Ya se verá, pues, que el mismo Senado mexicano, al aprobar ese dictamen, quedó entendido

1 El tenor literal de ese artículo era:

Quedarán vigentes y en todo su valor y fuerza entre Su Majestad Británica y los Estados Unidos Mexicanos. las condiciones convenidas en el artículo 6º del tratado de Versailles del 3 de Octubre de 1783, y en la convención para explicar, ampliar y hacer efectivo lo estipulado en dicho artículo, firmada en Londres el 14 de Julio de 1786, por lo respectivo á la parte que comprenden del territorio de los Estados Unidos Mexicanos. (Art. XV del tratado con Inglaterra, no ratificado, del 6 de Abril de 1825.)

de que no hubo tal reconocimiento. Después de todo esto, ¿será posible seguir sosteniendo que lo hubo en dicho tratado, como se empeñan en hacerlo los que atacan la convención de límites de Julio de 1893?

Queda, pues, demostrado que no nos pertenece Belice ni por ocupación de nuestra parte, pues no la hubo jamás desde que fuimos nación independiente, ni por cesión que nos hiciera España en su tratado, ni por reconocimiento de quien ha ocupado ese territorio, es decir, de Inglaterra, únicos hechos, como hemos visto, que podían darnos tal soberanía.

Mas, si concediéramos por un momento que debemos suceder á España en lo que ni ésta nos cedió ni nosotros ocupamos, aun en tal caso no tendríamos derecho á todo el mencionado territorio, sino quizá á una parte de él relativamente pequeña. La razón es que nuestra sucesión sólo podría llegar al límite Sur de la Capitanía General de Yucatán; lo que se extiende al Mediodía, en caso que no fuera de los ingleses, sería de Guatemala ó de España, si aun conservaba su soberanía. ¿Cuál era, pues, el límite meridional de Yucatán al proclamarse nuestra independencia? Según el fundamento de lo que se declaró en nuestro tratado de límites con Guatemala, era el paralelo de 17° 49′; pero tal designación, obligatoria solamente para las dos naciones que firmaron aquel tratado, se hizo por meras probabilidades, no habiendo constancia segura y estrictamente legal de cuáles eran esos límites. El motivo de no haberla, está bien claro y desde luego se comprende. Hallándose ocupado por ingleses, sobre quienes no se ejercía jurisdicción, el territorio al Sur del Río Hondo, no se cuidó el monarca español de definir aquellos límites de un modo directo, porque no era ciertamente necesario, ni tenía objeto la medida: así es que, según parece, sólo llegó á existir sobre ese punto algún acuerdo ó declaración de autoridades inferiores sin la sanción del soberano.

La verdad práctica era que los límites jurisdiccionales de Yucatán no pasaban del Río Hondo: tal era el hecho constante; lo demás sería á lo sumo, (en caso que tuviera la debida sanción real) un derecho para cuando cesase la ocupación inglesa, si no variaban las circunstancias. Pues bien, aquel hecho práctico que limitaba á Yucatán en el Río Hondo está sancionado por una declaración legal y absoluta en un documento solemne que así lo define, convirtiendo el hecho en derecho. Ese documento es el mapa adjunto á la convención de 1783, que concedió á los ingleses la posesión usufructuaria de Belice, mapa del cual existe en la Secretaría de Relaciones una calca, debidamente legalizada y con las firmas del Conde

de Aranda y del Plenipotenciario por Inglaterra, que lo autorizan. Su título es: "Plano de los tres ríos, de Valiz, Nuevo y Hondo, situados entre el Golfo Dulce ó Provincia de Guatemala y la de Yucatán, etc., etc., etc. [1]

Al declararse en tan solemne documento que el Río Hondo (lo mismo que el Nuevo y el Valiz) estaba entre las provincias de Yucatán y de Guatemala, se definía indudablemente que no estaba en la primera de esas capitanías y que el territorio comprendido entre aquellos ríos no era ni de la una ni de la otra, sino simplemente de España, quien lo concedía en usufructo á los colonos ingleses. Para mayor claridad, tiene el referido mapa, arriba del Río Hondo, un letrero que dice: "Último de la provincia de Yucatán." Si pues hasta ese río llegaba la provincia yucateca, por declaración del plenipotenciario del monarca en un documento tan importante, ¿qué territorio de Yucatán perdemos con el tratado, aun suponiéndonos sucesores de España en lo que ni ella nos cedió ni ganamos por medio de las armas?

Suponiendo que todas estas consideraciones no bastaran (como realmente bastan y sobran) para probar que carecemos de títulos á la soberanía de Belice, cuando menos probarían que nuestros derechos son muy disputables, no son claros é incontrovertibles, según se ha pretendido sostener,

1 El título completo de dicho mapa es como sigue:

"Plano de los tres ríos, de Valiz, Nuevo y Hondo, situados entre el Golfo Dulce ó "Provincia de Guatemala y la de Yucatán, en el que se manifiesta sus Estados, Lagunas "y Canales, y á qué embarcaciones son accesibles, la situación del Real Presidio de San "Phelipe de Bacalar, el camino que de él va á la capital de Mérida, la Laguna del Petén "Itza, y parte de su camino, despoblado hasta el último pueblo de Yucatán."

De paso advertiremos que el Sr. Lic. D. Néstor Rubio Alpuche, en su opúsculo contra el tratado de límites pendiente, publica el mapa á que nos venimos refiriendo, pero *sin el título* que hemos copiado, ni el *letrero* que tiene arriba del Río Hondo. En cambio, publica también otro mapa de Belice formado por un Teniente, comisionado por el Capitán General de Yucatán, reproduciendo fielmente el título, en el cual se llama á ese territorio parte de la provincia yucateca. (Véanse las dos primeras láminas anexas al opúsculo "Belice," del Sr. Alpuche.)

Entre las aserciones de uno y otro mapa, parece natural preferir la del más autorizado y solemne que lleva la firma del representante del Soberano, y ¡qué representante! el Conde de Aranda, uno de los primeros y más hábiles estadistas de su época. La declaración de un soberano, ó de un plenipotenciario, viene á ser ley en una monarquía absoluta, y no la de un agente colonial de última clase, (el Teniente) cuyo interés consistía en adular las ambiciones locales, ó de su mismo jefe inmediato. Todo esto debió pensar el Sr. Rubio Alpuche, ó el que haya hecho la supresión, para alterar la leyenda del mapa á que nos contraemos.

ignorando los hechos referidos y más con la pasión patriótica de unos, ó con la mala fe de otros, que con la razón y un criterio ilustrado. Ahora bien: derechos cuestionables sin posesión alguna ni posibilidad de adquirirla, ¿no dicta el buen sentido que se abandonen para llegar á una solución práctica, adquiriendo otros derechos positivos é incuestionables, y evitando males que nada tienen de imaginario? ¿Qué es lo que puede oponerse á esta conducta prudente y previsora? ¿La honra, el decoro nacional, como se afirma ligera ó maliciosamente? Pues la honra y el decoro del país no consisten en proscribir lo que conviene á la nación, obedeciendo sólo á un espíritu de capricho ó de quijotería; á negarse á prescindir de derechos cuando menos muy dudosos, de pretensiones sobre manera avanzadas y del todo irrealizables, solamente porque alguna vez, en circunstancias muy diversas á las de ahora, las hemos defendido con argumentos que no han sido materia de debate.

Se comprende muy bien que una nación, aunque sea relativamente débil, no se deje arrebatar por la fuerza, ó con modos altaneros, un territorio que posea á la vista de todo el mundo, y que, ante un insulto semejante, prefiera resistir con las armas, aun sin esperanza de victoria sobre el agresor injusto. Allí cabe perfectamente apelar á la honra y al decoro del país y hasta al heroísmo de sus hijos. Pero ¿en qué se parece ese caso al del tratado de límites con Belice? ¿Dónde está el insulto que se nos haya dirigido pidiéndonos que reconozcamos el hecho notorio de que la Inglaterra posee soberanamente aquel territorio desde hace muchos años, antes ciertamente de que existiese la actual nación mexicana? ¿Y dónde está la fuerza, ó los modos altaneros con que esto se ha pretendido ahora? Hasta la negativa á discutir la soberanía inglesa, esa negativa que se quiere considerar como insultante, no es en la presente ocasión cuando se ha interpuesto por la Gran Bretaña, sino cuando nos hallábamos en estado de guerra con esa nación, no habiendo aún renovado relaciones diplomáticas, y después de que el Sr. Vallarta, (con buen acuerdo por lo especial de las circunstancias, según lo advierte el Sr. Mariscal en su informe) los había llamado usurpadores de Belice, valiéndose de argumentos muy plausibles, aunque menos convincentes de lo que aparecen *primâ facie.* Hoy el Sr. Mariscal refiere de qué manera se le suplicó, no se le impuso, que no se entrara inútilmente en discusión sobre ese punto. El modo, pues, no fué altanero ni insultante, que á haberlo sido, estamos ciertos de que el Secretario de Relaciones no hubiera entrado en negociación de ninguna especie, ni lo hubiera consentido el Presidente de la República.

Huelga, por tanto, hablar en este caso de honra lastimada de la Nación, de patriotismo intransigente y noble, con éstas ú otras frases de efecto entre la gente que no reflexiona, dejándose alucinar por tan sonora palabrería. La cuestión ha sido y es simplemente de conveniencia, de juicio, de prudencia y discreción; no tiene elemento alguno verdadero para suscitar el entusiasmo de las masas ni en pro ni en contra del tratado. Los que para atacarlo tratan de sublevar el sentimiento patriótico, si son personas inteligentes, usan de armas vedadas y hacen sospechosa su buena fe, y si no son competentes para esta clase de cuestiones, deberían consultar con los que, á más de serlo, hayan estudiado la presente y tengan el valor indispensable para contradecir, en su caso, las opiniones que halagan á la muchedumbre.

III

Contestaremos brevemente otras objeciones que se han hecho en contra del tratado. Se dice que es *unilateral;* es decir, obligatorio á una sola de las partes, á México y no á Inglaterra; y quiere decirse que nada nos da esa nación en cambio de lo mucho que, según se pretende, le regalamos. En semejante objeción no hay más que palabras, y palabras mal aplicadas. Todos los artículos obligan igualmente á las dos partes contratantes: en el que fija los límites, tan obligada á respetarlos queda Inglaterra como la República Mexicana. Cuando menos, ha sido muy infeliz la aplicación al caso del término *unilateral.* Y sobre que nada nos den los ingleses en cambio de lo que, según se arguye, les regalamos, hay también la más notoria inexactitud; pues si se trata de terreno, no es cierto que les demos ni una pulgada, al reconocer indirectamente que tienen y han tenido, desde antes que existiera nuestra República, posesión y dominio en la comarca que se extiende desde esos límites; sucediendo, además, que ese reconocimiento nuestro no aumenta prácticamente para nada la posesión y dominio de que disfruta la Inglaterra. Si pues en rigor nada les damos que no tengan desde mucho antes, no era de esperarse que nos dieran libras esterlinas como compensación ó precio.

Mas, considerada la convención en su verdadero aspecto, se verá que contiene no solamente obligación mutua y recíproca en todas sus estipulaciones, según aparece de su mismo texto, sino que hay concesiones de

una y otra parte, algunas de ellas sólo en favor de la República Mexicana. Esto sucede con la prohibición de proveer de armas y municiones á los indios sublevados, pues aunque la prohibición reza en el art. II "para las dos naciones," obra sólo contra los ingleses, que son los que hasta ahora han hecho ese tráfico y tendrían interés pecuniario en seguirlo haciendo. Hay en ello una concesión muy favorable á nuestro país, y que, aun cuando sea muy justa y debida por consideraciones de civilización y humanidad, sin embargo, no existía como una de las obligaciones expresas y solemnemente contraídas, únicas, por desgracia, que ligan eficazmente á las naciones, constituyendo verdadero derecho ó ley internacional.

La otra concesión contenida en el tratado y que favorece sólo á México, aunque por sus palabras parezca recíproca, es la declaración de irresponsabilidad de ambos gobiernos por los hechos de indios de su territorio rebelados contra su autoridad, porque sólo nuestro país tiene en aquellas regiones indios de esa clase, no habiéndolos en Belice. La importancia de tal declaración se comprende recordando cuántas veces nos ha reclamado la Inglaterra por depredaciones de nuestros indios en su colonia; y, por más que esas reclamaciones sean infundadas ó injustas, no cabe duda en que ha sido una ventaja real el que para lo futuro se les cierre toda entrada.

De lo expuesto se infiere que, en el tratado pendiente sobre límites, la Inglaterra nos da lo que racionalmente podía esperarse que nos diera, garantías contra abusos de otra suerte irrremediables, garantías contra los futuros avances de sus colonos sobre nuestro territorio, contra el armamento de los indios mayas, que, armados y municionados por ellos, nos causan tantos males, y contra la pretensión de que indemnicemos por las depredaciones que esos indios ó los llamados icaichés cometen en Belice. Eso es lo que da en cambio del reconocimiento que le hacemos nosotros, por modo indirecto, de que es soberana en su colonia; hecho notorio al mundo entero, y que, si nos fuera perjudicial, no por eso podríamos negarlo. Obramos en cierta manera como España, que, al reconocer nuestra independencia, se conformó con que no fuera suyo lo que no podía recobrar. Sin embargo, no nos pidió compensación alguna en cambio de ese reconocimiento, y eso que de veras había poseído y dominado lo que se resignaba á perder para siempre.

Los que se figuran que, sin celebrar tratado alguno, debemos esperar á que Inglaterra nos restituya el territorio de Belice, (ó más bien nos lo dé,

pues no lo hemos poseído) porque ya no le tenga cuenta la explotación del palo de tinte, se alucinan voluntariamente con ideas y argumentos que, examinados á la luz de la razón y de la historia, tienen que aparecer como cuentos de hadas. No hay memoria de que la Gran Bretaña haya abandonado generosamente alguna de sus posesiones, una vez incorporadas á lo que se llama "dominios de la Corona." Se hace mérito de que algún escritor inglés ha dicho que, á causa de sus pocos productos y las serias dificultades que ocasionaba con España, llegó á pensarse por el Gobierno inglés en abandonar aquel establecimiento, allá en los pasados siglos. Pero si es que hubo tal pensamiento, no debe extrañarse que existiese cuando la Inglaterra era únicamente protectora de algunos de sus súbditos establecidos en Belice y que se gobernaban por sí solos. Sin embargo, hasta el pensamiento de semejante abandono se ha hecho imposible desde que el *establecimiento*, como se le llamaba, se convirtió en formal colonia, gobernada por Inglaterra como parte integrante de sus dominios, según se ha verificado desde el año 1862. El abandono de lo que esa nación ocupa realmente, de lo que gobierna y considera ya su territorio, se tendría por humillante, y es claro que no lo haría jamás la Gran Bretaña. Por otra parte, aun cuando le fuera gravoso, lo conservaría siquiera por tener en Centro América una posesión importante para su marina y su comercio. Donde quiera sobre el globo, procura y desea siempre adquirirlas; pero especialmente ha mostrado este deseo respecto á territorios contiguos al istmo de Panamá, como lo hemos de ver más adelante.

Objétase también contra el tratado, que cede á los ingleses más terreno del que en usufructo les concedieron los españoles. En efecto, del lado de Bacalar, el límite de lo que les estaba concedido era el Río Nuevo, y ahora es el Río Azul desde su origen, lo cual produce una diferencia de algunos sitios de ganado mayor, diferencia verdaderamente despreciable tratándose de linderos entre dos naciones. Pero no es la poquedad del terreno despoblado lo que sirve de respuesta á esa objeción, sino que la ocupación inglesa más allá del Río Nuevo data de muchos años, desde antes de nuestra independencia, y ya hemos visto anteriormente que lo que ni ocupáramos nunca desde que somos nación independiente, ni nos cediera España de un modo expreso, no podemos llamarlo nuestro por ningún motivo.

Lo mismo debe decirse del Cayo Ambergrís ó isla de San Pedro, como lo llaman los yucatecos. Ese islote, cuya importancia se exagera demasia-

do, no estaba concedido en usufructo por los españoles; pero lo ocuparon los ingleses antes que ningún otro, y en el año 1841, que fueron allá un número de yucatecos huyendo de los indios sublevados, reconocieron la autoridad británica allí establecida y tomaron en arrendamiento de los colonos europeos, que las poseían, algunas de las pocas tierras cultivables que contiene el cayo, verdadero desierto de arena en su mayor parte. El hecho, pues, de que haya en él una especie de colonia yucateca, nada prueba en favor de nuestra supuesta soberanía en el islote, pues nunca ha habido allí más que autoridades inglesas, (algún *sheriff* y *constables*, por la poca importancia de la localidad); jamás hubo en aquella pequeña población otra especie de gobierno que no sea el británico, establecido en Belice.

Mas para dar suma importancia á la posesión de semejante cayo, se dice que es la llave de la bahía de Chetumal, y que, no siendo nuestro, los ingleses podrán cerrarnos cuando quieran esa entrada. En primer lugar, no debe olvidarse que, además del paso por el Sur de Ambergrís, tenemos otra entrada á esa bahía, común por el tratado para ambos países y que no puede disputársenos: tal es la Boca de Bacalar Chico, más próxima á Yucatán y al Río Hondo. En segundo lugar, el mal no consistiría en que Ambergrís no nos pertenezca; pues, aun cuando fuese nuestro, la entrada por el Sur de ese cayo, (una de las dos que para sólo canoas hizo la naturaleza) sería siempre por mar inglés, supuesto que ella consiste en un pequeño canal pegado á la costa de Belice, hallándose el resto de la distancia entre la costa y el islote cerrado por un gran banco que no deja pasar embarcación de ninguna especie. Ya se verá, pues, cómo se declama sin conocimiento de la verdad, ó sin respeto alguno á los hechos. En resumen, para la bahía de Chetumal tenemos una entrada por Boca de Bacalar Chico, que claramente nos asegura el tratado, y otra al Sur por mar inglés que nos está asegurada por el derecho internacional, ó sea el marítimo, en razón de ser el paso á un mar común. Sin embargo, para mayor seguridad en este punto, nuestro gobierno tomó el mayor empeño en negociar un artículo adicional y aclaratorio, en virtud del que nuestra navegación por ambas entradas á la bahía de Chetumal será perpetua y absolutamente libre. ¿Qué resta entonces de las objeciones sobre esa navegación?

Por último, se declama también contra el olvido, (así se le nombra) de consignar garantías en favor de los yucatecos ú otros mexicanos establecidos en Belice. Esas garantías se estipulan, y se fijan las reglas para que conserven ó cambien su nacionalidad los individuos de una nación, cuan-

do ésta cede un territorio ocupado por ella á otra que *va á establecer* allí su dominio; porque, en virtud de ese acto en que no toman parte sus ciudadanos ó súbditos que van á quedar en tierra extranjera, bajo autoridades y leyes que no eligieron, ni por la naturaleza les han tocado. Aun no habiendo una cesión expresa, cuando al fijarse nuevos límites se ve que algunas poblaciones tendrán que cambiar de autoridades, pasando de una nación á la otra, sin que haya sido posible consultarlas sobre el particular, (que fué el caso de nuestro tratado de límites con Guatemala) se arregla el punto de nacionalidad y aun se pactan algunas garantías para los que de ese modo van á encontrarse tal vez contrariados en sus intereses y afecciones por un acto de su gobierno. Pero nada de eso ha acontecido ni puede suceder con los yucatecos ó mexicanos establecidos en el territorio de Belice. Ellos han ido á establecerse allí mucho antes del tratado, y con pleno conocimiento de que iban á tierra extraña para sujetarse á otras autoridades y otras leyes: el tratado no es quien los obliga á ello, porque no produce alteración alguna en lo que existe; ni la más insignificante población mexicana va á cambiar sus autoridades por las inglesas. Donde los límites existentes pudieran parecer algo dudosos, no hay población de ninguna especie, ni posibilidad, por lo mismo, de ese cambio. ¿A qué venía, pues, hablar de la convención de nacionalidad y garantías para aquellos mexicanos?

No pretendemos que se les abandone si individualmente solicitan, por algún motivo, la protección de nuestro Gobierno en los casos particulares en que no hayan cambiado su nacionalidad mexicana por efecto de su libre voluntad; pero el motivo será cualquiera otro y no el tratado, que no va á producirles cambio alguno.

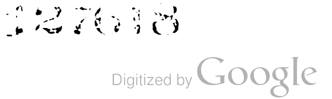
Por último, los enemigos de la convención que defendemos se valen, para combatirla, de argumentos y razones muy extraños, en gran parte, de esos impugnadores: alegan el tratado Clayton-Bulwer y la doctrina Monroe! El tratado Clayton-Bulwer celebróse entre los Estados Unidos é Inglaterra en 1850 con motivo del proyecto de entonces, (renovado en nuestros días) de abrir la comunicación interoceánica por el lado de Nicaragua, siendo el objeto principal de dicha convención garantir en común la neutralidad del tránsito por el canal que al efecto se construyese. La rivalidad naturalmente desarrollada entre aquellas dos naciones, el temor de que una de ellas se sobrepusiese á la otra en influencia y ventajas consiguientes por lo relativo á ese tránsito, de tanta importancia para el comercio, les

hizo, además, estipular que ninguna de las dos adquiriría territorio ni establecería nuevamente su jurisdicción en Centro-América. A pesar de que hubo alguna discusión sobre si esto comprendía á Belice, llegó, según parece, á convenirse expresa ó tácitamente en que esa región, ó sea Honduras Británica, no se hallaba comprendida en los términos del tratado. Ni podía ser de otra manera, cuando Inglaterra con mucha anterioridad ejercía á vista de todos jurisdicción en aquella comarca, la cual, por otra parte, no está situada en lo que políticamente se llama América del Centro.

Sea de esto lo que fuere, la vigencia del mismo tratado Clayton-Bulwer está á discusión desde hace algún tiempo, y en la actualidad, con motivo de ciertas dificultades ocurridas en la Mosquitía, se ha vuelto á sostener que no está vigente. [1] Ni ¿cómo podrá creerse que lo esté, ó al menos que sea aplicable á Belice, (que es lo importante para nuestro caso) cuando no puedan olvidarse los siguientes hechos? Desde 1859 celebró la Gran Bretaña un tratado con Guatemala por el que adquirió territorio de ésta, (si ha de entenderse dicha convención de límites como se quiere entender la nuestra de Julio de 1893) y sin embargo, los Estados Unidos no han protestado hasta ahora ni indicado siquiera su oposición á lo que (en la hipótesis de nuestros adversarios) sería una violación de lo estipulado por los negociadores Clayton y Bulwer.

No hay, pues, el menor peligro de que nuestros vecinos del Norte se opongan á la convención de límites con algunos de nuestros vecinos del Sur; y si se opusieran, esa sería cuestión que tendrían que ventilar con Inglaterra, no con nosotros que no estamos obligados á respetar convenios en que no hemos intervenido y que por lo mismo no pueden ligarnos. Por otra parte, sería indecoroso para una nación independiente, como México,

1 Para comprender la cuestión sobre vigencia del tratado Clayton-Bulwer, debe saberse que, desde 1846, los Estados Unidos habían concluido un tratado con Nueva Granada (firmado el 12 de Diciembre de aquel año) garantizando por sí solos la neutralidad del istmo, por donde ya pasaba el ferrocarril, como también la soberanía y propiedad de dicha República en aquel territorio. En Junio de 1881, sabiéndose que Colombia, (que ha sustituido en el tratado á la que fué "Nueva Granada") había propuesto á gobiernos europeos se unieran con los Estados Unidos para garantizar dicha neutralidad, y suponiendo que la Gran Bretaña se apoyaría, para hacerlo así, en el tratado Clayton-Bulwer, (de 1850) que expresamente le daba ese derecho, el Gobierno de los Estados Unidos comenzó á ver con disgusto este último tratado y propuso al de Inglaterra su revisión. (Véase la nota de Mr. Blaine á Mr. Lowell, del 24 de Junio de 1881, que inserta en lo conducente Wharton en su *Digest of International Law*, Sec. 145.) Así ha quedado pendiente todo lo relativo al referido tratado de 1850.



abstenerse de sancionar un tratado conveniente con un vecino, por temor á la desaprobación de otra nación que tuviese miras particulares en el asunto. Mas no haya miedo de que hombres tan prácticos como los que gobiernan en Washington vayan á emprender una cruzada quijotesca en contra de nuestra convención de límites, la que ninguna alteración produce en Centro-América, ni viene á herir ningún interés de actualidad ó aspiración de los Estados Unidos.

Queda por examinar la aplicación que tenga al caso la famosa doctrina Monroe, de la cual quieren algunos de nuestros opositores hacer otro espantajo, sin pensar en que la conocemos también como ellos, aunque por opuestos motivos. Sabido es que esa doctrina, (como se la ha llamado) fué la declaración, ó más bien opinión, consignada en 1829 por el Presidente Monroe en su anual mensaje al Congreso, de que los Estados Unidos verían como hostil á ellos toda *nueva* colonización de Europa en América, ó extensión de la forma monárquica por los gobiernos europeos en el Nuevo Mundo. Esta gravísima pero limitada declaración del Presidente, sancionada sin duda por la opinión pública en aquel país, se ha querido luego interpetrar por algunos con esta fórmula: "América para los americanos," lo cual en el sentido del filibusterismo se traduce: "América para los anglo-americanos." Como quiera que se entienda, hasta ahora nadie se ha atrevido á dar seriamente efecto retroactivo á la doctrina Monroe, sosteniendo que las naciones de Europa, con posesiones en América desde antes de 1829, deban desde luego abandonarlas en beneficio de los anglo-americanos ó de los americanos en general. Esa doctrina se ha aplicado hasta ahora á cosa muy diferente; ha servido para algo de lo que se propuso su autor; á saber, para contrariar esfuerzos é intrigas de soberanos europeos, dirigidos á establecer en el mundo de Colón tronos con reyes maniquíes ó feudatarios suyos. Más allá de esto y de impedir á la Europa nuevas adquisiciones en América *jure primi occupantis*, no puede racionalmente aplicarse la doctrina Monroe, ni lo desean tampoco hombres de Estado como los que gobiernan la Gran República americana.

Singular es, por cierto, que con respeto tan exagerado, con amor tan ciego que no les deja ver los términos precisos que la definen, aleguen la doctrina Monroe nuestros opositores, en su mayor parte enemigos no sólo de esa doctrina, que tanto contribuyó al fracaso del pobre Archiduque y de las más caras ilusiones en que ellos se mecieron, sino también irreconciliables enemigos de todo lo que es anglo-americano ó *yankee*, según ellos



despectivamente lo apellidan. Para nosotros, que abrigamos verdaderas simpatías y admiración por la justamente llamada República modelo, cualesquiera que sean sus imperfecciones, inherentes á toda institución humana; para nosotros, que profesamos con sinceridad tales sentimientos, sin por eso dejarnos deslumbrar ni alucinar contra los intereses bien entendidos de nuestra patria independiente; para nosotros, la doctrina Monroe es un gran principio que invocaremos cuantas veces sea oportuno; pero no le daremos tormento para aplicarlo á casos que notoriamente se hallen fuera de su alcance.

IV

Con lo expuesto, creemos haber demostrado satisfactoriamente, para todo espíritu desapasionado y juicioso, lo que sigue: 1º Que suponiendo existentes los derechos soberanos de España en Belice, al tiempo de realizarse nuestra independencia, (punto muy discutido por ser tales derechos meramente nominales, sobre todo en la época á que nos referimos;) suponiendo la existencia de esa soberanía, por solo que algunas veces, y no siempre, la ha reconocido Inglaterra, no puede sostenerse que ese dominio eminente haya pasado á nuestra República, porque ni lo adquirimos como conquista en la lucha por nuestra emancipación, lucha que nunca se verificó más allá del Río Hondo, ni nos proporcionó la posesión de territorio alguno al Sur de ese río; tampoco nos fué cedido aquel suelo por España en su tratado de 1836, en que nos cedió sus derechos á otras tierras; ni en el suyo de 1826 nos reconoció Inglaterra como sucesores de los derechos que España tuviera sobre Belice; ni hay ningún otro título, reconocido por el derecho de gentes, que pudiéramos alegar á lo que hoy se llama Honduras Británica.

Permitiendo (contra lo demostrado) que hubiésemos heredado algún derecho sobre esa colonia, nunca sería á más de lo que era conocido por provincia ó capitanía general de Yucatán, cuyos límites meridionales no fueron confirmados de un modo expreso por el soberano, pues aun los 17° 49′ no eran más que lo convenido entre autoridades subalternas para cuando pudiera ejercerse jurisdicción en lo que ocupaban los ingleses. Lo real y práctico es lo que decide el mapa oficial adjunto al tratado entre Inglaterra y España de 1783, á saber, que la provincia de Yucatán no pasaba del Río Hondo.

Hemos visto también que el prescindir de nuestras pretensiones sobre Belice, pretensiones sostenidas especialmente al hallarnos en estado de guerra con la Gran Bretaña, nada tiene de indecoroso ó contrario á la dignidad nacional, porque no se trata de dejarnos arrebatar un territorio que nos pertenezca ó hayamos alguna vez poseído, sino de renunciar lo que, aun á los ojos del más preocupado, serían sólo derechos de disputa, sin posesión ni esperanza raciònal de adquirirla.

Esta distinción bien clara entre enajenación de territorio y abandono de pretensiones á lo que no se ha poseído nunca, desvanece también la singular objeción que se ha hecho negando al Senado facultades de aprobar el tratado pendiente, porque él importa (según se arguye) enajenación del territorio nacional, como si no pudiera decirse lo mismo en toda convención de límites dudosos ó disputados, sin que por esto pueda negarse á la Cámara de Senadores la facultad de sancionar esa clase de tratados, los más necesarios á una nación para lograr la paz con sus vecinos.

Todas las demás objeciones al tratado quedan también contestadas detenidamente, como su supuesto olvido de garantías á los mexicanos establecidos en Belice, garantías cuya consignación en él—ya lo hemos visto—es en el caso innecesaria y vendría á ser hasta impertinente, dadas las circunstancias explicadas más arriba y la naturaleza de la convención misma.

En cuanto á las alusiones que los enemigos de esa convención hacen al tratado Clayton-Bulwer, quedó demostrado que es inaplicable al caso semejante apelación á la influencia anglo-americana, hoy intentada por los que más la detestan.

Lo que brevemente recordaremos para concluir, son las ventajas que ese tratado ha de producirnos y que consisten: en evitar, mediante la fijación clara de los límites, que la colonia siga extendiéndose con usurpación de lo que realmente pertenece á Yucatán; en una garantía eficaz de que los colonos no sigan auxiliando á los indios con el inmoral tráfico de armas y municiones que tantos estragos ha ocasionado á Yucatán; en la fundada esperanza de que cese la sublevación de los Mayas cuando se vean privados de ese auxilio en cumplimiento del tratado; y en la seguridad de que no volverá á reclamarse á México por las depredaciones que en la colonia inglesa cometan los mencionados indios, mientras no estén completamente sometidos á las autoridades mexicanas.

Ventajas son éstas que puede apreciar más que nadie el inteligente pue-



blo de Yucatán; él es quien ve de cerca los hechos, palpando todas sus consecuencias y recordando la historia de sus relaciones con la colonia vecina. No debe, pues, sorprendernos que de sus representantes constitucionales, de su ilustrada Legislatura, haya partido la iniciativa para que se concluyera el tratado, y que posteriormente ese mismo cuerpo legislativo, compuesto de nuevos elementos y en unión de todos los municipios del Estado, sin excepción alguna, haya venido recomendando al Senado que se sirva darle su aprobación. Tan completa unanimidad en los mandatarios de aquel pueblo es muy significativa, y en vano quisieran explicarla los enemigos del tratado como efecto de coacción política, la cual, si hubiera existido, inevitablemente habría provocado, (sobre todo en un pueblo en que domina el espíritu de noble independencia) resistencias mil y escándalos, que no han ocurrido para semejante manifestación, porque ha sido libre y apoyada en convicciones patrióticas.

Lo que merece más elogio en esta conducta del pueblo yucateco, es que no lo haya preocupado en contra de la convención de límites (como quizá les sucede á otras personas) su justa indignación contra los colonos ingleses, por el inmoral apoyo que dieron á los indios sublevados durante la guerra de castas, proporcionándoles armas y municiones con un tráfico infame, condenado aún por escritores ingleses. Los yucatecos de hoy, en su inmensa mayoría, han comprendido que esa es una cuestión separada de la cuestión de límites, y que no debíamos tratar esta última con la pasión, más ó menos justificada, que suscita la primera, sacrificando intereses positivos al sentimiento apasionado, que nunca ha sido garantía de acierto.[1]

Son, pues, ilusorios los inconvenientes y notorias las ventajas de la convención de límites que nos ha ocupado. Por lo mismo, debemos esperar que la Cámara de Senadores, después del muy detenido examen que de ella ha hecho, le dé su respetable sanción, á fin de que sea ratificada y puesta en vigor por el Ejecutivo.

1 Debe recordarse que, al reanudar las relaciones con Inglaterra, nada se dijo de reclamaciones mexicanas. Es, por lo mismo, posible, que en lo futuro se encuentre una oportunidad de tratar las que deben fundarse en tan criminal abuso, oportunidad que ciertamente no se ofrecía, visto el conjunto de las circunstancias, al discutir la reciente convención de límites.



NUEVO DOCUMENTO NÚM. 1.

EXPOSICION de los motivos que ha tenido el Gobierno de S. M. B. para no ratificar el tratado concluido con la República Mexicana en 6 de Abril de este año. (1825)

El Gobierno de S. M. se ha visto, con el mayor sentimiento, en la precisión de devolver sin ratificación el tratado concluido por sus plenipotenciarios con los de la República Mexicana. Los comisionados británicos están autorizados á decirlo así al Excelentísimo Señor Presidente, y deben asegurarle al mismo tiempo, que esperarán con impaciencia, los Ministros de S. M., la llegada del momento afortunado en que les sea posible aconsejar á S. M. sancionar con su firma un pacto solemne entre las dos naciones, concebido en el espíritu de justicia y reciprocidad en que de parte de la Inglaterra se había propuesto.

Pero, aunque para completar esta obra importante no hubiera hecho caso la Gran Bretaña de unas variaciones pequeñas en el proyecto original, no puede perder de vista enteramente lo que se debe á sí misma, ni apartarse de la senda que ha seguido hasta ahora en todas sus relaciones con otros países, ya del antiguo, ya del nuevo mundo.

Una idea equivocadísima de los motivos que ha tenido la Inglaterra para entrar en relaciones diplomáticas con los Estados nuevos de América, puede únicamente explicar el hecho de que hayan creído el Gobierno y Congreso de México, y mucho más todavía los Plenipotenciarios de S. M., que consentiría el Gabinete Británico en abandonar en favor de una amiga nueva principios generales que siempre había sostenido, y que está decidido á sostener siempre el Gobierno de S. M.

Estas observaciones son dirigidas principalmente contra el artículo 8º del tratado; artículo que no existía en el proyecto original, y que no tiene ni puede tener relación alguna con un tratado no de alianza, sino de amistad y comercio.

Este artículo se divide en dos partes, etc., etc. . . . .
. . . .

Pero en el artículo 15 se encuentra una dificultad muy grave, aunque muy distinta en su naturaleza de las que se han expuesto hasta ahora.

La Inglaterra no tiene derecho de estipular, como se ha estipulado por este artículo, que quedarán vigentes entre ella y los Estados Unidos Mexicanos las estipulaciones de un tratado celebrado y concluido entre la Inglaterra y otra potencia tercera.

El territorio que ocupan los súbditos de S. M., en Campeche, lo ocupan en virtud de un tratado con España. Hacer referencia á este tratado en el tratado actual, sería admitir un título nuevo y exclusivo de parte de México, y por el hecho mismo de admitirlo dar una decisión sobre una cuestión *de jure* de la cual se ofendería altamente la Corona de España.

Todo lo que puede hacer la Gran Bretaña es estipular con México lo que se estipuló en otro tiempo con España: "Que los súbditos de S. M. no serán inquietados en el goce de los derechos que han adquirido por tratados anteriores con España," y á esto se reduce el artículo que se va á proponer...

....

Para aclarar más una cuestión de tanta delicadeza, es preciso tener siempre á la vista la posición de Inglaterra. Es una posición de rigurosa neutralidad. Conserva sus relaciones de amistad con España y con las demás potencias de Europa; pero ha sostenido siempre el derecho que tiene, como nación soberana é independiente, no solamente de dar una opinión sobre una cuestión *de facto*, sino de adoptar como regla una conducta, la política, que exige la misma naturaleza de hechos, cuyo resultado no le parece dudoso.

En la cuestión *de jure* no se ha mezclado jamás, ni tiene *derecho* de hacerlo.

Entre tres naciones independientes, como lo son la Inglaterra, la España y cualquiera de los Estados nuevos de América, este derecho de parte de una de las tres no se puede adquirir sin una concesión voluntaria de parte de las otras dos.

De consiguiente, no habiendo esta concesión por parte de México ni de España, no puede tomar sobre sí la Inglaterra el pronunciar como árbitro entre dos pretensiones *de jure*.

Sin embargo, parece que lo está haciendo, según los términos de este artículo, porque cede en favor de México un título *que ha recibido de España*, y por esta cesión pronuncia sobre la cuestión *de jure*, en la cual, como ya está dicho, no tiene derecho de intervenir.

La cuestión *de facto* es sencilla, y para ésta se hacen las previsiones necesarias por el artículo nuevo, estipulando con México actualmente lo que se estipuló antes con España, pero sin referencia á Potencia tercera alguna.

En pesando bien estas razones, no dejarán de reconocer los hombres de ilustración de aquel país, que la conducta del Gobierno de S. M. es conforme en todo á los principios más sanos del derecho de gentes.........

....

Tales son los motivos que ha tenido el Gobierno Británico para no ratificar el tratado concluido por sus plenipotenciarios con la República Mexicana en el mes de Abril próximo pasado.

No se debe atribuir la dilación á indiferencia alguna ó variación en los sentimientos de S. M. hacia aquel país, sino únicamente á la imposibilidad de perder de vista jamás, por motivos de interés ó consideraciones de política, los principios generales que han dirigido hasta ahora su conducta y la de sus antecesores en el trono que ocupa.

La franqueza de esta exposición puede mirarse como la prueba más evidente de la buena fe del Gobierno, y al mismo tiempo de su decisión á sostener los principios que reconoce como única regla de su conducta.

Nuevo Documento núm. 2.—Sala de Comisiones del Senado.

Habiendo examinado las Comisiones de Relaciones y Hacienda, con el mayor detenimiento y circunspección, el tratado celebrado entre S. M. Británica y los Estados Unidos Mexicanos, pasan á exponer á la Cámara con toda franqueza el resultado de sus observaciones.

En el oficio con que el Gobierno dirigió el tratado á la Cámara de Diputados dice: que las alteraciones de éste son de poca entidad, respecto del primero, y que se han combinado felizmente los intereses de las dos naciones. Las Cámaras se han asombrado al ver suscrito por el Gobierno un aserto que desmiente el mismo tratado. Si ellas no estuvieran seguras de la ilustración, patriotismo y honradez que tanto distinguen á los agentes del Gobierno, dirían que....... ó no saben apreciar las diferencias notables que hay entre uno y otro documento, y que deben producir resultados de la misma especie, ó que, empeñados en arrancar la aprobación del tratado, han querido sorprender á las Cámaras, presentando la cuestión de una manera que no llamara la atención de ellas.

La Comisión de la Cámara de Diputados, compuesta de individuos de notoria ilustración y patriotismo, se explica en el mismo sentido que el Gobierno, sin embargo de que se ve por su dictamen, que analizaron suficientemente los artículos del tratado. La misma Cámara que los aprobó todos casi á la unanimidad, corroboró el testimonio del Gobierno y de la comisión, de manera que si las que hablan no tuvieran en su favor el testimonio que resulta de la evidencia, se adherirían al de tan respetables autoridades, en orden al juicio comparativo de los dos tratados. Mas no siéndoles posible el sacrificio de su propia opinión, y debiendo por otra parte hablar á la Cámara con toda sinceridad y franqueza, expondrían: primero, las diferencias esenciales de los dos tratados, y los resultados favorables ó adversos de aquellas diferencias: segundo, compararán el presente tratado con los celebrados entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos del Norte, Colombia y Buenos Aires, notando al mismo tiempo las diferencias que hay entre ellos: tercero, emitirán la opinión que han formado, deduciendo una proposición afirmativa por conclusión de sus observaciones; proposición á que las comisiones se inclinan más bien por el argumento que resulta de los términos en que están concebidos los tratados que ha citado, que por conocimiento de las ventajas que se siguen á la nación de la aprobación del presente; siendo una consecuencia precisa de esta disposición de las Comisiones, el que los miembros de ellas se reserven el derecho de dar su voto en la Cámara, según la opinión definitiva que formen á consecuencia de la discusión.

En el preámbulo se nota la supresión de algunas palabras y la variación de otras; pero si hay alguna diferencia, está á favor del presente en que parece se ha consultado á la mayor precisión del estilo y aun al decoro de la República..

....

Por el art. 15 del primer tratado, (el de 1825) se convenía en que quedarían vigentes entre las partes contratantes, las condiciones acordadas en el tratado de Versailles de 3 de Septiembre de 1783, y en la convención que se formó para explicar, ampliar y hacer efectivo lo estipulado en dicho tratado, por lo respectivo á la parte que comprenden del territorio de los Estados Unidos Mexicanos en la península de Yucatán. Y por el 14, que le corresponde, (en el tratado de 1826) únicamente se estipula que los súbditos de S. M. B. no podrán por ningún título ni pretexto, cualquiera que sea, ser incomodados ni molestados en la posesión y ejercicio de los

derechos que hubiesen adquirido, á virtud de la expresada convención ó de cualquiera otra concesión que en algún tiempo hubiese sido hecha por el Rey de España ó sus predecesores á los súbditos británicos que residen dentro de los límites marcados en la convención, reservándose no obstante las partes contratantes, verificasen en ocasión más oportuna un arreglo ulterior sobre este punto.

A primera vista se advierte que los intereses de la Nación no sufrirán perjuicio alguno de la variación hecha en el artículo citado, porque sus estipulaciones están contraídas á los límites marcados en la convención que se cita, dentro de los cuales el Gobierno inglés ha ejercido siempre y ejercerá en lo de adelante, á pesar de la convención, *la jurisdicción más amplia.* Pero también es claro que en el primer tratado (el de 1825) se atendía al decoro de la Nación, reconociéndose en ella el derecho que tiene á estipular sobre un territorio comprendido en la demarcación que se detalla en la Constitución general.[1] *En el segundo* (el de 1826) *se prescinde de tal derecho,* limitándose á estipular la seguridad de los súbditos británicos en el goce de una concesión hecha por los Reyes de España en un territorio que no les ha pertenecido, y sobre el cual no pueden alegar más derechos que sobre el del resto de la Federación. La Comisión de la Cámara de Diputados procura sincerar la conducta del gabinete de St. James, alegando que el modo con que estaba acordado el art. 15 del primer tratado, daba á entender que la Inglaterra reconocía en los Estados Unidos Mexicanos los derechos de España, lo que en concepto de aquella comisión no debería exigirse, porque sería lo mismo que obligar al Gobierno inglés á que faltase á la fe de los tratados que tiene celebrados con una potencia amiga. Esta aserción de ninguna manera puede satisfacer á la comisión que habla, porque si tales principios debieran arreglar la presente cuestión, se probaría también con ellos que los actuales tratados no pueden celebrarse porque se oponen directamente á los que la Inglaterra tiene celebrados con España sobre arreglo del comercio de los que ésta llama colonias. En fin, la comisión entiende que no ha habido objeto racional para la variación del artículo; y que ella indica una de aquellas aberraciones de que ningún Gobierno está exento, por avisado que sea...

. . . .

1 Ya se ha visto que esto último no es exacto, ni tampoco lo relativo al decoro de la Nación.

Por tanto, la comisión propone á la deliberación de la Cámara el acuerdo de la de Diputados, que dice:

"Los tratados de veintiséis de Diciembre de mil ochocientos veintiséis, celebrados entre Su Majestad Británica y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, son de aprobarse en todos y cada uno de sus artículos."

Sala de Comisiones. Marzo 27 de 1827.—*García.*—*Rodríguez.*—*F. Martínez.*—*Medina.*

VOTOS DE GRACIAS DE YUCATAN

POR EL TRATADO DE BELICE.

Legislatura Constitucional del Estado de Yucatán.

La H. Legislatura del Estado, en sesión celebrada el día de hoy, aprobó por unanimidad de votos, la iniciativa del C. Diputado Antonio Guerra Juárez, que termina con el siguiente acuerdo:

"La XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, presenta su voto de gratitud á los CC. Presidente de la República, Gral. Porfirio Díaz, y Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Lic. Ignacio Mariscal, y al Senado de la Unión, por el acierto y patriotismo con que llevaron á cabo la convención Anglo-Mexicana de 8 de Julio de 1893, ratificada y finalmente aprobada el día 19 de Abril del año actual."

Lo que por acuerdo de la misma H. Legislatura tenemos el honor de comunicar á Vd.

Libertad y Constitución. Mérida, Julio 2 de 1897.—(Firmado) *José E. Maldonado C.*, diputado presidente.—(Firmado) *Pedro Suárez*, diputado secretario.—(Firmado) *Aurelio Gamboa*, diputado secretario.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, C. Lic. Ignacio Mariscal.—México.

Legislatura Constitucional del Estado de Yucatán.

Honorable Legislatura:

La Directiva de la Junta permanente de Veteranos de la Guerra de Castas, ocurrió á vuestra Honorabilidad en 17 de Agosto de 1892, pidiendo se le libraran copias autorizadas de sus gestiones ante el H. Congreso de la Unión, encaminadas á promover el arreglo definitivo de la cuestión territorial de Belice y Yucatán y conclusión de la guerra social. Este ocurso pasó á la Comisión de Milicia y Peticiones, que presentó dictamen en la

sesión de 24 de Septiembre del propio año. En este dictamen, la Comisión accedió á lo solicitado por la expresada Junta, haciendo resaltar, con esta ocasión, en su larga y luminosa exposición, la conveniencia de fijar los límites territoriales de Belice y Yucatán, inspirada en los mismos sentimientos patrióticos de los Veteranos de la Guerra de Castas, y cerró su dictamen con un proyecto de acuerdo, en que propuso se elevara una exposición al Poder Ejecutivo de la Nación, pidiendo á nombre del pueblo yucateco, que gestionara el completo arreglo de los límites que debían separar la Colonia inglesa de Belice del territorio del Estado, y celebrar los demás convenios diplomáticos conducentes á evitar el comercio de armas y pertrechos de guerra entre los ingleses y las tribus sublevadas, á fin de ayudar á la pronta conclusión de la guerra social. El dictamen de la citada Comisión, en los términos expresados, fué sometido á discusión, previa dispensa del trámite de segunda lectura, y aprobado, la presidencia nombró dos diputados del seno de la Honorable Legislatura, para redactar la enunciada exposición, que poco tiempo después fué enviada al Primer Magistrado de la República.

Tales fueron los antecedentes que dieron lugar á las negociaciones diplomáticas entre México y la Gran Bretaña, que concluyeron con la Convención de 6 de Julio de 1893, ratificada y definitivamente concluida en 19 de Abril del presente año, por el Senado Mexicano.

La iniciativa pues, partió de los veteranos de la Guerra de Castas y, acogida con beneplácito por aquella Honorable Legislatura, fué llevada á la Cartera de Relaciones y encomendado su estudio á la ilustración, sabiduría y ciencia de nuestro patriota Ministro Lic. D. Ignacio Mariscal, por nuestro no menos patriota Presidente de la República, Gral. Porfirio Díaz, dando el resultado plausible que todos vosotros, ciudadanos Diputados, conocéis.

Al ciudadano Presidente de la República, celoso siempre del cumplimiento de sus más altos deberes, no llama en vano el pueblo yucateco por cuyos más caros intereses ha sabido velar con marcadísimo empeño, y de aquí que este pueblo agradecido, ora por medio de sus Municipios, ora por medio de exposiciones, ora por medio de cartas, se hubiera dirigido á él patentizándole con motivo del importante tratado que se acaba de firmar, su gratitud, su adhesión y sus respetos.

Y si este pueblo por sí ha apelado á aquellas formas para demostrar sus sentimientos; si la fijación del límite entre Yucatán y Belice es á no dudar-

lo una muralla que se levanta á fin de que no pueda cercenarse nuestro territorio; y si de este hecho patriótico se derivan todas las demás ventajas, que darán por último y más importante resultado la conclusión de la Guerra de Castas; ¿por qué á esas manifestaciones diversas de los Municipios y del pueblo, no agregar el voto de gratitud de esta Honorable Legislatura para dar á aquellas el sello de su más genuina legitimidad? ¿por qué no hacerlo en esta primera sesión para patentizar también nuestros sentimientos y nuestras propias convicciones?

Sí, señores diputados, la conducta patriótica del ciudadano Presidente de la República y de su ilustrado y sabio Secretario de Relaciones Exteriores, por las garantías que el tratado ofrece á nuestro querido Yucatán, es digna del aplauso de la Nación y principalmente del Estado y de esta Cámara, representación de un pueblo progresista que ve realizada en ese tratado, una de sus más ardientes aspiraciones. Las riquezas que encierra la Costa Oriental de Yucatán, no serán en lo porvenir patrimonio exclusivo de los ingleses de Belice: los indios rebeldes con la aprobación del tratado quedan desarmados y sin recursos, porque los priva también del producto de los arrendamientos que hacían sin derecho alguno, de aquellos fértiles y riquísimos terrenos, y colocados por este mismo tratado en condición tan precaria, su reducción puede considerarse como un hecho sea por grado ó por fuerza.

Inspirado pues en las razones y motivos que dejo consignados en la presente iniciativa, tengo el honor de someter á la deliberación y aprobación de la Honorable Legislatura, el siguiente proyecto de acuerdo:

"La XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, presenta su voto de gratitud á los ciudadanos Presidente de la República, Gral. Porfirio Díaz y Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, Lic. Ignacio Mariscal y al Senado de la Unión, por el acierto y patriotismo con que llevaron á cabo la Convención Anglo-Mexicana de 8 de Julio de 1893, ratificada y finalmente aprobada el día 19 de Abril del año actual."

Mérida, Julio 2 de 1897.—*A. Guerra Juárez.*

Es copia. México, 7 de Julio de 1897.—(Firmado) *M. Azpíroz.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Europa y Africa.—Núm. 14.—Un anexo.

México, Julio 7 de 1897.

El Presidente y Secretario de la Legislatura del Estado de Yucatán han dirigido á esta Secretaría, con fecha 2 del actual, la siguiente comunicación.

(Aquí la que precede al anterior documento.)

Tengo la honra de trasladarla á Vdes., remitiéndoles copia del voto de gracias que vino anexo al inserto oficio, á fin de que se sirvan dar cuenta á esa Honorable Comisión, y me es grato reiterar á Vdes. las seguridades de mi más distinguida consideración y aprecio.—(Firmado)—*Ignacio Mariscal.*—Señores Secretarios de la Comisión permanente del Congreso de la Unión.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa y Africa.—Núm. 15.

México, Julio 7 de 1897.

Ha sido en mi poder la comunicación de Vdes., fecha 2 del actual, así como el voto de gracias que, según se sirven Vdes. manifestarme, acordó dirigir esa Honorable Legislatura al Senado de la Unión, al Señor Presidente de la República y á esta Secretaría, con motivo de la celebración del tratado de límites entre México y Honduras Británica.

En respuesta, tengo la honra de manifestar á esa respetable Corporación, que el primer Magistrado me encarga le haga presente su agradecimiento, y á la vez debo expresar el mío, por los bondadosos conceptos con que se ha servido favorecernos. También participo á Vdes. que hoy mismo traslado á la Comisión permanente del Congreso de la Unión el oficio á que antes me refiero, transmitiéndole copia del documento á él anexo, que en unión de los demás relativos dispongo ya se publiquen en el *Diario Oficial.*

Reitero á Vdes. las seguridades de mi muy atenta consideración.—(Firmado) *Mariscal.*—Señores Presidente y Secretarios de la Honorable Legislatura del Estado de Yucatán.—Mérida.

El día 21 del próximo pasado, á las once de la mañana, se presentó en Chapultepec el Señor Secretario de Relaciones acompañado de una respetable comisión, compuesta de los diputados y senadores por Yucatán, los cuales iban á poner en manos del Señor Presidente de la República un libro que contiene los votos de gracias que dirigen al Gobierno Nacional todos los Ayuntamientos de dicho Estado, por la negociación del Tratado de límites entre la República y la colonia de Honduras Británica.

El señor senador D. Apolinar Castillo, presidente de la comisión, dijo:

Señor Presidente:

El Señor Gobernador de Yucatán nos remitió con un enviado especial este libro, para que oficialmente lo pongamos en las manos de Vd. con el carácter que tenemos de representantes de aquel Estado en el Congreso de la Unión.

Contiene este libro documentos muy valiosos para la historia contemporánea de la Nación, y fija el verdadero criterio que debe tenerse acerca de las negociaciones emprendidas para la celebración del tratado entre México é Inglaterra sobre el territorio de Belice.

En estas notas aquí recopiladas verá Vd., Señor Presidente, que el pueblo yucateco y su Gobierno se hacen solidarios ante la República en el pacto celebrado con la Gran Bretaña, porque ellos lo iniciaron y pidieron impulsados por patriótica conciencia de que en sus gestiones procuraban un gran bien á su Estado. Encontrará Vd. también auténticos votos de gracias de todos los Ayuntamientos de Yucatán y de innumerables personas de alta significación política y social, que envían á Vd. y á su ilustrado Ministro de Relaciones por la energía y patriotismo con que, sobreponiéndose á infundadas, aunque sanas preocupaciones, pusieron término á un añeja cuestión, que ha sido uno de los principales factores del desmembramiento de aquel vasto y rico territorio.

Al dejar cumplida tan honrosa comisión, permítanos Vd., Señor Presidente, que lo felicitemos en nombre del Gobernador de Yucatán y del nuestro, porque sin duda alguna, alcanzará Vd. la gloria de ver, que, durante su Gobierno no queda un solo pedazo de tierra mexicana que no goce de paz y de sus beneficios, que ha sido la gran aspiración de su agitada cuanto venturosa vida.

El Señor Presidente contestó:

Señores diputados y senadores:

Con toda la estimación que merece, recibo de vuestras manos esta opinión oficial, ó sea voto de aprobación, con que el pueblo y el Estado de Yucatán secundan al poder central en un grave asunto, que á ellos interesa de un modo más directo.

El Gobierno de la República, cuyo Poder Ejecutivo tengo la honra de ejercer, creyendo que el respeto al derecho ajeno es la base en que reposa la paz, tiene como regla de conducta no emprender ni sostener con las naciones amigas, principalmente las limítrofes, cuestión alguna que no tenga por objeto la defensa de algún derecho nacional bien claro, ó razonablemente discutible.

Es tan imperturbable en su observancia, que procede lo mismo ya se trate de la Gran Bretaña, de los Estados Unidos de América, ó de Guatemala. Hoy se complace al encontrar de acuerdo con su práctica la autorizada opinión del pueblo y del Estado yucatecos.

Yo suplico á los presentes delegados de ese patriota é inteligente pueblo y de esa poderosa entidad federativa, que los feliciten respectivamente en mi nombre, por su justo y acertado criterio en la tan debatida y felizmente terminada cuestión de Belice.

He aquí la comunicación dirigida por el Gobierno de Yucatán.

Un sello que dice: "República Mexicana.—Gobierno del Estado de Yucatán."

Señor Ministro de Relaciones:

Cuando un Gobierno honrado logra afianzar la paz, y administra dentro de las prescripciones de la ley, hallan los espíritus malévolos placer insano al descubrir ó creer que han descubierto alguna mancha, algún error, al-



gún defecto digno de ser entregado á la pública maledicencia. Entonces los propagadores del escándalo, los voceros del mal, los ignorantes y aun algunas personas de buen criterio y honrado corazón, se dejan arrastrar por la corriente y censuran al gobernante con tanta mayor acritud cuanto mejores sean sus antecedentes.

Así ha acontecido al Gobierno del Sr. Gral. Díaz con el Tratado de límites entre México y Belice. Alguien creyó descubrir ocultas maquinaciones que tenían por fin ceder un girón de territorio nacional y dió la voz de alarma; y, sin previo y detenido estudio, apoyando el error en otros errores, se asentaron las más inexactas premisas. Como se trataba de un punto tan delicado, como los son todos los que se relacionan con la integridad de la patria, algunos distinguidos é irreprochables patriotas, cegados por el sentimiento, formaron coro á los detractores del Tratado. Todas las cuestiones discutibles de este mundo tienen su pro y su contra; y así están ocasionados á lamentables equivocaciones quienes las estudian por un solo lado, que fué lo que sucedió á los que, sin haber leído más que las comunicaciones de Lafragua y Vallarta y algún otro opúsculo, apoyados en ellas afirmaron como hechos incontrovertibles, que México al conquistar su independencia adquirió sobre Belice los derechos que á España daban sus tratados con Inglaterra y que en territorio de México se encuentra la Colonia de Honduras Británica. En esto hay errores de apreciación y errores de hecho. Los de apreciación consisten en que no es verdad que ningún territorio, al desprenderse de su metrópoli, tenga derecho de reclamar para sí como propias las ventajas que algún tratado preexistente entre su metrópoli y otra nación, concediera al territorio independido, como tampoco está obligado á cumplir ningún deber que aquel tratado le impusiera. Consecuencia clara de esta premisa indiscutible, es que no tienen fuerza ya ni valor para México, ni para Inglaterra, los tratados en que esta nación y la española convinieron en la manera con que debía hacerse la ocupación y explotación por súbditos británicos del terreno de Belice. El error de hecho consiste en que nunca Belice perteneció á la Capitanía General de Yucatán ni á la de Guatemala, sino que era una localidad especial colocada entre una y otra Capitanía. Tampoco España ejerció sobre el territorio de Belice actos de dominio eminente después de 1798, ni los ejerció en ninguna época la República Mexicana, ni la de Centro-América, ni Guatemala en la época colonial, ni después del fraccionamiento de la República Centro-Americana.

Todo lo que se ha hecho en siglos pasados, por la que era provincia de Yucatán, fué enviar algunas expediciones guerreras que fracasaron casi siempre en su intento de arrojar á los colonos, y por parte de Guatemala fijar en sus planes una línea divisoria, dentro de la cual quedaba comprendida la mayor parte de la Colonia británica. Lo que sí es innegable es que los ingleses ocuparon Belice en tiempos ya remotos, y que desde entonces han estado en posesión del territorio, posesión disputada con las armas tres ó cuatro veces por España, pero quieta y pacífica desde fines del siglo XVII, y especialmente desde que se verificó nuestra independencia.

Reconocer estas verdades, después de suficientemente estudiadas, aclaradas y discutidas, era un honrado deber para el Gobierno mexicano; y reconocerlas cuando de este hecho deberían resultar ventajas prácticas para la Nación, era una necesidad que impone el patriotismo, y esto es lo que se ha hecho al convenir el tratado de 8 de Julio de 1893.

Pero como en la ciega pasión con que los contradictores de este documento han venido combatiéndolo, hablan del Gobierno del Sr. Gral. Díaz, como si el tratado hubiera sido una iniciativa especial suya, se siente el Ejecutivo de Yucatán en la necesidad de declarar, como lo hace por medio de la presente nota, que no hay verdad en esa afirmación, y que fué en este Estado donde surgió la idea en 1892, aunque ya desde 1878 hasta 1887 se había venido trabajando sobre el particular por el Sr. Gral. D. Francisco Meijueiro en comisión de la Sociedad Patriótica Yucateca. Esta Sociedad, que está formada por los veteranos supervivientes de la guerra de castas, sabedora de que los indios de Chan Santa Cruz, habían hecho gestiones para someterse al Gobierno británico, que las rechazó alegando su buena amistad con la República de México, creyó oportuno renovar sus anteriores iniciativas, y, en Agosto 12 del citado año de 1892, elevó á la Legislatura local una solicitud pidiéndole copia de sus anteriores recursos y en apoyo para la petición al Congreso Federal, de que se conviniese un tratado con Inglaterra para fijar los límites entre Belice y México. La Legislatura accedió á lo pedido y, aceptando como suya esta idea, aprobó en 24 de Septiembre de 1892 un acuerdo que á la letra dice: "Elévese exposición al Poder Ejecutivo de la República, pidiéndole á nombre del pueblo yucateco que gestione el completo arreglo de la Colonia inglesa de Belice, determinándose de una manera clara la línea fronteriza de nuestro territorio, y celebrando los convenios diplomáticos conducentes á evitar el comercio de armas y demás pertrechos de guerra de los comerciantes ingleses

con las tribus sublevadas, á fin de facilitar la terminación de la guerra social que sufre nuestro Estado desde el luctuoso año de 1848."

Cuatro días después de aprobado ese acuerdo, la Legislatura yucateca lo cumplió, elevando la nota referida, que contestó el Señor Secretario de Relaciones en 24 de Octubre siguiente, manifestando que en obsequio de las indicadas iniciativas, el Supremo Magistrado de la República había acordado que tan pronto como fuera posible, se abrieran las negociaciones conducentes á la formación del tratado. En 30 de Octubre del mismo año, la Junta auxiliar que tiene en Mérida la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, ocurrió al Presidente de la República con una solicitud semejante á las del Congreso yucateco y la Sociedad Patriótica. Ya esta última había robustecido sus pretensiones con unos documentos que elevó á la Secretaría de Relaciones, en los que, con más de cinco mil firmas de habitantes de los pueblos del Estado de Yucatán, se hacía la misma solicitud. En el año siguiente fué cuando el Sr. Mariscal y Sir Spenser Saint John terminaron el Tratado que, llenados los requisitos legales, pasó al Senado para su ratificación. Entonces todos los Ayuntamientos y Corporaciones municipales de Yucatán y muchas personas de carácter privado ocurrieron al Senado con manifestaciones calurosas pidiendo la ratificación.

Por todo lo anterior, se ve que no fué por iniciativa espontánea del Señor Presidente ni de su Ministro por lo que se convino el Tratado Spenser-Mariscal, sino como resultado de reiteradas gestiones hechas desde aquí, donde se comprende y ha comprendido siempre la necesidad que hay de poner un límite legal á los avances de los colonos ingleses, para que pueda llevarse á cabo, sin dificultades ocasionadas á compromisos internacionales, la pacificación de los mayas rebeldes.

Alcanzar este resultado ha venido siendo para la República una de esas exigencias apremiantes cuya realización no se puede aplazar. Con efecto, ya los apaches, los comanches y demás tribus que asolaban la frontera del Norte se han extinguido ó sujetado al dominio de la Federación; de las hordas vandálicas de Tepic no queda más que el recuerdo, y los indios ribereños de los ríos Yaqui y Mayo, acaban de someterse al Gobierno de Sonora. No quedan, de consiguiente, para ser dominados por la fuerza de las armas, más que los indios sublevados en las regiones del S.E. de Yucatán. Y ya no son éstos los mismos guerreros indomables, vigorosos y audaces que en 1848 pasearon triunfantes el estandarte de la barbarie sobre las ruinas ensangrentadas de los pueblos devorados por el incendio. Largos

años de sujeción á una implacable servidumbre y á una brutal tiranía, el vicio de la embriaguez llevado hasta sus excesos más repugnantes, y una religión en que se mezclan las más extrañas supersticiones, han debilitado esa raza y la han venido consumiendo lentamente. El esfuerzo que haya de hacerse ahora para dominarlos tendrá que ser menos importante de lo que á primera vista parece, sobre todo, si cortada toda comunicación con los ingleses de Belice, se les aísla en sus aduares.

Comprendiendo los Cuerpos municipales de Yucatán, así como numerosísimas personas particulares, que una nueva era de prosperidad se abre para el Estado con la ratificación que acaba de dar el Senado de la Unión al Tratado Spenser-Mariscal, han formado y suscrito entusiastas votos de gracias y me los han enviado para que por mi conducto lleguen á Vd., Señor Ministro, y al Señor Presidente de la República.

Con gusto cumplo tan agradable comisión, y al hacerlo me es honroso protestar á Vd. nuevamente las seguridades de mi atenta consideración y respeto.

Libertad y Constitución. Mérida, Mayo 28 de 1897.—(Firmado) *C. Peón*.—(Firmado) *José Palomeque*, Secretario general.—Al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.

RELACION de las actas que se acompañan á la comunicación anterior, en las cuales constan los votos de gracias dirigidos al Senado de la Unión, al Señor Presidente de la República y al Secretario de Relaciones Exteriores, por las corporaciones é individuos que á continuación se expresan:

Legislatura de Yucatán.
Ayuntamiento de Mérida.
Vecinos de Mérida.
Ayuntamiento de Progreso de Castro.
Vecinos de Progreso.
Jefe Político y empleados del Distrito de Hunucmá.
Ayuntamiento y vecinos de la Villa de ese nombre.
Ayuntamiento de la Villa de Acanceh de Zaragoza.
Ayuntamiento de la Villa de Tecoh.

Vecinos de la misma.
Ayuntamiento del pueblo de Jimucuy.
Vecinos del mismo.
Ayuntamiento del pueblo de Seyé de Lope.
Vecinos del mismo.
Ayuntamiento de la Villa de Homún.
Ayuntamiento del pueblo de Cuzamá.
Vecinos del mismo.
Ayuntamiento del pueblo de Abalá.
Vecinos del mismo.
Ayuntamiento de Maxcamí.
Vecinos de la misma.
Vecinos de la Villa de Halachó.
Ayuntamiento de la misma.
Vecinos de Opichén.
Vecinos de Kopomá.
Vecinos de Chocholá.
Vecinos de Celestum.
Ayuntamiento de Motul.
Ayuntamiento de Demul.
Ayuntamiento de la Villa de Vaca.
Ayuntamiento de Telchac.
Ayuntamiento de Sinanché.
Ayuntamiento de Cacalchén.
Ayuntamiento de Bokobá.
Vecinos y Ayuntamiento de Izamal.
Ayuntamiento y vecinos de la Villa de Hoctum.
Ayuntamiento y vecinos de Kantunil.
Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Tepakam.
Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Sitilpech.
Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Tahmek.
Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Tunkás.
Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Xocchel.
Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Tecantó.
Ayuntamiento de la Villa de Tixkokob.
Vecinos de la misma. (Dos actas).
Ayuntamiento de Ixil.

16

Ayuntamiento de Conkal.
Ayuntamiento de Chiexulub.
Ayuntamiento de Mocochá.
Ayuntamiento de Yaxkukul.
Ayuntamiento de Ticul.
Ayuntamiento de Marna (Partido de Ticul).
Ayuntamiento de Maní.
Ayuntamiento de Tekit.
Ayuntamiento de Sacalum.
Ayuntamiento de Chapab.
Ayuntamiento de Santa Elena.
Ayuntamiento de la Villa de Muna de Maldonado.
Ayuntamiento de Temax.
Vecinos del mismo.
Ayuntamiento de Cansahcab.
Vecinos del mismo.
Ayuntamiento del pueblo de Ɔiɔantún.
Vecinos del mismo.
Ayuntamiento del pueblo de Suma.
Ayuntamiento de Ɔilam de Bravo.
Ayuntamiento de Teya.
Ayuntamiento del pueblo de Buctzoto.
Ayuntamiento del pueblo de Tekal.
Ayuntamiento del pueblo de Jobain.
Ayuntamiento de Ɔilam González.
Ayuntamiento de Valladolid.
Vecinos de la misma ciudad.
Ayuntamiento de Uayma.
Ayuntamiento de Chichimila.
Ayuntamiento de Tinum.
Ayuntamiento de Tixcacalcupul.
Ayuntamiento de Espita.
Ayuntamiento de Titas.
Ayuntamiento de Cenotillo.
Ayuntamiento de Tizimín.
Vecinos de la misma Villa.
Ayuntamiento del Río Lagartos.

Ayuntamiento de Panabá.
Ayuntamiento de Calotmul.
Ayuntamiento de Sotuta.
Vecinos del mismo pueblo.
Ayuntamiento de Huhí.
Vecinos del mismo pueblo.
Ayuntamiento de la Villa de Hocabá.
Vecinos de la misma.
Ayuntamiento de Tecax.
Vecinos de la misma Villa.
Ayuntamiento de la Villa de Teabo.
Vecinos de la misma.
Ayuntamiento del pueblo de Oxkutzcab.
Vecinos del mismo.
Ayuntamiento de Tixmeuac.
Vecinos del mismo Municipio.
Ayuntamiento de la Villa de Peto.
Vecinos de la misma.
Ayuntamiento del pueblo de Tzucacab.
Vecinos del pueblo de Chacsinkín.
Vecinos del pueblo Tahsín.
Vecinos del pueblo de Tixnalahlun.

México, Junio 28 de 1897.

Con particular satisfacción me he impuesto del oficio que el 28 del próximo pasado se ha servido Vd. dirigirme y que, unido en un volumen á numerosos votos de gracias de las municipalidades de Yucatán, por la negociación del tratado con la Gran Bretaña, firmado el 8 de Julio de 1893 y aprobado últimamente por el Senado de la República, fué presentado al Señor Presidente, en audiencia solemne, por los Diputados y Senadores de ese Estado.

Esa comunicación comienza por un hábil extracto de las razones que convencen á todo espíritu desapasionado, de que no nos asistía ningún derecho, ni menos claro y sostenible, para reclamar de Inglaterra el territorio de Belice ú Honduras Británica. En efecto, la Nación inglesa lleva siglos de poseerlo, al principio con restricciones y disputas entre ella y

España, pero sin traba de ningún género, al menos desde el año 1798, en que fué rechazada la última expedición española dirigida á recobrarlo. Por otra parte, no podíamos alegar título alguno sobre dicho territorio en virtud de nuestra independencia, cuyos efectos no se hicieron sentir en Belice, ni en virtud de cesión de España hecha en favor nuestro por el tratado de 1836; cesión que, si bien comprendió lo que se llamaba provincia de Yucatán, no es aplicable á Honduras Británica, por no estar probado que el territorio de ésta se hallase incluido en aquella provincia. Hay por el contrario un mapa, anexo al tratado de Versailles, que concedió á los ingleses cierta posesión usufructuaria de los indicados terrenos, y del cual se infiere, con argumento irrefutable, que la provincia de Yucatán no pasaba, por el Sur, del Río Hondo; importando las leyendas contenidas en ese mapa una declaración terminante, en ese sentido, del monarca español, considerado y de hecho soberano absoluto en aquella época.

Tampoco es cierto que Inglaterra haya reconocido nuestro derecho á ese territorio en su tratado con la República de 1826, y semejante alegato se ha formulado con notoria ocultación ó ignorancia de documentos que evidencían lo contrario y fueron presentados á la Cámara de Senadores.

Con claridad y elocuencia, se hace en el citado oficio una breve indicación de los beneficios que en la práctica traerá consigo el tratado. Notorio es, en efecto, que, bien fijados los límites de ese Estado con la colonia vecina, los colonos ingleses no podrán en lo futuro extralimitar sus linderos con la facilidad que antes había para ello; y que, comprometido el Gobierno Británico á perseguir el tráfico de armas y municiones con los mayas rebeldes, cesará ese infame comercio y se facilitará la reducción de los sublevados; todo esto sin mencionar detenidamente otras ventajas, como la cesación del contrabando, la de diferentes abusos y, sobre todo, la desaparición, por medio del tratado, del grave riesgo con que amenazaba nuestra anómala posesión respecto á Belice, la cual, en cualquier momento podía ocasionar una ruptura con la Gran Bretaña, seguida de graves trastornos en nuestro crédito exterior y en el progreso interior que tan felizmente hemos alcanzado.

Lo que llama la atención en el oficio que tengo la honra de contestar, es el generoso empeño con que ese Gobierno trae á la memoria el hecho de que el Estado de Yucatán, por conducto de sus dignos representantes, fué quien originalmente solicitó la negociación del tratado de límites, promovida después por el Ministro de Inglaterra, y que él fué, además, quien



solicitó con ahinco su aprobación del Senado de la República. Así es la verdad; mas no por eso el Ejecutivo nacional y sus consejeros oficiales negaremos jamás la responsabilidad moral que por esa convención nos corresponde, aun cuando esté ya aprobada por la Cámara de Senadores. Al contrario, nos reconocemos en este caso principales responsables ante la opinión pública, y no tememos su fallo, porque estamos seguros de que, al fin, todo mexicano inteligente se ha de convencer no sólo de que hemos obrado conforme á nuestra conciencia, sino de que ésta se ha ilustrado con el estudio de la cuestión más detenido y concienzudo que pudiera exigirse.

Por lo demás, me cabe la honra de manifestar á Vd. que el Señor Presidente ha recibido con la mayor complacencia la nueva y espontánea manifestación del Gobierno de Yucatán en favor del tratado á que me refiero. Apoyada, como está, por las actas de los municipios del Estado y por las declaraciones de su H. Legislatura, no menos que de sus corporaciones científicas y electorales, viene á constituir la mejor muestra, la más brillante, de cuál es la opinión sobre el asunto en la inmensa mayoría de ese Estado, tan inteligente y celoso de su honra como conocedor de sus verdaderos intereses.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á Vd. el sincero testimonio de mi particular consideración y aprecio.—*Mariscal.*—Señor Gobernador del Estado de Yucatán.—Mérida.

Un sello que dice: "Convención Democrática Yucateca.—Junta Directiva.—Mérida."

Honorable Señor Presidente de la República, Gral. D. Porfirio Díaz:

La "Convención Democrática Yucateca," integrada por el gran partido liberal del Estado, bajo cuya bandera milita la inmensa mayoría del pueblo de Yucatán, tiene hoy el honor de dirigirse á Vd. por medio de su "Junta Central Directiva," constituida en esta ciudad de Mérida, autorizada plena y especialmente por las juntas auxiliares de todas las poblaciones del Estado, con el nobilísimo fin de cumplir con un sagrado deber de gratitud.

La Nación Mexicana, pero muy especialmente el Estado de Yucatán,



deben á Vd., Señor, uno de los más grandes beneficios que los gobernantes patriotas, hábiles y honrados pueden hacer en favor de los pueblos que en ellos depositan su confianza.

El Gobierno colonial nos legó un problema irresoluto, que ni llegó á plantear formalmente, para que pudiéramos considerarnos herederos de algún derecho reconocido ó siquiera comprobado.

Nos referimos á los debatidos límites de la Península Yucateca con la colonia inglesa de Belice. Si es verdad que aquella colonia debe su origen á actos de piratería, los principios en que se funda el derecho internacional han dado motivo á la Gran Bretaña para sostener los derechos de soberanía que siempre ha alegado sobre una extensión de terreno comprendida entre Yucatán y Centro-América; terreno cuyos no definidos límites han sido causa de grandes males para este Estado, que durante medio siglo se ha visto privado de su región más feraz y productiva y agobiado por los horrores de una guerra salvaje imposible de terminar por la inhumana protección con que nuestros vecinos de Belice han favorecido siempre al maya rebelde.

El largo período de evolución caracterizado por la guerra civil, por el que necesariamente tuvo que pasar la Nación Mexicana después de su independencia, período que duró diez lustros, y después los titánicos trabajos de organización política y social iniciados desde el memorable triunfo de Tuxtepec, han sido la causa de que, asunto de tan trascendental importancia no haya sido resuelto antes de hoy. Cimentada la paz en toda la Nación, levantado su crédito en el interior y en el exterior, impulsados poderosamente todos los elementos de prosperidad y de progreso que en su seno encierra, tiempo era ya de definir nuestros derechos con la vecina colonia, y salir de ese peligroso *statu quo* en que vivíamos y que indudablemente representaba una amenaza para el porvenir.

Las circunstancias presentáronse propicias; llegó el momento de resolver el difícil problema, y Vd., Señor, con levantado patriotismo no vaciló en abordar franca y lealmente la cuestión, estudiándola, discutiéndola y resolviéndola al fin, de la manera más favorable á los intereses de la Nación. En tan ímproba y espinosa tarea tuvo Vd. un hábil é inteligente colaborador, cuyos patrióticos afanes y desvelos obligan también nuestra gratitud. Este fué, el notable estadista y hábil diplomático, D. Ignacio Mariscal, quien, inspirándose en vuestros nobles y patrióticos ideales, no descansó hasta llevar á feliz término esta empresa.



La conveniencia del tratado que acaba de aprobar el Senado Mexicano, ha sido ya plenamente comprobada en la prensa y en la tribuna, y la Historia se encargará de sancionar este triunfo con su justo fallo.

Gracias á Vd., Señor, sabemos ya á qué atenernos, y estamos en posesión de derechos reconocidos que no podrán sernos disputados; gracias á Vd., los campos más fértiles de la Península, antes abandonados é incultos, premiarán con abundantes y sazonados frutos los afanes del labrador, que sin temor podrá hacer brotar de ellos con el pico y con el arado, inagotable manantial de riqueza y de prosperidad.

La Convención Democrática Yucateca, apreciando en todo su valor el beneficio recibido, ruega á Vd., Señor Presidente, que se sirva aceptar el entusiasta voto de gratitud, que por medio de su Junta Central Directiva, tiene hoy el alto honor de enviarle, suplicándole que se sirva aceptarlo por honrado y por sincero.

Mérida, Junio 18 de 1897.—(Firmados) *A. Manzanilla*, presidente.—*Juan López Peniche.—Primitivo Peniche.—N. Moguel.—C. L. Monfort.—José E. Castillo.—Miguel Martínez R.—A. Escalante.—A. Guerra Juárez.—R. Castillo Rivas.—Pastor Rejón R.—Arturo Castillo Rivas.—Arcad. Escobedo.—Pedro Suárez.—A. Vadillo.—Aurelio Gamboa*, secretario.—*José J. Novelo*, secretario.

RELACIÓN de las actas que se acompañan á la comunicación anterior, en las cuales constan los votos de gracias dirigidos al Señor Presidente de la República y al Secretario de Relaciones Exteriores, por las Juntas sucursales de la Convención Democrática Yucateca, establecidas en los lugares cuyos nombres, con expresión de los partidos á que corresponden, son como sigue:

Acanceh:
 Acanceh.
 Cuzamá.
 Homún.
 Seyé.
Espita:

Baca.
Bokobá.
Cacalchén.
Ɔemul.
Motul.
Sinanché.

Ɔitas.
Espita.
Sucilá.
Hunucmá:
Hunucmá.
Kinchil.
Samahil.
Tetiz.
Ucú.
Umán.
Izamal:
Hoctún.
Izamal.
Kantunil.
Sitilpech.
Suɔal.
Tahmek.
Tekantó.
Tepakam.
Tunkás.
Xanabá.
Xocchel.
Maxcanú:
Chocholá.
Halachó.
Kopomá.
Maxcanú.
Opichén.
Mérida:
Mérida. (Suburbio de Santa Ana.)
Idem. (Suburbio de San Cristóbal).
Motul:
Tekal.
Temax.
Teyá.
Telchac.
Peto:
Chacsinkín.
Peto.
Tahɔiu.
Tixualahtún.
Tzucacab.
Progreso:
Chelem.
Chicxulub.
Chuburná.
Progreso.
Sotuta:
Cantamayec.
Hocabá.
Huhí.
Sotuta.
Tibolón.
Tixcacaltuyú.
Yaxcabá.
Zavala.
Tekax:
Chumayel.
Oxkutzcab.
Teabo.
Tekax.
Tixmehuac.
Temax:
Cansahcab.
Buctzotz.
Ɔilam de Bravo.
Ɔilam de González.
Ɔiɔantún.
Suma.
Río Lagartos.
Tiximín.
Tixkokob:

Yobain.
Ticul:
Chapab.
Mama.
Maní.
Muna.
Sacalum.
Santa Elena.
Tekit.
Ticul.
Tiximín:
Calotmul.
Panabá.
Conkal.
Chicxulub.
Ixil.
Mocochá.
Iaxkukul.
Tixcocob.
Valladolid:
Chichimilá.
Tinúm.
Tixcacalcupul.
Uaymá.
Valladolid.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección de Europa y Africa.—Núm. 662.

México, Junio 29 de 1897.

El Señor Presidente me encarga conteste á Vdes., en su nombre, como tengo la honra de hacerlo, la comunicación que se han servido dirigirle, con fecha 18 del corriente y á nombre de la Convención Democrática Yucateca, autorizada especialmente por las juntas auxiliares de todas las poblaciones del Estado, dándole las gracias por las negociaciones del Tratado con la Gran Bretaña para fijar los límites entre Yucatán y Belice.

Exacta es, sin duda, la apreciación que hacen Vdes. en general, pero muy acertadamente, de los hechos históricos relacionados con la necesidad y justicia de dicho tratado, así como de las ventajas que sus estipulaciones deben acarrear á la Nación y especialmente al interesante Estado de Yucatán. Así lo entiende el primer Magistrado, y se complace vivamente al ver confirmada por la Convención Democrática, neta expresión de los liberales yucatecos, su idea acerca del sentir que abriga la inmensa mayoría de ese Estado, en cuestión que ha dado origen á un corto número de extraviadas opiniones.

Por otra parte, el Señor Presidente agradece á Vdes. los expresivos conceptos con que sinceramente, á no dudarlo, le manifiestan sus calurosos sentimientos de amistad y adhesión, elogiando la conducta de su Gobierno.

Al transmitir á Vdes. este acuerdo, me siento obligado á darles las más cumplidas gracias por las benévolas frases que han tenido á bien dedicar á mi persona, y me complazco en protestarles mi muy atenta consideración y fino aprecio.—(Firmado.)—*Mariscal.*—Sr. Lic. D. A. Manzanilla, Presidente de la Convención Democrática Yucateca.—Mérida.

INDICE

TRATADO

DE

PAZ, AMISTAD Y LIMITES

ENTRE LA

REPÚBLICA MEXICANA

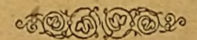
Y LOS ESTADOS-UNIDOS DE NORTE AMERICA,

Y ESPOSICION

DE LOS COMISIONADOS MEXICANOS QUE LO FIRMARON,

DIRIGIDA AL

SUPREMO GOBIERNO.



IMPRENTA DE LARA.

See also pam. next but one previous. Eng. ed.

TRATADO

—DE—

PAZ, AMISTAD, LÍMITES

Y ARREGLO DEFINITIVO ENTRE LA

República Mexicana

Y LOS

ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA,

FIRMADO EN GUADALUPE HIDALGO

EL 2 DE FEBRERO DE 1848,

Con las modificaciones con que ha sido aprobado por el Senado, y ratificado por el Presidente de los Estados-Unidos.

Mexico, Treaties.



QUERÉTARO:

Imprenta de J. M. Lara, calle del Chirimoyo núm. 15.

1848.



En el nombre de Dios Todopoderoso:

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, animados de un sincero deseo de poner término á las calamidades de la guerra que desgraciadamente existe entre ambas repúblicas, y de establecer sobre bases sólidas relaciones de paz y buena amistad, que procuren reciprocas ventajas á los ciudadanos de uno y otro pais, y afiancen la concordia, armonía y mútua seguridad en que deben vivir, como buenos vecinos, los dos pueblos; han nombrado á este efecto sus respectivos plenipotenciarios, á saber: el Presidente de la república mexicana á D. Bernardo Couto, D. Miguel Atristain, y D. Luis Gonzaga Cuevas, ciudadanos de la misma república; y el Presidente de los Estados-Unidos de América á D. Nicolàs P. Trist, ciudadano de dichos Estados; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, bajo la proteccion del Señor Dios Todopoderoso, Autor de la paz, han ajustado, convenido y firmado el siguiente

Tratado de paz, amistad, límites, y arreglo definitivo entre la república mexicana y los Estados-Unidos de América.

ARTICULO I.

Habrá paz firme y universal entre la república mexicana y los Estados-Unidos de

In the name of Almighty God:

The United States of America and the United Mexican States, animated by a sincere desire to put an end to the calamities of the war which unhappily exists between the two republics, and to establish upon a solid basis relations of peace and friendship, which shall confer reciprocal benefits upon the citizens of both, and assure the concord, harmony, and mutual confidence wherein the two people should live, as good neighbors, have for that purpose appointed their respective plenipotentiaries—that is to say, the President of the United States has appointed Nicholas P. Trist, a citizen of the United States, and the President of the Mexican republic has appointed Don Luis Gonzaga Cuevas, Don Bernardo Couto, and Don Miguel Atristain, citizens of the said republic, who, after a reciprocal communication of their respective full powers, have, under the protection of Almighty God, the author of peace, arranged, agreed upon, and signed the following

Treaty of peace, friendship, limits, and settlement between the United States of America and the Mexican republic.

ARTICLE I.

There shall be firm and universal peace between the United States of America and

América, y entre sus respectivos paises, territorios, ciudades, villas y pueblos, sin excepcion de lugares ó personas.

the Mexican republic, and between their respective countries, territories, cities, towns, and people, without exception of places or persons.

ARTICULO II.

Luego que se firme el presente tratado, habrá un convenio entre el comisionado ù comisionados del gobierno mexicano, y él ó los que nombre el general en gefe de las fuerzas de los Estados-Unidos, para que cesen provisionalmente las hostilidades, y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el òrden constitucional en lo politico, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupacion militar.

ARTICLE II.

Immediately upon the signature of this treaty, a convention shall be entered into between a commissioner or commissioners appointed by the General in-chief of the forces of the United States, and such as may be appointed by the Mexican government, to the end that a provisional suspension of hostilities shall take place, and that, in the places occupied by the said forces, constitutional order may be re-established, as regards the political, administrative and judicial branches, so far as this shall be permitted by the circumstances of military occupation.

ARTICULO III.

Adicionado lo que está de letra bastardilla.

Luego que este tratado sea ratificado por el gobierno de los Estados-Unidos, se expedirán òrdenes á sus comandantes de tierra y mar, previniendo á estos segundos (siempre que el tratado haya sido ya ratificado por el gobierno de la república mexicana *y cangeadas las ratificaciones*) que inmediatamente alcen el bloqueo de todos los puertos mexicanos; y mandando á los primeros (bajo la misma condicion) que á la mayor posible brevedad comiencen á retirar todas las tropas de los Estados-Unidos que se hallaren entonces en el interior de la república mexicana, á puntos que se elegirán de comun acuerdo, y que no distarán de los puertos mas de treinta leguas: esta evacuacion del interior de la república se consumará con la menor dilacion posible, comprometiéndose á la vez el gobierno mexicano á facilitar, cuanto quepa en su arbitrio, la evacuacion de las tropas

ARTICLE III.

Immediately upon the ratification of the present treaty by the government of the United States, orders shall be transmitted to the commanders of their land and naval forces, requiring the latter (provided this treaty shall then have been ratified by the government of the Mexican republic *and the ratifications exchanged*) immediately to desist from blockading any Mexican ports; and requiring the former (under the same condition) to commence, at the earliest moment practicable, withdrawing all troops of the United States then in the interior of the Mexican republic, to points that shall be selected by common agreement, at a distance from the seaports not exceeding thirty leagues; and such evacuation of the interior of the republic shall be completed with the least possible delay; the Mexican government hereby binding itself to afford every facility in its power for rendering

americanas; á hacer cómodas su marcha y su permanencia en los nuevos puntos que se elijan; y á promover una buena inteligencia entre ellas y los habitantes. Igualmente se librarán órdenes á las personas encargadas de las aduanas marítimas en todos los puertos ocupados por las fuerzas de los Estados-Unidos, previniéndoles (bajo la misma condicion) que pongan inmediatamente en posesion de dichas aduanas á las personas autorizadas por el gobierno mexicano para recibirlas, entregándoles al mismo tiempo todas las obligaciones y constancias de deudas pendientes por derechos de importacion y exportacion, cuyos plazos no estén vencidos. Ademas se formará una cuenta fiel y exacta que manifieste el total monto de los derechos de importacion y exportacion recaudados en las mismas aduanas marítimas ó en cualquiera otro lugar de Mèxico, por autoridad de los Estados-Unidos, desde el dia de la ratificacion de este tratado por el gobierno de la república mexicana, y tambien una cuenta de los gastos de recaudacion; y la total suma de los derechos cobrados, deducidos solamente los gastos de recaudacion, se entregará al gobierno mexicano en la ciudad de México á los tres meses del cange de las ratificaciones.

La evacuacion de la capital de la república mexicana por las tropas de los Estados-Unidos, en consecuencia de lo que queda estipulado, se completará al mes de recibirse por el comandante de dichas tropas las órdenes convenidas en el presente artículo, ó antes si fuere posible.

ARTICULO IV.

Luego que se verifique el cange de las ratificaciones del presente tratado, todos los castillos, fortalezas, territorios, lugares y posesiones que hayan tomado ú ocupado las

the same convenient to the troops, on their march and in their new positions, and for promoting a good understanding between them and the inhabitants. In like manner, orders shall be despatched to the persons in charge of the custom houses at all ports occupied by the forces of the United States, requiring them (under the same condition) immediately to deliver possession of the same to the persons authorized by the Mexican government to receive it, together with all bonds and evidences of debt for duties on importations and on exportations, not yet fallen due. Moreover, a faithful and exact account shall be made out, showing the entire amount of all duties on imports and on exports, collected at such custom-houses, or elsewhere in Mexico, by authority of the United States, from and after the day of ratification of this treaty by the government of the Mexican republic; and also an account of the cost of collection; and such entire amount, deducting only the cost of collection, shall be delivered to the Mexican government, at the city of Mexico, within three months after the exchange of ratifications.

The evacuation of the capital of the Mexican republic by the troops of the United States, in virtue of the above stipulation, shall be completed in one month after the orders there stipulated for shall have been received by the commander of said troops, or sooner if possible.

ARTICLE IV.

Immediately after the exchange of ratifications of the present treaty, all castles, forts, territories, places and possessions, which have been taken or occupied by the

fuerzas de los Estados-Unidos en la presente guerra, dentro de los limites que por el siguiente artículo van á fijarse á la república mexicana, se devolverán definitivamente á la misma república, con toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones, y cualquiera otra propiedad pública existente en dichos castillos y fortalezas cuando fueron tomados, y que se conserve en ellos al tiempo de ratificarse por el gobierno de la república mexicana el presente tratado. A este efecto, inmediatamente despues que se firme, se expedirán órdenes á los oficiales americanos que mandan dichos castillos y fortalezas, para asegurar toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones, y cualquiera otra propiedad pública, la cual no podrá en adelante removerse de donde se halla, ni destruirse. La ciudad de México, dentro de la línea interior de atrincheramientos que la circundan, queda comprendida en la precedente estipulacion, en lo que toca á la devolucion de artillería, aparejos de guerra etc.

La final evacuacion del territorio de la república mexicana por las fuerzas de los Estados-Unidos, quedará consumada á los tres meses del cange de las ratificaciones, ó antes si fuere posible; comprometiéndose á la vez el gobierno mexicano, como en el artículo anterior, á usar de todos los medios que estén en su poder para facilitar la total evacuacion, hacerla cómoda á las tropas americanas, y promover entre ellas y los habitantes una buena inteligencia.

Sin embargo, si la ratificacion del presente tratado por ambas partes no tuviere efecto en tiempo que permita que el embarque de las tropas de los Estados-Unidos se complete antes de que comience la estacion mal sana en los puertos mexicanos del golfo de México; en tal caso se hará un arreglo amis-

forces of the United States during the present war, within the limits of the Mexican republic, as about to be established by the following article, shall be definitively restored to the said republic, together with all the artillery, arms, apparatus of war, munitions, and other public property, which were in the said castles and forts when captured, and which shall remain there at the time when this treaty shall be duly ratified by the government of the Mexican republic. To this end, immediately upon the signature of this treaty, orders shall be despatched to the American officers commanding such castles and forts, securing against the removal or destruction of any such artillery, arms, apparatus of war, munitions, or other public property. The city of Mexico, within the inner line of intrenchments surrounding the said city, is comprehended in the above stipulations, as regards the restoration of artillery, apparatus of war etc.

The final evacuation of the territory of the Mexican republic, by the forces of the United States, shall be completed in three months from the said exchange of ratifications, or sooner if possible: the Mexican government hereby engaging, as in the foregoing article, to use all means in its power for facilitating such evacuation, and rendering it convenient to the troops, and for promoting a good understanding between them and the inhabitants.

If, however, the ratification of this treaty by both parties should not take place in time to allow the embarcation of the troops of the United States to be completed before the commencement of the sickly season, at the Mexican ports on the gulf of Mexico, in such case a friendly arrangement shall be

toso entre el gobierno mexicano y el general en gefe de dichas tropas, y por medio de este arreglo se señalarán lugares salubres y convenientes (que no disten de los puertos mas de treinta leguas) para que residan en ellos hasta la vuelta de la estacion sana, las tropas que aun no se hayan embarcado. Y queda entendido que el espacio de tiempo de que aquí se habla, como comprensivo de la estacion mal sana, se extiende desde el dia 1.° de Mayo hasta el dia 1.° de Noviembre.

Todos los prisioneros de guerra tomados en mar ó tierra por ambas partes, se restituirán á la mayor brevedad posible despues del cange de las ratificaciones del presente tratado. Queda tambien convenido que si algunos mexicanos estuvieren ahora cautivos en poder de alguna tribu salvage dentro de los límites que por el siguiente artículo van á fijarse á los Estados-Unidos, el gobierno de los mismos Estados-Unidos exigirá su libertad, y los hará restituir á su pais.

entered into between the General-in-chief of the said troops and the Mexican government, whereby healthy and otherwise suitable places at a distance from the ports not exceeding thirty leagues hall be designated for the residence of such troops as may not yet have embarked, until the return of the healthy season. And the space of time here referred to as comprehending the sickly season, shall be understood to extend from the first day of May to the first day of November.

All prisoners of war taken on either side, on land or on sea, shall be restored as soon as practicable after the exchange of ratifications of this treaty. It is also agreed that if any Mexicans should now be held as captives by any savage tribe within the limits of the United States, as about to be established by the following article, the government of the said United States will exact the release of such captives, and cause them to be restored to their country.

ARTICULO V.

La línea divisoria entre las dos repúblicas comenzará en el golfo de Mèxico, tres leguas fuera de tierra frente á la desembocadura del Rio-Grande, llamado por otro nombre Rio-Bravo del Norte, ó del mas profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos: correrá por mitad de dicho rio, siguiendo el canal mas profundo donde tenga mas de un canal, hasta el punto en que dicho rio corta el lindero meridional de Nuevo México: continuará luego hácia Occidente, por todo este lindero meridional (que corre al norte del pueblo llamado *Paso*) hasta su término por el lado de Occidente: desde allí subirá la línea divisoria hácia el Norte, por el lindero occidental de Nuevo-México, hasta donde

ARTICLE V.

The boundary line between the two republics shall commence in the gulf of Mexico, three leagues from land, opposite the mouth of the Rio Grande, otherwise called Rio Bravo del Norte, or opposite the mouth of its deepest branch, if it should have more than one branch emptying directly into the sea; from thence up the middle of that river, following the deepest channel, where it has more than one, to the point where it strikes the southern boundary of New Mexico; thence, westwardly, along the whole southern boundary of New Mexico (which runs north of the town called *Paso*) to its western termination; thence, northward, along the western line of New Mexico, until it intersects the first branch of the river Gila; (or

este lindero esté cortado por el primer brazo del rio Gila; (y si no está cortado por ningun brazo del rio Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental mas cercano al tal brazo, y de alli en una línea recta al mismo brazo); continuará despues por mitad de este brazo y del rio Gila hasta su confluencia con el rio Colorado; y desde la confluencia de ambos rios la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacífico.

Los linderos meridional y occidental de Nuevo-México de que habla este artículo, son los que se marcan en la carta titulada: ,,*Mapa de los Estados-Unidos de México, segun lo organizado y definido por las varias actas del congreso de dicha república, y construido por las mejores autoridades: edicion revisada que publicó en Nueva-York en 1847, J. Disturnell,*" de la cual se agrega un ejemplar al presente tratado, firmado y sellado por los plenipotenciarios infrascriptos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una linea recta, tirada desde la mitad del rio Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacífico, distante una legua marina al Sur del punto mas meridional del puerto de San Diego, segun este puerto está dibujado en el plano que levantó el año de 1782 el segundo piloto de la armada española D. Juan Pantoja, y se publicó en Madrid el de 1802 en el Atlas para el viaje de las goletas *Sutil y Mexicana;* del cual plano se agrega cópia firmada y sellada por los plenipotenciarios respectivos.

Para consignar la línea divisoria con la precision debida, en mapas fehacientes, y para establecer sobre la tierra mojones que

if it should not intersect any branch of that river, then to the point on the said line nearest to such branch, and thence in a direct line to the same); thence down the middle of the saind branch and of the said river, until it empties into the Rio Colorado; thence, across the Rio Colorado, following the division line between Upper and Lower California, to the Pacific ocean.

The southern and western limits of New Mexico, mentioned in this article, are those laid down in the map entitled "*Map of the United Mexican States, as organized and defined by various acts of the Congress of said republic, and constructed according to the best authorities. Revised edition. Published at New York, in 1847, by J. Disturnell.*" Of which map a copy is added to this treaty, bearing the signatures and seals of the undersigned plenipotentiaries. And, in order to preclude all difficulty in tracing upon the ground the limit separating Upper from Lower California, it is agreed that the said limit shall consist of a straight line drawn from the middle of the Rio Gila, where it unites with the Colorado, to a point on the coast of the Pacific ocean distant one marine league due south of the southernmost point of the port of San Diego, according to the plan of said port made in the year 1782 by Don Juan Pantoja, second sailing-master of the Spanish fleet, and published at Madrid in the year 1802, in the Atlas to the voyage of the schooners *Sutil* and *Mexicana*, of which plan a copy is hereunto added, signed and sealed by the respective plenipotentiaries.

In order to designate the boundary line with due precision, upon authoritative maps, and to establish upon the ground

pongan á la vista los límites de ambas repúblicas, segun quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos gobiernos un comisario y un agrimensor que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha del cange de las ratificaciones de este tratado, en el puerto de San Diego, y procederán á señalar y demarcar la espresada línea divisoria en todo su curso, hasta la desembocadura del Rio Bravo del Norte. Llevarán diarios, y levantarán planos de sus operaciones; y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar, siempre que se crea necesario.

La línea divisoria que se establece por este artículo, será religiosamente respetada por cada una de las dos repúblicas; y ninguna variacion se hará jamas en ella, sino de expreso y libre consentimiento de ambas naciones, otorgado legalmente por el gobierno general de cada una de ellas, con arreglo á su propia constitucion.

ARTICULO VI.

Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el golfo de California y por el rio Colorado desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria que queda marcada en el artículo precedente; entendiéndose que este tránsito se ha de hacer navegando por el golfo de California y por el rio Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del gobierno mexicano.

Si por reconocimientos que se practiquen, se comprobare la posibilidad y convenien-

landmarks which shall show the limits of both republics, as described in the present article, the two governments shall each appoint a commissioner and a surveyor, who, before the expiration of one year from the date of the exchange of ratifications of this treaty, shall meet at the port of San Diego, and proceed to run and mark the said boundary in its whole course to the mouth of the Rio Bravo del Norte. They shall keep journals and make out plans of their operations; and the result agreed upon by them shall be deemed a part of this treaty, and shall have the same force as if it was inserted therein. The two governments will amicably agree regarding what may be necessary to these persons, and also as to their respective escorts, should such be necessary.

The boundary line established by this article shall be religiously respected by each of the two republics, and no change shall ever be made therein, except by the express and free consent of both nations, lawfully given by the general government of each, in conformity with its own constitution.

ARTICLE VI.

The vessels and citizens of the United States shall, in all time, have a free and uninterrupted passage by the gulf of California, and by the river Colorado below its confluence with the Gila, to and from their possessions situated north of the boundary line defined in the preceding article: it being understood that this passage is to be by navigating the gulf of California and the river Colorado, and not by land, without the express consent of the Mexican government.

If, by the examinations which may be made, it should be ascertained to be practi-

cia de construir un camino, canal ó ferrocarril, que en todo ó en parte corra sobre el rio Gila ó sobre alguna de sus márgenes derecha ó izquierda, en la latitud de una legua marina de uno ó de otro lado del rio, los gobiernos de ambas repúblicas se pondràn de acuerdo sobre su construccion, á fin de que sirva igualmente para el uso y provecho de ambos paises.

ARTICULO VII.

Como el rio Gila y la parte del rio Bravo del Norte que corre bajo el lindero meridional de Nuevo Mèxico, se dividen por mitad entre las dos repúblicas, segun lo establecido en el artículo quinto; la navegacion en el Gila y en la parte que queda indicada del Bravo, será libre y comun á los buques y ciudadanos de ambos paises, sin que por alguno de ellos pueda hacerse, (sin consentimiento del otro) ninguna obra que impida ó interrumpa en todo ó en parte el ejercicio de este derecho, ni aun con motivo de favorecer nuevos métodos de navegacion. Tampoco se podrá cobrar (sino en el caso de desembarco en alguna de sus riberas) ningun impuesto ó contribucion, bajo ninguna denominacion ó título, á los buques, efectos, mercancías ó personas que naveguen en dichos rios. Si para hacerlos ó mantenerlos navegables, fuere necesario ó conveniente establecer alguna contribucion ó impuesto, no podrá esto hacerse sin el consentimiento de los dos gobiernos.

Las estipulaciones contenidas en el presente artículo, dejan ilesos los derechos territoriales de una y otra república dentro de los límites que les quedan marcados.

cable and advantageous to construct a road, canal, or railway, which should in whole or in part run upon the river Gila, or upon its right or its left bank, within the space of one marine league from either margin of the river, the governments of both republics will form an agreement regarding its construction, in order that it may serve equally for the use and advantage of both countries.

ARTICLE VII.

The river Gila, and the part of the Rio Bravo del Norte lying below the southern boundary of New Mexico, being, agreeably to the fifth article, divided in the middle between the two republics, the navigation of the Gila and of the Bravo below said boundary shall be free and common to the vessels and citizens of both countries; and neither shall, without the consent of the other, construct any work that may impede or interrupt, in whole or in part, the exercise of this right; not even for the purpose of favoring new methods of navigation. Nor shall any tax or contribution, under any denomination or title, be levied upon vessels, or persons navigating the same, or upon merchandise or effects transported thereon, except in the case of landing upon one of their shores. If, for the purpose of making the said rivers navigable, or for maintaining them in such state, it should be necessary or advantageous to establish any tax or contribution, this shall not be done without the consent of both governments.

The stipulations contained in the present article shall not impair the territorial rights of either republic within its established limits.

ARITCULO VIII.

Los mexicanos establecidos hoy en territorios pertenecientes antes á México y que quedan para lo futuro dentro de los límites señalados por el presente tratado á los Estados-Unidos, podrán permanecer en donde ahora habitan; ó trasladarse en cualquier tiempo á la república mexicana, conservando en los indicados territorios los bienes que poseen, ó enagenándolos y pasando su volor á donde les convenga, sin que por esto pueda exigírseles ningun género de contribucion, gravámen ó impuesto.

Los que prefieran permanecer en los indicados territorios podrán conservar el título y derechos de ciudadanos mexicanos, ó adquirir el título y derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos. Mas la eleccion entre una y otra ciudadanía, deberán hacerla dentro de un año contado desde la fecha del cange de las ratificaciones de este tratado. Y los que permanecieren en los indicados territorios despues de transcurrido el año, sin haber declarado su intencion de retener el carácter de mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados-Unidos.

Las propiedades de todo género existentes en los expresados territorios, y que pertenecen ahora á mexicanos no establecidos en ellos, seran respetadas inviolablemente. Sus actuales dueños, los herederos de estos, y los mexicanos que en lo venidero puedan adquirir por contrato las indicadas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplia garantía, como si perteneciesen á ciudadanos de los Estados-Unidos.

ARTICLE VIII.

Mexicans now established in territories previously belonging to Mexico, and which remain for the future within the limits of the United States, as defined by the present treaty, shall be free to continue where they now reside, or to remove at any time to the Mexican republic, retaining the property which they possess in the said territories, or disposing thereof, and removing the proceeds wherever they please, without their being subjected, on this account, to any contribution, tax, or charge whatever.

Those who shall prefer to remain in the said territories, may either retain the title and rights of Mexican citizens, or acquie, those of citizens of the United States. But they shall be under the obligation to make their election within one year from the date of the exchange of ratifications of this treaty; and those who shall remain in the said territories after the expiration of that year, without having declared their intention to retain the character of Mexicans, shall be considered to have elected to become citizens of the United States.

In the said territories, property of every kind, now belonging to Mexicans not established there, shall be inviolably respected. The present owners, the heirs of these, and all Mexicans who may hereafter acquire said property by contract, shall enjoy with respect to it guaranties equally ample as if the same belonged to citizens of the United States.

ARTÍCULO IX.

ARTICLE IX.

(*Suprimido.*)

Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciuda-

The Mexicans who, in the territories aforesaid, shall not preserve the character of

danos de la república mexicana, segun lo estipulado en el precedente artículo, serán incorporados en la union de los Estados-Unidos, y se admitirán lo mas pronto posible, conforme á los principios de su constitucion federal, al goce de la plenitud de derechos de ciudadanos de dichos Estados-Unidos. En el entre tanto serán mantenidos y protejidos en el goce de su libertad, de su propiedad y de los derechos civiles que hoy tienen segun las leyes mexicanas. En lo respectivo á derechos políticos, su condicion será igual á la de los habitantes de los otros territorios de los Estados-Unidos, y tan buena à lo ménos como la de los habitantes de la Luisiana y las Floridas, cuando estas provincias por las cesiones que de ellas hicieron la república francesa y la corona de España, pasaron à ser territorios de la Union Norte-Americana.

Disfrutarán igualmente la mas àmplia garantía todos los eclesiàsticos, corporaciones y comunidades religiosas, tanto en el desempeño de las funciones de su ministerio, como en el goce de su propiedad de todo género, bien pertenezca èsta á las personas en particular, bien á las corporaciones. La dicha garantía se extenderá á todos los templos, casas y edificios dedicados al culto católico-romano, así como á los bienes destinados á su mantenimiento y al de las escuelas, hospitales y demas fundaciones de caridad y beneficencia. Ninguna propiedad de esta clase se considerará que ha pasado á ser propiedad del gobierno americano, ó que puede éste disponer de ella, ó destinarla á otros usos.

Finalmente, las relaciones y comunicaciones de los católicos existentes en los predichos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas, serán francas, libres y sin embarazo alguno, aun cuando las di-

citizens of the Mexican republic, conformably with what is stipulated in the preceding article, shall be incorporated into the Union of the United States, and admitted as soon as possible, according to the principles of the federal constitution, to the enjoyment of all the rights of citizens of the United States. In the mean time they shall be maintained and protected in the enjoyment of their liberty, their property, and the civil rights now vested in them according to the Mexican laws. With respect to political rights, their condition shall be on an equality with that of the inhabitants of the other territories of the United States, and *at least* equally good as that of the inhabitants of Louisiana and the Floridas, when these provinces, by transfer from the French republic and the crown of Spain, became territories of the United States.

The same most ample guaranty shall be enjoyed by all ecclesiastics and religious corporations or communities, as well in the discharge of the offices of their ministry, as in the enjoyment of their property of every kind, whether individual or corporate. This guaranty shall embrace all temples, houses, and edifices dedicated to the Roman Catholic worship; as well as all property destined to its support, or to that of schools, hospitals, and other foundations for charitable or beneficent purposes. No property of this nature shall be considered as having become the property of the American government, or as subject to be by it disposed of, or diverted to other uses.

Finally, the relations and communication between the Catholics living in the territories aforesaid, and their respective ecclesiastical autorities, shall be open, free, and exempt from all hindrance whatever,

chas autoridades tengan su residencia dentro de los límites que quedan señalados por el presente tratado á la república mexicana, mientras no se haga una nueva demarcacion de distritos eclesiásticos, con arreglo á las leyes de la Iglesia católica romana.

even although such authorities should reside within the limits of the Mexican republic, as defined by this treaty; and this freedom shall continue, so long as a new demarkation of ecclesiastical districts shall not have been made, conformably with the laws of the Roman Catholic church.

ARTCULO IX.

ARTICLE IX.

(*Sustituido al artículo IX.*)

Los mexicanos que, en los territorios antedichos, no conserven el carácter de ciudadanos de la república mexicana, segun lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados en la Union de los Estados-Unidos, y se admitirán en tiempo oportuno (á juicio del congreso de los Estados-Unidos) al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos conforme á los principios de la constitucion; y entre tanto serán mantenidos y protejidos en el goce de su libertad y propiedad, y asegurados en el libre ejercicio de su religion sin restriccion alguna.

The Mexicans who, in the territories aforesaid, shall not preserve the character of citizens of the Mexican Republic, conformably with what is stipulated in the preceeding article, shall be incorporated into the Union of the United States and be admitted, at the proper time (to be judged of by the congress of the United States) according to the principles of the constitution; and in the mean time shall be maintained and protected in the free enjoyment of their liberty and property, and secured in the free exercise of their religion without restriction.

ARTÍCULO X.

ARTICLE X.

(*Suprimido.*)

Todas las concesiones de tierra, hechas por el gobierno mexicano ó por las autoridades competentes, en territorios que pertenecieron antes á México, y quedan para lo futuro dentro de los límites de los Estados-Unidos, serán respetadas como válidas, con la misma extension con que lo serian si los indicados territorios permanecieran dentro de los límites de México. Pero los concesionarios de tierras en Tejas que hubieren tomado posesion de ellas, y que por razon de las circunstancias del pais desde que comenzaron las desavenencias entre el gobierno mexicano y Tejas, hayan estado impedidos de llenar todas las condiciones de sus concesiones, tendrán la obligacion de

All grants of land made by the Mexican government, or by the competent authorities, in territories previously appertaining to Mexico, and remaining for the future within the limits of the United States, shall be respected as valid, to the same extent that the same grants would be valid if the said territories had remained within the limits of Mexico. But the grantees of lands in Texas, put in possession thereof, who, by reason of the circumstances of the country since the beginning of the troubles between Texas and the Mexican government, may have been prevented from fulfilling all the conditions of their grants, shall be under the obligation to fulfil the said condi-

cumplir las mismas condiciones dentro de los plazos señalados en aquellas respectivamente, pero contados ahora desde la fecha del cange de las ratificaciones de este tratado; por falta de lo cual las mismas concesiones no serán obligatorias para el estado de Tejas, en virtud de las estipulaciones contenidas en este artículo.

La anterior estipulacion respecto de los concesionarios de tierras en Tejas, se extiende á todos los concesionarios de tierras en los indicados territorios fuera de Tejas, que hubieren tomado posesion de dichas concesiones; y por falta de cumplimiento de las condiciones de alguna de aquellas, dentro del nuevo plazo que empieza á correr el dia del cange de las ratificaciones del presente tratado, segun lo estipulado arriba, serán las mismas concesiones nulas y de ningun valor.

El gobierno mexicano declara que no se ha hecho ninguna concesion de tierras en Tejas desde el dia dos de Marzo de mil ochocientos treinta y seis; y que tampoco se ha hecho ninguna en los otros territorios mencionados despues del trece de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.

tions within the periods limited in the same respectively; such periods to be now counted from the date of the exchange of ratifications of this treaty; in default of which, the said grants shall not be obligatory upon the State of Texas, in virtue of the stipulations contained in this article.

The foregoing stipulation in regard to grantees of land in Texas is extended to all grantees of land in the territories aforesaid, elsewhere than in Texas, put in possession under such grants; and, in default of the fulfilment of the conditions of any such grant, within the new period, which, as is above stipulated, begins with the day of the exchange of ratifications of this treaty, the same shall be null and void.

The Mexican government declares that no grant whatever of lands in Texas has been made since the second day of March, one thousand eight hundred and thirty six; and that no grant whatever of lands, in any of the territories aforesaid, has been made since the thirteenth day of May, one thousand eight hundred and forty-six.

ARTÍCULO XI.

(*Suprimido lo que está de bastardilla.*)

En atencion á que una gran parte de los territorios que por el presente tratado van á quedar para lo futuro dentro de los límites de los Estados-Unidos, se halla actualmente ocupada por tribus salvages, que han de estar en adelante bajo la esclusiva autoridad del gobierno de los Estados-Unidos, y cuyas incursiones sobre los distritos mexicanos serian en extremo perjudiciales; está solemnemente convenido que el mismo gobierno de los Estados-Unidos contendrá las indicadas incursiones por medio de la fuerza, siempre que así sea necesario; y cuando

ARTICLE XI.

Considering that a great part of the territories which, by the present treaty, are to be comprehended for the future within the limits of the United States, is now occupied by savage tribes, who will hereafter be under the exclusive control of the government of the United States, and whose incursions within the territory of Mexico would be prejudicial in the extreme, it is solemnly agreed that all such incursions shall be forcibly restrained by the government of the United States whensoever this may be necessary; and that when they cannot be pre-

no pudiere prevenirlas, castigará y escarmentará á los invasores, exigiéndoles ademas la debida reparacion: todo del mismo modo, y con la misma diligencia y energía con que obraria, si las incursiones se hubiesen meditado ó ejecutado sobre territorios suyos ó contra sus propios ciudadanos.

A ningun habitante de los Estados-Unidos será lícito, bajo ningun pretesto, comprar ó adquirir cautivo alguno, mexicano ó extrangero, residente en México, apresado por los indios habitantes en territorios de cualquiera de las dos repúblicas, ni los caballos, mulas, ganados, ó cualquiera otro género de cosas que hayan robado dentro del territorio mexicano; (*ni en fin, venderles ó ministrarles bajo cualquier título armas de fuego ó municiones.*)

Y en caso de que cualquier persona ó personas cautivadas por los indios dentro del territorio mexicano sean llevadas al territorio de los Estados-Unidos, el gobierno de dichos Estados-Unidos se compromete y liga de la manera mas solemne, en cuanto le sea posible, á rescatarlas, y á restituirlas á su pais, ó entregarlas al agente ó representantes del gobierno mexicano; haciendo todo esto, tan luego como sepa que los dichos cautivos se hallan dentro de su territorio, y empleando al efecto el leal ejercicio de su influencia y poder. Las autoridades mexicanas darán á las de los Estados-Unidos, segun sea practicable, una noticia de tales cautivos; y el agente mexicano pagará los gastos erogados en el mantenimiento y remision de los que se rescaten, los cuales entre tanto serán tratados con la mayor hospitalidad por las autoridades americanas del lugar en que se encuentren. Mas si el gobierno de los Estados-Unidos antes de recibir aviso de México, tuviere noticia por cualquier otro conducto de existir en su territorio cautivos mexicanos, procederá

vented, they shall be punished by the said government, and satisfaction for the same shall be exacted—all in the same way, and with equal diligence and energy, as if the same incursions were meditated or committed within its own territory, against its own citizens.

It shall not be lawful, under any pretext whatever, for any inhabitant of the United States to purchase or acquire any Mexican, or any foreigner residing in Mexico, who may have been captured by Indians inhabiting the territory of either of the two republics, nor to purchase or acquire horses, mules, cattle, or property of any kind, stolen within Mexican territory by such Indians; (*nor to provide such Indians with fire-arms or amunition, by sale or otherwise.*)

And in the event of any person or persons, captured within Mexican territory by indians, being carried into the territory of the United States, the government of the latter engages and binds itself, in the most solemn manner, so soon as it shall know of such captives being within its territory, and shall be able so to do, through the faithful exercise of its influence and power, to rescue them and return them to their country, or deliver them to the agent or representative of the Mexican government. The Mexican authorities will, as far as practicable, give to the government of the United States notice of such captures; and its agent shall pay the expenses incurred in the maintenance and transmission of the rescued captives; who, in the meantime, shall be treated with the utmost hospitality by the American authorities at the place where they may be. But if the government of the United States, before receiving such notice from Mexico, should obtain intelligence, through any otherchannel; of the existence of Mexican captives within its territory, it

desde luego á verificar su rescate y entrega al agente mexicano, segun queda convenido.

Con el objeto de dar á estas estipulaciones la mayor fuerza posible, y afianzar al mismo tiempo la seguridad y las reparaciones que exige el verdadero espíritu é intencion con que se han ajustado, el gobierno de los Estados-Unidos dictará sin inútiles dilaciones, ahora y en lo de adelante, las leyes que requiera la naturaleza del asunto, y vigilará siempre sobre su ejecucion. Finalmente, el gobierno de los mismos Estados-Unidos tendrá muy presente la santidad de esta obligacion, siempre que tenga que desalojar á los indios de cualquier punto de los indicados territorios, ó que establecer en él á ciudadanos suyos; y cuidará muy especialmente de que no se ponga á los indios que ocupaban antes aquel punto, en necesidad de buscar nuevos hogares por medio de las incursiones sobre los distritos mexicanos, que el gobierno de los Estados-Unidos se ha comprometido solemnemente á reprimir.

will proceed forthwith to effect their release and delivery to the Mexican agent as above stipulated.

For the purpose of giving to these stipulations the fullest possible efficacy, thereby affording the security and redress demanded by their true spirit and intent, the government of the United States will now and hereafter pass, without unnecessary delay, and always vigilantly enforce, such laws as the nature of the suject may require. And finally, the sacredness of this obligation shall never be lost sight of by the said government when providing for the removal of the Indians from any portion of the said territories, or for its being settled by citizens of the United States; but on the contrary, special care shall then be taken not to place its Indian occupants under the necessity of seeking new homes, by committing those invasions which the United States have solemnly obliged themselves to restrain.

ARTICULO XII.

(Suprimido lo que está de bastardilla.)

En consideracion á la estension que adquieren los límites de los Estados-Unidos, segun quedan descritos en el artículo quinto del presente tratado, el gobierno de los mismos Estados-Unidos se compromete á pagar al de la república mexicana, la suma de quince millones de pesos, (*de una de las dos maneras que van á explicarse. El gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este tratado, declarará cual de las dos maneras de pago prefiere; y á la que así elija, se arreglará el gobierno de los Estados-Unidos al verificar el pago.*

Primera manera de pago: Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la república mexicana;

ARTICLE XII.

In consideration of the extension acquired by the boundaries of the United States, as defined in the fifth article of the present treaty, the government of the United States engages to pay to that of the Mexican republic the sum of fifteen millions of dollars, *in the one or the other of the two modes below specified. The Mexican government shall, at the time of ratifying this treaty, declare which of these two modes of payment it prefers; and the mode so elected by it shall be conformed to by that of the United States.*

First mode of payment: Immediately after this treaty shall have been duly ratified by the gouvernment of the Mexican republic;

se entregará al mismo gobierno por el de los Estados-Unidos en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados-Unidos crearán un fondo pùblico, que gozará rédito de seis pesos por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar á correr el dia que se ratifique el presente tratado por el gobierno de la república mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquiera época que lo disponga el gobierno de los Estados-Unidos, con tal que hayan pasado dos años contados desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, y dándose aviso al púplico con anticipacion de seis meses. Al gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados-Unidos los bonos correspondientos á dicho fondo, extendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el expresado gobierno mexicano, y enagenables por este.

the sum of three milions of dollars shall be paid to the said government by that of the United States, at the city of Mexico, in the gold or silver coin of Mexico. For the remaining twelve millions of dollars, the United States shall create a stock, bearing an interest of six per centum per annum, commencing on the day of the ratification of this treaty by the government of the Mexican republic, and payable annually at the city of Washington; the principal of said stock to be redeemable there, at the pleasure of the government of the United States, at any time after two years from the exchange of ratifications of this treaty; six months' public notice of the intention to redeem the same being previously given. Certificates of such stock, in proper form, for such sums as shall be specified by the Mexican government, and transferable by the said government, shall be delivered to the same by that of the United States.

Segunda manera de pago:) Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la república mexicana, se entregarà al mismo gobierno por el de los Estados-Unidos, en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Los doce millones de pesos restantes se pagarán en Mèxico, en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, en abonos de tres millones de pesos cada año, con un rédito de seis por ciento anual: este rèdito comenzará á correr para toda la suma de los doce millones el dia de la ratificacion pel presente tratado por el gobierno mexicano, y con cada abono anual de capital se pagará el rédito que corresponda á la suma abonada. Los plazos para los abonos

Second mode of payment: Immediately after this treaty shall have been duly ratified by the government of the Mexican republic, the sum of three millions of dollars shall be paid to the said government by that of the United States at the city of Mexico, in the gold or silver coin of Mexico. The remaining twelve millions of dollars shall be paid at the same place, and in the same coin, in annual instalments of three millions of dollars each, together with interest on the same at the rate of six per centum per annum. This interest shall begin to run upon the whole sum of twelve millions from the day of the ratification of the present treaty by the Mexican government, and the first of the instal ments shall be paid at the expiration of one year

de capital corren desde el mismo dia que empiezan á causarse los réditos. (*El gobierno de los Estados-Unidos entregará al de la república mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes á cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho gobierno mexicano, y enagenables por este.*)

from the same day. Together with each annual instalment, as it falls due, the whole interest accruing on such instalment from the beginning shall also be paid. (*Certificates in proper form, for the said instalments, respectively, in such sums as shall be desired by the Mexican government, and transferable by it, shall be delivered to the said government by that of the United States.*)

Arítculo XIII.

Se obliga ademas el gobierno de los Estados-Unidos á tomar sobre sí, y satisfacer cumplidamente á los reclamantes, todas las cantidades que hasta aquí se les deben y cuantas se venzan en adelante por razon de las reclamaciones ya liquidadas y sentenciadas contra la república mexicana, conforme á los convenios ajustados entre ambas repúblicas el once de Abril de mil ochorientos treinta y nueve, y el treinta de Eneco de mil ochocientos cuarenta y tres; de manera que la república mexicana nada absolutamente tendrá que lastar en lo venidero, por razon de los indicados reclamos.

Article XIII.

The United States engage, moreover, to assume and pay to the claimants all the amounts now due them, and those hereafter to become due, by reason of the claims already liquidated and decided against the Mexican republic, under the conventions between the two republics severally concluded on the eleventh day of April, eighteen hundred and thirty-nine, and on the thirtieth day of January, eighteen hundred and forty three: so that the Mexican republic shall be absolutely exempt, for the future, from all expence whatever on account of the said claims.

Articulo XIV.

Tambien exoneran los Estados-Unidos á la república mexicana de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos no decididas aún contra el gobierno mexicano, y que puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente tratado: esta exoneracion es definitiva y perpetua, bien sea que las dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el tribunal de comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que queden admitidas.

Article XIV.

The United States do furthermore discharge the Mexican republic from all claims of citizens of the United States, not heretofore decided against the Mexican government, which may have arisen previously to the date of the signature of this treaty; which discharge shall be final and perpetual, whether the said claims be rejected or be allowed by the board of commissioners provided for in the following article, and whatever shall be the total amount of those allowed.

Articulo XV.

Los Estados-Unidos, exonerando á México de toda responsabilidad por las recla-

Article XV.

The United States, exonerating Mexico from all demands on account of the claims

maciones de sus ciudadanos mencionadas en el articulo precedente, y considerandolas completamente chanceladas para siempre, sea cual fuere su monto, toman à su cargo satisfacerlas hasta una cantidad que no exceda de tres millones doscientos cincuenta mil pesos. Para fijar el monto y validez de estas reclamaciones, se establecerá por el gobierno de los Estados-Unidos un tribunal de comisarios, cuyos fallos serán definitivos y concluyentes, con tal que al decidir sobre la validez de dichas reclamaciones, el tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas de decision establecidos en los artículos primero y quinto de la convencion, no ratificada, que se ajustó en la ciudad de México el veinte de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres; y en ningun caso se dará fallo en favor de ninguna reclamacion que no esté comprendida en las reglas y principios indicados.

Si en juicio del dicho tribunal de comisarios, ó en el de los reclamantes, se necesitaren para la justa decision de cualquier reclamacion algunos libros, papeles de archivo ó documentos que posea el gobierno mexicano, ó que estén en su poder; los comisarios, ó los reclamantes por conducto de ellos, los pedirán por escrito (dentro del plazo que designe el congreso) dirigiéndose al ministro mexicano de relaciones esteriores, á quien transmitirá las peticiones de esta clase el secretario de estado de los Estados-Unidos: y el gobierno mexicano se compromete á entregar à la mayor brevedad posible, despues de recibida cada demanda, los libros, papeles de archivo ó documentos, así especificados, que posea ó estén en su poder, ó cópias ó estractos auténticos de los mismos, con el objeto de que sean transmitidos al secretario de estado, quien los pasará inmediatamente al espresado tribunal

of their citizens mentioned in the preceding article, and considering them entirely and forever cancelled, whatever their amount may be, undertake to make satisfaction for the same, to an amount not exceeding three and one quarter millions of dollars. To ascertain the validity and amount of those claims, a board of commissioners shall be established by the government of the United States, whose awards shall be final and conclusive: provided, that in deciding upon the validity of each claim, the board shall be guided and governed by the principles and rules of decision prescribed by the first and fifth articles of the unratified convention, concluded at the city of Mexico on the twentieth day of November, one thousand eight hundred and forty-three; and in no case shall an award be made in favor of any claim not embraced by these principles and rules.

If, in the opinion of the said board of commissioners, or of the claimants, any books, records, or documents in the possession or power of the government of the Mexican republic, shall be deemed necessary to the just decision of any claim, the commissioners, or the claimants through them, shall, within such period as Congress may designate, make an application in writing for the same, addressed to the Mexican Minister for Foreign Affairs, to be transmitted by the Secretary of State of the United States; and the Mexican government engages, at the earliest possible moment after the receipt of such demand, to cause any of the books, records, or documents, so specified, which shall be in their possession or power, (or authenticated copies or extracts of the same), to be transmitted to the said Secretary of State, who shall immediately deliver them over to the said board of com-

de comisarios. Y no se hará peticion alguna de los enunciados libros, papeles ó documentos, por ó á instancia de ningun reclamante, sin que antes se haya aseverado bajo juramento ó con afirmacion solemne la verdad de los hechos que con ellos se pretende probar.

Articulo XVI.

Cada una de las dos repúblicas se reserva la completa facultad de fortificar todos los puntos que para su seguridad estime convenientes en su propio territorio.

Articulo XVII.

El tratado de amistad, comercio y navegacion concluido en la ciudad de México el 5 de Abril del año del Señor 1831, entre la república mexicana y los Estados-Unidos de América, exceptuándose el artículo adicional, y cuanto pueda haber en sus estipulaciones incompatible con alguna de las contenidas en el presente tratado, queda restablecido por el periodo de ocho años desde el dia del cange de las ratificaciones del mismo presente tratado, con igual fuerza y valor que si estuviese inserto en él; debiendo entenderse que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de poner término al dicho tratado de comercio y navegacion en cualquier tiempo, luego que haya espirado el periodo de los ocho años, comunicando su intencion á la otra parte con un año de anticipacion.

Articulo XVIII.

No se exigirán derechos ni gravámen de ninguna clase á los artículos todos que lleguen para las tropas de los Estados-Unidos á los puertos mexicanos ocupados por ellas, antes de la evacuacion final de los mismos puertos, y despues de la devolucion à Mèxico de las aduanas situdas en ellos. El gobierno de los Estados-Unidos se compromete

missioners: *Provided* That no such application shall be made by, or at the instance of, any claimant, until the facts which it is expected to prove by such books, records, or documents, shall have been stated under oath or affirmation.

Article XVI.

Each of the contracting parties reserves to itself the entire right to fortify whatever point within its territory it may judge proper so to fortify, for its security.

Article XVII.

The treaty of amity, commerce, and navigation, concluded at the city of Mexico on the fifth day of April, A. D. 1831, between the United States of America and the Uuited Mexican States, except the additional article, and except so for as the stipulations of the said treaty may be incompatible with any stipulation contained in the present treaty, is hereby revived for the period of eight years from the day of the exchange of ratificacions of this treaty, with the same force and virtue as if incorporated therein; it being understood that each of the contracting parties reserves to itself the righ at any time after the said period of eight years shall have expired, to terminate the same by giving one year's notice of such intention to the other party.

Article XVIII.

All supplies whatever for troops of the United States in Mexico, arriving at ports in the occupation of such troops previous to the final evacuation thereof, although subsequently to the restoration of the custom-houses at such ports, shall be entirely exempt from duties and charges of any kind; the government of the United States hereby

á la vez, y sobre esto empeña su fé, á establecer y mantener con vigilancia cuantos guardas sean posibles para asegurar las rentas de México, precaviendo la importacion á la sombra de esta estipulacion, de cualesquiera artículos que realmente no sean necesarios, ó que excedan en cantidad de los que se necesiten para el uso y consumo de las fuerzas de los Estados-Unidos mientras ellas permanezcan en México. A este efecto todos los oficiales y agentes de los Estados-Unidos tendrán obligacion de denunciar á las autoridades mexicanas en los mismos puertos cualquier conato de fraudulento abuso de esta estipulacion, que pudieren conocer ó tuvieren motivo de sospechar; así como de impartir á las mismas autoridades todo el auxilio que pudieren con este objeto. Y cualquier conato de esa clase, que fuere legalmente probado, y declarado por sentencia de tribunal competente, será castigado con el comiso de la cosa que se haya intentado introducir fraudulentamente.

Articulo XIX.

Respecto de los efectos, mercancías y propiedades importados en los puertos mexicanos durante el tiempo que han estado ocupados por las fuerzas de los Estados-Unidos, sea por ciudadanos de cualquiera de las dos repúblicas, sea por ciudadanos ó súbdtios de alguna nacion neutral, se observarán las reglas siguientes.

1. Los dichos efectos, mercancías y propiedades, siempre que se hayan importado antes de la devolucion de las aduanas á las autoridades mexicanas, conforme á lo estipulado en el artículo tercero de este tratado, quedarán libres de la pena de comiso, aun cuando sean de los prohibidos en el arancel mexicano.

2. La misma exencion gozarán los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á

engaging and pledging its faith to establish, and vigilantly to enforce, all possible guards for securing the revenue of Mexico, by preventing the importation, under cover of this stipulation, of any articles other than such, both in kind and in quantity, as shall really be wanted for the use and consumption of the forces of the United States during the time they may remain in Mexico. To this end, it shall be the duty of all officers and agents of the United States to denounce to the Mexican authorities at the respective ports any attempts at a fraudulent abuse of this stipulation which they may know of or may have reason to suspect, and to give to such authorities all the aid in their power with regard thereto: and every such attempt, when duly proved and established by sentence of a competent tribunal, shall be punished by the confiscation of the property so attempted to be fraudulently introduced.

Article XIX.

With respect to all merchandise, effects, and property whatsoever, imported into ports of Mexico whilst in the occupation of the forces of the United States, whether by citizens of either republic, or by citizens or subjects of any neutral nation, the following rules shall be observed:

1. All such merchandise, effects, and property, if imported proviously to the restoration of the customhouses to the Mexican authorities, as stipulated for in the third article of this treaty, shall be exempt from confiscation, although the importation of the same be prohibited by the Mexican tariff.

2. The same perfect exemption shall be enjoyed by all such merchandise, effects,

los puertos mexicanos despues de la devolucion á México de las aduanas marítimas, y antes de que espiren los sesenta dias que van á fijarse en el artículo siguiente para que empiece á regir el arancel mexicano en los puertos; debiendo al tiempo de su importacion sujetarse los tales efectos, mercancías y propiedades, en cuanto al pago de derechos, á lo que en el indicado siguiente artículo se establece.

3 Los efectos, mercancías y propiedades, designados en las dos reglas anteriores, quedarán exentos de todo derecho, alcabala ó impuesto, sea bajo el título de internacion, sea bajo cualquiera otro, mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado, y á su salida para el interior; y en los mismos puntos no podrá jamas exigirse impuesto alguno sobre su venta.

4. Los efectos, mercancías y propiedades, designados en las reglas primera y segunda, que hayan sido internados á cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados-Unidos, quedarán exentos de todo derecho sobre su venta ó consumo, y de todo impuesto ó contribucion, bajo cualquier título ó denominacion, mientras permanezcan en el mismo lugar.

5. Mas si algunos efectos, mercancías ó propiedades, de los designados en las reglas primera y segunda, se trasladaren á algun lugar no ocupado á la sazon por las fuerzas de los Estados-Unidos; al introducirse á tal lugar, ó al venderse ó consumirse en él, quedarán sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberian pagar en tales casos, si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el arancel mexicano.

6. Los dueños de efectos, mercancías y

and property, imported subsequently to the restoration of the custom-houses, and previously to the sixty days fixed in the following article for the coming into force of the Mexican tariff at such ports respectively; the said merchandise, effects, and property being, however, at the time of their importation, subject to the payment of duties, as provided for in the said following article.

3. All merchandise, effects, and property described in the two rules foregoing shall, during their continuance at the place of importation, or upon their leaving such place for the interior, be exempt from all duty, tax, or impost of every kind, under whatsoever title or denomination. Nor shall they be there subjected to any charge whatsoever upon the sale thereof.

4. All merchandise, effects, and property, described in the first and second rules, which shall have been removed to any place in the interior whilst such place was in the occupation of the forces of the United States, shall, during their continuance therein, be exempt from all tax upon the sale or consumption thereof, and from every kind of impost or contribution, under whatsoever title or denomination.

5. But if any merchandise, effects, or property, described in the first and second rules, shall be removed to any place not occupied at the time by the forces of the United States, they shall, upon their introduction into such place, or upon their sale or consumption there, be subject to the same duties which, under the Mexican laws, they would be required to pay in such cases if they had been imported in time of peace, through the maritime custom-houses, and had there paid the duties conformably with the Mexican tariff.

6. The owners of all merchandise, ef-

propiedades designadas en las reglas primera y segunda, y existentes en algun puerto de Mèxico, tienen derecho de reembarcarlos, sin que pueda exigírseles ninguna clase de impuesto, alcabala ó contribucion.

Respecto de los metales y de toda otra propiedad exportada por cualquier puerto mexicano durante su ocupacion por las fuerzas americanas, y antes de la devolucion de su aduana al gobierno mexicano, no se exigirá á ninguna persona por las autoridades de México, ya dependan del gobierno general, ya de algun estado, que pague ningun gun impuesto, alcabala ó derecho por la indicada exportacion, ni sobre ella podrá exigírsele por las dichas autoridades cuenta alguna.

fects, or property described in the first and second rules, and existing in any port of Mexico, shall have the right to reship the same, exempt from all tax, impost, or contribution whatever.

Whith respect to the metals, or other property, exported from any Mexican port whilst in the occupation of the forces of the United States, and previously to the restoration of the custom-house at such port, no person shall be required by the Mexican authorities, whether general or State, to pay any tax, duty, or contribution upon any such exportation, or in any manner to account for the same to the said authorities.

Articulo XX.

Por consideracion á los intereses del comercio de todas las naciones, queda convenido que si pasaren menos de sesenta dias pesde la fecha de la firma de este tratado, hasta que se haga la devolucion de las aduanas marítimas, segun lo estipulado en el artículo tercero, todos los efectos, mercancias y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos desde el dia en que se verifique la devolucion de las dichas aduanas, hasta que se completen sesenta dias contados desde la fecha de la firma del presente tratado, se admitirán, no pagando otros derechos que los establecidos en la tarifa que esté vigente en las espresadas aduanas al tiempo de su devolucion, y se estenderán á dichos efectos, mercancias y propiedades las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

Article XX.

Through consideration for the interest of commerce generally, it is agreed, that if less than sixty days should elapse between the date of the signature of this treaty and the restoration of the custom-houses, conformably with the stipulation in the third article, in such case all merchandise, effects, and property whatsoever, arriving at the Mexican ports after the restoration of the said custom-houses, and previously to the expiration of sixty days after the day of the signature of this treaty, shall be admitted to entry; and no other duties shall be levied thereon than the duties established by the tariff found in force at such custom-houses at the time of the restoration of the same. And to all such merchandise, effects, and property, the rules established by the preceding article shall apply.

Artículo XXI.

Si desgraciadamente en el tiempo futuro se suscitare algun punto de desacuerdo enre los gobiernos de las dos repúblicas, bien

Article XXI.

If unhappily any disagreement should hereafter arise between the government of the two republics, whether with respect

sea sobre la inteligencia de alguna estipulacion de este tratado, bien sobre cualquiera otra materia de las relaciones políticas ó comerciales de las dos naciones, los mismos gobiernos, á nombre de ellas, se comprometen á procurar de la manera mas sincera y empeñosa allanar las diferencias que se presenten y conservar el estado de paz y amistad en que ahora se ponen los dos paises, usando al efecto de representaciones mútuas y de negociaciones pacíficas. Y si por estos medios no se lograre todavía ponerse de acuerdo, no por eso se apelará á represalia, agresion ni hostilidad de ningun género de una república contra otra, hasta que el gobierno de la que se crea agraviada haya considerado maduramente y en espíritu de paz y buena vecindad, si no seria mejor que la diferencia se terminara por un arbitramento de comisarios nombrados por ambas partes, ó de una nacion amiga. Y si tal medio fuere propuesto por cualquiera de las dos partes, la otra accederá á él, á no ser que lo juzgue absolutamente incompatible con la naturaleza y circunstancias del caso.

to the interpretation of any stipulation in this treaty, or with respect to any other particular concerning the political or commercial relations of the two nations, the said governments, in the name of those nations, do promise to each other that they will endeavor, in the most sincere and earnest manner, to settle the differences so arising, and to preserve the state of peace and friendship in which the two countries are now placing themselves; using, for this end, mutual representations and pacific negociations. And if, by these means, they should not be enabled to come to an agreement, a resort shall not, on this account, be had to reprisals, aggression, or hostility of any kind, by the one republic against the other, until the government of that which deems itself aggrieved shall have maturely considered, in the spirit of peace and good neighborship, whether it would not be better that such difference should be settled by the arbitration of comissioners appointed on each side, or by that of a friendly nation. And should such course be proposed by either party, is shall be acceded to by the other, unless deemed by it altogether incompatible with the nature of the difference, or the circumstances of the case.

Artículo XXII.

Si, (lo que no es de esperarse y Dios no permita,) desgraciadamente se suscitare guerra entre las dos repúblicas, estas para el caso de tal calamidad se comprometen ahora solemnemente, ante sí mismas y ante el mundo, á observar las reglas siguientes de una manera absoluta, si la naturaleza del objeto á que se contraen lo permite; y tan extrictamente como sea dable en todos los casos en que la absoluta observancia de ellas fuere imposible.

Article XXII.

If (which is not to be expected, and which God forbid!) war shall unhappily break out between the two republics, they do now, with a view to such calamity, solemnly pledge themselves to each other and to the world, to observe the following rules: absolutely, where the naturesof the subject permits, and as closely as posible in all cases where such absolute observance shall be impossible.

I. Los comerciantes de cada una de las dos repúblicas que à la sazon residan en territorio de la otra, podrán permanecer doce meses los que residan en el interior, y seis meses los que residan en los puertos, para recoger sus deudas y arreglar sus negocios; durante estos plazos disfrutarán la misma proteccion y estarán sobre el mismo pié en todos respectos, que los ciudadanos ó súbditos de las naciones mas amigas; y al expirar el término, ó antes de él, tendrán completa libertad para salir y llevar todos sus efectos sin molestia ó embarazo, sujetándose en este particular á las mismas leyes á que estén sujetos, y deban arreglarse los ciudadanos ó súbditos de las naciones mas amigas. Cuando los ejércitos de una de las dos naciones entren en territorios de la otra, las mugeres y niños, los eclesiásticos, los estudiantes de cualquier facultad, los labradores y comerciantes, artesanos, manufactureros, y pescadores que estén desarmados y residan en ciudades, pueblos ó lugares no fortificados, y en general todas las personas cuya ocupacion sirva para la comun subsistencia y beneficio del género humano, podrán continuar en sus ejercicios sin que sus personas sean molestadas. No serán incendiadas sus casas ó bienes, ó destruidos de otra manera; ni serán tomados sus ganados, ni devastados sus campos por la fuerza armada, en cuyo poder puedan venir á caer por los acontecimientos de la guerra; pero si hubiere necesidad de tomarles alguna cosa para el uso de la misma fuerza armada, se les pagará lo tomado á un precio justo. Todas las iglesias, hospitales, escuelas, colegios, librerías y demas establecimientos de caridad y beneficencia serán respetados; y todas las personas que dependan de los mismos, serán protegidas en el desempeño de sus deberes y en la continuacion de sus profesiones.

I. The merchants of either republic then residing in the other shall be allowed to remain twelve months, (for those dwelling in the interior,) and six months (for those dwelling at the seaports,) to collect their debts and settle their affairs; during which periods, they shall enjoy the same protection, and be on the same footing, in all respects, as the citizens or subjects of the most friendly nations; and, at the expiration thereof, or at any time before, they shall have full liberty to depart, carrying off all their effects without molestation or hindrance: conforming therein to the same laws which the citizens or subjects of the most friendly nations are required to conform to. Upon the entrance of the armies of either nation into the territories of the other, women and children, ecclesiastics, scholars of every faculty, cultivators of the earth, merchants, artisans manufacturers, and fishermen, unarmed and inhabiting unfortified towns, villages, or places, and in general all persons whose occupations are for the common subsistence and benefit of mankind, shall be allowed to continue their respective employments unmolested in their persons. Nor shall their houses or goods be burnt or otherwise destroyed, nor their cattle taken, nor their fields wasted, by the armed force into whose power, by the events of war, they may happen to fall; but if the necessity arise to take anything from them for the use of such armed force, the same shall be paid for at an equitable price. All churches, hospitals, schools, colleges, libraries, and other establishments, for charitable and beneficent purposes, shall be respected, and all persons connected with the same protected in the discharge of their duties, and the pursuit of their vocations.

2. **Para aliviar la suerte de los prisioneros de guerra**, se evitarán cuidadosamente las prácticas de enviarlos á distritos distantes, inclementes ó mal sanos, ó de aglomerarlos en lugares estrechos y enfermizos. No se confinarán en calabozos, prisiones ni pontones; no se les aherrojará, ni se les atará, ni se les impedirá de ningun otro modo el uso de sus miembros. Los oficiales quedarán en libertad bajo su palabra de honor, dentro de distritos convenientes, y tendrán alojamientos cómodos; y los soldados razos se colocarán en acantonamientos bastante despejados y extensos para la ventilacion y el ejercicio, y se alojarán en cuarteles tan ámplios y cómodos como los que use para sus propias tropas la parte que los tenga en su poder. Pero si algun oficial faltare á su palabra, saliendo del distrito que se le ha señalado; ó algun otro prisionero se fugare de los límites de su acantonamiento despues que estos se les hayan fijado, tal oficial ó prisionero perderá el beneficio del presente artículo por lo que mira á su libertad bajo su palabra ó en acantonamiento. Y si algun oficial faltando así á su palabra, ó algun soldado raso saliendo de los limites que se le han asignado, fuere encontrado despues con las armas en la mano antes de ser debidamente cangeado, tal persona en esta actitud ofensiva, será tratáda conforme á las leyes comunes de la guerra. A los oficiales se proveerá diariamente por la parte en cuyo poder estén, de tantas raciones compuestas de los mismos artículos como las que gozan en especie ó en equivalente los oficiales de la misma graduacion en su propio ejército: á todos los demas prisioneros se proveerá diariamente de una racion semejante á la que se ministra al soldado raso en su propio servicio: el valor de todas estas suministraciones se pagará por la otra parte al concluirse la guerra, ó en los periodos

2. **In order that the fate of prisoners of war may be alleviated**, all such practices as those of sending them into distant, inclement, or unwholesome districts, or crowding them into close and noxious places shall be studiously avoided. They shall not be confined in dungeons, prison-ships, or prisons; nor be put in irons, or bound, or otherwise restrained in the use of their limbs. The officers shall enjoy liberty on their paroles, within convenient districts, and have comfortable quarters; and the common soldier shall be disposed in cantonments, open and extensive enough for air and exercise, and lodged in barracks as roomy and good as are provided by the party in whose power they are for its own troops. But if any officer shall break his parole by leaving the district so assigned him, or any other prisoner shall escape from the limits of his cantonment, after they shall have been designated to him, such individual, officer, or other prisoner, shall forfeit so much of the benefit of this article as provides for his liberty on parole or in cantonment. And if an officer so breaking his parole, or any common soldier so escaping from the limits assigned him, shall afterwards be found in arms, previously to his being regularly exchanged, the person so offending shall be dealt with according to the established laws of war. The officers shall be daily furnished by the party in whose power they are, with as many rations, and of the same articles, as are allowed, either in kind or by commutation, to officers of equal rank in its own army; and all others shall be daily furnished with such ration as is allowed to a common soldier in its own service: the value of all which supplies shall, at the close of the war, or at periods to be agreed upon between the respective commanders, be paid

que se convengan entre sus respectivos comandantes, precediendo una mútua liquidacion de las cuentas que se lleven del mantenimiento de prisioneros: tales cuentas no se mezclarán ni compensarán con otras; ni el saldo que resulte de ellas, se rehusará bajo pretesto de compensacion ó represalia por cualquiera causa, real ó figurada. Cada una de las partes podrá mantener un comisario de prisioneros nombrado por ella misma en cada acantonamiento de los prisioneros que estén en poder de la otra parte: este comisario visitará à los prisioneros siempre que quiera; tendrá facultad de recibir, libres de todo derecho ó impuesto, y de distribuir todos los auxilios que pueden enviarles sus amigos, y libremente transmitir sus partes en cartas abiertas à la autoridad por la cual está empleado.

Y se declara que ni el pretesto de que la guerra destruye los tratados, ni otro alguno, sea el que fuere, se considerará que anula ó suspende el pacto solemne contenido en este artículo. Por el contrario, el estado de guerra es cabalmente el que se ha tenido presente al ajustarlo, y durante el cual sus estipulaciones se han de observar tan santamente, como las obligaciones mas reconocidas de la ley natural ó de gentes.

by the other party, on a mutual adjustment of accounts for the subsistence of prisoners; and such accounts shall not be mingled with or set off against any others, nor the balance due on them be withheld, as a compensation or reprisal for any cause whatever, real or pretended. Each party shall be allowed to keep a commissary of prisoners, appointed by itself, with every cantonment of prisoners, in possession of the other; which commissary shall see the prisoners as often as he pleases; shall be allowed to receive, exempt from all duties or taxes, and to distribute, whatever comforts may be sent to them by their friends, and shall be free to transmit his reports in open letters to the party by whom he is employed.

And it is declared that neither the pretence that war dissolves all treaties, nor any other whatever, shall be considered as annulling or suspending the solemn covenant contained in this article. On the contrary, the state of war is precisely that for which it is provided; and during which, its stipulations are to be as sacredly observed as the most acknowledged obligations under the law of nature or nations.

ARTICULO XXIII.

(*Adicionado lo que está de bastardilla.*)

Este tratado será ratificado por el Presidente de la república mexicana, prévia la aprobacion de su congreso general; y por el Presidente de los Estados-Unidos de América, con el consejo y consentimiento del senado; y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de Washington, *ó donde estuviere el gobierno mexicano*, á los cuatro meses de la fecha de la firma del mismo tratado ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado

ARTICLE XXIII.

This treaty shall be ratified by the President of the United States of America, by and with the advice and consent of the Senate thereof; and by the President of the Mexican republic, with the previous approbation of its general congress: and the ratifications shall be exchanged in the city of Washington, *or at the seat of government of Mexico*, in four months from the date of the signature hereof, or sooner if practicable.

In faith whereof, we, the respective plenipotentiaries, have signed this treaty of

por quintuplicado este tratado de paz, amistad, limites y arreglo definitivo, en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el dia dos de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

BERNARDO COUTO, (L. S.)
MIGUEL ATRISTAIN, (L. S.)
LUIS G. CUEVAS, (L. S.)
NICOLAS P. TRIST. (L. S.)

peace, friendship, limits, and settlement; and have hereunto affixed our seals respectively. Done in quintuplicate, at the city of Guadalupe Hidalgo, on the second day of February, in the year of our Lord one thousand eight hundred and forty-eight.

N. P. TRIST, (L. S.)
LUIS G. CUEVAS, (L. S.)
BERNARDO COUTO, (L. S.)
MIGUEL ATRISTAIN. (L. S.)

Suprimido.

Artículo adicional y secreto del tratado de paz, amistad, límites, y arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América, firmado hoy por sus respectivos plenipotenciarios

En atencion á la posibilidad de que el cange de las ratificaciones de este tratado se demore mas del término de cuatro meses fijados en su artículo veintitres, por las circunstancias en que se encuentra la repùblica mexicana; queda convenido que tal demora no afectará de ningun modo la fuerza y validez del mismo tratado, si no excediere de ocho meses, contados desde la fecha de su firma.

Este artículo tendrá la misma fuerza y valor, que si estuviese inserto en el tratado de que es parte adicional.

En fé de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado este artículo adicional y secreto. Hecho por quintuplicado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el dia dos de Feberero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

BERNARDO COUTO, (L. S.)
MIGUEL ATRISTAIN, (L. S.)
LUIS G. CUEVAS, (L. S.)
NICOLAS P. TRIST. (L. S.)

Additional and secret article of the treaty of peace, friendship, limits, and settlement between the United-States of Amertca and the Mexican Repúblic, signed this day by their respective plenipotentiaries.

In view of the possibility that the exchange of the ratifications of this treaty may by the circumstances in which the mexican republic is placed, be delayed longer than the term of four months fixed by its twenty-third article for the exchange of ratifications of the same, it is hereby agreed that such delay shall not, in any manner, affect the fòrce and validity of this treaty, unless it should exceed the term of eight months, countod from the date of the signature thereof.

This article is to have the same force and virtue as if inserted in the treaty to which this is an addition.

In faith whereof, we, the respective plenipotentiaries, have signed this additional and secret article, and have hereunto affixed our seals, respectively. Done in quintuplicate at the city of Guadalupe Hidalgo, on the second day of February, in the year of our Lord one thousand eight hundred an fortyeight.

N. P. TRIST, (L.S.)
LUIS G. CUEVAS, (L. S.)
BERNARDO COUTO, (L. S.)
MIGUEL ATRISTAIN. (L. S.)

ESPOSICION

DIRIGIDA AL SUPREMO GOBIERNO

POR LOS

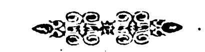
COMISIONADOS QUE FIRMARON

EL

TRATADO DE PAZ

CON

LOS ESTADOS-UNIDOS.



QUERÉTARO.

Imprenta de José M. Lara, calle del Chirimoyo número 15.

1848.



EN los momentos de remitir al Supremo Gobierno el tratado de paz que firmamos con el comisionado de los Estados-Unidos la tarde del 2 de Febrero último en la ciudad de Guadalupe, nos fué imposible por falta de tiempo acompañar á él la exposicion de los motivos y razones que nos han obligado á estipular cada uno de sus artículos. Aunque V. E. advertiria á la primera lectura de aquel documento, que en el desempeño de nuestra comision nos hemos ajustado á las órdenes é instrucciones que sucesivamente se nos han ido comunicando por el Ministerio de su cargo; creemos sin embargo oportuno elevar al Gobierno la exposicion indicada, ya porque es de nuestro deber darle cuenta final de nuestros trabajos, ya porque acaso no será supérfluo que en una pieza oficial queden consignados algunos puntos que puedan servir para mejor conocer el espíritu é intencion de los convenios que acaban de celebrarse. Para México las relaciones mas delicadas y trascendentales son las que mantiene con el pueblo vecino; y ellas en adelante deben arreglarse á esos convenios, que han de formar la ley suprema entre las dos Repúblicas, si merecieren la aprobacion de sus Gobiernos. Son pues bajo este aspecto una de las piezas mas graves é importantes de nuestro derecho público, y digna por lo mismo de que se la conozca á fondo.

El tratado firmado en Guadalupe, pone término á una guerra fatal que jamas debiera haber existido; guerra emprendida, norabuena, por una parte sin títulos suficientes; pero aceptada por la otra con sobra de imprevision. La sola circunstancia de ser nosotros dueños de remotas y apartadas posesiones (como Californias) que no podian conservarse, interrumpida la paz, sin una marina poderosa de que absolutamente careciamos, debiera haber bastado para retraernos de probar la suerte de las armas: esas posesiones eran perdidas el dia que se

disparara el primer tiro. Por otro lado nuestra situacion, comparada con la del enemigo, estaba prediciendo el éxito del combate. Sin alianza ni apoyo alguno de fuera, en dias de turbacion y discordia interior, resintiéndose por todas partes la administracion pública del desconcierto que es natural despues de un largo periodo de anarquía, y cuando á los pueblos trabajados y fatigados con treinta y seis años de revueltas civiles no era cuerdo pedir nuevos y grandes sacrificios; entonces medimos nuestras fuerzas con una potencia llena de vida y lozanía, próspera y floreciente en todos ramos; triple quizá en poblacion de la nuestra; respetada y tal vez temida de los primeros gobiernos del mundo; preparada con oportuna anticipacion para la guerra; poseedora de grandes fuerzas navales, y en situacion de levantar cuantas necesitase de tierra; presidida por un gobierno asentado hace medio siglo, y libre de zozobras domésticas; pudiendo disponer en el acto de grandes sumas, y con holgura para procurarse cuantas en adelante hubiese menester, si la lucha se prolongaba. El testimonio de todos los mexicanos dirá, si nuestra situacion á la fecha en que nuestras tropas recibieron la órden de pasar el Bravo, era en algo parecida á ésta.

No se nos oculta lo que México, defendiendo sus propios hogares, habria podido hacer para repeler la invasion; y tenemos muy presentes como todo mexicano los ejemplos honrosos que en sus buenos dias ofrece la historia de nuestro pais. Al recordar la obra que en siete meses se consumó el año de 21, la cordura y sabiduría que presidia á las determinaciones, el pulso y buena traza en la ejecucion, el valor que relucia en todos los lances, el feliz concierto y la unanimidad con que se iba al fin propuesto, es imposible no persuadirse de que el pueblo mexicano es capaz de cosas nobles y dignas. Pero para ello se necesita, como hubo entonces, un conjunto de circunstancias oportunas; ahora en la ocasion presente, los antecedentes eran todos contrarios, y el suceso por desgracia ha correspondido plenamente á ellos. La guerra vino á hacerse toda dentro de nuestra casa; un bloqueo fácil y que no encontró, ni podia encontrar la menor tentativa de resistencia, cerró para el erario y para el comercio nuestros puertos, que uno tras otro cayeron luego en poder del enemigo: sus ejércitos de tierra se apoderaron no solo de los territorios que el gobierno americano apetecia en nuestra abierta frontera del Norte, sino de Estados de primera importancia en el corazon mismo de la República; y diez y seis meses despues de las acciones de la Resaca y Palo-Alto pudieron, en las puertas de la capital, y tomada ya la línea exterior de defensa, presentarnos sus primeras proposiciones de paz. A la nacion en dias mas serenos toca juzgar si se hizo bien ó mal en dejar pasar aquella sazon, prolongando una lucha desigual, en la que México lo estaba aventurando todo, cuando el enemigo no jugaba otro azar que el de la ma-

yor ó menor estension de las adquisiciones que haria. El hecho es que rehusadas las propuestas del comisionado americano, y empeñadas de nuevo las hostilidades, la ciudad de México sucumbió, y perdimos allí nuestros últimos medios de resistencia. Por algunos dias aun fué dudoso si sobreviviria á la catástrofe algun gobierno, centro de unidad nacional, que pudiera dar desenlace á la complicada situacion en que nos encontrábamos. Al fin se instaló, no sin contradicciones y embarazos, el que llamaba la ley; y á su noble resolucion y patriotismo se debe el que la Nacion tenga hoy un tratado que poder examinar, suspenso el ruido de las armas; es decir, le debe la República el poder elegir entre la paz y la guerra, con conocimiento de causa, pesados los bienes y males de una y otra, pues sin el tratado no habria lugar á eleccion.

El que hemos celebrado, representa sin duda una gran desgracia, la que han tenido nuestras armas en la guerra; pero creemos poder asegurar que no contiene ninguna de aquellas estipulaciones de perpetuo grávamen ó de ignominia, á que en circunstancias tal vez menos desventuradas han tenido que someterse casi todas las naciones. Nosotros sufriremos un menoscabo de territorio; pero en el que conservamos, nuestra independencia es plena y absoluta, sin empeño ni liga de ningun género. Tan sueltos y libres quedamos, aceptado el tratado, para ver por nuestros propios intereses, y para tener una política esclusivamente mexicana, como lo estábamos en el momento de hacerse la independencia. La pérdida que hemos consentido en el ajuste de paz, era forzosa é inevitable. Los convenios de esta clase realmente se van formando en el discurso de la campaña, segun se ganan ó se pierden batallas; los negociadores no hacen luego sino reducir á formas escritas el resultado final de la guerra. En esta, no en el tratado, se habia perdido el territorio que queda ahora en poder del enemigo. El tratado lo que ha hecho es, no solo impedir que crezca la pérdida, continuando la guerra, sino recobrar la mejor parte del que estaba ya bajo las vencedoras armas de los Estados-Unidos: mas propiamente es un convenio de recuperacion que de cesion. Y en verdad es preciso tener gran fé en la fortuna para esperar que ese recobro, tan amplio como lo hemos pactado, pudiera haberse hecho por otra via que la de las negociaciones, supuesto el punto infeliz á que habian venido á dar nuestras cosas. Aun cuando la suerte en lo venidero nos fuese menos adversa que hasta aquí, y aun cuando en lo interior del pais lográramos algunas ventajas, ¿quién puede asegurar con mediana probabilidad que ellas se estenderian á procurarnos todo lo que en el convenio se ha conseguido? ¿quién se lisongeará de que por medio de las armas pudieramos volver á poner nuestra bandera, no ya en S. Francisco de Californias, ó en las márgenes del

Sabina; sino siquiera sobre las almenas de Ulúa? En nuestro juicio debemos mirar como un beneficio de la Providencia que nuestras pérdidas no hayan crecido despues de la toma de la capital, y que la paz no se compre ahora á mas alto precio que el que habria sido indispensable dar en Agosto del año anterior. Poseiamos entonces á México con sus grandes recursos, con su nombre de prestigio, con mas de diez y ocho mil hombres y artilleria bastante, último resto de nuestro ejército, con buenas fortificaciones, y con un pueblo que no se mostró indiferente en la contienda nacional. Delante de todas estas fuerzas se nos hicieron las últimas propuestas, á que podia estenderse el ministro americano, para firmar un ajuste: lo perdimos luego todo; y en el que hemos celebrado seis meses despues, no se ha cedido un palmo de tierra, no se ha contraido un solo compromiso, fuera de lo que entonces se nos pedia. Raro es y de pocos ejemplos en casos de esta especie que las negociaciones no se resientan de tan notable mudanza en la situacion relativa de los contendientes.

Algunos han querido disputar la facultad de las supremas autoridades en la sociedad política para hacer cesiones territoriales: disputa vana, y mas propia del ocio de la escuela, que de las ocupaciones sérias y de los pensamientos positivos de un hombre de estado. Si se preguntase si una persona en sana salud tiene el derecho de hacerse cortar un miembro antojadizamente y sin necesidad, la pregunta se tomaria tal vez por signo de demencia en quien la hiciera; pero el instínto de la propia conservacion ha dicho á todo el mundo, que cuando una parte no puede ya vivir con el resto del cuerpo sin peligro de muerte, es preciso salvar la vida separando aquella parte, por mas dolorosa que sea la operacion. En el caso en concreto, cuestionar la facultad del gobierno mexicano para ajustar un tratado como el que se ha firmado, es en sustancia disputarle el derecho de disminuir los quebrantos de la nacion; ó en otros términos, es poner en duda su derecho de rehacerse por la única via posible, de la porcion mas granada de lo que estaba perdido. Y no importa que la pérdida se hubiese sufrido en una guerra injusta por parte de nuestros enemigos, pues no por eso dejaba de ser tan real y positiva como si la justicia toda hubiese estado del lado de ellos. Los tratados de paz tienen por su esencia el carácter de transacciones; en ellos se prescinde de la justicia con que han obrado los contendientes; se toman los hechos tales como existen; y sin decidir sobre derechos anteriores, se ajustan amigablemente las diferencias, y se crian derechos para el porvenir. Obligacion es de cada gobierno sacar en ese ajuste la condicion mas favorable, que sea posible, para su pueblo, atendidas las circunstancias; y ese deber lo ha llenado cumplidamente el gobierno actual en las órdenes é instrucciones que se ha servido dar-

nos para el tratado convenido. Su alta mision respecto de la sociedad toda era salvar á cualguiera costa la vida, ó llámese, nacionalidad de ella misma, haciendo al efecto los menores sacrificios posibles, es decir, conservando ú recobrando lo mas que fuese dable. Ponerle por condicion necesaria que lo recobrara todo, seria exigirle que desbaratara en la negociacion lo que estaba ya concluido en la campaña. Seria ademas pretender un cosa injusta en todos sentidos. Lo es en efecto rehusarse á salvar en un naufragio un cierto número de personas, por cuanto no hay arbitrio de salvar á todas las que amenaza la tormenta. Los habitantes mismos de la parte del territorio que no ha podido rescatarse en la negociacion, tenian derecho, á nuestro modo de pensar, para exigir del Gobierno que ajustase algun concierto. No pudiendo ya ampararlos con la fuerza de las armas, debia ejercer para con ellos el último acto de paternidad y tuicion, impidiendo que quedasen en la condicion de pueblos conquistados, y asegurándoles por medio de convenios solemnes, garantidos con la fe de las naciones, la mayor suma de bienes y derechos que permitiese el estado de las cosas. Estos son los dictámenes de la razon despejada, esto inspira el sentido comun, esto han practicado todos los pueblos en ocasiones semejantes, cualesquiera que hayan sido su organizacion política y sus leyes constitucionales.

Hubo un tiempo en que fué posible resolver la fatal cuestion á que dá término el tratado, con condiciones muy diversas de las que él contiene; ¿pero qué hombre puede hacer volver la hora que ya pasó? De los recuerdos de atras solo debemos sacar útiles lecciones para el porvenir. Cada negocio tiene un momento de madurez, y si ese momento se desaprovecha, infaliblemente se sufre la pena de la imprevision: el tiempo no desanda jamas su camino. Al presente la paz, que es la primera necesidad del pueblo mexicano, no ha podido adquirirse á menor precio, ni con otras estipulaciones, que las que están escritas en el tratado.

Convenida ella en los términos de estilo en el articulo primero, producirá inmediatamente los beneficios que deben resultar del armisticio ó suspension de armas, cuya celebracion se ha pactado en el segundo. El ajuste de sus condiciones está confiado por el gobierno á manos hábiles y espertas, que sin duda tendrán concluida su obra en breves dias, y la someterán á la aprobacion de la superioridad. El armisticio parará los rápidos progresos de la ocupacion militar; procurará á la parte de territorio ya ocupada por el enemigo, el bien de ser regida por las leyes y autoridades nacionales: hará entrar efectivamente al tesoro público las contribuciones de esa misma parte; y suspendiendo e ruido de las armas, dará la calma, el silencio y la seguridad que son necesarios para que la representacion nacional pueda

resolver con madurez y dignidad la árdua cuestion de la paz ó de la guerra.

Los pactos entre naciones no reciben su complemento sino por medio de la ratificacion de los gobiernos respectivos: la costancia de ella se obtiene en el acto solemne del cange. Pero como entre una y otra operacion podria mediar algun tiempo, debiendo practicarse la segunda en la ciudad de Washington, conforme á lo convenido en el artículo último; hemos estipulado en el tercero que luego que se sepa que el tratado ha sido aceptado por ambas naciones, aun cuando todavia no se haya llenado la ritualidad del cange, espida órdenes el gobierno americano para que se alce el bloqueo de todos nuestros puertos, y para que sus tropas evacuen el interior del pais, y se concentren en una faja litoral que no tengan mayor anchura que treinta leguas. Ademas, el gobierno nacional entrará al momento en posesion de las aduanas marítimas. Se obtuvo, por último, que aun antes de la ratificacion por ambas partes, y solo en virtud de la de nuestro gobierno, los productos de dichas aduanas sean ya para México, sin otro descuento que el de los gastos de recaudacion. Esta condicion la procuramos por si la buena suerte quiere que nuestro congreso se reuna y delibere antes que lo haga el Senado americano.

La utilidad y la decencia de que el Gobierno supremo se presente cuanto antes en su residencia propia en el Distrito federal, nos obligaron á pactar por cláusula particular que la evacuacion de la ciudad de México quede consumada dentro de un término corto y prefijo.

Los efectos ordinarios y comunes del tratado de paz vienen por sí mismos en el acto de cangearse las ratificaciones. Sin embargo, para precaver las disputas que tan á menudo se han suscitado en esta materia, conviene esplicar y fijar esos efectos, al menos en los puntos que mas pueden dar lugar á controversias. Por eso hemos cuidado de pactar lo que se vé en el artículo cuarto. En él, á mas de quedar asegurada la restitucion de cuanto yace dentro de nuestros límites, sin excepcion de un palmo de tierra, lo está tambien la de la artilleria, armas, aparejos de guerra, municiones, y en general toda propiedad pública existente el dia de la firma del tratado, en los castillos y fortalezas que cayeron, durante la campaña, en poder del enemigo. La estipulacion abraza á la ciudad de México, dentro de cuyo recinto se perdió un tren considerable. Las órdenes convenidas en el mismo artículo para la guarda y conservacion de lo que ha de restituírsenos, fueron espedidas por el general en gefe del ejército americano con fecha 12 de Febrero anterior y las ha visto ya el público en los periódicos de la capital.

Está tambien fijado en el mismo articulo cuarto el término máximo, dentro del cual los ejércitos americanos deben haber evacuado todo el

territorio de la República; ese término es el de tres meses, ó sean noventa dias, contados desde el del cange de las ratificaciones. Pudiera acaso parecer excesivo este señalamiento en caso de que se realice lo convenido en el artículo anterior, esto es, que el cange venga á encontrar á las tropas americanas concentradas ya en la faja litoral que allí mismo se fija; pues para caminar treinta leguas y embarcarse, sin duda no son necesarios noventa dias. Pero puede tambien suceder lo contrario, esto es, que ratificándose el tratado en Washington antes que en México, á la fecha del cange el enemigo se encuentre todavía en todos los puntos que hoy ocupa en el centro de la República; entonces, para retirarse de ellos hasta los puertos con el inmenso tren que acompaña á este ejército, y para consumar su embarque, tres meses no son un plazo sobrado. Ahora, tratándose de fijar un término máximo, era necesario designar uno que fuese adecuado á los dos casos posibles: por eso pusimos el de noventa dias.

Si en todo caso seria inhumano y contrario á los sentimientos que deben resaltar en un tratado de paz, exigir que tropas estrañas y no aclimatadas se entrasen en nuestros mortíferos paises calientes llegada la estacion mal sana; el ponerlo por condicion á un ejército triunfante, enseñoreado de nuestras mejores tierras y de nuestras poblaciones mas importantes, fuera desacuerdo. Por eso nos prestamos á que en caso de que no se haya consumado el embarque de todo el ejército antes de que venga el mal tiempo, pueda demorarse la salida de los que queden, hasta la vuelta de los meses sanos. Mas, en primer lugar, está demarcada con precision en el mismo artículo la duracion de la estacion enfermiza (de 1º de Mayo á 1º de Noviembre) para precaver todo abuso; en segundo lugar, la residencia de las tropas á quienes comprenda la estipulacion, ha de ser precisamente en una zona que no diste mas de treinta leguas del mar, y aun dentro de ella se han de fijar de comun acuerdo, es decir, con consentimiento del gobierno mexicano, los puntos de residencia. Creemos que de esta manera se ha ocurrido, en cuanto es dable, á todos los inconvenientes.

V. E. recordará que no admitidas por México las primeras propuestas que sobre límites presentó el comisionado americano la tarde del 27 de Agosto del año anterior en la villa de Azcapozalco, despues de varias conferencias con la comision mexicana en la casa de Alfaro las redujo el mismo el 2 de Septiembre, abandonando su primera pretension sobre la antigua California, y presentando por línea divisoria la que se marca en el artículo que vamos á copiar testualmente: "La línea divi-
"soria entre las dos repúblicas comenzará en el golfo de México tres le-
"guas de tierra frente á la boca del rio Grande: de ahí para arriba, por
"medio de dicho rio, hasta el punto donde toca el límite meridional de

"Nuevo-México: de ahí hácia el poniente, á lo largo del límite meridio-
"nal de Nuevo-México al ángulo de suroeste del mismo; de ahí hácia el
"norte, á lo largo del límite occidental de Nuevo-México, hasta donde
"esté cortado por el primer brazo del rio Gila, ó si no está cortado
"por ningun brazo de este rio, entonces hasta el punto de dicho límite
"mas cercano al tal brazo; y de ahi en una línea recta al mismo, y pa-
"ra abajo, por medio de dicho brazo y del rio Gila, hasta su desagüe
"en el rio Colorado: de ahí para abajo por medio del Colorado, y por
"medio del golfo de Californias, á un punto directamente enfrente de
"la línea divisoria entre la alta y la baja California: y de ahí recta-
"mente al oeste, á lo largo de dicha línea (que corre al norte del para-
"lelo grado 32, y al sur de San Miguel) hasta el Océano pacífico."

Aunque esta nueva línea dejaba dentro de los límites de México la península de la Baja California, sin embargo ella presentaba todavia gravísimos embarazos. En primer lugar la dicha península quedaba absolutamente cortada del resto del suelo nacional, y sin comunicacion por tierra con Sonora, puesto que el límite divisorio entre ambas Californias habia de comenzar por la parte de oriente en un punto de la costa del golfo de Cortés, y no mas arriba. En segundo lugar, el límite divisorio se hacia concluir por el poniente al sur de San Miguel, con lo cual no solo perdiamos ese puerto, sino que tal vez nos esponiamos á quedar excluidos de la bahia de Todos Santos, que parece ser de importancia en la costa occidental de la península. En tercer lugar, se trazaba un límite que podria resultar imposible sobre la tierra. Algunas cartas situan á San Miguel debajo del grado 32; si esto fuese asi (y no hay certeza de que no sea), entonces no se podria tirar una línea que corriese al sur de aquel puerto, y quedase al norte del 32: la contradiccion seria palmaria. En cuarto lugar, la línea de separacion entre Chihuahua y Nuevo México se presentaba en el artículo absolutamente vaga é indefinida, y podia dar lugar á disputas y altercados en adelante, los cuales probablemente se decidirian contra los intereses, y tal vez contra derechos claros de la parte mas débil: ni en el texto del artículo propuesto se marcaba con algunas señas esa línea de separacion, ni se hacia referencia á algun mapa donde apareciera trazada. De manera que quedaba abierta la puerta para formar luego en ese particular las pretensiones que se quisiera.

Debe tambien notarse que en las conferencias de la casa de Alfaro no llegó á desistirse formalmente el Sr. Trist de la otra pretension relativa al istmo de Tehuantepec, que está esplicada en el art. 8º de su primer proyecto; pretension de gravísimos inconvenientes para México, y que quizá habria hecho fracasar toda la negociacion, si al fin no

se hubiese conseguido que el enviado de los Estados-Unidos se apartara de ella.

Es por último de observarse que si bien el Sr. Trist en las dichas conferencias llevó su buen deseo de paz hasta comprometerse á someter á nuevo examen de su gobierno el punto concerniente al territorio entre el Bravo y Nueces; jamas se aventuró á firmar un tratado sobre la base de conservar nosotros ese territorio. Ademas, la indicacion se recibió en Washington de tal manera, que á la primera noticia que allí hubo por los impresos de México, el gobierno americano con liviandad de juicio supuso ser todo una falsedad inventada por los comisionados de la república, pues no podia creer que su plenipotenciario se hubiese decidido á pedir nuevas instrucciones sobre punto tan resuelto y acabado como aquel. Ya se supone que cuando por los despachos del mismo Sr. Trist se cercioraron de que los comisionados mexicanos no habian cometido la villanía de fingir hechos, la la reprobacion que de allá vino, fué la mas espresa y significativa.

Propuesta pues, y hasta cierto punto como un *ultimatum*, la línea divisoria de que hemos hablado; no abandonada la pretension sobre el istmo de Tehuantepec; y repelida definitivamente por los Estados-Unidos la indicacion de dejarnos las tierras de la orilla izquierda del Bravo, se abrió la segunda negociacion despues de la pérdida de México. En ella se nos propuso desde luego una línea que seguiria el curso del Rio Grande hasta tocar el grado 32, y de hai para delante correria por sobre este grado hasta el Oceano pacífico. Semejante límite tenia el triple inconveniente de dejarnos por barrera única en toda la estension de la frontera una línea matemática; de cercenarnos tal vez posesiones tan importantes como Paso del Norte y la márgen izquierda del Gila; y de cortar la comunicacion por tierra entre Sonora y la península de Californias. Nosotros pues la repelimos decididamente, manifestando que sobre aquella base era imposible levantar un ajuste. Se volvió entonces á la línea propuesta por el comisionado americano el 2 de Septiembre; y adoptado como preliminar el principio de que se harian en ella modificaciones que México juzgaba indispensables, y de que quedase abandonada por el Sr. Trist toda tentativa sobre adquisicion en Tehuantepec, se entró á trabajar y se logró al fin convenir el artículo 5 º del tratado. Como este tal vez es el capítulo mas importante de la negociacion, V. E. disimulará que entremos sobre él en algunos pormenores.

Recorriendo de poniente á oriente la línea que se ha convenido, V. E. notará que su punto de arranque en la costa del pacífico se ha fijado, no al sur de San Miguel (lo cual sufria los embarazos que quedan indicados arriba), sino á una legua marina, ó sean tres millas de S. Diego. En el plano adjunto, copiado al trasluz del que levantó en 1782 el

piloto español D. Juan Pantoja, está indicado con tinta roja el curso de la línea por esa parte. Acerca de la latitud de S. Diego hemos encontrado discordes los libros y cartas que pudimos consultar. Antes del año de 1769 se le colocaba con variedad entre 33 y 34 grados, y esta fué la causa de que la mision que allí se mandó en aquel año, sufriese en la arribada una demora no corta; pues anduvo buscando á la altura indicada un puerto que no existia. Cuando de recalada dió al fin con él, los pilotos aseguraron que su verdadera situacion era la de 32° 34': así lo refiere el meritísimo fundador de las misiones de la Alta California, Fr. Junípero Serra; en carta de 3 de Julio del mismo año. (1) Mas el piloto D. Juan Pantoja en el plano que hemos adoptado, lo coloca en 32° 40' 7". El virey conde de Revillagigedo en un excelente informe sobre misiones de Nueva España, enviado á la Corte en Diciembre de 93, dice que la de San Diego está en 32° 42'. En otro plano del puerto, que se publicó en México de órden del gobierno nacional el año de 1826, se le dá la altura de 32° 39'; esta misma pone Mofras en su Atlas. Finalmente el capitan ingles D. Juan Holl, enviado en estos últimos años por su gobierno para hacer observaciones sobre aquella costa, pretende que la verdadera situacion de San Diego es en 32° 51'; así resulta de la carta que levantó, y ha publicado Alejandro Forbes en su historia inglesa de ambas Californias, impresa en Londres el año de 39.

Aun cuando esta diferencia (que en los autores que mas discrepan, es de 17', ó sean, cinco leguas y dos millas) no provenga, como puede provenir, de haberse hecho las observaciones en diversos sitios; y aun cuando la verdadera posicion sea la mas austral de todas las indicadas (32.° 34.'); la línea divisoria comenzará por el poniente en 32.° y veinte y tantos minutos, puesto que su principio ha de ser á una legua marina, ó sean 3' del punto mas meridional de S. Diego.

Debe ella correr luego, segun lo estipulado, rectamente hasta donde se juntan los rios Gila y Colorado. El docto jesuita Kino supuso que el punto de confluencia (que parece distar 6 ú 8 leguas de la desembocadura de ambos rios en el golfo de Cortés) estaba á la altura de 35.°: en adelante se advirtió el error, y los jesuitas mismos en la última noticia que publicaron de la California, colocan la junta en 32 grados y medio. Dos misioneros apostólicos del colegio de Querétaro, que visitaron y reconocieron aquellos parages por órden del gobierno en los años de 75 y 76 del siglo pasado, se acercan mucho á esta designacion, pues el primero de ellos, Fr. Juan Diaz, sitúa el punto de que vamos hablando, en 32.° 34'; y el segundo, Fr. Pedro Font, en 32.° 47'. (2) Las observaciones de ambos misioneros

(1) Palou—Vida de Fr. Junípero, cap. 16.

(2) Crónica seráfica y apostólica tomo 2.°, en el prólogo.

son hasta ahora lo mas fidegnino que se conoce en la materia, á juicio del baron de Humbolt. Descansando pues en ellas puede decirse que la línea de corte de ambas Californias irá en direccion casi paralela al ecuador, desde su principio al sur de S. Diego, hasta su término en el parage llamado las Juntas. Ella deja dentro de nuestros límites no solo el puerto de S. Miguel, sino la bahía entera de Todos Santos en el pacífico; las dos costas del golfo de Cortés; y la faja de tierra que baña por ambos lados el Colorado desde su union con el Gila, la cual faja puede servir para la comunicacion por tierra entre Sonora y la baja California.

En la negociacion no perdonamos arbitrio para subir la línea divisoria mas arriba de S. Diego, y conservar á la república este interesante puerto; pero todo fué en vano: las instrucciones del gabinete de Washington no dejaban albedrio al Sr. Trist para abandonar un punto tan importante, y que sin controversia ha pertenecido siempre á la nueva California. Una vez se prestó á ceder la mitad de él, haciendo el corte en el sitio que llaman *Ranchería de las Chollas*; pero ponia la doble condicion de que la entrada del puerto la conservaran esclusivamente los Estados-Unidos, y de que se les diese por compensacion un espacio de una legua en cuadro dentro de nuestro territorio, á la márgen derecha del Colorado, para formar allí un establecimiento americano. A tal precio no creimos que debia adquirirse un pedazo del S. Diego.

Nosotros ignoramos si la autoridad publica, sea bajo el gobierno español, sea bajo el independiente, ha trazado alguna vez una línea divisoria completa entre las dos Californias; pero creemos poder asegurar que los jesuitas catequizadores de la baja, nunca formaron establecimiento alguno en S. Diego ni en sus inmediaciones; que aun en el año de 93 la mision mas septentrional de la California vieja era la de Santo Tomas, sita en 31.° 32' (1); que la de S. Diego se ha contado en todo tiempo por la primera de la nueva, (2) como fundada por el padre Serra el año de 69, dos despues de la espulsion de los jesuitas; y finalmente que los geógrafos, como el baron de Humboldt, cortan las dos Californias todavía mas abajo, esto es, en la bahía de Todos Santos.

Desde el punto donde juntan sus aguas el Colorado y el Gila, la línea divisoria convenida corre á oriente por mitad del segundo de estos rios hasta la frontera occidental de Nuevo-Méxíco. El Gila en su dilatado curso, que acaso excede de 150 leguas geográficas, forma un excelente límite natural, sin los inconvenientes que ofrecen los que lo son pura-

(1) Informe del conde de Revillagigedo número 9.

(2) Ibidem.

mente de convenio. Bajo el gobierno español terminaba en su márgen izquierda la provincia de Sonora: así consta de los documentos oficiales de mayor autoridad, (1) y lo traen los geógrafos (2). Hecha la independencia, y erigida en estado aquella provincia juntamente con la de Sinaloa, su congreso constituyente en el artículo primero de la costitucion, promulgada en 31 de Octubre de 825, declaró que el estado y su territorio se componen de todos los pueblos que abrazaba la que antes se llamó provincia y gobierno político de Sonora y Sinaloa. Luego en el artículo 3 º divide el dicho territorio en cinco departamentos, de los cuales el mas septentrional, que es el de Arispe, se divide en tres partidos; y de estos el que cae mas al Norte (el Altar) se vé en cualquier mapa que queda de este lado del Gila. El gobierno nacional en el tomo primero de la parte legislativa de la guia de hacienda publicó una carta de la república dividida en estados, y en ella marca con puntos el límite septentrional de Sonora, aun mas abajo del rio, advirtiendo por nota que la parte que queda sobre el límite espresado, pertenece á indios gentiles. En efecto, jamas se ha fundado allí poblacion alguna española ó mexicana; jamas se ha ocupado el terreno; y en las historias se cuenta siempre como hecho notable el que algun viagero resuelto y animoso haya pasado el Gila, y penetrado en las incultas regiones que yacen á su derecha. De manera que la especie que ha comenzado á propagarse en algunos papeles, sobre que adoptándose por lindero aquel rio, se cercena en una mitad el estado de Sonora, pertenece á los medios reprobados de que suele valerse el bando de oposicion, á falta de buenas razones con que atacar al gobierno.

Sigue luego la línea divisoria el linde que ciñe hoy por las dos bandas de poniente y sur al territorio de Nuevo-México, hasta ser cortado en este segundo viento por el Bravo. En tiempos atras la raya que dividia aquel territorio del de Chihuahua, consistia en una curva que abrazaba en su sinuosidad la jurisdiccion de Paso del Norte. Así es que en las descripciones del pais, hechas oficialmente bajo el gobierno español, esa jurisdiccion se aplica siempre al *reyno* de Nuevo-México (3). Y el baron de Humbolt nota el error de algunos que confundiendo el Paso del Norte con el presidio de Juntas, llamado tambien del Norte, sito mas al sur en la desembocadura del Conchos, comprenden al Paso en la demarcacion de Chihuahua (4). Natural-

(1) Veáse el informe del conde de Revillagigedo, número 54.

(2) Veáse Humboldt, Ensayo político, libro tercero, capitulo octavo, pár. XII. Diccionario geográfico de América del coronel Alcedo art. *Sonora*.

(3) Teatro americano de D. José Antonio Villaseñor, cosmógrafo de Nueva España, tomo II págs. 359 y 416.

(4) Lib. III cap. 8.º pár. 14.

mente al levantar su carta de Nueva España se guardó de caer en semejante error, y espresó por medio de una curva el lindero entre esa provincia y Nuevo-México.

Mas esto se varió despues de la independencia. Por un decreto de 6 de Julio de 24, el congreso constituyente separó de la Nueva Vizcaya á Chihuahua para erigirla en Estado; y luego por otro decreto de 27 del mismo mes señaló sus límites diciendo que consistian en *líneas rectas tiradas de oriente á poniente del punto ó pueblo llamado* Paso del Norte, *con la jurisdiccion que siempre ha tenido; y la hacienda de rio Florido por el lado de Durango, con su respectiva pertenencia*. A pesar de la poca precision que en este deslinde se nota, hay en una cosa bien espresa, y otra indicada: la espresa es que el límite entre Chihuahua y Nuevo-México no consiste ya en una curva, sino en una línea recta tirada de levante á poniente: la indicada, que esa línea corre encima del Paso del Norte, dejando este punto dentro del territorio de Chihuahua. Y de hecho á ese Estado ha pertenecido desde aquella época hasta la presente; lo cual desvanece cualquier duda á que pudieran dar lugar los términos poco precisos del decreto. Es pues un error grave el de algunas cartas de México impresas en Francia, que copiando servilmente la del baron de Humbolt (exacta en su tiempo) incluyen todavía hoy el Paso del Norte dentro del Nuevo-México. Los límites meridional y occidental de este territorio nos han parecido trazados con puntualidad en el mapa de la República, que el año de 1828 publicaron en Nueva-York White, Gallaher y White, y ha reimpreso por segunda vez en la misma ciudad el año próximo pasado J. Disturnell. Al menos los datos que hemos podido recoger en la estadística de Chihuahua del Lic. D. Agustin Escudero, y en la del general D. Pedro García Conde que llegó luego á nuestras manos, no nos han dado motivo para dudar de su exactitud en el punto de que vamos hablando. En este punto, pues, y solo en él (es decir, en cuanto á límites de Nuevo-México por el sur y poniente) nos hemos referido á dicho mapa en el texto del tratado. Sin embargo, la importancia que se nos hizo entender que tiene el Paso del Norte como llave de Chihuahua, nos obligó á no conformarnos con sola la referencia á la carta de Disturnell, aunque ella quizá bastaria; sino que ademas cuidamos de expresar en el artículo 5 º que la línea divisoria corre al norte de aquel pueblo. Con esto creemos que no habrá lugar á que sobre él se forme jamas pretension de ningun género por los Estados-Unidos.

En llegando al Bravo, ha sido necesario tomar por lindero su corriente hasta donde muere en el seno mexicano: V. E. sabe que era vana toda tentativa en contrario; aquí estaba la paz ó la guerra. A su márgen izquierda queda todo el Estado de Te-

jas; la faja que corre hasta el Nueces, perteneciente al Nuevo Santander, hoy Tamaulipas, desde que aquella tierra se quitó á los salvajes en mediados del siglo pasado; y finalmente, una angosta zona de Coahuila que se prolonga entre los dos rios. Algunos pretenden que de esta zona pertenece á Chihuahua la parte que queda entre el Bravo y el Pecos, alegando por razon, que algunas pequeñas aldeas sitas á la orilla reconocen el Gobierno y leyes de aquel Estado; nosotros no hemos podido adquirir en el particular la certeza necesaria, mucho mas despues que su legislatura en la protesta que V. E. se sirvió enviarnos para que la tuviésemos á la vista, parece hablar del terreno intermedio entre el Pecos y Bravo, como si no perteneciese en propiedad al Estado.

La designacion del Bravo por límite es un hecho anunciado con claras señales hace doce años, y que ahora habria sido imposible destruir. Desde la derrota de S. Jacinto en Abril de 36 fué aquel el territorio que se capituló evacuarian nuestras tropas, y que efectivamente evacuaron replegándose hasta Matamoros. En este puerto se ha estacionado despues el ejército llamado del Norte; y si alguna vez se han hecho entradas y correrías, avanzándose hasta Béjar, muy pronto se ha tomado la vuelta, dejando absolutamente libre la tierra intermedia. Así la encontró el general Taylor, cuando en los primeros meses del año anterior se entró por ella de órden de su gobierno.

Considerada ahora la línea convenida, en su larga carrera desde la desembocadura del Bravo en el golfo de México, hasta las inmediaciones de San Diego en la costa del Pacífico, encontraremos que la mayor parte de ella, con un exceso notable, está formada por dos rios caudalosos, el Bravo y el Gila, que constituyen un límite natural seguro, indestructible, no sujeto á controversias. Si el resto de la línea no presenta igual ventaja, debe tenerse presente que en algunas partes la naturaleza misma es quien nos priva de ella; en otras no ha sido dable obtenerla, despues de nuestras desgracias.

Del otro lado de esa línea quedan ahora el estado de Tejas, en el cual habia, segun los datos que sirven para las elecciones, cerca de veintiocho mil habitantes; Nuevo-México, al que se dan, quizá con exageracion, cincuenta y siete mil; y la Nueva California, poblada de veintitres mil personas, segun pretenden algunos. Perdemos pues en poblacion ciento ocho mil personas. Mucho mayor es el quebranto en territorio, atendida la estension del que ha sido preciso ceder, y las buenas dotes de alguna parte de él. Los rios que cruzan el suelo de Tejas, facilitan el tráfico interior y la esportacion de sus apreciables frutos. Nuevo-México es buena tierra de ganadería, y los años pasados ayudaba á abastecer de carnes aun á la capital de la

república, á pesar de que dista de ella quinientas leguas. El interior de la Alta California está yermo, y es casi desconocido, pues los establecimientos que allí fundó el gobierno español desde el año de 69 hasta el de 98, se estienden solo en una faja de tierra sobre la costa, de diez á doce leguas de ancho, y ciento de largo; pero en ese litoral hay puertos de la mejor calidad, como San Francisco y Monterey, y el suelo es rico y feraz. Nosotros no queremos disimular nuestra pérdida; grande y dolorosa es sin duda. Tampoco quisiéramos que se exagerase, asegurando, como lo hacen algunos, que poco vale lo que nos queda. En poder actual nada perdemos, pues lo que se cede, está casi todo despoblado é inculto. Por el contrario, de pronto los cuidados del gobierno serán menores no teniendo que atender á tan lejanas posesiones. Perdemos en ricas esperanzas para el porvenir; mas si sabemos cultivar y defender la tierra que el tratado nos conserva ó nos rescata, encontraremos en ella sobrado con que consolarnos de los infortunios pasados.

En el mismo artículo quinto esta convenido el nombramiento de una comision científica que consigne en planos fehacientes la línea divisoria en toda su estension. Con solas las cartas y los datos geográficos que ahora existen, seria imposible trazarla con la exactitud y precision debidas en materia tan importante: harto motivo hemos tenido nosotros de conocer la imperfeccion de aquellas y estos en el curso de la negociacion. Ademas, deben plantarse sobre la tierra mojones que marquen y atestigüen los confines de ambas repúblicas. El nombramiento de la comision, conveniente en sí mismo, es medida que se ha estipulado siempre en tratados de la naturaleza del presente; v. g., el que ajustó España con los Estados-Unidos sobre límites el año de 1795, y el que celebró luego cediendo las Floridas en 819, cuyo artículo tercero reprodujimos nosotros despues de la independencia, en convenio particular firmado en México el año de 28. Ojalá la indicada medida se lleve á ejecucion en esta vez.

El artículo termina comprometiéndose solemnemente las dos naciones á guardar la línea convenida, y á no hacer en ella variacion alguna, sino de espreso y libre consentimiento de uno y otro pueblo, manifestado por el órgano legal de su gobierno supremo conforme á su constitucion respectiva. La historia de la separacion de Tejas y de su violenta agregacion al Norte, consumadas contra la voluntad bien notoria del pueblo mexicano, muestran la razon que ha habido para estipular esta parte del artículo, la cual pudiera acaso á primera vista parecer superflua.

En el sexto se concede á los ciudadanos y buques americanos el derecho de tránsito por el golfo de Californias y la parte del rio Colorado que queda dentro del linde de la República. Aunque el golfo

puede reputarse un mar interno, sin embargo la navegacion en él es hoy libre á todas las naciones, como que tenemos habilitados para el comercio interior varios puertos en sus costas. La del Colorado se ha concedido á los americanos con la cauta restriccion que se lee en el mismo artículo, y es la que V. E. tuvo á bien prevenirnos en sus instrucciones.

El uso libre y franco del Gila y el Bravo queda asegurado por el artículo 7º á los ciudadanos de las dos Repúblicas, sin que pueda exigirse á los navegantes ningun género de gabela, ni intentarse en los rios obra alguna que no sea consentida y aprobada por ambos Gobiernos.

Tanta atencion y cuidado como el señalamiento de la línea divisoria (si no mas) ha merecido al supremo Gobierno la suerte de los mexicanos establecidos hoy en los territorios que van á quedar fuera de ella. Las estipulaciones contenidas en el artículo 8º del tratado, al mismo tiempo que hacen sumo honor al Gobierno, salvan y afianzan hasta donde ha sido dable, la condicion de aquellos hermanos nuestros que por tantos títulos deben ser para nosotros objeto de miramientos y benevolencia. Si se comparan esas estipulaciones con las que ajustaron la república francesa y la corana de España al traspasar á los Estados-Unidos la Luisiana y las Floridas en 1803 y 1819, resaltará desde luego el mayor cuidado que ha tenido México de no lastimar los derechos de persona alguna al arreglar sus diferencias con la nacion vecina; así como su vigilancia maternal (disimúlese esta espresion) en favor de todos sus hijos, aun los mas distantes. Y téngase presente que México ha tratado teniendo el puñal enemigo sobre el pecho, despues de una guerra desgraciada, y estrechado por las circunstancias mas apremiantes que pueden figurarse; cuando España y Francia negociaban en medio de la paz, por simple cálculo de interés, y colocada ya la segunda en altísimo punto de poder, bajo los felices auspicios de su primer cónsul. Al juzgar sobre si el convenio de Guadalupe es ó no ignominioso, la justicia exige que se tengan muy presentes y entren en la cuenta estas circunstancias.

El citado artículo 8º asegura á los habitantes de los territorios enagenados el derecho de conservar el carácter de ciudadanos mexicanos, al mismo tiempo que les deja libertad para tomar, si quieren, el de ciudadanos americanos: de manera que no están precisados á desnaturalizarse, ni se les fuerza á entrar mal de su grado en otra sociedad política. Para hacer la eleccion entre ambas ciudadanías disfrutan el holgado plazo de un año. Los que no quieran perder el título que les dió su nacimiento, no por eso estarán obligados á abandonar sus hogares y dejar la tierra de sus padres; allí pueden permanecer, siendo para siempre mexicanos. Mas si prefieren retirarse den-

tro de los confines de la República, pueden en cualquier tiempo hacerlo, realizando sus bienes y trayéndolos consigo, ó conservándolos en el pais estrangero bajo la proteccion de las leyes y la fé del tratado; pues para todo les da libertad el artículo de que vamos hablando.

El mismo contiene otra estipulacion importante. Por las leyes de varios Estados de la Union americana, los que no son ciudadanos de ella, no pueden poseer bienes raices. De aquí podria redundar grave perjuicio á los mexicanos que no residiendo ahora en los territorios cedidos, poseen allí propiedades. Para evitarlo, queda estipulado que los dueños de estas, sus herederos y los mexicanos que por contrato adquieran en adelante las mismas prepiedades, disfruten respecto de ellas tan amplia garantía como la que disfrutarian si fuesen ciudadanos de los Estados-Unidos. Siendo el tratado la ley de la tierra, en el lenguaje de los tribunales americanos, y teniendo ademas por su naturaleza como todo tratado superioridad y preferencia sobre la legislacion civil, la cláusula de que vamos hablando, se sobrepone á las leyes particulares que antes mencionamos, y precave el daño que podrian ocasionar á algunos propietarios en la República.

Si á pesar de cuanto se ha pactado en este artículo, todavía se dijere que el Gobierno ha abandonado á los habitantes de Californias y Nuevo-México; que los ha inmolado á la ansia de hacer la paz; que ha traficado con ellos como si fuesen una horda de esclavos, ó un rebaño de ovejas; si los reclamos que en este sentido se le han hecho, no se tienen por desvanecidos con una estipulacion tan solemne y amplia como la que contiene el tratado, estipulacion que no enseñaron otros gobiernos al mexicano, sino que le fué sugerida por el respeto con que ha visto los derechos de todos los ciudadanos; entonces será preciso concluir que hay acusaciones á las que no es dado satisfacer, porque son hijas del odio, no del juicio, y al odio no se le satisface con razones, por buenas y cumplidas que ellas sean.

México habria llenado su deber para con los habitantes de Nuevo-México y Californias con solo el artículo 8º, pues en èl quedan asegurados bajo todos respectos los mexicanos que conserven este título; y en cuanto á los que por su libre eleccion lo cambien por otro y se agreguen á una nueva sociedad política, parece que la república estaba descargada de toda obligacion. Sin embargo, aun para ellos se han ajustado las favorables condiciones del artículo 9º Sustancialmente son las mismas que en caso análogo pactaron Francia y España en los tratados de cesion de la Luisiana y las Floridas, como puede verse cotejando el art. 3º del primero de esos tratados, y el 5º y 6º del segundo, con el 9º del nuestro; pero en este se han desenrollado y amplificado, cuidándose de que nada quede ambiguo ni aun

implícito, sino que todo sea espreso y bien claro. Nosotros creemos que en esta materia no podia hacerse mas de lo que se ha hecho.

Pocos recuerdos hay tan amargos para nosotros como el de concesiones de tierras en Tejas, porque dificilmente se presentará ejemplo de que los beneficios y la munificencia hayan sido tan mal correspondidos. Toda colonia está destinada á adquirir temprano ú tarde su independencia, como á todo hijo le llega el dia de la emancipacion. Pero que una colonia profese sentimientos de positiva malevolencia hácia la nacion que la acogió en su seno y á quien debe su establecimiento; que cuando ésta le ofrece poner un sello respetable sobre su acta de independencia, se niegue á aceptarlo; y que en vez de esa última muestra de reverencia filial traiga por la mano un enemigo poderoso y lo introduzca á la casa paterna para hacer en ella todo género de males; es infortunio que acaso solo México ha sufrido. El punto, pues, sobre validez de las mercedes de tierras hechas allí debiera ser para nosotros del todo indiferente; ningun interés mexicano se mezcla en él; y las personas á quienes toca han sabido tratar antes que nosotros y sin nosotros con el gobierno de los Estados-Unidos. Eso no obstante, se incluyó en el convenio el artículo 10, mas bien por lo que nos debemos á nosotros mismos, que porque entendamos deber nada á otros. Era en cierto modo punto de reputacion que se reconociera el valor y fuerza legal de los actos de las autoridades nacionales, mientras aquel Estado perteneció á la Union mexicana.

En los otros territorios enagenados las concesiones, si algunas hay, son de leve importancia.

Lo contrario debe decirse de los pactos del artículo 11, uno de los mas clásicos del tratado. Nuestros Estados fronterizos llevan largos años de ser teatro de las incursiones de los bárbaros: la condicion de sus habitantes es la mas desgraciada que puede figurarse; hombres civilizados, espuestos cada dia y cada noche no solo á ver desaparecer sus bienes, fruto tal vez de largos y honrados afanes, sino á ser víctimas personalmente de la brutal ferocidad de los salvages, y á sufrir en sus familias ultrajes mas sensibles que la muerte. El riesgo con que se vive en aquellos paises, creceria en adelante si aposesionado el pueblo americano de los distritos que se les ceden, los indios fuesen lanzados de ellos para caer sobre nuestras tierras. Entonces esos Estados sufririan la última devastacion, la cual bien pronto pasaria á los inmediatos hasta llegar al corazon de la república. Nosotros no solo hemos querido precaver este mal, sino mejorar positivamente la situacion actual de los moradores de la frontera. Al efecto hemos estipulado en el atículo 11 que los indios no solamente no serán empujados de este lado de ella, sino que se les contendrá dentro de sus

límites, impidiendo el gobierno americano invadan nuestro territorio; para lo cual ha de emplear el leal ejercicio de su influjo y poder. Queda comprometido aquel Gobierno á prevenir y á reprimir toda incursion, con tanto celo y energía como si se ejecutase contra territorio suyo; á rescatar y devolvernos los cautivos que apresen los bárbaros: y á obligar á estos, en cuanto sea posible, á reparar los daños que causen sus depredaciones. En fin, nosotros hemos incluido en el artícu-culo 11 cuantas precauciones acertamos á discurrir, y hemos cuidado de espresarlas en los términos mas precisos y significativos; debiendo aquí tributar un homenage de justicia al excelente Sr. Trist, que muy en particular en esta parte del tratado nos prestó la cooperacion mas franca y sincera: su ilustrado amor de la humanidad le hacia mirar nuestra causa como la causa de todas las naciones cultas, de la civilizacion contra la barbarie.

Sobre la indemnizacion pecuniaria que se ha convenido en el artículo 12 y siguientes, son indispensables algunas esplicaciones. Nosotros ofenderíamos el sentido comun si nos empeñásemos en demostrar que esa indemnizacion no es precio de la poblacion de los territorios cedidos, porque ningun hombre de sano juicio podrá figurarse (especialmente despues de vistos los artículos 8 y 9) que el Gobierno mexicano ha entendido vender, y que el de los Estados-Unidos ha pretendido comprar hombres. Especie es esta de tal jaez que solo podrá hallar cabida entre las apasionadas declamaciones de algun folleto de oposicion. Pero debemos protestar que la dicha indemnizacion tampoco es precio de los territorios que quedan para lo sucesivo fuera de nuestra línea. Esos territorios no han sido vendidos en el tratado; se habian perdido en la guerra: ésta ha marcado ahora con la espada los límites entre los Estados-Unidos y México, como lo ha hecho casi siempre entre pueblos vecinos, por mas que ello sea mengua y desgracia de la especie humana. Los cálculos que se han formado sobre el valor de lo que vamos á dejar de poseer, cálculos divinatorios en una parte, porque se trata de paises inexplorados, y notoriamente erróneos en otra, porque abrazan toda la superficie, y comprenden por lo mismo la propiedad privada que está solemnemente garantida á sus actuales dueños; esos cálculos, decimos, son ahora vanos y sin objeto, puesto que no se ha tratado de concertar y ajustar un negocio de venta. Si en tal caso nos halláramos, el Gobierno de la República seguramente no se habria resuelto á desmembrar por oro el territorio nacional.

Los quince millones pactados en el artículo doce, y lo que importen las estipulaciones del trece y catorce, son la indemnizacion mas alta que pudimos obtener como resarcimiento de los daños que resiente la República. Disminuida esta por el acrecentamiento que en territo-

rio adquiere su vecina, van á pesar sobre menor número de habitantes y sobre un pueblo menos grande las mismas obligaciones que antes tenia, y que por consiguiente son ya mas gravosas. Así nuestra deuda interior y esterior habrá de satisfacerse esclusivamente por la porcion del pueblo mexicano que conserva este nombre, cuando sin la cesion se derramaria sobre la república toda tal como era antes. Daños de esa especie son los que en la parte posible se reparan con la indemnizacion.

Por ella habrán de entregársenos en el acto que ratifiquemos el tratado, tres millones de pesos en numerario en la ciudad de México; deben ademas entregársenos otros doce millones, de una de las dos maneras que esplica el artículo doce. Si la república se propusiera enagenar todo el crédito que adquiere contra los Estados-Unidos, y hacerse de pronto de una gruesa suma, quizá debiera preferir el primer modo de pago: los bonos que en él se crian, con rédito de 6 por ciento anual, y teniendo asegurado ese rédito á lo menos por dos años, deben gozar buena estimacion en los mercados estrangeros y dentro de los mismos Estados-Unidos, supuesto que el papel de los préstamos que con igual interes ha contratado aquel gobierno durante la guerra, se enagenó siempre, segun se nos ha informado, en mas de su valor representativo. Mas si la república se propone destinar la indemnizacion á que sirva de base para un arreglo final y sólido de la hacienda, que pueda pensarse y plantearse con el sosiego necesario, contando para ello con una entrada independiente que cubra en parte considerable los gastos públicos, y libre al gobierno de la estrechez de solicitar el pan de cada dia; entonces será preferible el segundo. Como quiera que sea, habiéndosenos propuesto ambos modos por el comisionado americano, no teniendo nosotros órdenes para fijarnos en alguno de los dos, y no pudiendo adivinar los pensamientos de la autoridad suprema sobre el destino final de este dinero, tuvimos por mas conveniente asegurar á México el derecho de eleccion, y reservar esta para que se haga al ratificarse el tratado.

Por convenio ajustado en la ciudad de Washington el 11 de Abril de 1839, la República se comprometió á pagar las cantidades que fallase una comision mixta compuesta de individuos de ambas naciones, á cuyo juicio arbitral se someterian todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos contra México, haciendo las funciones de tercero, en caso de discordia entre los árbitros, el ministro de Prusia en aquella capital. Las reclamaciones que examinó la comision, ascendian á la suma de ocho millones y pico de pesos; mas en sentencia final quedó reducido su valor á solos 2.017,963 pesos.

En el artículo 6º del convenio citado se pactó que si México no pagaba al contado la cantidad que en su contra se declarase, la satis-

far'a espidiendo libranzas contra sus aduanas marítimas, admisibles en un cincuenta por ciento de derechos, y ganando un rédito de ocho por ciento anual. Cuando llegó el tiempo de cumplir este compromiso, pareció muy gravoso al gobierno provisional, y por un segundo convenio que se firmó en México el 30 de Enero de 1843, quedó estipulado que para fin de Abril de aquel año pagaria la República todos los réditos vencidos hasta entonces; y que los que se causasen en adelante, asi como el capital, se amortizarian en el espacio de cinco años, haciéndose cada tres meses el abono que correspondiera.

En decreto de 5 de Mayo del mismo año de 43 el gobierno declaró que lo que la nacion tenia que pagar en todo el quinquenio, conforme al convenio segundo, eran 2.500.000 pesos, los cuales en el mismo decreto se prorratearon entre todos los Departamentos de la República. Á esta capital se le exigieron ejecutivamente 270,000 pesos, los cuales se entregaron al comisionado americano, quedando por lo mismo reducida entonces nuestra deuda á 2.230,000 pesos. En las circunstancias en que hoy se halla México, no nos ha sido posible aclarar si despues se hicieron algunos otros abonos, aunque nos inclinamos á creer que al menos desde 1845 en que se cortaron las relaciones entre ambos gobiernos, nada se habrá pagado. No podemos pues asegurar cual es la cantidad precisa que hoy se debe; mas sea la que fuere, de su pago queda descargada para siempre la República por el art. 13 de nuestro tratado.

El ministro prusiano en Washington no llegó á fallar por falta de tiempo sobre algunas reclamaciones importantes 1.864,939 pesos. Ademas el dia mismo que se vencia el plazo señalado para sus trabajos á la comision mista, se presentaron otras reclamaciones que ascendian á la suma de 3.336,837 pesos, las cuales asi como las anteriores quedaron indecisas. En el art. 6º del segundo de los convenios citados atrás, se dijo que para el arreglo de todos estos pendientes se ajustaria mas adelante un tercer convenio. Y de facto se celebró uno en México el 20 de Noviembre de 1843; pero no habiendo sido ratificado, este punto aguardaba una determinacion final.

El artículo 14 de nuestro tratado se la dá, exonerando tambien á la República para siempre de toda responsabilidad en la materia, y cargando sobre los Estados-Unidos la que pueda resultar. Y debe notarse que aunque por el artículo 15 la obligacion de estos está restringida á pagar solamente hasta la suma de 3.250,000 pesos en satisfaccion de las reclamaciones de que acabamos de hablar en el párrafo anterior; la exoneracion de México no por eso es limitada, sino absoluta é indefinida, cualquiera que sea el monto á que dichas reclamaciones asciendan en liquidacion final. Este concepto está espresado con repeticion, y con toda la precision que nosotros

alcanzamos á darle, en los dichos artículos 14 y 15. El descargo á México y el pago por parte de los Estados-Unidos son dos actos diversos en sí mismos, cada uno de los cuales tiene sus calidades propias: aquel es mucho mas amplio y estenso que este: la restriccion puesta al segundo no destruye la ilimitada latitud del primero. En ese sentido hemos estipulado. Por lo demas, si ha de juzgarse de las reclamaciones pendientes por la suerte que tuvieron las ya decididas; los 3.250,000 pesos que á su pago deben destinar los Estados-Unidos, bastarán muy holgadamente para cubrir todas las que tengan algun fundamento de justicia.

Siendo de esclusivo interés del gobierno de Washington la liquidacion de ellas, México nada tiene que hacer con el tribunal de comisarios de que habla el art. 15: es negocio estraño para nosotros. Unicamente se cuidó de que la obligacion que contraemos de franquear los documentos necesarios para que el tribunal obre con luz y con justicia en sus fallos, no se estienda á desprendernos de los originales que podrian ser de importancia en nuestras oficinas; sino que quede cumplida con proporcionar cópias ó estractos auténticos de ellos.

La verdadera utilidad de los pactos contenidos en los tres artículos, no consiste precisamente en que la República se exima de pagar las cantidades á que ellos se refieren, sean de poca ó mucha monta; sino en saldar todas sus cuentas con la nacion vecina, y en no tener pendiente cosa alguna que pueda alterar la buena inteligencia entre ambos gobiernos, y dar lugar á contestaciones ocasionadas y peligrosas. Este es un bien de importancia suma.

Antes de alzar la mano del punto de indemnizacion, permítasenos hacer una observacion final. El monto de las tres partidas á que se refieren los artículos de que últimamente hemos hablado, puede ascender á 20,000.000 de pesos. La Luisiana en 1803 costó á los Estados-Unidos 11,250.000 pesos, y menos de cuatro millones que se destinaron á pagar reclamaciones de ciudadanos de los mismos Estados contra Francia; en todo, cosa de 15,000.000; siendo de advertir que los once no se entregaron de contado al gobierno francés, sino que se creó como ahora un papel que los representase. Por virtud de la cesion, la República americana se hizo dueño de las dos orillas del Missisipí, de territorios feracísimos, y de poblaciones de tan alta importancia como Nueva-Orleans, sin cuya posesion la República no valdria quizá la mitad de lo que vale. Pero hubo para nuestros vecinos otra ventaja: era la Luisiana un pais inmenso, de límites indefinidos, y esta circunstancia bastó para que se la extendiera hasta donde convino al pueblo que la adquirió. Así es que habiéndose marcado por lindero occidental de los Estados-Unidos en el primer tratado de límites con España el año de 95, la corriente del Missisipí desde la fron-

tera del Canadá hasta el grado 31, en el segundo tratado con aquella potencia el año de 19 ese mismo lindero occidental habia ya avanzado hasta el Océano Pacífico, en la costa norte de la Alta California. Admira sobre el mapa la grandeza del terreno que entre uno y otro lindero corre; quizá no es menor que la que se ha cedido en el tratado de Guadalupe. Y en importancia, especialmente relativa para los Estados-Unidos, no cabe comparacion entre ambas adquisiciones. Verdad es que para la Francia el desprenderse de la Luisiana era sacrificio menos gravoso que para México el hacer la cesion á que se nos ha precisado. Pero hay tambien una no pequeña diferencia entre comprar aquel pais por solos quince millones; y adquirir el que á nosotros nos pertenecia, por veinte, y á mas los gastos de la presente guerra, que segun se asegura exceden de cincuenta. Como quiera que sea, el hecho de haberse ya erogado por los Estados-Unidos este fuerte gasto, era un obstáculo invencible para que se nos aumentara la indemnizacion.

Pasando por fin al artículo 16, es bien sabido que la materia de fortificaciones, especialmente en las fronteras, ha dado lugar á desabrimientos y alguna vez á cosas mas graves entre gobiernos vecinos. Esta esperiencia fué tal vez la que hizo que en el tratado de paz general que se ajustó en Europa el año de 14, se pusiera por artículo expreso que cada nacion se reservaba la completa facultad de fortificar dentro de su propio territorio los puntos que para su seguridad estimara convenientes. A nosotros nos pareció oportuno copiar esa condicion en nuestro tratado.

Restablecida la paz, y con ella las relaciones mercantiles entre ambos paises, estas han de sujetarse á alguna regla. Lo mas llano fué revivir el tratado de comercio que estaba vigente antes de comenzarse las hostilidades; y así lo hemos convenido en el artículo 17. Pero como ha sido política de la República de algunos años á acá (y muy cuerda á nuestro modo de ver), no celebrar tratados de esa clase por tiempo indefinido, hemos limitado la duracion del que ahora se restablece, á un espacio de ocho años; pasados los cuales la República puede anunciar su conclusion, siempre que le convenga, haciéndolo con un año de anticipacion.

El art. 19 podria parecer supérfluo consideradas las circunstancias: ¿quién iria á cobrar gabelas al ejército á quien ha favorecido la fortuna en el campo de batalla? El verdadero objeto de la estipulacion ha sido el obtener para nosotros las garantías que allí se establecen contra cierto género de abusos en los puertos, que podrian causar gran daño á nuestra hacienda.

Al ocupar los puertos mexicanos y establecer en ellos un nuevo arancel, los Estados-Unidos se comprometieron para con todas las

naciones á que los efectos que se importasen ó exportasen durante la ocupacion, no sufririan mas impuesto que el que espresa el mismo arancel. Ni decente, ni hacedero habria sido que el gobierno americano faltase á su palabra, violando el compromiso; pero tampoco era justo que éste se extendiera fuera del territorio ocupado por sus ejércitos. La combinacion de esos dos principios ha producido las seis reglas del art. 19.

Una consideracion de equidad, mas que un principio de rigorosa justicia, ha hecho entre nosotros que cuando se acuerda variar los aranceles, no se ponga desde luego en planta la variacion, sino que despues de publicada se concede todavía un espacio de tiempo, durante el cual, rigiendo aun la antigua tarifa, puede el comercio arreglar y combinar para lo de adelante sus especulaciones. El restablecer nuestros aranceles en el acto que se nos devuelvan las aduanas marítimas, si la devolucion se efectúa muy breve, seria opuesto á esa consideracion, y podria causar graves quebrantos al comercio. Por eso está convenido en el art. 20, que si la tal devolucion tiene lugar antes de sesenta dias contados desde 2 de Febrero, es decir, antes del 2 de Abril próximo, entonces los efectos que lleguen á nuestros puertos hasta ese dia, se sujeten no al arancel de México, sino á la tarifa americana.

La religion y la humanidad claman á una porque se aleje del mundo el azote de la guerra; y que cuando ella desgraciadamente sea inevitable, se haga de la manera menos estragosa posible. Estos sentimientos nos han sugerido los artículos 21 y 22, los cuales no necesitan comentario ni recomendacion. Solo diremos sobre el segundo que se tomó substancialmente del tratado que en 1785 celebraron los Estados-Unidos y Prusia. Ojalá sea un simple ornato en el que acabamos de ajustar, y no llegue nunca el caso de que deba ponérsele en ejecucion.

El término de cuatro meses señalado en el artículo último para el cange de ratificaciones, nos parece suficiente. Sin embargo, en precaucion de las contingencias que pueden ocurrir, lo hemos duplicado en el artículo adicional y secreto, aunque conocemos los riesgos que se corren prolongando por tanto tiempo la violenta situacion en que se halla la República.

Tal es, visto en sus pormenores, el ajuste que hemos firmado. La obra que se nos encomendó por el Supremo Gobierno, fué en sustancia la de recoger los restos de un naufragio: al contar y examinar éstos, preciso es que se estrañen no pocas cosas que perecieron en la borrasca. Nuestro territorio ha sufrido una diminucion considerable; algunos hermanos nuestros quedarán quizá fuera de nuestra sociedad política: estas pérdidas son de las mas sensibles que puede tener un

pueblo. Sin embargo, si se considera la extension, las calidades y ventajosa situacion del territorio que conservamos; si se recuerda, por ejemplo, que sola la baja California es igual en tamaño á Inglaterra, y Sonora á la mitad de Francia; que dentro de nuestro suelo quedan los ricos minerales de la cordillera, y los frutos de las dos zonas; que en ambos mares poseemos un estenso litoral, y que por él puede mantenerse un comercio provechoso con Europa, con América y con Asia; nos convenceremos de que si México no es algun dia una nacion muy feliz, y aun una nacion grande, su desgracia no provendrá de falta de territorio. Plegue al Todopoderoso que la dura leccion que acabamos de pasar, sirva para hacernos entrar en buen consejo, y curarnos de antiguos vicios. Sin esto, nuestra perdicion es segura: por el camino que hemos seguido, se llegará siempre al punto donde estábamos hace pocos dias, y no siempre será dado salir de él. México acabará, y acabará quizá en breve y con ignominia. Si este lenguage pareciere áspero, nosotros hemos debido huir de toda lisonja, y decir á la nacion la verdad pura y sin disfraz. Los aduladores de los pueblos han hecho en el mundo mayores males, que los aduladores de los reyes.

Permítanos V. E. manifestarle antes de concluir, que el buen concepto que en la primera negociacion se formó del noble carácter y altas prendas del Sr. Trist, se ha confirmado cumplidamente en esta segunda. Dicha ha sido para ambos paises que el Gobierno americano hubiese fijado su eleccion en persona tan digna, en amigo tan leal y sincero de la paz: de él no quedan en México sino recuerdos gratos y honrosos.

Sírvase V. E. aceptar nuestra atencion y respeto.—Dios y libertad, México, Marzo 1.° de 1848.—*Bernardo Couto.—Miguel Atristain.—Luis G. Cuevas.*—Exmo. Sr. Ministro de relaciones.

